



Esta edición ofrece a las Asociadas a La Federación un compendio de las principales normas que regulan el funcionamiento de la actividad de los Bomberos Voluntarios, esperando que esto sirva para conocer derechos, defenderlos, ejercerlos y profundizar en su respeto, siendo de suma importancia para su formación, puesto que, si tiene realmente vocación de servicio y espíritu de sacrificio en bien del prójimo, hallará en la esencia de las normas un verdadero aliento espiritual, lo que influirá muy positivamente en su conducta para con los demás.

1

Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios tienen determinada su misión y funciones en la Ley Nacional 25.054, Ley Provincial N° 10.917, el Decreto Reglamentario 4.601/90, en las reglamentaciones del Art.24 de la ley 10.917 dictadas por la Dirección Provincial de Defensa Civil, Disposición N° 01 /04, en las reglamentaciones elaboradas por las Federaciones de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires y convalidados por la Dirección Provincial de Defensa Civil, y en los Estatutos federativos y sociales, normas todas éstas que le dan encuadre a su accionar, organicidad a sus actividades y derechos a sus integrantes, como también les imponen deberes a cumplir y del uso moderado de los primeros y exacta observación de los segundos de donde se deriva la fórmula del éxito en el ejercicio de su voluntaria, altruista y noble misión social.



INDICE:

Ley Nacional 25054	Pag. 3
Ley Provincial N° 10917	Pag. 9
Ley Provincial N° 12975	Pag. 14
Ley Provincial N° 13802	Pag. 15
Ley Provincial N° 14761	Pag. 18
Decreto 4601/90.-	Pag. 20
Defensa Civil, Decreto Ley 11001/963-	
Ley Modificatoria 7738/ 971	Pag. 24
Ministerio de Seguridad, Resolución 2740/03.	Pag. 34
Disposición 01/04.-	Pag. 43
Código de Ética Bomberil DISP. 04/07	Pag. 64
Disposición 020/2017	Pag. 98
Reglamentos Actualizados	Pag. 101
Estatuto Federativo	Pag. 242
Estatuto tipo BB.VV. P.B.A.	Pag. 257



LEY NACIONAL DEL BOMBERO VOLUNTARIO N° 25.054

Misión y Funciones. Autoridad de Aplicación, Subsidios y Exenciones. Indemnización y Beneficios. Disposiciones Transitorias. Sancionada: Noviembre 18 de 1998. Promulgada Parcialmente: Diciembre 10 de 1998.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY DEL BOMBERO VOLUNTARIO Misión y Funciones

ARTICULO 1° — La presente ley regula la misión y organización del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios en todo el territorio nacional y su vinculación con el Estado nacional a través de la Dirección Nacional de Protección Civil del Ministerio de Seguridad de la Nación, o del organismo que en el futuro la reemplace, disponiendo la ayuda económica necesaria que permita su representación, así como el correcto equipamiento y formación de sus hombres a los efectos de optimizar la prestación de los servicios, en forma gratuita a toda la población ante situación de siniestros y/o catástrofes. (Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.987 B.O. 03/11/2014)

ARTICULO 2° — Las asociaciones de bomberos voluntarios, las que se definen en la presente como entes de primer grado, tendrán por misión la prevención y extinción de incendios y la intervención operativa para la protección de vidas o bienes que resulten agredidos por siniestros de origen natural, accidental o intencional. Serán funciones específicas de las asociaciones de bomberos voluntarios: a) La integración, equipamiento y capacitación de un cuerpo de bomberos destinado a prestar los servicios; b) La prevención y control de siniestros de todo tipo dentro de su jurisdicción; c) La instrucción de la población, por todos los medios a su alcance, en lo relativo a la prevención de todo tipo de siniestros, tendiendo a crear una verdadera conciencia en tal sentido; d) Constituirse en las fuerzas operativas de la protección civil a nivel municipal, provincial y nacional; e) Documentar sus intervenciones. (Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 26.987 B.O. 03/11/2014)

ARTICULO 3° — Reconócese el carácter de servicio público, prestado de manera voluntaria, a las actividades específicas de los cuerpos de bomberos de las asociaciones de bomberos voluntarios que, como personas jurídicas de bien público y sin fines de lucro, funcionen en todo el territorio nacional. La actividad del bombero voluntario resulta ajena a las normas del derecho laboral. (Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 26.987 B.O. 03/11/2014)

ARTICULO 4° — Reconócese a las federaciones de asociaciones de bomberos voluntarios como entes de segundo grado, representativos de las asociaciones de bomberos voluntarios que nucleen. (Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 26.987 B.O. 03/11/2014)

ARTICULO 5° — Reconócese al Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina como único ente de tercer grado, representativo ante los poderes públicos nacionales e internacionales, de las federaciones de asociaciones de bomberos voluntarios y los sistemas provinciales que ellas agrupan. Reconócese los símbolos,

uniformes, sistema único de escalafón jerárquico y nomenclaturas que para su aplicación dicte. (Artículo sustituido por art. 5° de la Ley N° 26.987 B.O. 03/11/2014)

ARTICULO 6° — Reconócese a la Fundación Bomberos de Argentina como ente abocado a la generación de programas y acciones tendientes al bienestar de los bomberos y bomberas, así como de los directivos de las entidades reconocidas en los artículos anteriores. A requerimiento de la Academia Nacional de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, podrá intervenir en programas de formación académica dirigidos a bomberos y directivos. (Artículo sustituido por art. 6° de la Ley N° 26.987 B.O. 03/11/2014) Autoridad de Aplicación

ARTICULO 7° — Las entidades mencionadas en los artículos 2°, 4°, 5° y 6° de esta ley conforman el Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios (SNBV). Para gozar de los beneficios que se derivan del sistema, deberán cumplir con las disposiciones complementarias que establezca el Poder Ejecutivo nacional en su debida reglamentación, según propuesta elevada por la Dirección Nacional de Protección Civil y el ente reconocido por el artículo 5° de la presente. Reconócese sus símbolos, uniformes y nomenclaturas como exclusivos de dicha actividad e identificatorios del sistema bomberil voluntario de la República Argentina. (Artículo sustituido por art. 7° de la Ley N° 26.987 B.O. 03/11/2014)

ARTICULO 8° — La Dirección Nacional de Protección Civil, como autoridad de aplicación, será responsable de llevar adelante un Registro de Entidades de 3 Bomberos Voluntarios, a los efectos de controlar el cumplimiento de los requisitos emanados del artículo 7° de esta ley; para otorgar, suspender y/o retirar el reconocimiento mencionado. (Artículo sustituido por art. 8° de la Ley N° 26.987 B.O. 03/11/2014)

ARTICULO 9° — Créase en el ámbito del Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, el Registro único de Bomberos Argentinos (RUBA), el cual deberá recopilar y administrar información relacionada con los recursos humanos, materiales y servicios prestados por el Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios. (Artículo sustituido por art. 9° de la Ley N° 26.987 B.O. 03/11/2014)

ARTICULO 10. — Reconócese en el ámbito del Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina a la Academia Nacional de Capacitación de Bomberos Voluntarios, órgano representativo de los sistemas de capacitación federativos, que tendrá como misión coordinar la política formativa de bomberos voluntarios y directivos de todos los niveles y administrar los recursos que para ese fin se destinan en la presente. Asimismo, podrá desarrollar programas de formación y/o difusión dirigidos a personas físicas o jurídicas ajenas al SNBV. (Artículo sustituido por art. 10 de la Ley N° 26.987 B.O. 03/11/2014) Subsidios y Exenciones

ARTICULO 11. — El subsidio a las asociaciones integrantes del sistema bomberil voluntario de la República Argentina se formará con una contribución obligatoria del cinco por mil (5‰) de las primas de seguros excepto las del ramo vida, a cargo de las aseguradoras. Dicha contribución no podrá ser trasladable a las primas a abonar por los tomadores y será liquidada por los aseguradores a la Superintendencia de Seguros de la Nación siendo de aplicación el



régimen establecido en el artículo 81 del decreto ley 20.091 para la tasa uniforme. La 4 Superintendencia de Seguros de la Nación girará los montos recaudados a la cuenta referida en el artículo 13 de la presente ley. (Artículo sustituido por art. 11 de la Ley N° 26.987 B.O. 03/11/2014)

ARTICULO 12. — El subsidio se deberá cumplimentar dentro de los primeros seis meses de cada año. Dicho monto se girará a una cuenta bancaria especial, que a tal efecto se creará. (Frase vetada por art. 2° del Decreto N° 1453/1998 B.O. 16/12/1998).

ARTICULO 13. — El monto global resultante de la recaudación prevista en el artículo 11 se distribuirá de conformidad con el sistema que se determina a continuación: 1. El setenta y ocho por ciento (78%) deberá distribuirse por partes iguales entre las entidades de primer grado mencionadas en el artículo 3° de la presente ley, con destino exclusivo a la adquisición de materiales, equipos de vestuarios y demás elementos destinados a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población, como así también a la conservación y mantenimiento en perfecto estado y condiciones de uso de los mismos. 2. El doce por ciento (12%) deberá distribuirse entre las federaciones provinciales de asociaciones de bomberos voluntarios que integren el Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, en forma proporcional según sus afiliadas, con destino a: un seis por ciento (6%) del total a inversiones necesarias para su funcionamiento y un seis por ciento (6%) del total a gastos de sus escuelas de capacitación. 3. El dos por ciento (2%) será destinado a la autoridad de aplicación para ser asignado a gastos de fiscalización de las entidades, el establecimiento de centros regionales de control y adquisición de bienes que permitan el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa vigente. 4. El seis por ciento (6%) será destinado al Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, con destino exclusivo a la 5 Academia Nacional de Capacitación de Bomberos Voluntarios para cumplimentar las funciones que establece el ente de capacitación establecido en el artículo 10 de la presente. 5. El dos por ciento (2%) será destinado al ente de tercer grado para gastos de funcionamiento y representación de la entidad y de cumplimiento de las obligaciones que le impone la presente ley. El Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° inciso d) de la ley 24.156 modificado por la ley 25.827, así será de aplicación las disposiciones de la mencionada Ley de Administración Financiera del Estado Nacional en lo relativo a la rendición de cuentas de los fondos que se distribuyan correspondiente al subsidio regulado por la presente ley. Será materia de competencia de la Auditoría General de la Nación el control externo posterior de la gestión presupuestaria, económica, financiera, patrimonial y legal; de los fondos asignados por esta ley con carácter de subsidio y que se corresponden con la contribución prevista en el artículo 11. (Artículo sustituido por art. 12 de la Ley N° 26.987 B.O. 03/11/2014)

ARTICULO 14.— Todo equipo, material o bienes destinados al servicio que se adquieran por medio de los subsidios de esta ley, deberán quedar inventariados en un registro al efecto de la Dirección Nacional de Protección Civil, responsable del respectivo control. Toda donación que sea efectuada por una persona física o jurídica a los entes enunciados en los artículos 2°, 4°, 5° y 6° de esta ley, gozará del beneficio establecido en el inciso c) del artículo 81 de la ley 20.628



(t.o. Decreto 649/1997) y modificatorias. Los fondos destinados por esta ley a las entidades citadas en los artículos 2º, 4º y 5º como asimismo los bienes que integren el patrimonio de las mismas, serán inembargables e inejecutables. La inembargabilidad e inejecutabilidad señalada 6 en este artículo no alcanza a los fondos correspondientes a la Fundación Bomberos de Argentina. (Artículo sustituido por art. 13 de la Ley N° 26.987 B.O. 03/11/2014)

ARTICULO 15. Exímese a los entes enunciados en esta ley, con reconocimiento oficial como tales, de la obligación de pagar impuestos nacionales, del pago de derechos y tasas aduaneras y de la participación de los despachantes de aduana para el ingreso de cualquier tipo de equipamiento proveniente del exterior del país, así como de cualquier tipo de tributo nacional que exista en la actualidad o sean establecidos en el futuro. La eximición estará destinada a elementos específicos de los respectivos entes, los que quedarán identificados en el registro de referencia en la Dirección Nacional de Defensa Civil. (Tercer párrafo vetado por art. 4º del Decreto N° 1453/1998 B.O. 16/12/1998). La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) expedirá la constancia pertinente a favor de las entidades interesadas, pudiendo exigir como único requisito la documentación que demuestre la personería jurídica y certificación del ente de aplicación de la ley, como reconocida y en vigencia su inscripción registral. Indemnizaciones y Beneficios

ARTICULO 16. — La condición de bombero voluntario no puede ser considerada incompatible con ninguna otra actividad ni perjudicial para el hombre que la ejerce. El Ministerio de Educación hará reconocimiento oficial de los certificados que expida la Academia Nacional de Capacitación de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, ajustados a programas y sistemas de exámenes aprobados con antelación. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social establecerá las normas pertinentes a los efectos de reconocer al bombero voluntario, según sus cursos y especialidades, como habilitantes para desempeñar tareas específicas. (Artículo sustituido por art. 14 de la Ley N° 26.987 B.O. 03/11/2014)

ARTICULO 17. — La actividad del bombero voluntario deberá ser considerada por su empleador tanto público como privado como una carga pública, eximiendo al bombero voluntario de todo perjuicio económico, laboral o conceptual que se derivaran de sus inasistencias o llegadas tarde a causa del cumplimiento del servicio. Las inasistencias por función pedagógica ante convocatoria de alguno de los sistemas de capacitación no podrán exceder los diez (10) días por año calendario y deberán ser justificadas formalmente. (Artículo sustituido por art. 15 de la Ley N° 26.987 B.O. 03/11/2014)

ARTICULO 18.— Los bomberos voluntarios de los cuerpos activos y las autoridades de las comisiones directivas de las entidades reconocidas por la presente ley, con inscripción vigente ante la autoridad de aplicación, que por el hecho o en ocasión de prestar servicios como tales se accidentaran o contrajeran enfermedad o perdieran la vida, tendrán derecho a la indemnización, que de acuerdo a los parámetros y lineamientos establece la ley de Accidentes del Trabajo, cuya concreta y específica determinación estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.



ARTICULO 19. — La indemnización que corresponda será abonada al accidentado o a sus causahabientes con recursos de la cuenta de Lotería Nacional de Beneficencia y Casinos. (Frase vetada por art. 5° del Decreto N° 1453/1998 B.O. 16/12/1998).

ARTICULO 20. — Los bomberos voluntarios, pertenecientes a cuerpos de entidades con inscripción vigente ante la autoridad de aplicación, serán privilegiados con un puntaje especial en cualquiera de los planes de construcción de viviendas en los que intervenga al Estado nacional.

ARTICULO 21. — Las personas de las que trata esta ley que padecieran alteraciones de su salud en relación de su actividad bomberil, deberán ser atendidas en forma prioritaria con la sola acreditación de su condición por la estructura sanitaria pública de todo el país.

ARTICULO 22. — Ante emergencias de carácter jurisdiccional provincial o nacional en que se convocara a las fuerzas de bomberos voluntarios organizadas, en el lapso comprendido entre la convocatoria oficial y el regreso de las fuerzas a sus respectivas bases, el personal de bomberos voluntarios intervinientes será considerado como movilizado y su situación laboral, como carga pública para sus empleadores. (Artículo sustituido por art. 16 de la Ley N° 26.987 B.O. 03/11/2014).

ARTICULO 23. — En toda intervención donde los cuerpos de bomberos voluntarios deban realizar tareas específicas, a los efectos de proteger, preservar y evitar males mayores a la vida y salud de las personas como además proteger el ecosistema agredido por sustancias y/o materiales peligrosos, dentro de su jurisdicción operativa, estarán facultados para accionar contra los propietarios, transportistas, compañías aseguradoras o responsables de los elementos causantes del siniestro a los efectos de resarcirse de los gastos, deterioro y pérdida de los vestuarios, elementos y vehículos afectados, tanto propios como contratados a terceros, además de los elementos y/o sustancias aplicados con el objeto de neutralizar los materiales derramados. El mismo derecho tendrán las asociaciones de bomberos voluntarios que por pedido expreso de la autoridad pública de otra jurisdicción, ya sea provincial o interprovincial, afectada por un siniestro que no contara con un cuerpo de bomberos o personal especializado en dichas tareas y recurriera al más cercano que estuviera en condiciones de intervenir. (Artículo sustituido por art. 17 de la Ley N° 26.987 B.O. 03/11/2014)

ARTICULO 24. — La autoridad pública jurisdiccional deberá hacerse cargo de la custodia, tenencia y disposición final de todo elemento clasificado como peligroso, que le fuera entregado por los cuerpos de bomberos voluntarios como consecuencia de sus intervenciones, con la sola comunicación del jefe del cuerpo a la autoridad municipal.

ARTICULO 25. — Las sumas no cobradas por los beneficiarios, herederos o legatarios, en el término de tres años y las provenientes de los dividendos u otros beneficios en efectivo o de reparto por devolución de capital, serán puestos por quien corresponda a disposición del Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina. Disposiciones Transitorias



ARTICULO 26. — El Poder Ejecutivo reglamentará en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días de sancionada la presente ley, con la participación del Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina. (Artículo sustituido por art. 18 de la Ley N° 26.987 B.O. 03/11/2014)

ARTICULO 27. — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley. (Artículo sustituido por art. 19 de la Ley N° 26.987 B.O. 03/11/2014)

ARTICULO 28. —Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTAY OCHO. REGISTRADA BAJO EL N° 25.054 ALBERTO R. PIERRI. —CARLOS F. RUCKAUF. —Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. —Mario L. Pontaquarto.

BUENOS AIRES Ley Provincial Nº 10.917

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 12.738.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1º: La presente ley regula la organización y funcionamiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y sus respectivos Cuerpos Activos.

ARTÍCULO 2º: Los Bomberos Voluntarios tendrán por misión la prevención y extinción de incendios y la intervención operativa para la protección de vidas y bienes, que resulten agredidos por siniestros de origen natural, accidental o intencional.

ARTÍCULO 3º: Reconócese el carácter de Servicio Público a las actividades específicas de los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, en todo el ámbito de la Provincia.

ARTÍCULO 4º: Dentro de la circunscripción, los Bomberos Voluntarios intervendrán, sin que medie requerimiento, en los casos que hacen a su misión específica. Podrán intervenir fuera de su circunscripción, cuando medie requerimiento de otros Cuerpos de Bomberos Voluntarios, autoridad pública competente o damnificados, dando aviso inmediato, en este último supuesto, a la Asociación responsable de la Jurisdicción.

ARTÍCULO 5º: Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios serán controladas: a) Por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, en todo lo relativo al ámbito de su competencia. b) Por el Coordinador General de Defensa Civil, en todo lo atinente a la actividad dirigida a proteger la seguridad común, dentro de las situaciones previstas en esta ley. Este podrá requerir, cuando lo considere necesario, asesoramiento técnico a los Organismos Competentes de la Provincia.

CAPÍTULO II DE LAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 6º: Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios deberán constituirse como personas jurídicas de bien público sin fines de lucro, teniendo por objeto la organización, sostenimiento y capacitación de un Cuerpo Activo. La autorización de su funcionamiento será otorgada por el Coordinador General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 7º: La denominación de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios será la del Partido, Ciudad o localidad donde tenga su asiento el Cuartel Central, sin otro aditamento.

ARTÍCULO 8º: El área geográfica ó circunscripción de servicio de una asociación de Bomberos Voluntarios abarcará total o parcialmente el territorio del Partido, ciudad ó localidad donde tenga su asiento. La delimitación y modificación de la circunscripción de servicio deberá contar con la aprobación del Coordinador General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires, previa opinión fundada de las Federaciones de Asociaciones de Bomberos Voluntarios y de la ó las Asociaciones de Bomberos Voluntarios que intervengan la zona.

ARTÍCULO 9º: Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes a la fecha de vigencia de la presente continuarán prestando sus actuales servicios.



ARTÍCULO 10°: Los servicios prestados por los Cuerpos activos de Bomberos Voluntarios serán gratuitos.

ARTÍCULO 11°: El Patrimonio de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios se constituirá con los bienes, materiales y equipos obtenidos con el aporte de sus asociados y/o terceros, donaciones, legados, subvenciones, subsidios de cualquier origen, y mediante la realización de actividades tendientes a ampliar dicho Patrimonio.

ARTÍCULO 12°: Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios estarán exentas de impuestos, tasas, contribuciones y sellados provinciales, como así también del pago de tarifas de servicios públicos prestados por la Provincia de Buenos Aires. Invitase a las Municipalidades a adoptar idéntica disposición con los gravámenes que fueran de su incumbencia. (Incorporado por Ley 12.738) Asimismo, se invita a las Municipalidades a eximir a los miembros en actividad de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y con domicilio en su jurisdicción, de las tasas correspondientes a la expedición de Licencias de Conductor de Clase Especial para la Categoría de Automotores de Seguridad y/o Emergencias.

ARTÍCULO 13°: Dentro de los límites del área geográfica autorizada a una Asociación de Bomberos Voluntarios, no podrán formarse otras, salvo lo dispuesto en el artículo 8° de esta ley.

ARTÍCULO 14°: Todos los integrantes de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, ya sean integrantes de la Comisión Directiva o del Cuerpo Activo, desempeñarán sus funciones específicas "ad honorem".

ARTÍCULO 15°: En caso de disolución de una Asociación de Bomberos Voluntarios, su patrimonio físico, tanto mueble como inmueble, será entregado en custodia al Municipio de su jurisdicción, el que lo recepcionará, y en común con el Coordinador General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires, asegurará la debida cobertura del servicio disponiendo a tal fin de los aludidos bienes. (*) Lo subrayado se encuentra observado por Decreto de Promulgación 2266/90.

CAPÍTULO III 3 DE LAS FEDERACIONES DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 16°: Reconócese a las Federaciones de Asociaciones de Bomberos Voluntarios como Entidades de segundo grado, representativas de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

ARTÍCULO 17°: Las Federaciones tendrán las siguientes funciones: a) Coordinar las actividades de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios en lo concerniente al cumplimiento de sus fines específicos. b) Propender al desarrollo de las Asociaciones que las integran y asistir a las que se encuentran en formación. c) Colaborar con el Coordinador General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires en la elaboración y/o modificación del Reglamento para Cuerpos Activos, Estatuto de Tipo para Asociaciones de Bomberos Voluntarios, y en general, de toda otra norma que haga a la prestación del servicio público objeto de esta ley.



ARTÍCULO 18°: El Patrimonio de las Federaciones de Asociaciones de Bomberos Voluntarios se constituirá con el aporte de las asociaciones afiliadas, donaciones, subvenciones, subsidios y con el producido de cualquier actividad lícita que realicen.

ARTÍCULO 19°: Las Federaciones gozarán de los beneficios del artículo 12° de la presente ley.

ARTÍCULO 20°: En caso de disolución de una Federación, el remanente de su patrimonio deberá ser equitativamente distribuido entre todas las Asociaciones de primer grado que la componen. (*) Lo subrayado se encuentra observado por Decreto de Promulgación 2266/90.

ARTÍCULO 21°: Las Federaciones podrán formar parte de Asociaciones de tercer grado a nivel nacional.

CAPÍTULO IV DEL CUERPO ACTIVO

ARTÍCULO 22°: El Cuerpo Activo es elemento básico y fundamental para el cumplimiento de la misión de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

ARTÍCULO 23°: Es misión del Cuerpo Activo: a) Prevención y extinción de incendios. b) Rescate y salvamento de personas y bienes. c) Conservación de los materiales y equipos para salvamento y contra incendio. d) Información y educación de la comunidad, sobre el servicio que les incumbe. e) Intervención, en general, en toda acción que haga a su misión.

ARTÍCULO 24°: Los Cuerpos Activos ajustarán su funcionamiento al Reglamento, que a tal fin dictará la autoridad de aplicación de la presente ley, previa consulta a las Federaciones reconocidas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, dentro de un plazo no mayor a un (1) año de la publicación de la presente ley, y que deberá contener: a) Régimen de Ingresos, pases a la reserva, retiros y bajas. b) Régimen de deberes y atribuciones del personal. c) La organización del Cuerpo Activo y sus reservas. d) Régimen de Escalafón. e) Régimen de Calificaciones y Ascensos del personal del Cuerpo Activo. 5 f) Régimen Disciplinario. g) Régimen de licencias, retribuciones extraordinarias y viáticos. h) Régimen de beneficios sociales. i) Régimen de uniformes. j) Sistema de capacitación. k) Código de Ética Bomberil.

ARTÍCULO 25°: Dentro de su área geográfica de servicios, el Cuerpo Activo podrá disponer de uno o más Destacamentos, dependiendo su organización, funcionamiento, sostenimiento y dirección, del Cuartel Central. La denominación de los mismos será la de la ciudad o localidad donde éstos tengan su asiento.

ARTÍCULO 26°: Los grados y uniformes del personal integrante de los Cuerpos Activos, deberán diferenciarse de los asignados al personal de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales o de otros Organismos Estatales.

ARTÍCULO 27°: Para ser miembro del Cuerpo Activo, deberán reunirse los siguientes requisitos: a) Residir en la circunscripción donde preste servicios. b) Haber cumplido dieciocho (18) años de edad. c) Contar con instrucción primaria completa. d) Acreditar buena conducta. e) Cumplir con lo normado en la Reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 28°: Los Jefes y Segundos Jefes de los Cuerpos Activos, serán designados por la Comisión Directiva, conforme a las exigencias establecidas por esta ley y su Reglamentación.



ARTÍCULO 29°: Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios podrán contar con aspirantes y agrupaciones auxiliares, técnicas, femeninas y de cadetes e infantiles.

ARTÍCULO 30°: Los miembros del Cuerpo Activo no recibirán ningún tipo de retribución por los servicios prestados en tal carácter. Excepcionalmente, y con la debida justificación, podrán percibir viáticos y compensaciones de gastos, sólo por actos de servicio.

ARTÍCULO 31°: El personal del Cuerpo Activo, en ausencia de la autoridad policial competente, tendrá facultades, como primera diligencia y de manera preventiva, para establecer o mantener un orden mínimo necesario, con el fin de posibilitar una conveniente actividad de seguridad en la intervención de los siniestros y en los desplazamientos hacia los mismos.

ARTÍCULO 32°: En caso de actuaciones simultáneas con servicios de Bomberos de la Provincia de Buenos Aires, el Jefe del Servicio del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios, o quien esté a cargo de los elementos del mismo, quedará subordinado a la máxima autoridad jerárquica de dichos Bomberos Oficiales presente en el siniestro.

CAPÍTULO V SUBSIDIO PROVINCIAL

ARTÍCULO 33°: (*) Sin perjuicio de los subsidios y/o asignaciones que pudieren corresponderle en el orden nacional y/o municipal, acuérdesse a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y a las Federaciones de Bomberos Voluntarios constituidas en la Provincia de Buenos Aires, una Partida anual que para cada año fiscal será propuesta por el Poder Ejecutivo Provincial, dentro del Presupuesto General de la Provincia.

El monto resultante será distribuido por la Coordinación General de Defensa Civil entre todas las Asociaciones de acuerdo al siguiente detalle: El veinticinco (25) por ciento en concepto de asignación fija a cada una de las Asociaciones. - El setenta y cinco (75) por ciento restante, teniendo en consideración:

- a) Vehículos.
- b) Cuerpo Activo.
- c) Superficie del Partido.
- d) Cantidad de habitantes.
- e) Promedio mensual de servicios prestados.

(*) Lo subrayado se encuentra observado por Decreto de Promulgación 2266/90.

ARTÍCULO 34°: Las Federaciones de Asociaciones de Bomberos Voluntarios deberán proponer dentro de los ciento ochenta (180) días a contar de la publicación de la presente ley, un Estatuto tipo de reglamento el funcionamiento de las Asociaciones de primer grado, al cual, después de contar con el visado de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, adecuarán sus Estatutos, en la próxima Asamblea ordinaria que realizaren.

ARTÍCULO 35°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de su vigencia.

ARTÍCULO 36°: Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 37°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta y un días del mes de Mayo del año mil novecientos noventa.

Decreto de Promulgación N° 2266/90

VISTO el expediente N° 2.100-4.098/90, en el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 1990, mediante el cual se regula la organización y funcionamiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y sus respectivos Cuerpos Activos y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 15 ingresa en contenidos estatutarios, toda vez que el destino del patrimonio de la entidad en caso de disolución debe quedar librado a la estipulación de los estatutos, o, en su defecto, a la regla del artículo 50 del Código Civil, precepto éste que así lo prescribe y que no admite alteración por la ley local;

Que por imperio del citado dispositivo de la ley de fondo, sólo la omisión estatutaria habilitaría el procedimiento que contempla el cuerpo legislativo;

Que en consecuencia, "ministerio legis" no puede preverse el destino de los bienes, sin alterar la primacía normativa del artículo 50 del Código Civil, la que emerge del artículo 31 de la Constitución Nacional; Que idéntica observación corresponde formular al artículo 20;

Que el artículo 33 del texto sancionado, violenta la facultad constitucional de Poder Ejecutivo, establecida en el artículo 90, inciso 2) de la Constitución Provincial, para impulsar las iniciativas que impliquen nuevos gastos dentro de la ley de presupuesto; Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Vétase parcialmente el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 31 de mayo de 1990, mediante el cual se regula la organización y funcionamiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y sus respectivos Cuerpos Activos, en los artículos 15, 20 y 33.

ARTÍCULO 2°: Promúlgase como ley el proyecto aludido en el artículo anterior, con excepción de las observaciones formuladas.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese a la Honorable Legislatura la observación formulada.

ARTÍCULO 4°: El presente Decreto será refrenado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

ARTÍCULO 5°: Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

BUENOS AIRES Ley Nº 12.975

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 1º de la Ley 8467 texto según Ley 10598, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Cuando se produjere el fallecimiento en o por acto de servicio de agentes de cuerpos activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios reconocidas como personas jurídicas por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, su cónyuge, hijos menores o impedidos, ascendientes, como así otras personas que se encontraren a cargo del causante al momento de producirse el hecho generador del beneficio, percibirán por única vez, el equivalente a cincuenta (50) veces el monto total sujeto a aportes previsionales que percibe mensualmente un Sargento Primero del Escalafón de Seguridad de las Policías de la Provincia, al momento de hacerse efectivo. Idéntico subsidio se otorgará a los agentes activos a los que les sobreviniere una incapacidad absoluta y permanente en o por actos de servicio. En los casos de incapacidad temporaria, el subsidio será percibido mensualmente y hasta un máximo de diez (10) y consistirá en el monto total sujeto a aportes previsionales que por mes percibe el agente a que se refiere la primera parte de este artículo, al momento efectivo del pago."

ARTICULO 2.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del mes de agosto del año 2002.

ARTICULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



LEY PROVINCIAL Nº 13.802

REGIMEN ESPECIAL DE SUBSIDIO PARA BOMBEROS VOLUNTARIOS. LA PLATA, 4 de Diciembre de 2007.

(BOLETIN OFICIAL, 07 de Marzo de 2008) Vigentes. Reglamentado por: Decreto 131/09 de Buenos Aires Art.1 (B.O. 02-03-2009) TEMA BOMBEROS VOLUNTARIOS: CREACION-SUBSIDIOS DE LA SEGURIDAD SOCIALSUBSIDIO POR FALLECIMIENTO-SUBSIDIO POR INCAPACIDAD EL Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de BUENOS AIRES sancionan con fuerza de LEY:

GENERALIDADES CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 18

Artículo 1º - Crear un régimen especial de subsidio para los bomberos voluntarios que formen parte de las Instituciones bomberiles reconocidas como tales por la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2º - Serán acreedores del beneficio previsto en la presente Ley los bomberos voluntarios que: 1) Acrediten haber prestado servicios efectivos como tales durante veinticinco (25) años en forma continua o alternada. 2) Se encuentren prestando servicios y alcancen los sesenta (60) años de edad siempre y cuando acrediten haber prestado servicios durante veinte (20) años, en forma continua o alternada. 3) Se hayan incapacitado en forma total y permanente para ejercer funciones bomberiles en o por actos de servicio. 4) Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, para acceder a los beneficios enumerados en el inciso 1) y 2) del presente artículo, los interesados deberán haber prestado servicios efectivos en Cuerpos de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, por un período en forma consecutiva o alternada superior a trece (13) u once (11) años respectivamente. El acceso a los beneficios previstos en la presente norma no implica la renuncia al servicio o la baja de la Institución. A los efectos de la presente Ley serán considerados los años de servicios prestados en Cuerpos de Bomberos Voluntarios que funcionen en otras provincias, reconocidos como tales por la autoridad competente.

Artículo 3º - El monto del subsidio acordado por la presente Ley será equivalente al haber de un Oficial de Policía de las Policías de la Provincia de Buenos Aires y se liquidará en forma mensual y vitalicia, no siendo incompatible su cobro con el desempeño de una actividad remunerada y/o la percepción de beneficios previsionales.

Artículo 4º - El beneficio instituido se liquidará desde el momento en que se acrediten los requisitos para su goce ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, con excepción de los casos de beneficios por incapacidad que se liquidarán desde su hecho generador.

Artículo 5º - Los derechohabientes de los bomberos voluntarios podrán acceder a un subsidio equivalente al setenta y cinco (75) por ciento del haber establecido en el Artículo 3º, que se liquidará desde el día posterior al fallecimiento del causante, en el siguiente orden excluyente: 1) Al cónyuge supérstite, en concurrencia con los beneficiarios previstos en los incisos 3), 4) y 5) del presente artículo cuando los hubiere. 2) A las personas que se hubieran unido y mantenido vida marital de hecho con el afiliado durante un lapso de tres (3) años, o de dos (2) años en caso de existencia de hijos fruto de esa unión, a la fecha del fallecimiento, en concurrencia con los beneficiarios previstos en los incisos 3), 4) y 5) del presente artículo cuando los hubiere. 3) A los hijos menores de edad y solteros, y a los mayores incapacitados laboralmente en un sesenta y seis (66) por ciento o más, siempre que hayan estado a cargo del afiliado o de su cónyuge a la fecha de fallecimiento del primero o que resultaren hijos



póstumos, en concurrencia con los beneficiarios previstos en los incisos 1) y 2) del presente artículo cuando los hubiere. 4) A los padres que se encontraren a cargo del afiliado, en concurrencia con los beneficiarios previstos en los incisos 1) y 2) del presente artículo cuando los hubiere. 5) A las hijas solteras mayores de cincuenta (50) años de edad que se encontraren a cargo del afiliado, en concurrencia con los beneficiarios previstos en los incisos 1) y 2) del presente artículo cuando los hubiere.

Artículo 6º - El beneficio previsto en el Artículo 5º de la presente Ley, en caso de concurrencia se liquidará en un cincuenta (50) por ciento a los beneficiarios previstos en los incisos 1) y 2), debiendo prorratearse el otro cincuenta (50) por ciento entre el resto de los beneficiarios.

Artículo 7º - En caso de fallecimiento en o por actos de servicio de un bombero voluntario, el subsidio especial a liquidarse a favor de los derechohabientes previstos en esta Ley será equivalente al cien (100) por ciento del haber establecido en el Artículo 3º.

Artículo 8º - El subsidio especial previsto en los Artículos 5º y 7º de la presente Ley será compatible con cualquier otro beneficio, ingreso o remuneración.

Artículo 9º - Independientemente de los beneficios establecidos en la presente Ley, el bombero voluntario que como consecuencia de un accidente en o por acto de servicio resulte incapacitado en forma total y permanente para el desempeño de sus funciones recibirá un subsidio especial único que se fijará anualmente en la Ley de Presupuesto. En caso de fallecimiento de un bombero voluntario en o por acto de servicio, el subsidio especial referido se acordará a sus derechohabientes. La percepción del subsidio establecido en el presente artículo resultará incompatible con el cobro del beneficio previsto en la Ley 8.467.

Artículo 10 - Los casos no resueltos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se regirán por sus disposiciones.

Artículo 11 - Los beneficiarios de leyes anteriores podrán optar por el régimen previsto en los Artículos 2º, 5º y 7º de la presente a partir de su entrada en vigencia. Serán condonados los intereses compensatorios devengados como consecuencia de la aplicación de leyes anteriores a los beneficiarios que ejerzan la opción prevista en este artículo a partir de ese momento.

Artículo 12 - El Director General de Defensa Civil informará semestralmente al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, las altas y bajas de bomberos registradas en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios reconocidos. 3

Artículo 13 - Los beneficiarios de la presente Ley podrán gozar de las prestaciones que acuerda el Instituto de Obra Médico Asistencial a los pensionados del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, para lo cual se practicarán los descuentos pertinentes.

Artículo 14 - Los beneficios previstos en la presente Ley serán inembargables y no podrán ser cedidos o transferidos.

Artículo 15 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su sanción.

Artículo 16 - El Director General de Defensa Civil confeccionará un listado completo de los bomberos voluntarios que se desempeñen en Instituciones reconocidas, e informará los años de servicios de cada uno de ellos al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 17 - Derogar el Decreto-Ley 7.904/72 Deroga a: Decreto Ley 7.904/72 de Buenos Aires

Artículo 18 - Comunicar al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES Passaglia-Amondarain-Chaves-Rodríguez



Ley Provincial N° 14761

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º. Créase el “Fondo para el Financiamiento Operativo de las Federaciones y Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires” con el objeto de dotar a los Bomberos de la Provincia de Buenos Aires de una fuente de financiamiento genuina que garantice su sostenimiento, asegure la excelencia de su capacidad operativa resguardando su adecuación a las nuevas exigencias tecnológicas, permita la incorporación de recursos materiales y la capacitación constante del recurso humano.

ARTÍCULO 2º. El Fondo creado por el artículo anterior estará integrado por: a) El tres por ciento (3%) de lo recaudado en concepto de impuesto inmobiliario por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en cada Ejercicio Fiscal, hasta un máximo de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000). A partir del segundo Ejercicio Fiscal de vigencia del Fondo, el máximo previsto se modificará anualmente en una proporción equivalente a la variación de la recaudación del referido impuesto en el ejercicio inmediato anterior, conforme lo establezca la reglamentación. b) Las donaciones, legados y/o cualquier otro tipo de liberalidades. 1

ARTÍCULO 3º. El “Fondo para el Financiamiento Operativo de las Federaciones y Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires” será administrado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 4º. La Autoridad de Aplicación que designe el Poder Ejecutivo transferirá a cada una de las federaciones y asociaciones de bomberos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos previstos en el Artículo 5º, en forma semestral, las sumas correspondientes recaudadas en virtud de lo dispuesto en la presente Ley. Además, verificará que los importes transferidos se destinen a los fines establecidos.

ARTÍCULO 5º. El fondo conformado por aplicación de la presente será distribuido de la siguiente manera: a) Un noventa por ciento (90%) entre las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires para ser destinado a la adquisición, reparación y mantenimiento de equipos y/o vehículos afectados a la prestación del servicio; adquisición, refacción, construcción y mantenimiento de los edificios afectados al Sistema Bomberil; financiamiento de cursos de capacitación y/o entrenamiento de los integrantes de los cuerpos activos y/o cualquier otra cuestión no específicamente enumerada en este artículo que tenga como finalidad perfeccionar y mejorar el servicio. A tal efecto se tendrá en cuenta la cantidad de habitantes de cada jurisdicción operativa, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación. b) El diez por ciento (10%) entre las Federaciones reconocidas como tales, que deberán utilizarlo para capacitar, organizar y coordinar las actividades de las Asociaciones de Bomberos que las integran, conforme lo normado por la Ley N° 10.917 y modificatorias. El porcentaje previsto en este inciso será distribuido de la siguiente manera: 1) El treinta por

ciento (30%) por partes iguales, 2) El setenta por ciento (70%) restante conforme la cantidad de asociaciones representadas.

ARTÍCULO 6º. Las federaciones deberán contar con personería jurídica reconocida y representar con exclusividad a Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia Buenos Aires. Asimismo, las asociaciones deberán contar con los Certificados de Vigencia y Funcionamiento expedidos por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas y la Dirección Provincial de Defensa Civil, respectivamente.

ARTÍCULO 7º. Semestralmente las federaciones y asociaciones presentarán una rendición de cuentas ante la autoridad de aplicación de los aportes recibidos, detallando en forma pormenorizada el destino dado a las sumas percibidas por aplicación de la presente. Dicha rendición de cuentas se cumplirá conforme lo establecido en la Ley N° 13.767 y modificatorias -Ley de Administración Financiera.

ARTÍCULO 8º. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 9º. La presente Ley regirá a partir del Ejercicio Fiscal siguiente al de la publicación de la reglamentación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil quince.



BUENOS AIRES Decreto Nº 4601/1990

Visto el expediente 2.242-109/90 originado en la petición formulada por Coordinación General de Defensa Civil y, **CONSIDERANDO:** Que se solicita en el mismo se dicte el Decreto Reglamentario de la ley 10.917, a fin de que adquiera la misma efectiva aplicación, ya que ella regula la organización y funcionamiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y sus respectivos cuerpos activos; Que a través del mismo, básicamente se establece la actividad de control del Estado con respecto a dichas Instituciones; hecho considerado como imprescindible para armar el panorama contra incendio de la Provincia, y especialmente para verificar las condiciones en que se despliegan las potestades transferidas a aquellos cuerpos, máxime que en principio las mismas serían indelegables; Que en él se concibe un sistema que tendrá a la autorregulación organizada de las propias entidades, de manera tal que las mismas generen sus propios anticuerpos de prevención en el manejo institucional, subordinado su accionar concreto a la política que en tal sentido dicte el gobierno provincial a través de la Coordinación General de Defensa Civil; Que de esta manera se permite, sin sustraer al Estado de las responsabilidades emergentes, la plena y activa participación de la comunidad a través de sus organizaciones libres en su propia defensa ante situaciones de emergencia, todo ello con la finalidad de un mejor aprovechamiento integral de la infraestructura básica de que se dispone; Que además, se prevé la inmediata cobertura de las eventuales deficiencias de las prestaciones por parte de un Cuerpo de Bomberos con la integración de 1ma organización operativa regional, la que estará destinada a actuar en forma conjunta y solidaria en tales situaciones hasta su definitiva normalización y, en atención a la hipótesis de emergencias que establezca la Defensa Civil, actuar ante instancias de riesgo de origen natural, accidental y/o 1 intencional, todo ello con respecto a la filosofía y la ética bomberil que atañe a la misión específica asignada a los bomberos voluntarios.

Por ello, EL GOBERNADOR DB LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1º - El sistema bomberil tenderá a la autorregulación organizada de las propias instituciones, con el objeto de mejor servir a las responsabilidades asignadas a la Defensa Civil en el resguardo de la comunidad; tanto en sus escalones locales como regionales y provincial.

Artículo 2º - La autorregulación enunciada se asentará en los principios de: a.- Representación conjunta a través de Federaciones, ante el organismo de aplicación de la presente ley. b.- Mejoramiento profesional e intelectual conjunto, a través de la participación en cursos y ejercitaciones. c.- Supervisión del sistema. d.- Correcta aplicación del Código Bomberil garantizando la justa defensa del afectado.

Artículo 3º - Entiéndese la misión bomberil, en lo que atañe a la prestación del servicio, como una finalidad eminentemente altruista y motivada en la necesidad de proteger vidas y bienes dentro de una comunidad organizacional.

Artículo 4º - Cuando el siniestro estuviere originado por artefactos, mecanismos o tecnologías de origen bélico y/o terrorista, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios interviniente procederá a tomar las medidas necesarias para proteger las vidas de las personas que potencialmente pudieren ser afectadas, dejando bajo la responsabilidad de organismos especializados la reducción del siniestro en sí.

Artículo 5º - Atento el carácter de Servicio Público reconocido a las actividades específicas de los Bomberos Voluntarios, las Asociaciones deberán mantener una organización administrativa de gastos y recursos que les permita poseer el material tecnológico adecuado y la profesionalización del personal a fin del fiel cumplimiento de la misión asignada; cualquier otra



actividad que se desarrolle, deberá estar orientada a la obtención de medios para el mejor cumplimiento de la finalidad antes dicha.

Artículo 6º - La misión específica de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios no podrá dejarse de prestar salvo invocación de disolución de la entidad.

Artículo 7º- Cuando la magnitud de un siniestro involucre la participación conjunta de varios Cuerpos y otros Servicios de Protección, 1a Defensa Civil asumirá la coordinación del evento a los efectos de proveer la apoyatura logística indispensable.

Artículo 8º - En atención a siniestros que se declaren fuera de los límites jurisdiccionales de la provincia de Buenos Aires, el Coordinador General de Defensa Civil podrá disponer el envío de Cuerpos Bonaerenses, requiriendo a través de la Federación que los nuclea la colaboración de las Instituciones que estime corresponder.

Artículo 9º- La Coordinación General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires dictará la política a desarrollar en el ámbito territorial en todo lo atinente a la actividad dirigida a proteger la seguridad común dentro de las situaciones previstas en este Decreto. A tales efectos, promoverá conjuntamente con las Federaciones existentes la implementación de planes de trabajo destinados al mejoramiento del material, la organización y/o la capacitación de los Bomberos Voluntarios.

Artículo 10º - Trimestralmente, las Federaciones rendirán a la Coordinación General de Defensa Civil, un detallado informe estadístico sobre las actividades desplegadas por los Cuerpos de sus Instituciones afiliadas.

Artículo 11º - La Coordinación General de Defensa Civil poseerá un inventario de todos los materiales operativos con que cuenta cada Asociación de Bomberos Voluntarios; el que será actualizado anualmente. 3

Artículo 12º - Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios están obligadas a satisfacer requerimientos administrativos sobre el personal del Cuerpo que efectúe la Coordinación General de Defensa Civil.

Artículo 13º - Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios integrarán una organización operativa regional para que en atención a la Hipótesis de Emergencia que establezca la Defensa Civil, esté destinada a actuar en forma conjunta y solidaria ante situaciones de riesgo de origen natural, accidental y/o intencional; como así también ante la necesidad de cubrir servicios en una jurisdicción que se viera privada de ellos, hasta su definitiva normalización.

Artículo 14º - La Coordinación General de Defensa Civil implementará medidas destinadas a mantener e incrementar los beneficios de leyes provinciales y nacionales destinadas a proteger al bombero y su núcleo familiar; ejerciendo contralor sobre la correcta utilización de los beneficios acordados.

CAPITULO II DE LAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

Artículo 15º - Siendo que las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tienen por objeto la organización, sostenimiento y capacitación de un Cuerpo, la constitución como persona jurídica de bien público de la Entidad será otorgada conjuntamente con la autorización de su funcionamiento como tal.

Artículo 16º - El otorgamiento de nuevas jurisdicciones de servicio, como así también la modificación de las preexistentes. Serán determinadas por la Coordinación General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires.



Artículo 17º - Previo a la disposición a que dé lugar el supuesto del artículo precedente, se requerirá la opinión fundada de la/s Asociación/es de Bomberos Voluntarios que intervenga/n en la zona y de la Entidad de segundo grado con jurisdicción en la misma.

Artículo 18º - La Entidad peticionante deberá acreditar la posesión de material logístico apto para cumplir la misión, como así también nómina de personal a desempeñarse en el Cuerpo y su grado de capacitación.

Artículo 19º - La Dirección Provincial de Personas Jurídicas dispondrá los requisitos imprescindibles a cumplimentar por la Entidad peticionante para su inscripción respectiva.

Artículo 20º - Las contraprestaciones no específicas de la misión asignada, serán desarrolladas por las Asociaciones en forma tal que con su utilidad sirvan a la mantención de los servicios de emergencia.

Artículo 21º - Los servicios de emergencia que efectúen los Cuerpos de Bomberos Voluntarios serán prestados gratuitamente.

Artículo 22º - Entiéndase como servicio de emergencia a los comprendidos en situaciones de: a.- Incendio. b.- Auxilio. c.- Colaboración. d.- Desastre.

Artículo 23º - Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios están autorizadas a prestar servicios especiales y programados, los que se atenderán a las posibilidades y organización de cada Entidad. En ningún caso. Se realizarán en detrimento de los servicios de emergencia.

Artículo 24º - En consideración al mapa de riesgos bonaerense y ulterior análisis de vulnerabilidad, la Coordinación General de Defensa Civil podrá adoptar la iniciativa de creación de nuevos cuerpos.

Artículo 25º- Entiéndase como funciones específicas a desarrollar por: Cuerpo Activo: a.- Prestación de servicios de emergencia. b.- Tareas propias de orden interno. Comisión Directiva: a.- Todas las tareas que surjan del Estatuto de la Entidad y su aplicación práctica.

CAPITULO III DE LAS FEDERACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Artículo 26º - La Federación que pretenda el reconocimiento de ley, además de los requisitos a disponer por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, deberá acreditar la intención de integrarla de por lo menos el diez (10) por ciento de las Asociaciones autorizadas en el territorio bonaerense.

Artículo 27º - La acreditación aludida en el artículo precedente, serán pertenecientes a afiliadas componentes de una jurisdicción común; no pudiendo estar fraccionada dentro del ámbito de la Provincia.

Artículo 28º - La intención de afiliación a una Federación deberá estar expresamente asentada en Acta resolutive de Comisión Directiva de la Asociación en cuestión, quien deberá convalidarla en la primera Asamblea de socios de la misma.

CAPITULO IV DEL CUERPO ACTIVO

Artículo 29º - La misión asignada a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios será desarrollada según pautas y lineamientos genéricos que establezca sobre el particular la Coordinación General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires.



Artículo 30º - La reglamentación a que alude el artículo 24 de la ley 10.917, que será dictada por la Coordinación General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires dentro del plazo estipulado, será de aplicación obligatoria para todas las instituciones bomberiles bonaerenses.

Artículo 31º - Las intervenciones de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios en siniestros que hacen a la misión asignada serán documentadas, incluyendo los partes de servicio y las informaciones técnicas que hagan a cada caso, según normativas a dictar por la Coordinación General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires, quedando las mismas a disposición de los organismos oficiales que así lo requieran.

Artículo 32º- La subordinación que establece el artículo 32 de la ley 10.917, será de aplicación cuando la autoridad jerárquica de Bomberos a la cual se alude se haga presente escote en el siniestro al frente de una dotación oficial.

Artículo 33º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Artículo 34º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al "Boletín Oficial" y archívese.



Defensa Civil

DECRETO-LEY 11.001/963

Modificado por Ley N° 7738/971

Art. 1º Crease la Junta Provincial de Defensa Civil, la que tendrá a su cargo la planificación, organización y coordinación superior de la defensa civil dentro del ámbito provincial.

Art. 2º La Junta Provincial de Defensa Civil tendrá jurisdicción sobre todo el territorio de la Provincia con excepción de zonas militares.

Art. 3º Su acción se desarrollará:

a) En tiempos de paz y/o normalidad de agentes naturales, por medio de la planificación de las medidas para restablecer en plazo mínimo la normalidad en cualquier zona que pudiera resultar afectada.

b) En tiempos de guerra y/o anormalidad de agentes naturales, la inmediata aplicación de las medidas previstas anteriormente, adecuándolas al hecho particular para restablecer la normalidad en la zona afectada.

Art. 4º En todo lo que sea compatible la Junta Provincial de Defensa Civil, se atenderá a las leyes y demás disposiciones que sobre la materia dicte la Nación.

Art. 5º Compete a la Junta Provincial de Defensa Civil, adoptar las previsiones y medidas de carácter general tendientes a prevenir, evitar, reducir, y reparar los efectos de la posible acción enemiga o estragos resultantes de agentes naturales o no (tectónicos, meteorológicos, inundaciones, incendios, plagas, pestes, etc.) y que por sus características y naturaleza escapan al control de la organización normal de los servicios públicos y privados.

Art. 6º El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Junta Provincial de Defensa Civil abordará la divulgación de los fines específicos de carácter solidario, altruista y humanista que debe cumplir la misma, quedando al efecto facultada para:

a) Establecer la orientación o amplitud que se imprimirá en todas las etapas de la enseñanza pública y privada para el conocimiento y difusión de la Defensa Civil; a la instrucción y capacitación de la población en general; y a la utilización de los medios de divulgación tendientes a lograr por la educación, una sólida conciencia de la Defensa Civil.

b) Fomentar en la población el espíritu de solidaridad.

Art. 7º A los fines de la Defensa Civil, el Poder Ejecutivo, por intermedio de la Junta Provincial de Defensa civil, podrá:

a) Establecer y promover los acuerdos con la Nación y provincias limítrofes, necesarios a estos fines.

b) Organizar los servicios de Defensa Civil, disponer y fiscalizar ejercitaciones.

c) Fomentar la creación y actividad de Asociaciones que tengan por finalidad propender al desarrollo de la Defensa Civil, sin arrogarse las funciones y tareas que establecen el presente Decreto Ley, debiendo someter a consideración de la Junta sus estatutos y reglamentos.

d) Fomentar y estimular especialmente las actividades de los Bomberos Voluntarios, Radioaficionados, Sociedades Colombófilas, Cruz Roja Argentina, etc., por la contribución que estas actividades hacen en bien de la Defensa Civil.

e) Prever la constitución de reservas de materiales, vestuarios, etc., en depósitos ubicados en zonas convenientes para su empleo, frente a necesidades emergentes de la Defensa Civil.

f) Subdividir la provincia en zonas de Defensa Civil para la mejor fiscalización de las tareas que deben abordarse en el marco de los municipios de los mismos.

g) Centralizar y dirigir las tareas de distribución de los medios de ayuda a los damnificados.



Art. 8º La Junta Provincial de Defensa Civil será presidida por el gobernador o su reemplazante legal o por aquel en quien se delegue la gobernación e integrada por los Ministros, Secretarios de la Gobernación y otros funcionarios provinciales que resultaren necesarios. El delegado que designe la Nación cumplirá funciones de enlace, así como también de asesoramiento cuando le sea requerido.

Art. 9º La Junta Provincial de Defensa Civil tendrá como organismo de trabajo permanente una Dirección de Defensa Civil.

Art. 10º La Dirección de Defensa Civil dependerá directamente del Poder Ejecutivo de la Provincia. El Director de Defensa Civil será un Oficial Superior o jefe de las Fuerzas Armadas en situación de retiro, designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Art. 11º Los Ministros, Secretarios de la Gobernación y Jefes de reparticiones autárquicas son los responsables del cumplimiento de las previsiones y medidas de Defensa Civil en los organismos de su dependencia.

Art. 12º Los Intendentes Municipales son responsables del cumplimiento de las medidas y previsiones de la defensa civil en sus respectivos municipios, ajustando su acción, a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 13º Las Entidades Civiles colaboraran con las autoridades de la Junta Provincial de Defensa Civil en lo que sea compatible. Los responsables de dichas entidades responderán ante esas autoridades sobre el cumplimiento de las medidas preparatorias y ejecutivas que estas dicten a ese efecto.

Art. 14º En el ámbito municipal se procederá por medio de las respectivas comunas a:

a) Crear la Junta Municipal de Defensa Civil que organizará y preparará la Defensa Civil en su respectiva jurisdicción conforme a las directivas que imparta la Junta Provincial de Defensa Civil. Dicha Junta estará presidida por el Intendente Municipal e integrada por funcionarios municipales y provinciales.

b) Adoptar medidas de seguridad en inmuebles públicos y privados incluyéndolas en los códigos de edificación y ordenanza pertinente.

Art. 15º El Poder Ejecutivo solventará los gastos que demanden la preparación y ejecución de la Defensa Civil conforme a esta Ley y a su Reglamentación, con los siguientes recursos:

a) Los que destine la Nación.

b) Los que se asignen por la Ley de Presupuesto.

c) Los que en caso necesario se destinen de acuerdo con las previsiones de la Ley de Contabilidad.

d) Los correspondientes a donaciones que se puedan recibir al efecto.

e) Lo recaudado por aplicación del Art. 17º de esta Ley.

f) El producido de la venta de elementos en desusos destinados a la Defensa Civil.

Art. 16º Los Municipios financiarán los gastos en sus respectivos ámbitos, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo Provincial incremente los fondos de la forma, oportunidad y cantidad que las necesidades aconseje.

Art. 17º Todo acto voluntario que tienda a obstaculizar la prevención y lucha contra los estragos y demás catástrofes o importe el incumplimiento de obligaciones expresas establecidas por esta Ley, será sancionado con multa de pesos 500,- a mil,- , siempre que no configure una acción más gravemente penada por las leyes nacionales o provinciales. Estas infracciones se regirán por las normas procesales establecidas en el Código de procedimiento Penal en la Provincia para los juicios sobre falta.

Art. 18º El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación respectiva dentro de los 30 días de aprobado el presente Decreto Ley por el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 19º Derógase el Decreto Nº 5.473/60 y toda otra disposición que se oponga al presente Decreto- Ley.



Art. 20º El presente Decreto- Ley será refrendado por todos los señores Ministros, Secretarios de Estado en acuerdo general.

Art. 21º Hágase saber al Poder Ejecutivo Nacional y oportunamente a la Honorable Legislatura de la Provincia.

Art. 22º Comuníquese, publíquese , dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

RIVARA

SAN MARTIN LUMI BENAVIDES

TAGLIABUE QUESTA BLASCO

La Plata, 22 de mayo de 1973.

VISTO que por Ley Nº 7.738 se introdujeron modificaciones al Decreto-Ley Nº 11.001/63 de Defensa Civil, y

CONSIDERANDO:

Que ante las continuas alteraciones del normal desarrollo de vida de la población producidos por eventos, en muchos casos imprevisibles, es necesario contar con una organización de carácter permanente que en forma rápida y eficiente permita restablecer la normalidad.

Que lo legislado en el orden nacional establece que dicha organización debe estar a cargo y bajo control de los estados provinciales, con ajuste a las normas que dicte el Poder Ejecutivo de la Nación por intermedio del Ministro de Defensa.

Que según dichas normas los municipios constituyen las células orgánicas sobre las cuales la Defensa Civil finca su estructura accionando en base al apoyo mutuo y coordinación de esfuerzos recíprocos, en concordancia con la magnitud del evento.

Que hasta el momento la Provincia de Buenos Aires se ha regido por lo determinado en el Decreto-Ley Nº 11.001/63 y su reglamentación.

Que se ha modificado el referido Decreto-Ley, ajustándolo a las necesidades actuales por medio de la Ley Nº 7.738, haciéndose necesario contar con el respectivo Decreto Reglamentario en base a lo determinado en el artículo segundo de la misma;

Por ello el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires en Acuerdo General de Ministros-

DECRETA:

“Reglamentación de la Ley de Defensa Civil”

(Decreto – Ley Nº 11.001/63, modificado por LEY Nº 7.738)

CAPITULO I

Generalidades

Art.1º La Defensa Civil (D. C.) es la parte de la Defensa Nacional que comprende el conjunto de medidas y actividades no agresivas tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos que la acción del enemigo o de la naturaleza o cualquier desastre de otro origen puedan provocar sobre la población y sus bienes y contribuir a restablecer el ritmo normal de vida en la zona afectada.

Art.2º La intervención de la D. C. a los efectos estipulados en el artículo anterior se efectuará por disposición expresa de las autoridades competentes y responsables del cumplimiento del Decreto-Ley número 11.001/63, modificado por Ley Nº 7.738, artículos 8º y 14º.

Art.3º A los fines del cumplimiento del Decreto-Ley Nº 11.001/63, modificado por Ley 7.738, los organismos de la D. C. intervendrán cuando en cualquier lugar del territorio provincial se produzca algún suceso que configure “desastre”.

Art.4º Para que se configure “desastre”, los daños como consecuencia de los agentes naturales o eventos bélicos, deben ser de tal envergadura que produzcan conmoción y trastornos alterando el normal desarrollo de la vida en la zona afectada y que, a juicio de la Junta



Municipal de Defensa Civil (J.M.D.C.) o Junta Provincial de Defensa Civil (J.P.D.C.), justifique la intervención de los organismos de la D. C. para establecer la normalidad de vida en dicha zona.

Art.5º La o las J.J.M.M.D.C. del lugar serán responsables de solucionar las contingencias del evento en forma individual o en conjunto, según sea la amplitud de la zona siniestrada. Recién cuando la magnitud del desastre desborde las posibilidades de los organismos mencionados, intervendrá la J.P.D.C con medios a disposición del Poder Ejecutivo Provincial, a los efectos de contener y aliviar los daños, penurias sufrimientos y perjuicios de la población.

Art.6º Ante la presencia de un desastre cuya magnitud justifique la intervención del Poder Ejecutivo Provincial, este asumirá la dirección de las operaciones que correspondan por intermedio del organismo específico, la J.P.D.C. los Ministerios, organismos descentralizados y entidades de bien público están obligados a prestar la colaboración necesaria facilitando, con o sin compensación, personal, instalaciones, material y otros recursos conforme le sea requerido.

Art.7º En estos casos el Poder Ejecutivo Provincial, a propuestas de la J.P.D.C., podrá declarar el “estado de emergencia” a parte o totalidad del territorio de la Provincia.

CAPITULO II

Organización y Funcionamiento

Escalón Provincial

J.P.D.C.: Integración

Art.8º La J.P.D.C. estará integrada por:

Presidente: Gobernador de la Provincia, su reemplazante legal o aquél en quien se delegue la gobernación.

Secretario: Secretario General de la Gobernación.

Vocales: Ministro de Gobierno, Ministro de Economía, Ministro de Obras Públicas, Ministro de Educación, Ministro de Bienestar Social, Ministro de Asuntos Agrarios, Secretario de Informaciones y Personal, Secretario de Información Y Turismo, Jefe de Policía, Presidente de D.E.B.A. y Director de Vialidad.

Director Ejecutivo: Director de Defensa Civil.

El Delegado del Ministerio de Defensa será el nexo entre dicho Ministerio y la J.P.D.C. Cumplirá funciones específicamente ordenadas por el Presidente de la J.P.D.C. y prestará asesoramiento cuando le sea requerido.

Art.9º Cada Ministerio u Organismo cuyo titular figure en calidad de vocal, designará un funcionario de jerarquía como Delegado, para que actúe de nexo entre la Dirección de Defensa Civil (D.D.C.) y su respectiva repartición.

Dichos funcionarios tendrán como funciones permanentes:

1. Asesorar a la D.D.C. en materia de su especialidad.
2. Servir de vínculo entre el organismo que representa y la D.D.C. para todo en lo que aquél deba intervenir a los fines de la D.C.

Cumplirán sus tareas de acuerdo a los requerimientos que se le formulen desde la D.D.C. y se desempeñarán como Jefes de Servicios de Protección Civil en su área respectiva, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Funciones

Art.10º Sin perjuicios de las Directivas que eventualmente emanen del Gobierno Nacional a través del organismo pertinente, la J.P.D.C., tendrá las siguientes funciones:

- 1) Asesorar al Gobernador de la Provincia en todos los aspectos de la D.C. que le sean requeridos.
- 2) Canalizar hacia las autoridades responsables todas las proposiciones e inquietudes de la población en general, entidades, asociaciones e instituciones respecto a distintos aspectos de la D.C.



- 3) Preparar, para los organismos a quienes coordina las directivas que a cada uno compete para la confección del Plan de D.C., debiendo éste contemplar previsiones en lo que hace al Servicio Civil de Defensa, tanto para tiempo de paz como de guerra.
- 4) Confeccionar las directivas pertinentes a los Presidentes de las J.J.M.M.D.C. para la elaboración de los planes referidos a sus respectivos municipios, los que una vez concluidos deberán ser elevados a la J.P.D.C. para su aprobación.
- 5) Confeccionar y elevar para el conocimiento del Poder Ejecutivo Provincial y Ministerio de Defensa la Memoria Anual con las realizaciones efectuadas en materia de D.C.
- 6) Establecer y mantener contacto con organismos, reparticiones provinciales y nacionales que hayan efectuado o efectúen estudios relativos a la D.C.
- 7) Controlar y coordinar el reclutamiento, organización, instrucción y equipamiento del personal de la D.C. en su jurisdicción.
- 8) Elaborar el Plan de Educación Popular cuyo objeto es orientar y adiestrar a la población para el Servicio Civil de Defensa, y fiscalizar los Planes de Educación Popular referidos a la D.C., en escuelas, entidades de bien público, establecimientos industriales, etc. El Ministerio de Educación de la Provincia facilitará a la D.D.C. el personal y los medios que resulten necesarios para la ejecución del Plan en el territorio de la Provincia.
- 9) Mantener bajo control y dirección y Campañas de Capacitación de Dadores de Sangre que aseguren la existencia permanente de reservas de dichos elementos, para la atención de las necesidades emergentes de desastres que afecten a la población. A tal fin, se establecerán acuerdos pertinentes con los organismos específicos del Ministerio de Bienestar Social.
- 10) Proponer a designación de Inspectores de D.C. y dictar normas y directivas a que se ajustarán éstos en el cumplimiento de su cometido, de acuerdo a lo determinado en los artículos 18ª y 19ª de esta Reglamentación.
- 11) Dirigir y orientar la propaganda y difusión de la D.C. en toda la Provincia.
- 12) Proponer iniciativas y evacuar pedidos de informes del Ministerio de Defensa.
- 13) Adoptar toda otra medida tendiente a asegurar la D.C. de la población y bienes públicos y privados.
- 14) Promover y establecer acuerdos de ayuda mutua con las provincias limítrofes y Capital Federal.

Art.11º A fin de facilitar el cumplimiento de las presentes disposiciones, la J.P.D.C. estará facultada para mantener relación directa o por intermedio del Delegado del Ministerio de Defensa ante la Provincia, según corresponda con:

1. Unidades de las Fuerzas Armadas con asiento en el territorio de la Provincia.
2. Gobiernos de Provincias.
3. Organismos dependientes del Gobierno Nacional con asiento en el territorio de la Provincia y con aquellos, también de orden nacional, que no tengan asiento en la Provincia y que por su función específica interesen a los fines de la D.C.
4. Municipalidades de la Provincia y todo otro organismo, repartición, etc, dependientes de las mismas.
5. Entidades de bien público que interesen a la D.C. con asiento en el territorio de la Provincia.

Art.12º La J.P.D.C. tendrá una Dirección permanente responsable del estudio, preparación y ejecución de las disposiciones que la Junta emita.

Art.13º La D.C. dependerá administrativamente de la Secretaría General de la Gobernación.

Art.14º Dada la índole de sus tareas, el personal de la Dirección de Defensa Civil con jerarquía superior a Jefe de División, deberá acreditar conocimientos y experiencia en la especialidad pasando a tener carácter de permanente en sus funciones en tanto demuestre idoneidad y eficiencia en el cumplimiento de las mismas.



Art.15º Serán Delegados de D.C. funcionarios de cada repartición u organismo cuyo titular integra la J. P. D. C. Su jerarquía no será inferior a Director General o cargo equivalente. Cuando el caso lo requiera, serán incorporados en calidad de tales y con carácter transitorio, representantes de otros entes cuyo cometido interese a los fines de la D.C.

Art. 16º El cargo de “Delegado ante la J. P. D. C.” Será desempeñado “ad-honorem”.

Art. 17º Sin perjuicio de las funciones determinadas en el art. 9º del presente decreto, la D.D.C. podrá, cuando lo juzgue conveniente convocar a los Delegados a reuniones parciales o plenarias.

Inspectores de Defensa Civil

Art. 18º El control y fiscalización de las actividades de la D.C. en el territorio de la Provincia estará a cargo de “Inspectores de D.C. “, sin perjuicio de las que realice la D.D.C.

Art. 19º El Inspector de D.C. no constituye instancia intermedia entre la J.P.D.C. y las llamadas JJ.MM. D.C. y sus inspecciones serán de carácter exclusivamente informativo para la D.D.C. y de asesoramiento para el organismo inspeccionado.

Zonas de Defensa Civil

Art.20º Cuando las circunstancias lo aconsejen, la Provincia será dividida en Zonas de D.C. Al respecto se tomarán en cuenta, de existir disposiciones o normas emanadas de autoridad competente. La Jefatura de zona estará a cargo de un “Jefe de Zona” cuya designación deberá recaer en persona especializada en la materia.

Art.21º El Jefe de Zona dependerá de la D.C. y tendrá las funciones que la misma determine como consecuencia del estudio que, en oportunidad de la creación de las mismas realice la J.P.D.C.

Juntas Municipales de Defensa Civil

Art.22º A fin de facilitar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 14º del Decreto –Ley Nº 11.001/63, modificado por Ley número 7.738, se procederá a la creación y puesta en función de las JJ.MM.D.C. en el ámbito provincial.

Art.23º Los Presidentes de las JJ.MM.D.C. podrán constituir en sus partidos las comisiones de D.C. que estimen necesarios.

Art.24º Las JJ.MM.D.C. estarán integradas de las siguientes formas:

Presidente: Intendente Municipal.

Secretario: Funcionario del cuadro permanente designado por el Presidente de la J.M.D.C.

Vocales permanentes: Jefes de los distintos Servicios de Protección Civil.

Vocales no permanentes: Dirigentes de Entidades de bien público con asiento en el partido.

1. Funcionarios de la Administración comunal, quienes serán nombrados por el Presidente de la J.M.D.C.

2. Funcionarios de la Administración provincial con asiento en el ámbito del Partido, los que serán nombrados por el Gobernador de la provincia, a solicitud del Presidente de la J.M.D.C.

3. Miembros de entidades o instituciones privadas que desarrollen una labor a fin, quienes serán, nombrados por el Presidente de la J.M.D.C.

Art.26º El Presidente de la J.M.D.C. será responsable de la organización, planificación y ejecución de la D.C. en la Comuna, ajustándose a las directivas que emanen de la J.P.D.C. . A tal fin, recabará la participación activa de las reparticiones sujetas a otras dependencias y distribuirá las tareas que deben realizar las comisiones asesoras según corresponda, coordinando la labor de todas las organizaciones participantes.

Funciones de las JJ.MM.D.C.

Art.27º Son funciones de las JJ.MM.D.C. , sin perjuicios de las directivas que eventualmente emanen del Gobierno Nacional o Provincial a través del organismo competente, las siguientes:

1. Confeccionar el “Plan Municipal de D.C.” que deberá elevar para su aprobación a la J.P.D.C.



2. Ejecutar todas las medidas previstas en dicho Plan.
3. Dirigir el reclutamiento, organización, instrucción y equipamiento del personal del Servicio Civil de Defensa en su jurisdicción.
4. Armonizar y coordinar las tareas con Comisiones Vecinales para mejor desempeño de su cometido.
5. Promover la ejecución de ejercitaciones de los Servicios de D.C.
6. Proponer a la J.P.D.C. todo trabajo tendiente a evitar y/o atenuar desastres que afecten zonas en su jurisdicción, cuya ejecución desborde las posibilidades del Municipio.
7. Promover y establecer acuerdos de ayuda mutua intercomunales.

CAPITULO III

Servicios de Protección Civil

Art. 28º Se denominan “Servicios de Protección Civil” “Servicios de Defensa Civil a ciertas actividades especializadas básicas (y por extensión a los órganos que las ejecutan), que integran el sistema de D.C.

Art. 29º La cantidad, denominación y funciones de los “Servicios de Protección Civil” o “Servicios de Defensa Civil”. Deberá ajustarse a las necesidades de cada comuna, tomando especialmente en cuenta las hipótesis de Emergencia que surjan de los estudios realizados en cuanto a tipo, características, frecuencia, etc., de desastres que puedan producirse en la zona.

Art. 30º Cada Servicio de Protección Civil se conforma en base a un aprovechamiento integral de los medios públicos y privados disponibles en jurisdicción municipal, para afrontar la emergencia en coordinación con los restantes Servicio.

Art.31º Los servicios y las actividades complementarias consideradas básicas para satisfacer las necesidades propias de la D.C., son:

A. Servicios de Protección Civil:

1. Servicios de Vigilancia y Alarma
2. Servicio de Orden
3. Servicio de Comunicaciones
4. Servicio de Transporte
5. Servicio de Contraincendio
6. Servicio de Asistencia Sanitaria
7. Servicio de Asistencia Social
8. Servicio de Ingeniería y Rehabilitación de Servicios Esenciales

B. Actividades Complementarias de D.C.

1. Abastecimiento
2. Salvamento
3. Oscurecimiento y Enmascaramiento
4. Evacuaciones
5. Finanzas y Administración
6. Inteligencia
7. Evaluación de Daños
8. Difusión de Emergencias
9. Reclutamiento
10. Defensa Química, Biológica y Radiológica (Q.B.R.)
11. Decontaminación

Art.32º Los Servicios y actividades que se enuncian en el artículo anterior, podrán ser incrementados en su cantidad, o reducidos por supresión o fusión de algunos, según sean las características y magnitud de la zona que deben cubrir. Las funciones a cumplir por los mismos



serán las que, con carácter general, determinen las directivas vigentes impartidas por el Ministerio de Defensa, debiendo las mismas ser ajustadas a las necesidades particulares de cada zona.

CAPITULO IV

Planificación

Escalón Provincial

Art. 33º La J.P.D.C. tendrá la responsabilidad de confeccionar el “Plan de Defensa Civil” y el “Plan de Emergencia” en el orden provincial e interprovincial y sus respectivos planes contribuyentes.

Art. 34º El “Plan Provincial de Defensa Civil” establecerá los principios generales, organización y amplios cursos de acción para limitar los daños y proteger la vida y la propiedad en el ámbito de la Provincia. Se confeccionará en base al Plan Nacional de Defensa Civil.

Art. 35º El “Plan de Emergencia Provincial” deberá contener las previsiones a adoptar por el escalón provincial para afrontar las emergencias previsibles, de origen natural o accidental.

Art. 36º A los fines de la confección de los planes de D.C. establecidos en los artículos 33º, 34º y 35º, la J.P.D.C. coordinará con todos los Ministerios, Secretarías, de la Gobernación, Jefes de Reparticiones Autárquicas, Organismos Nacionales por medio de los Delegados en el territorio de la Provincia y Entidades de Bien Público, las medidas de carácter preventivo y ejecutivo atinentes al cumplimiento de su misión.

Art.37º Los Planes de D.C. Provinciales deberán estar estrechamente coordinados con los correspondientes al Gobierno Nacional, Capital Federal y Provincias Limítrofes.

Escalón Municipal

Art.38º Cada comuna confeccionará su propio “Plan Municipal de Defensa Civil” que deberá ser compatible con el Plan Provincial y con el de las Comunas Vecinas. Asimismo elaborará el “Plan de Emergencia Municipal” que contendrá las previsiones y medidas a adoptar para afrontar las emergencias previsibles de origen natural o accidental.

CAPITULO V

Financiación

Art.39º La Provincia financiará la ejecución de los Planes citados en el artículo 33º , con excepción de los planes interprovinciales, en cuyo caso se establecerán acuerdos de financiación proporcional con las provincias intervinientes. Los Planes Municipales de Defensa Civil serán financiados por la respectiva Comuna con fondos que a tal efecto deberá reservar en su presupuesto, en una partida destinada, exclusivamente, a atender requerimientos de la D.C. En casos especiales o de interés particular, la Provincia podrá hacer aportes para la confección de los Planes Municipales.

Art.40º Los Ministerios, Entidades Autárquicas y demás organismos que integren la J.P.D.C., presupuestarán créditos y financiarán los gastos que demande la preparación y puesta en ejecución de sus propias previsiones de D.C.

Art.41º Los gastos que demande la ejecución de ejercitaciones de D.C. y que fueran requeridas por el Ministerio de Defensa, serán atendidos con las partidas que, a tal efecto reservará el Poder Ejecutivo Provincial. Lo antedicho no excluye la posibilidad de solicitar apoyo financiero al Gobierno Nacional cuando la erogación resulte muy importante y la Provincia no disponga presupuestariamente de los fondos necesarios.

Art.42º Cuando el equipamiento de determinados Servicios de D.C. escape a las posibilidades económicas de la Provincia, debe requerirse al Gobierno Nacional el incremento de los fondos necesarios.



CAPITULO VI

Obligaciones

Art.43º Todos los habitantes de la Provincia, excepto los que cumplan el Servicio Militar, compartirán en mayor o menor grado y solidariamente la responsabilidad en la preparación y ejecución de la D.C.

Art.44º Las actividades a que se refiere el artículo precedente serán de carácter gratuito, salvo en los casos especiales en que las autoridades de D.C. Provincial o Municipal, las consideren remuneratorias ante la prestación efectiva de servicios.

Art.45º Las actividades vinculadas a la D.C. que desarrollen los miembros de la Administración Pública Provincial o Municipal lo serán sin perjuicios de sus funciones o tareas habituales, excepto durante las emergencias.

Art.46º Las autoridades de D.C. que requieran la colaboración de entidades o empresas privadas, procurarán en lo posible no interferir en el desarrollo normal de las actividades que cumplan las mismas.

Art.47º En épocas de paz o normalidad los ejercicios de D.C. proyectados por las autoridades pertinentes deberán realizarse, en lo posible fuera de los horarios de actividades normales.

CAPITULO

VII

Sanciones

Art.48º Será reprimida la tentativa o incitación a obstaculizar la prevención y lucha contra los desastres en la misma forma que correspondería al autor material del hecho.

Art.49º Cuando los que violen las prescripciones del Decreto-Ley Nº 11.001/63 modificada por Ley Nº 7.738 sean sociedades comerciales o civiles, asociaciones, personas jurídicas, etc., y no pueda determinarse el infractor, se responsabilizará personalmente a los directores, administradores, o gerentes o a quienes compete velar por su cumplimiento.

Art.50º A los fines de prevenir y fiscalizar las infracciones y el cumplimiento del Decreto-Ley Nº 11.001/63 modificado por Ley Nº 7.738, se establece que los organismos encargados de dicho contralor son:

1. La Junta Provincial de Defensa Civil
2. Las Juntas Municipales de Defensa Civil

Art.51º Las Multas serán aplicadas por el Poder Ejecutivo Provincial con apelación al solo efecto devolutivo por ante el juez que corresponda. Su monto se regulará de acuerdo a la capacidad económica o intelectual del responsable y al daño que previsiblemente hubiera podido ocasionar u ocasionare realmente, dentro de los montos establecidos en el artículo 17º del Decreto-Ley Nº 11.001/63, modificada por la Ley Nº 7.738 de la Provincia de Bs. As.

Art. 52º Para la aplicación de las sanciones emergentes de esta Reglamentación, J.P.D.C. y las J.J.M.M.D.C. se atenderán al siguiente procedimiento:

1. Represión inmediata, consistente en la detección preventiva del infractor por el respectivo Servicio de Orden, en caso de tratarse de un hecho delictivo a fin de:
 - a) Impedir la continuidad del mismo.
 - b) Determinar y comprobar la infracción mediante la correspondiente información sumaria.
2. Sanción definitiva:
 - a) Solicitar antecedentes a la D.D.C.
 - b) Analizar la conducta del imputado del proceso.
 - c) Determinar si corresponde sanción.
3. Si corresponde multa se procederá a:



- a) Elevar los antecedentes al Poder Ejecutivo Provincial por intermedio de la J.P.D.C. proponiendo la multa a aplicar.
- b) Resolución del Poder Ejecutivo Provincial.
- c) Devolución del proceso a la autoridad de D.C. que lo originó con la resolución recaída en el mismo.
- d) Efectivizar la multa impuesta extendiendo los comprobantes respectivos.
- e) Elevación del proceso a la D.D.C. para su archivo.
- f) Ingresar el importe de las multas oblatas Rentas Generales mediante depósito en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la orden del Contador y Tesorero General de la Provincia.

CAPITULO VIII

Acción Promocional

Art.53º Las autoridades provinciales y municipales de D.C. podrán formar agrupaciones de voluntarios dentro de sus respectivas jurisdicciones, para la prestación de servicios en las áreas correspondientes a:

- a) Lucha contra el fuego.
- b) Asistencia sanitaria.
- c) Asistencia social de emergencia.
- d) Comunicaciones.
- e) Salvamento.

Art.54º El personal voluntario mencionado precedentemente cuando coopere en funciones operacionales de emergencia, estará bajo la supervisión y contralor de las autoridades de D.C. que dispongan su empleo.

Art.55º Los Programas de Educación Pública en el área de la enseñanza primaria y secundaria contendrán temas de D.C., con la finalidad de crear conciencia acerca de la autoprotección individual y colectiva, como así, desarrollar el sentimiento de solidaridad ante los desastres de origen natural, accidental o eventos bélicos.

Art.56º Las autoridades provinciales y municipales promoverán la creación y desarrollo de asociaciones civiles que tengan por finalidad propender al conocimiento de la D.C., preferentemente en las áreas:

- a) Lucha contra el Fuego.
- b) Asistencia Sanitaria.
- c) Asistencia Social.
- d) Comunicaciones.
- e) Salvamento.

Art.57º Las asociaciones civiles podrán ser reconocidas como "Entidades Auxiliares de la D.C." e inscriptas como tales en un registro "especial" que al efecto llevará la J.P.D.C. (D.D.C.) si reúnen los siguientes requisitos:

- a) Objetivos sociales a fines en forma total o parcial con los postulados de la D.C.
- b) Personería Jurídica concedida o en trámite.

Art.58º los Ministerios, Reparticiones Provinciales y Municipales deberán proporcionar a la J.P.D.C. (D.D.C.) y J.J.MM.D.C. los informes que le sean requeridos con fines de D.C.

Art.59º Deróguese el Decreto Nº 12,330/63.

Art.60º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

DECRETO Nº 3567

Defensa Civil, Leyes



Ministerio de Seguridad

RESOLUCIÓN 2740/03

LA PLATA, 27 de agosto de 2003 VISTO El contenido de los expedientes 2299 -000.609/97 c/2137-447.090/97 c/2207-000.469/96 mediante los cuales se propicia la implementación de medidas en materia de seguridad antisiniestral, a las cuales deberán ajustarse los establecimientos comprendidos en el artículo 9° de la Ley 11582 modificada por su similar Nro. 12588 y

CONSIDERANDO

Que conforme surge de lo normado en el artículo 11° de la Ley 11748 modificado por Ley 12590, recae en cabeza del Poder Ejecutivo instrumentar las medidas tendientes a lograr un adecuado control y fiscalización de las actividades de dichos establecimientos.

Que en ese sentido resulta necesario establecer las reglas a las cuales deben ajustarse los locales en materia de seguridad antisiniestral, para su habilitación y funcionamiento.

Que el organismo técnico para llevar a cabo dicha tarea resulta ser la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones del art. 4° del Dto. 490/98.

Que habiéndose expedido en los presentes la Asesoría Letrada de Policía y la Asesoría General de Gobierno, permiten a este Ministerio el dictado definitivo de las normas antedichas.

POR ELLO, EL MINISTRO DE SEGURIDAD RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- ADOPTAR en el ámbito de la provincia de Buenos Aires como Normas de Seguridad Antisiniestral, las disposiciones contenidas en el Anexo I de la presente, para la habilitación y funcionamiento de los establecimientos comprendidos en la Ley 11748 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°- A los fines de la expedición de la certificación que permita acreditar que los establecimientos mencionados precedentemente cuentan con las medidas de seguridad antisiniestral, los titulares de los mismos deberán cumplimentar con las exigencias obrantes en dichas normas.

ARTÍCULO 3°- La Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a los fines de la actividad de control establecida en el Decreto 490/98, requerirá anualmente de los propietarios de los establecimientos mencionados en el artículo 9° de la Ley 11582 modificada por su similar Nro. 12588, la acreditación que cuentan con las medidas de seguridad antisiniestral, para lo cual deberán presentarse en la dependencia jurisdiccional de la citada Dirección que les corresponda, y solicitar una nueva inspección en la materia.

ARTÍCULO 4°- Previo a realizar cualquier modificación, permanente o transitoria en los establecimientos supra mencionados, deberá presentarse el proyecto ante la Dirección de Bomberos de la Provincia de Buenos Aires, para la intervención en el marco de su competencia. La inobservancia de este requerimiento, hará caducar la validez de la acreditación anterior si la tuviere.

ARTÍCULO 5°- REGISTRESE, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese. Dr. JUAN PABLO CAFIERO Ministro de Seguridad Provincia de Buenos Aires

ANEXO I NORMAS DE SEGURIDAD ANTISINIESTRAL Establecimientos comprendidos en el art. 1ro. Del Dto. 490/98



CAPÍTULO I ESTABLECIMIENTOS COMPRENDIDOS

ARTÍCULO 1°- los establecimientos o locales que funcionen como confiterías bailables, discotecas, discos, salas de baile, clubes, confiterías, bares, dancing, cabarets, y demás locales donde se realicen actividades similares, tanto en lugares cerrados como al aire libre, cualquiera fuere su denominación o actividad principal y la naturaleza o fines de la entidad 2 organizadora, sean o no con fines de lucro, deberán cumplir con los requisitos establecidos en las presentes.

CAPÍTULO II DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

ARTÍCULO 2°- para iniciar el trámite, se deberá presentar: A) Nombre, apellido, documento nacional de identidad del titular o responsable de la persona jurídica, del local o establecimiento. Si se tratare de una sociedad, deberá acompañar copia autenticada del contrato social debidamente inscripto y copia autenticada de la nómina de autoridades con los datos personales completos. B) Las asociaciones que fueren sujeto de derecho de acuerdo con el art. 46 del Código Civil, deberán acreditar la constitución y designación de autoridades con copia certificada de la escritura pública o instrumento privado autenticado. C) Cuando se tratare de sociedades irregulares o de hecho, deberán presentar la documentación firmada por todos los socios en forma individual, debidamente certificada por Notario Público o autoridad competente, designando la persona autorizada para la correspondiente tramitación. D) Todo cambio que se opere en la constitución de las personas o sujetos de derecho precedentemente señalados. E) Nombre, apellido y documento nacional de identidad de los gerentes, encargados o responsables de los locales o establecimientos. F) Nombre comercial o de fantasía del local o establecimiento, ubicación del mismo, consignando: localidad, partido, calle, número y demás datos que permitan su individualización. G) Domicilios reales y legales de las personas físicas y jurídicas a que se refieren los inc. a) a e). H) Copia autenticada de los certificados de habilitación y autorización correspondiente, de existir habilitaciones anteriores. I) Copia certificada de las normas legales por las que se otorgaron las habilitaciones y autorizaciones de funcionamiento. J) Copia certificada del título de propiedad del local, contrato de locación o cualquier otro instrumento que acredite la legítima tenencia del mismo. K) Cuando el titular de la explotación no fuera el titular del dominio del local, deberá presentar la autorización expresa del propietario, con la firma debidamente certificado, donde permita afectar al inmueble a la actividad a que se refiere el art. 1ro. de las presentes. 3 L) 3- tres copias certificadas del plano aprobado por autoridad competente, del local y sus instalaciones, en escala 1:100. M) 3- tres copias de planos de instalaciones electromecánicas, firmadas por profesional matriculado y su firma visada por el Colegio Profesional respectivo.

ARTICULO 3°- Cambio de titularidad: Producido el cambio de titularidad de cualquier establecimiento, el nuevo titular deberá requerir la inspección técnica pertinente, presentando la documentación citada en el art. 2°, así como cumplir las exigencias que resultaren de la nueva inspección que se realice en aquel. Este cambio de titularidad, producirá la caducidad automática de cualquier antecedente.

CAPÍTULO III CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4°- La protección contra incendios comprende el conjunto de condiciones de construcción, instalación y equipamiento que se deben observar en todos los ambientes de los establecimiento mencionados en el art. 1° de las presentes.

ARTICULO 5°- El establecimiento como todas las obras complementarias y las necesarias para los equipos, deberán construirse con materiales resistentes al fuego, que le permita soportar,



sin derrumbarse, la combustión de los materiales que contengan, permitiendo la evacuación de las personas que lo ocupan, y sin poner en riesgo las vidas, bienes y derechos de terceros.

ARTÍCULO 6°- En la ejecución de estructuras portantes y muros en general se emplearán materiales incombustibles, cuya resistencia al fuego se determinará acorde al riesgo, a la carga de fuego, y al tipo de ventilación existentes.

ARTÍCULO 7°- Los establecimientos deberán mantener las áreas de trabajo limpias y ordenadas, con retiro continuo de residuos, colocando para ello recipientes de material incombustible, con tapas de cierre por gravedad o automático, de igual material.

ARTÍCULO 8°- En los depósitos, la distancia mínima entre la parte superior de las estibas y el techo o cielo raso, será de 1 un metro, y las mismas serán accesibles, efectuando para ello, el almacenamiento en forma adecuada. Cuando existan estibas de distintas clases de materiales, se almacenarán alternadamente las combustibles con las no combustibles. Todas las estanterías deberán ser de material incombustible.

ARTÍCULO 9°- Los sectores de incendio, podrán abarcar como máximo una planta del establecimiento.

ARTÍCULO 10°- Estos sectores, deberán ser diseñados de forma tal que todas las conexiones verticales, tales como conductos, escaleras, cajas de ascensores y otros, impidan el paso del fuego, gases o humo de un piso a otro mediante el uso de cerramientos o dispositivos adecuados. Este control de propagación vertical, también se aplicará al diseño de fachadas, en el sentido de evitar conexiones verticales entre los pisos.

ARTÍCULO 11°- Estos sectores, deberán ser controlados en la propagación horizontal, dividiendo el sector de incendio en áreas que no superen los 500 –quinientos- m², y de acuerdo al riesgo. Cada sector de incendio, deberá estar aislada de las restantes median te muros cortafuegos, cuya aberturas de paso se cerrarán con puertas doble contacto, resistentes al fuego, contando con cierre automático.

ARTÍCULO 12°- No se autorizará el uso de ninguna pirotecnia. Cuando circunstancias especiales lo prevean, se deberá presentar una memoria técnico-descriptiva del sistema a utilizar, para su evaluación y posterior aprobación de corresponder.

ARTÍCULO 13°- De autorizarse el uso de pirotecnia según el artículo anterior, se deberá contratar personal de esta Especialidad (Bomberos y Peritos en Explosivos) mediante el sistema POLAD.

ARTÍCULO 14°- Capacitación: El titular del establecimiento está obligado a capacitar a los trabajadores del establecimiento, en: a) rol de evacuación de personas, b) extinción de incendios

ARTÍCULO 15°- El titular del establecimiento está obligado a informar a los concurrentes al mismo, sobre las medidas de seguridad, y roles de emergencia.

ARTÍCULO 16°- La Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, controlará la eficacia de las distintas acciones previstas en los arts. 14° y 15°, dejando constancia de ello en el libro de Actas de Inspecciones.

ARTÍCULO 17°- El personal a cargo del mantenimiento y operación de las instalaciones termo mecánicas y/o eléctricas, deberá conocer las características de las mismas y estar capacitado para afrontar eventuales emergencias.



ARTÍCULO 18°- Las empresas, organizaciones personas debidamente habilitadas y que se encuentren en condiciones de ser contratadas para realizar las acciones previstas en los arts. 14, 15 y 17, deberán requerir la habilitación de los respectivos programas a la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, la cual llevará el pertinente registro.

CAPÍTULO IV CONDICIONES GENERALES DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 19°- Extintores manuales: La ubicación, cantidad, tipo y capacidad de extintores, se determinará según las características y áreas del establecimiento, la importancia del riesgo la carga de fuego, las clases de probables fuegos involucrados, según dictamine el personal especializado de la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que realice la inspección técnica.

INSTALACIONES FIJAS:

ARTÍCULO 20°- Los sectores de incendio deberán tener una superficie de piso no mayor de 1.000 m². Si la superficie es superior a 1.000m², deben efectuarse subdivisiones con muros cortafuego de modo tal que los nuevos ambientes no excedan el área antedicha. El lugar de la interposición de muros cortafuego, podrá protegerse toda el área con rociadores automáticos para superficies de piso cubiertas que no superen los 2.000 m²;

ARTÍCULO 21°- Si la superficie de piso es superior a 1.000 m², deberá dotarse al establecimiento, de una red fija contra incendios, que se dimensionará, según dictamine el personal especializado de la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que realice la inspección técnica.

ARTÍCULO 22°- Si el establecimiento posee escenario, deberá dotarse al mismo de sistema de rociadores, con accionamiento automático y manual con palanca de apertura rápida.

ARTÍCULO 23°- Para los supuestos de los arts. 20°, 21° y 22°, deberá dotarse al establecimiento del correspondiente tanque de reserva de agua exclusiva contra incendios 6 cuya capacidad se calculará a razón de 10 litros de agua por m² de superficie cubierta, adicionándose 5 litros de agua por m² de superficie cubierta, cuando deba instalarse rociadores automáticos.

ARTÍCULO 24°- La reserva prevista en el art. anterior, podrá considerarse desde un estanque de agua o pileta de natación, cuyos fondos se encuentren sobre el nivel del predio (con capacidad no inferior a 20 m³), equipados con una cañería de H° G° de 76mm de diámetro, que permita tomar su caudal desde el frente del inmueble por medio de una boca de impulsión dotada de válvula de retención.

ARTÍCULO 25°- Sea cual fuere la reserva de agua, deberá dotarse a la instalación fija, de un sistema de bombas jockey, que garanticen una presión mínima de 4 kg/cm² en la boca de incendio más alejada.

ARTÍCULO 26°- Para garantizar la alimentación eléctrica de este sistema, se dotará al mismo de un grupo electrógeno, de potencia acorde al sistema de bombas.

CAPÍTULO V CONDICIONES GENERALES DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27°- Todo elemento constructivo que constituya el limite físico de un sector de incendio, deberá tener una resistencia al fuego acorde a lo indicado en el informe técnico elaborado por personal especializado de la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y con un valor no inferior a 30 minutos (F 30).



ARTÍCULO 28°- Las puertas que separen sectores de incendio del establecimiento, deberán ofrecer igual resistencia al fuego, que el sector donde se encuentran. Serán de tipo doble contacto, contando con cierre automático. Idem en caso de ventanas.

ARTÍCULO 29°- Los ambientes destinados a las salas de máquinas, deberán ofrecer resistencia al fuego mínima de F 60, al igual que sus puertas, que serán de doble contacto con apertura hacia el exterior, contando con cierre automático.

ARTÍCULO 30°- Los sótanos deberán poseer sistema de detección de gases combustibles; sus puertas, que serán de doble contacto con apertura hacia el exterior, contarán con cierre automático de igual resistencia al fuego que sus muros.

ARTÍCULO 31°- En subsuelos, cuando el inmueble tenga pisos altos, el acceso al ascensor no podrá ser directo, sino a través de una antecámara con puerta de doble contacto, cierre automático e igual resistencia al fuego que sus muros.

ARTÍCULO 32°- A una distancia inferior a 5 metros de la línea municipal en el nivel de acceso existirán elementos que permitan cortar el suministro de gas, electricidad u otro fluido inflamable que abastezca al establecimiento, debiendo estar debidamente señalizado.

ARTÍCULO 33°- Se asegurará mediante línea de suministro de energía y/o equipos especiales, el funcionamiento del sistema de bombas jockey para incendio, de las bombas elevadoras o abastecedoras de agua, ascensores contra incendio, de todo otro sistema directamente afectado a la extinción y/o evacuación, cuando el edificio sea dejado sin corriente eléctrica en caso de siniestro.

ARTÍCULO 34°- El sistema de ventilación forzada, calefacción, refrigeración, deberá contar con un sistema que impida automáticamente la propagación de la combustión y/o de sus productos.

PINTURAS Y SEÑALIZACIÓN

ARTÍCULO 35°- Las instalaciones de servicios que sean realizadas en forma exterior al establecimiento también cumplirán con la identificación de colores conforme a Norma IRAM.

ARTÍCULO 36°- Todas las señalizaciones deberán conservarse en perfectas condiciones de uso y visibilidad.

ARTÍCULO 37°- Las pinturas a utilizar dentro del establecimiento, deberán ser ignífugas, intumescentes y/o retardantes del fuego, aprobadas por organismos estatales, al igual que las técnicas de aplicación.

INSTALACIONES ELECTRICAS, SALAS DE MÁQUINAS, APARATOS A PRESIÓN INTERNA

ARTÍCULO 38°- Se cumplirá lo establecido en el reglamento para la ejecución de instalaciones eléctricas en inmuebles, de líneas aéreas y subterráneas de la Asociación Argentina de Electrotécnicos. Los materiales, equipos y aparatos eléctricos que se utilicen estarán 8 claramente identificados con la certificación del instalador matriculado, dejando expresa constancia de corresponder a los estudios técnicos.

ARTÍCULO 39°- Las instalaciones y equipos eléctricos de los establecimientos, deberán cumplir con las prescripciones necesarias para evitar riesgos a personas o cosas

ARTÍCULO 40°- Toda estructura metálica, tanto en establecimiento como las instalaciones eléctricas deberá ser conectada eléctricamente a tierra mediante jabalinas, a fin de obtener una resistencia igual o menor a 1 ohm.



ARTÍCULO 41°- Se considerará como tensión de seguridad, hasta 12 volt.

ARTÍCULO 42°- Los trabajos de mantenimiento, deberán ser realizados por un matriculado, debidamente autorizado por el titular del establecimiento para su ejecución.

ARTÍCULO 43°- Las salas de máquinas y/o tableros de electricidad, deberán estar libres de objetos almacenados que no sean propios del lugar, y pintados sus elementos constitutivos, conforme a normas IRAM.

ARTÍCULO 44°- Los equipos y materiales que se utilicen en instalaciones eléctricas, cumplirán con las normas técnicas correspondientes. En caso de no estar normalizados deberán asegurar las prescripciones de la presente norma.

ARTÍCULO 45°- No se admitirán dentro del establecimiento, aparatos que puedan desarrollar presión interna. De utilizarse fuera del mismo, el propietario deberá aportar las certificaciones habilitantes pertinentes de cada uno de ellos, acorde a las normas provinciales vigentes.

ARTÍCULO 46°- No se admitirá la instalación de estos establecimientos en edificios que posea calderas en subsuelos.

CAPITULO V MEDIOS DE ESCAPE

ARTÍCULO 47°- Los medios de escape, se realizarán por pasos comunes, libres de obstrucciones.

ARTÍCULO 48°- No estarán entorpecidos por locales, lugares de uso o destino diferenciado.

ARTÍCULO 49°- Serán señalizados, al igual que sus caminos interiores y las salidas.

ARTÍCULO 50°- No podrán ser obstruidos o reducidos, en el ancho reglamentario.

ARTÍCULO 51°- La amplitud de los medios de escape, se calculara de modo que permita evacuar simultáneamente los locales que desembocan en él.

ARTÍCULO 52°- Ancho de pasillos, corredores y escaleras: a) El ancho total mínimo, la posición y el número de salida y corredores, se determinarán en función del factor de ocupación del edificio y de una constante que incluye el tiempo máximo de evacuación y el coeficiente de salida. b) El ancho total mínimo se expresará en unidades de anchos de salida que tendrán 0,55 m. cada una, para las dos primeras y 0,45 m. para las siguientes.

ARTÍCULO 53°- En todos los casos, el ancho se medirá entre zócalos.

ARTÍCULO 54°- El número "n" de unidades de anchos de salida requerida se calculara con la siguiente formula: $N n = 100$ donde N: número total de personas a ser evacuadas (calculado en base al factor de ocupación). Las fracciones iguales o superiores a 0,5 se redondearan a la unidad de exceso.

ARTÍCULO 55°- A los fines del cálculo del factor de ocupación, se establecen los valores de x USO X en m² a) Confiterías bailables, discotecas, discos, salas de baile, clubes, confiterías, bares, dancing, cabarets, boites y demás locales donde se realicen actividades similares, tanto en lugares cerrados como al aire libre. b) Depósitos 30

ARTÍCULO 56°- Los establecimientos comprendidos en el art. 1° de las presentes, no se considerarán ni compatibles con el uso de viviendas, oficinas o depósitos, los que deberán tener comunicación directa con un medio de escape y el lugar público del establecimiento, deberán ser de doble contacto con cerradura antipático normalizada y poseerán resistencia al fuego no inferior a F60. 10



ARTÍCULO 57°- Las puertas de emergencia que comuniquen con un medio de escape, será de doble contacto con cerradura antipático, abrirán en el sentido de evacuación, no podrán disminuir ni invadir el ancho de paso. Su resistencia al fuego, será igual al del sector más comprometido, no pudiendo ser inferior a F30.

ARTÍCULO 58°- En subsuelos, excepto para el primero a partir del piso bajo, se supone un número de ocupantes doble del que resulta del cuadro del art. 55°.

ARTÍCULO 59°- A menos que la distancia máxima del recorrido o cualquier otra circunstancia haga necesario un número adicional de medios de escape y de escalera independientes, la cantidad de estos elementos se determinará de acuerdo a las siguientes reglas.

ARTÍCULO 60°- Cuando por cálculo, corresponda no más de tres unidades de ancho de salida, bastará con un medio de salida o escalera de escape.

ARTÍCULO 61°- Cuando por calculo, corresponda cuatro o más unidades de ancho de salida, en número de medios de escape y de escaleras independiente s se obtendrá por la expresión: N° de medios de escape y escaleras = "n" + 1 N: número de u.a.s. Las fracciones iguales o mayores de 0,50 se redondearán a la unidad siguiente Art. 61: Todo local o conjunto de locales que constituyan una unidad de uso en piso bajo, con comunicación directa a la vía pública, que tenga una ocupación mayor de 300 personas y algún punto del local diste más de 40 metros de la salida, medidos a través de la línea de libre trayectoria, tendrá por lo menos dos medios de escape. Para el 2do. medio de escape, puede usarse la salida general o pública que sirve a pisos altos, siempre que el acceso a esta salida se haga por el vestíbulo principal del edificio.

ARTÍCULO 62°- Los locales interiores en piso bajo, que tengan una ocupación mayor de 200 personas contarán por lo menos con dos puertas lo más alejadas posible una de otra, que conduzca a un lugar seguro. La distancia máxima de un punto dentro de un local a una puerta o a la abertura exigida sobre un medio de escape, que conduzca a la vía pública, será de 40 m. medidos a través de la línea de libre trayectoria.

ARTÍCULO 63°- En pisos altos, sótanos y semisótanos se ajustará a lo siguiente. a) Números de salida: En todo edificio con superficie de piso mayor de 2500 m² por piso, excluyendo el piso bajo, cada unidad de uso independiente tendrá a disposición de los usuarios, por lo menos dos 11 medios de escape. Todos los edificios que en adelante se usen para comercio o industrias cuya superficie de piso exceda de 600 m² excluyendo el piso bajo tendrán dos medios de escape ajustados a las disposiciones de esta reglamentación, conformando "caja de escalera". Podrá ser una de ellas auxiliar "exterior", conectada con un medio de escape general o público. b) Distancia máxima a una caja de escalera. Todo punto de un piso, no situado en piso bajo, distará no más de m. de la caja de escalera a través de la línea de libre trayectoria, esta distancia se reducirá a la mitad en sótanos. c) Las escaleras deberán ubicarse en forma tal que permitan ser alcanzadas desde cualquier punto de una planta, a través de la línea de libre trayectoria, sin atravesar un eventual frente de fuego. d) Independencia de la salida. e) Cada unidad de uso tendrá acceso directo a los medios exigidos de escape. f) En todos los casos las salidas de emergencia abrirán en sentido de circulación. g) Serán construidas en material incombustibles y contenidas entre muros de resistencia al fuego acorde con el mayor riesgo existente. h) Su acceso tendrá lugar a través de puerta de doble contacto, con una resistencia al fuego de igual rango que el de los muros de la caja. La puerta abrirá hacia adentro sin invadir el ancho de paso. i) Deberá estar claramente señalizada e iluminada permanentemente. j) Deberá estar libre de obstáculos no permitiéndose a través de ellas, el acceso a ningún tipo de servicios, tales como: armarios para útiles de limpieza, aberturas para conductos de incinerador y/o compactador, puertas de ascensor, bocas de incendios equipadas y otros. k)



Los acabados o revestimientos interiores serán incombustibles y resistentes al fuego. Art. 64°: Las escaleras se construirán en tramos rectos que no podrán exceder de 21 alzadas c/uno. Las medidas de todos los escalones de un mismo tramo serán iguales entre si y responderán a la siguiente formula: $2^a. = p = 0,60m. a 0,63m.$ Dónde: a=(alzada), no será mayor de 0,18m. Dónde: p. (pedada), no será mayor de 0,26m. Los descansos tendrán el mismo ancho que el de la escalera, cuando por alguna circunstancia la autoridad de aplicación aceptara escaleras circulares o compensadas, el ancho mínimo de los escalones será de 0,18 m. y el máximo de 0,38 m.

ARTÍCULO 65°- Los pasamanos se instalarán para escaleras de 3 o más unidades de ancho de salida, en ambos lados. Los pasamanos laterales o centrales cuya protección total no exceda los 0,20 m. pueden no tenerse en cuenta en la medición del ancho.

ARTÍCULO 66°- Ninguna escalera podrá en forma continua seguir hacia niveles inferiores al del nivel principal.

ARTÍCULO 67°- En establecimientos que se desarrollen en edificios las cajas de escaleras que sirvan a seis o más niveles deberán ser presurizadas a una presión de 21 Pa. con capacidad suficiente para garantizar la estanqueidad al humo. Las tomas de aire se ubicarán de tal forma que durante un incendio el aire inyectado no contamine con humo los medios de escape.

ARTÍCULO 68°- Escaleras principales. Son aquellas que tienen la función del tránsito peatonal vertical. A la vez construyen los caminos principales de intercomunicación de plantas. a) Su diseño deberá obedecer a la mejor técnica para el logro de la mayor comodidad y seguridad en el tránsito por ella. Se proyectará con superposiciones de tramo, preferentemente iguales o semejantes para cada piso, de modo de obtener una caja de escaleras regular extendida verticalmente a través de todos los pisos sobre elevado. b) Su acceso será fácil y franco a través de lugares comunes de paso. c) Serán preferentemente accesibles desde el vestíbulo central de cada piso. d) No se admitirá la instalación de montacargas en la caja de escalera. e) La operación de éstos no deberá interferir el libre tránsito, por los lugares comunes de paso y/o vestíbulos centrales de piso.

ARTÍCULO 69°- Escaleras Secundarias: no constituyen medio de escape. Son aquellas que intercomunican sólo algunos sectores de plaza o zonas de la misma.

ARTÍCULO 70°- Rampas. Pueden utilizarse rampas en reemplazo de escaleras de escape, siempre que tengan partes horizontales a manera de descansos en los sitios donde la rampa cambia de dirección y en los accesos. La pendiente máxima será del 12% y su solado será antideslizante. Serán exigibles las condiciones determinadas para las cajas de escaleras.

ARTÍCULO 71°- Puertas giratorias. No se aceptará la instalación de puertas giratorias como elementos integrantes de los medios de escape.

CAPITULO VI SEÑALIZACIÓN

ARTÍCULO 72°- Señalización: Los medios de escape del estacionamiento con sus cambios de dirección (corredores, escaleras y rampas), serán señalizados en cada piso mediante flechas indicadoras de dirección, fabricadas en plástico de alto impacto, fondo verde y letras blancas y, en caso de ser alimentadas por energía eléctrica ésta será de baja tensión con artefactos alimentados por batería de gel de libre mantenimiento, con potencia no inferior a 8W y una autonomía no inferior a 4,5 horas.



ILUMINACIÓN DE ENERGÍA

ARTÍCULO 73°- Iluminación de energía: el establecimiento deberá contar con luminarias de energía autónomas, con una potencia no inferior a los 20W y una autonomía de 4 a 5 horas, en la cantidad que resulte del informe de la inspección técnica realizada por personal especializado de la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 74°- Estas iluminarias deberán estar en funcionamiento en un lapso no mayor a los 0,05 seg. De producido el corte de energía eléctrica.

CAPÍTULO VII GENERALIDADES FACULTADES TÉCNICAS

ARTÍCULO 75°- El personal especializado, designado por la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, para la realización de las inspecciones técnicas en materia de seguridad antisiniestral, adoptará para cada caso en particular las medidas precedentemente descriptas, así como todas aquellas no descriptas y que técnicamente surjan como necesario aplicar en bien de la seguridad en común.

SITUACIONES PARTICULARES

ARTÍCULO 76°- Atento a lo establecido en el artículo anterior, de plantearse situaciones particulares, éstas deberán ser consideradas y/o resueltas acorde a lo que dictamine el titular de la Dirección de Bomberos de la Prov. de Bs. As. O el funcionario que aquel designe a tal fin.

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 77°- De conformidad con lo normado en el art. 4to. Del Dto. 490/98, la Dirección de Bomberos de la Prov. De Bs. As., resulta la autoridad competente a nivel provincial, para la aplicación de las presentes normas. Asimismo la Dirección de Bomberos de la Prov. De Bs. As., efectuará periódicamente del control del cumplimiento y/o mantenimiento de las medidas de seguridad en materia de seguridad antisiniestral, siendo la autoridad de comprobación de las infracciones de las mismas.

VALIDEZ DE LAS CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 78°- Los establecimientos comprendidos en el artículo 1° de las presentes, deberán acreditar anualmente que cumplen con las medidas de seguridad antisiniestral hasta aquí descriptas, para lo cual deberán requerir nuevas inspecciones técnicas, contra las cuales se expedirá el correspondiente certificado de mantenimiento de las mismas.

MODIFICACIONES A LAS PRESENTES

ARTÍCULO 79- Estas normas quedan sujetas a modificación, siempre que el avance tecnológico demuestre que la adopción de nuevas medidas de seguridad, resulte beneficiosa para el bien común. A tales efectos, su análisis y elaboración se realizarán por períodos mínimos de uno – 1 – año a partir de la aprobación de las presentes, o de la última modificación según corresponda, comunicando los resultados obtenidos a todos los organismos con competencia en la materia

DISPOSICIÓN D.G.D.C. Nº 01/2004

Reglamento del Funcionamiento de los Cuerpos Activos de las
Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires.

Elaborada el 02/01/2004

DISPOSICIÓN D.G.D.C. Nº 01/2004

La Plata, 02 de Enero de 2004.-

VISTO el expediente 21.100-542406-03, el artículo 24 de la ley Nº 10.917 y el artículo 30 del Decreto 4.601/90 y;

CONSIDERANDO:

Que en el expediente 21.100-542406-03 las tres Federaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires presentan una propuesta única y consensuada de modificación de la Disposición Nº 14/01 de esta Dirección General, invocando ser ese el interés de las instituciones de 1º grado que representan.-

Que ante ello, surge la necesidad de instaurar una normativa adecuada a las circunstancias fácticas y acorde a las nuevas problemáticas que se plantean, en las cuales el funcionamiento del sistema bomberil provincial sea armonioso con vistas a lograr un mayor nivel de eficiencia y eficacia para el cumplimiento de sus objetivos.-

Que a partir del juego armonioso de artículo 24 de la ley Nº 10.917 y el artículo 30 de su decreto reglamentario Nº 4601/1990, la autoridad de aplicación posee atribuciones para el dictado del Reglamento de Funcionamiento de los Cuerpos Activos de Bomberos Voluntarios, previa consulta a las entidades de 2º grado reconocidas.-

Que la normativa que se dicta, tiene en consideración el contenido de la presentación efectuada por las tres Federaciones de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, por lo que deviene procedente instrumentar un nuevo régimen de funcionamiento de los Cuerpos Activos de Bomberos Voluntarios.-

Que resulta indispensable en virtud de las potestades conferidas a los mismos, el ejercicio de la actividad de control por parte del Estado con respecto a este tipo de Instituciones; siempre dentro de la concepción de un sistema tendiente a la autorregulación organizada de las propias entidades.-

Que la Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, ha tomado debida intervención, expresando su opinión de la normativa que se dicta.-

Por ello, **EL DIRECTOR GENERAL DE DEFENSA CIVIL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en uso de las atribuciones que le son propias DISPONE**

ARTICULO 1º: Establecer la vigencia del reglamento de funcionamiento de los Cuerpos Activos de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente.-

ARTICULO 2º: Poner en conocimiento de la presente a las entidades de 1º y 2º grado de bomberos voluntarios bonaerenses.-

ARTICULO 3º: De forma.-



DISPOSICION N° 01/04

ALBERTO A. TRIPODI

Director General de Defensa Civil de la provincia de Buenos Aires

ANEXO I

CAPITULO I

INGRESOS – RESERVAS – RETIROS – BAJAS – REINCORPORACIONES

Artículo 1°- Podrá solicitar su ingreso al Cuerpo todo ciudadano nativo, naturalizado o extranjero radicado en el país que, compartiendo la filosofía de vida del sistema, por propia iniciativa y con verdadera vocación de servicio, juramentase cumplir con los servicios propios de los Bomberos Voluntarios que determinen las normas vigentes.

Artículo 2°- Serán requisitos ineludibles a cumplir por el aspirante a ingreso:

- a. Ser mayor de dieciocho años y menor de cuarenta años.
- b. Peticionar por escrito ante las Autoridades de la Institución su incorporación.
- c. Poseer estudios a nivel E.G.B. (Educación General Básica) o a nivel primario.
- d. Aceptar someterse al examen psicofísico a practicar por la Institución a fin de determinar su grado de aptitud.
- e. Acreditar mediante certificado expedido por autoridad competente, domicilio real en la jurisdicción de la Institución donde desea prestar servicios.
- f. Acreditar buena conducta y antecedentes con certificación expedida por autoridad competente.
- g. Demostrar fehacientemente actividad lícita cotidiana.
- h. Conocer y aceptar las normas que rigen el funcionamiento de la Institución y a sus integrantes.
- i. Aprobar el Curso de Capacitación previa, dictado según el programa de capacitación de la Federación a la que se encuentre afiliada la Institución y convalidado por aquella.
- j. No registrar sumario disciplinario pendiente de resolución, ni haber sido dado de baja por sanción disciplinaria en otra Institución.

Artículo 3°- Habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el artículo precedente, el Aspirante a ingreso estará en condiciones de ser admitido por la Institución, a propuesta del Jefe de Cuerpo, como Bombero Voluntario en el Cuerpo Activo.

Artículo 4°- La determinación a que dé lugar, será asentada en el Acta de reunión de Comisión Directiva; la que en caso de ser aceptada, será comunicada a la Dirección General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 5°- Producido el ingreso del aspirante en la Institución, la Jefatura del Cuerpo habilitará un Legajo Personal del Bombero, donde asentará todos los antecedentes de su titular; siendo obligación de la entidad preservarlo aún después de la desvinculación.

Artículo 6°- Aceptado como nuevo miembro, el Bombero adquiere para sí todos los derechos y beneficios, asumiendo todas las obligaciones atribuidas por la Institución a sus asociados, con



la sola excepción de integrar y/o postularse como candidato para ocupar los cargos electivos de los órganos sociales de la Institución, mientras permanezca en los Agrupamientos Cuerpo Activo y Cuerpo Auxiliar.

Artículo 7°- Modificado por Disposición 07/06. La Institución podrá admitir voluntarios mayores de doce años y menores de dieciocho en la categoría Cadetes siempre que medie expresa autorización de sus padres o tutores, para formarlos de acuerdo a los principios filosóficos que sustentan el Sistema bomberil. A tales efectos, las Escuelas de Cadetes organizarán sus cuadros según las reglamentaciones que rijan.

Artículo 8°- Los Cadetes o Brigadistas, no podrán participar en prestaciones de servicios reservadas al Cuerpo Activo y Cuerpo Auxiliar. Serán responsables por permitir a los cadetes esas prestaciones el Jefe del Cuerpo y el miembro de la Institución que haya dado la orden para ello.

Artículo 9°- Los Bomberos Voluntarios tendrán situación de revista en los

Agrupamientos:

- a. Cuerpo Activo
- b. Cuerpo Auxiliar
- c. Cuerpo de Reserva
- d. Cadetes

Artículo 10°- El Agrupamiento Cuerpo Activo estará integrado por los Bomberos Voluntarios que desde su ingreso y hasta cumplir los sesenta años, posean una aptitud psicofísica adecuada para la prestación de servicios. Podrán superar ese límite, aquellos Oficiales Superiores y Oficiales Jefes que demuestren a criterio de la Institución, idoneidad, y aptitud psicofísica, debiendo realizarse anualmente controles médicos a tales fines.

Artículo 11°- Los integrantes del Agrupamiento Cuerpo Activo son los únicos que podrán aspirar a integrar la cadena de mando, de conformidad a su escalafón jerárquico desempeñándose para ello en atención al escalafón jerárquico determinado en la presente.

Artículo 12°- El Agrupamiento Cuerpo Auxiliar estará integrado por los Bomberos Voluntarios que reuniendo los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 10°, presten servicios especiales en el campo profesional, docente, técnico, idóneo y/o científico desempeñándose como personal de Apoyo.

Artículo 13°- Los integrantes de los Agrupamientos Cuerpo Activo y Cuerpo Auxiliar podrán solicitar su pase al Agrupamiento Cuerpo de Reserva cuando se den las siguientes condiciones:

- a. Acreditar 25 años de servicio y un mínimo de 43 años de edad.
- b. Acreditar 20 años de servicio y 60 años de edad.
- c. Cuando la aptitud psicofísica se viera menguada parcialmente, invalidando la normal prestación de servicios; todo ello demostrado fehacientemente bajo certificación profesional médica y actuaciones administrativas correspondientes.

Artículo 14°- El Jefe del Cuerpo, de oficio, podrá por razones de servicio, solicitar a la Comisión o Consejo Directivo, el pase al Agrupamiento del Cuerpo de Reserva del Bombero Voluntario que se encuentre en las condiciones requeridas en el artículo anterior, previa información sumarial. Únicamente será susceptible de recurso de apelación ante los Organismos Federativos, la decisión que se adopte en el supuesto del inciso c. del artículo 13°. En el caso

de Jefe y Segundo Jefe, el pase al Agrupamiento Cuerpo de Reserva será resuelto directamente por la Comisión o Consejo Directivo.

Artículo 15°- Los integrantes del Cuerpo de Reserva conservarán sus credenciales, grados y el derecho a la utilización del uniforme; pudiendo ser convocados por la Jefatura del Cuerpo para prestar servicios ante situaciones en que la capacidad operativa del mismo se vea superada por la magnitud del siniestro a enfrentar. En dicho supuesto se subordinará al convocante. Serán convocados también para participar de Sistemas Bomberiles, representaciones, o de cualquier evento cuando a juicio de la Jefatura del Cuerpo esa participación fuera necesaria o beneficiosa.

Artículo 16°-

Son causales de Baja las siguientes:

- a. Renuncia.
- b. Sanción Disciplinaria expulsiva o exonerativa.
- c. Fallecimiento.

Artículo 17°- Todos los Bomberos que tengan situación de revista en los Agrupamientos establecidos en la presente, podrán ser sancionados con la Baja previo sumario administrativo en el que se probare la responsabilidad del causante con audiencia del imputado y garantizando el derecho a la defensa.

Artículo 18°- En atención a las necesidades de servicio, la Institución podrá aceptar el ingreso de Bomberos provenientes de otras por razones de cambios de domicilios; debiendo el solicitante acompañar certificación de antecedentes y demás circunstancias para demostrar antigüedad y capacidad adquirida; quedando facultadas las autoridades de la Institución para el reconocimiento de la jerarquía escalafonaria que estime corresponder según el sistema, previo informe fundado de la Jefatura de Cuerpo. En ningún caso se aceptará el pase de un bombero que estuviere cumpliendo una sanción disciplinaria o que tuviera sumario en trámite, y a tal efecto será ineludible la presentación de un informe originado en la Institución de donde proviniere.

Se reconocerán la capacitación y la jerarquía adquiridas evaluándose de acuerdo al nivel de capacitación que posee el sistema al que se incorpora. En cuanto al reconocimiento de grado, deberá tenerse en consideración lo prescripto en el artículo 64 Parte 1°.

Respecto al cargo y al mando, deberá atenerse a lo que resuelvan las autoridades de la Asociación que corresponda.

Artículo 19°- Las solicitudes de reincorporación tramitarán ante la Jefatura de Cuerpo y serán debidamente registradas. La Comisión o Consejo Directivo resolverá fundadamente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10°. En caso de denegatoria podrá reiterarse el pedido transcurridos los doce meses desde la notificación de dicho acto.

CAPITULO II

DEBERES – DERECHOS – OBLIGACIONES

Artículo 20°- Los integrantes de los distintos Agrupamiento tendrán los deberes, atribuciones y obligaciones que se establezcan en la presente, y demás reglamentaciones que regulan el funcionamiento de la Institución, subordinando su accionar a las necesidades del servicio y al



beneficio de la comunidad; creando una situación de dependencia basada en la disciplina y el respeto a la escala jerárquica.

Artículo 21°- Siendo la disciplina la base de la relación institucional, la sujeción al régimen debe manifestarse por la subordinación, el respeto y la obediencia a las órdenes del superior.

Artículo 22°- Las obligaciones hacen a la prestación del servicio como cumplimiento de las prescripciones reglamentarias.

Artículo 23°- Corresponde al Cuerpo Activo:

- a. Acudir en salvaguarda de la vida y de los bienes de la comunidad en situaciones contempladas en la Ley 10.917/90 y su reglamentación; no percibiendo para ello remuneración alguna.
- b. El desempeño de los cargos, funciones y comisiones ordenadas por la superioridad.
- c. El ejercicio de las facultades disciplinarias.
- d. Presentar a requisitoria los bienes de dotación fija asignados.
- e. Mantener el equipo provisto en perfectas condiciones de integridad e higiene respondiendo por su mala utilización.

Artículo 24°- Los integrantes del Cuerpo Auxiliar y de Reserva subordinarán su accionar a la Jefatura del Cuerpo, realizando tareas y funciones propias del agrupamiento con obediencia al mismo.

Artículo 25°- En atención a que la formación bomberil trasciende los lineamientos propios para el desempeño como Servidor Público, el Bombero Voluntario cuidará todo lo atinente a su vida privada y manifestación pública; debiendo ser ejemplo dentro de la comunidad por sus inclinaciones positivas.

Artículo 26°- El personal mencionado en el Artículo 9° gozará de los siguientes Derechos:

- a. Posibilidad de capacitarse, ascender y ocupar cualquiera de las funciones o cargos previstos por las reglamentaciones.
- b. Cobertura médico-asistencial para sí y su grupo familiar, otorgado por la Dirección General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires, como así todo otro beneficio oficial acordado al Bombero por ley nacional y/o provincial y/o a través de ordenanzas municipales. Respecto al Cuerpo Auxiliar, deberá estar subordinado a su inclusión en el convenio pertinente con el IOMA.
- c. Cobertura por parte de la Institución de todo gasto que, por accidente en acto de servicio se deba abonar en conceptos no cubiertos por las Obras Sociales involucradas.
- d. Gastos de sepelio a abonar por la Institución por fallecimientos producidos en actos de servicio; siempre y cuando el Bombero no tenga otro tipo de cobertura específica.
- e. Concursar para el otorgamiento de becas en igualdad de condiciones importando solo la capacitación adquirida y los requisitos establecidos para aspirar a la misma.
- f. Uso de grados, uniformes e insignias mientras dure su condición.
- g. Respeto irrestricto a su condición, con garantía de justa defensa ante cualquier situación.



CAPITULO III

ORGANIZACION DEL CUERPO ACTIVO Y SUS RESERVAS

Artículo 27°- El Cuerpo Activo es la razón de ser de la Institución; constituyendo un Agrupamiento integrado por el personal destinado a cumplir la función encomendada a la Entidad, en la prestación de la actividad que es definida por ley como Servicio Público.

Artículo 28°- Son consideradas actividades relativas al Cuerpo Activo las desarrolladas en atención a:

- a. El Orden Interno.
- b. La Prestación del Servicio

Artículo 29°- Se denomina Orden Interno a la conjunción de actividades, hombres y elementos eficientemente preparados para el cumplimiento de los servicios; condición que lo caracteriza como de obligatorio basado en el principio de la eficiencia en la prestación de los mismos.

Artículo 30°- Son prestaciones de servicio las que deben efectuar los Bomberos Voluntarios en cumplimiento de su misión de prevención, extinción de incendios e intervención operativa en la protección de vidas y bienes en las condiciones previstas en los artículos 2 y 4 de la ley 10.917, conforme a su decreto reglamentario 4.601 (artículos 20 a 25).

JEFE DEL CUERPO

Artículo 31°- El Agrupamiento Cuerpo Activo será comandado por el Oficial en actividad que, con cargo de Jefe, sea designado por las autoridades de la Institución ajustando su cometido a las prescripciones de la Leyes, sus reglamentaciones, Estatutos y Directivas Generales de la entidad; teniendo la facultad de dictar toda regla escrita que estime corresponder para el mejor cumplimiento de la misión asignada, sin que estas puedan tener carácter retroactivo alguno. Para los casos en que dentro del cuerpo no haya Oficiales, la Comisión Directiva resolverá según las reglamentaciones vigentes.

Artículo 32°- El Jefe de Cuerpo será el representante ante las autoridades de la Institución y responsable ante ella del personal, material y los servicios que se prestan, pudiendo asignar responsabilidades a subalternos por medio de disposiciones reglamentarias y en forma escrita para su posterior constancia.

Artículo 33°- En su carácter de Jefe, participará con voz y voto de las reuniones que, celebren las autoridades de la Institución; haciendo cumplir las determinaciones que ésta adopte con referencia al Cuerpo.

Artículo 34°- Deberá llevar Registro Documental de todas las órdenes generales que imparta asentándolas en el Libro de Órdenes haciendo constar, entre otras, asuntos reglamentarios, reconveniones y sanciones disciplinarias, de servicios, de orden interno, de capacitación o cualquier otro tema que deba ser conocido, obedecido o cumplido por el personal que comanda.

Artículo 35°- Deberá llevar Registro Documental de los pedidos de servicio, la prestación de los mismos, el personal asistente, las novedades, informes técnicos o cualquier otro tipo de información consecuente o derivada de la misma prestación, ajustando las formas documentales a lo determinado por las autoridades de la Institución o según directivas que reciba en tal sentido de la Federación a la cual se encuentre federada, conforme a solicitud de la Dirección General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires.



Artículo 36°- Documentará las incorporaciones del personal a su cargo, haciendo constar, además ascensos, bajas, pases, asistencias, calificaciones, exámenes rendidos, licencias, enfermedades, accidentes; todo ello en el Libro de Personal y confeccionando, además, un Legajo Personal para cada Bombero.

Artículo 37°- Llevará un Inventario general de los elementos provistos por las autoridades de la Institución al Cuerpo, dejando debida constancia de los bienes incorporados y de los dados de baja, éstos previa aprobación de las autoridades de la Institución.

Artículo 38°- Confeccionará anualmente un “Plan de Necesidades”, asignando prioridades a las mismas. Ante razones de fuerza mayor no previstas, recurrirá a las autoridades de la Institución a fin que la misma analice la factibilidad de su inmediata resolución si la misma afectara la normal prestación de los servicios.

Artículo 39°- Calificará anualmente al total de los Bomberos, a través de las distintas labores de la cadena de mandos; haciéndolos constar en el Legajo de cada uno de ellos.

Artículo 40°- Propondrá ante las autoridades de la Institución los ascensos del personal activo, ajustando su proceder a las reglamentaciones pertinentes.

Artículo 41°- Participará personalmente en la organización y funcionamiento de las regionales operativas a las que perteneciera el Cuerpo.

Artículo 42°- Son obligaciones generales del Jefe de Cuerpo:

- a. Asegurar la conservación de los equipos, materiales e instrumentos.
- b. Velar por la disciplina, inculcando al personal el concepto de responsabilidad y subordinación tratándose de que cada componente del Cuerpo ejerza el pleno ejercicio de sus atribuciones.
- c. Distribuir a su criterio las distintas tareas a cumplir en el Orden Interno.
- d. Asesorar a las autoridades de la Institución en las adquisiciones de bienes destinados al servicio.
- e. Elevar los informes técnicos requeridos por la justicia sobre siniestros en los que haya intervenido el Cuerpo Activo.
- f. Velar por la capacitación de sus subordinados, facilitando la concurrencia a todo tipo de cursos que se impartan a nivel técnico-profesional.
- g. Informar a las autoridades de la Institución aquellos hechos cometidos por los integrantes del cuerpo; iniciando sustanciación sumarial a aquello que por su gravedad y/o trascendencia merezcan ser dilucidados de esa manera

SEGUNDO JEFE DEL CUERPO

Artículo 43°- El Segundo Jefe del Cuerpo reemplaza accidental o temporariamente al Jefe del Cuerpo ante ausencia del mismo.

Artículo 44°- En condición de reemplazante natural del Jefe, deberá compenetrarse de la filosofía y orientación de aquel, procurando conocer su pensamiento y objetivos, estando informado de todo el acontecer y proyectos del Cuerpo Activo.

Artículo 45°- Cumplirá en el Orden Interno, las tareas que le encomiende el Jefe del Cuerpo.

OFICIALES



Artículo 46°- Los Oficiales integran el cuadro de mando intermedio entre la jefatura y el personal; siendo responsables ante sus superiores de todo lo relacionado con el orden, la disciplina e higiene del personal, dando cuenta de las novedades que notaren y solicitando por vía jerárquica las sanciones correspondientes a los infractores.

Artículo 47°- Cumplirán con la función de instructores de causas sumariales, asumirán las jefaturas de servicios, actuarán como defensores, impartirán capacitación e inculcarán a la tropa a su mando la disciplina y el valor manteniendo constantemente despierto el amor al servicio y estimulando la iniciativa, el espíritu de solidaridad y la lealtad.

Artículo 48°- Cumplirán rotativamente la función de Oficial de Servicio.

OFICIAL DE SERVICIO

Artículo 49°- El Oficial de Servicio será el responsable del movimiento operativo dando en consecuencia las órdenes pertinentes para cada acción.

Artículo 50°- Se preocupará de la marcha o el regreso de la dotación y del material asignado.

Artículo 51°- Efectuará las inspecciones que el Jefe ordenare con el objeto de comprobar el estado de conservación del vestuario, equipo, material de incendio y toda pertenencia u operatoria del Cuerpo Activo

SUBOFICIALES

Artículo 52°- Los Suboficiales son los auxiliares directos de los Oficiales en la educación e instrucción de sus subordinados; siendo considerados bomberos experimentados y mejor capacitados, con la responsabilidad propia de tener mando sobre subalternos noveles por los que procurarán, permanentemente ejercer dicho mando según indica el criterio impuesto por sus jefes, en su accionar cotidiano inculcando al personal de tropa el criterio de funcionamiento y ordenamiento establecido dentro de la Institución.

Artículo 53°- Constituyen instancia intermedia entre los jefes y los subalternos, cumpliendo la función de transmisores de órdenes y ayudantes de los mismos tanto en el servicio como en el Orden Interno.

Artículo 54°- Velarán constantemente por el cuidado y limpieza de material que use el personal a su cargo, cuidando por el buen empleo de los mismos y tratando de obtener la mayor duración de esos elementos.

BOMBEROS

Artículo 55°- Los Bomberos deberán sentirse depositarios, desde su incorporación, de las glorias y tradiciones del Cuerpo, procurando dignificarlo ante el concepto público por su moralidad, celoso desempeño, respeto a sus superiores y espíritu de compañerismo y valentía.

Artículo 56°- Serán estrictos obedientes de las órdenes impartidas por sus superiores.

Artículo 57°- Habiendo sido su juramento prestado con entera libertad de conciencia y espíritu, están obligados a servir a sus semejantes, sacrificando para ello intereses particulares en bien de la comunidad.

PLANTEL BASICO

Artículo 58°- El Cuadro de Dotación de la Institución, interpretado como la cantidad mínima del personal del Cuerpo Activo con que se debe prestar servicios se determina como la mitad más uno del personal que se debe contar como Plantel Básico.

En ningún caso podrá ser inferior a ocho integrantes del Cuerpo Activo.



Artículo 59°- Para determinar el Plantel Básico de la Institución, se tendrá en cuenta los materiales y elementos con que se dispone para la prestación de los servicios.

Artículo 60°- La cantidad que se establece como correspondiente a cada Unidad Operativa, es la que se consigna a continuación, a los efectos de valorizar en personal el Plantel Básico de la Institución.

- a.- Autobomba 6 hombres
- b.- Escaleras Hidro o Elec. Mec 4 hombres
- c.- Hidroelevadores 4 hombres
- d.- Equipos de Salvamentos (más de 4 5 hombres)
- e.- Equipos de Rescates (más de 4 ton.) 3 hombres
- f.- Vehículos Cisterna 3 hombres
- g.- Motobombas (60.000 lts.) 2 hombres
- h.- Motobombas (menores) 2 hombres
- i.- Ambulancias 2 hombres
- j.- Usinas Móvil (10 KVA) 2 hombres
- k.- Generador (menos 10 KVA) 2 hombres
- l.- Lanchas Autopropulsadas 2 hombres
- m.- Transporte de Personal 2 hombres
- n.- Coche Comando 2 hombres
- ñ.- Vehículo de Apoyo 2 hombres
- o.- Máquina de Escombramiento 2 hombres
- p.- Escuadras de Comunicaciones 2 hombres
- q.- Escuadra de Rescate 2 hombres
- r.- Escuadra de Socorrismo 2 hombres
- s.- Escuadra de Ingenieros 2 hombres

Artículo 61°- La nómina del Cuerpo Activo de la Institución podrá superar la cantidad establecida para el Plantel Básico.

CAPITULO IV

REGIMEN DE ESCALAFON

Artículo 62°- A través del régimen escalafonario se fijan las jerarquías y sus correspondientes vías para determinar las relaciones de superioridad y dependencia entre los miembros del Cuerpo de la Institución.

Artículo 63°- La superioridad por grado, que es de carácter general, operacional y permanente, se adquiere con la antigüedad, cumplimiento, capacitación y exámenes de competencia que se determinen.

Artículo 64°- El sistema bomberil provincial no admite la degradación; por lo cual el grado adquirido por el bombero, a propuesta de la Jefatura y resolución de las autoridades de la



Institución, no se pierde bajo ningún concepto, salvo que los mismos no estén conforme a derecho, en cuyo caso se los declarará nulos, previa sustanciación sumarial por parte de la Federación pertinente.

Artículo 65°- La superioridad por cargo es de carácter particular, relativo al Orden Interno (en el Jefe incluye los servicios) y de carácter transitorio producto de una designación que es privativa de las autoridades de la Institución, la cual delega en la persona determinada actividad.

Artículo 66°- Se utilizarán las siguientes denominaciones jerárquicas, las que se discriminan dentro de las categorías que se consignan a continuación:

a) **OFICIALES SUPERIORES**

Comandante General

b) **OFICIALES JEFES**

Comandante Mayor

Comandante

Subcomandante

c) **OFICIALES SUBALTERNOS**

Oficial Primero (Auxiliar de Dotación)

Oficial Segundo (Auxiliar de Escuadra)

Oficial Tercero (Auxiliar)

d) **SUBOFICIALES SUPERIORES**

Ayudante Mayor

Ayudante Principal

e) **SUBOFICIALES SUBALTERNOS**

Ayudante de Primera

Ayudante

Subayudante

f) **TROPA**

Bomberos

Artículo 67°- La división en categorías establece la obligatoriedad de rendir examen de competencia para poder ingresar al siguiente, cumpliendo con las reglamentaciones que a tal efecto estuvieran en vigencia en las Federaciones respectivas.

Artículo 68°- Establécese que el escalafón jerárquico estará compuesto de los grados, con sus cláusulas de permanencia, que se detallan a continuación:

a) **COMANDANTE GENERAL:** Es el Comandante Mayor que, teniendo 10 o más años de antigüedad en el grado y 30 o más años como integrante del Cuerpo Activo, fuera promovido cumpliendo las cláusulas de ascenso.

b) **COMANDANTE MAYOR:** Es el comandante que, teniendo 2 o más años de antigüedad en el grado, fuera promovido cumplimentando las cláusulas de ascenso.



- c) **COMANDANTE:** Es el Subcomandante que, teniendo 2 o más años de antigüedad en el grado, fuera promovido cumplimentando las cláusulas de ascenso y rendido el curso de capacitación correspondiente.
- d) **SUBCOMANDANTE:** Es el Oficial Primero que, teniendo 2 o más años de antigüedad en el grado, fuera promovido cumplimentando las cláusulas de ascenso y rendido el curso de capacitación correspondiente.
- e) **OFICIAL PRIMERO:** Es el Oficial Segundo que, teniendo 2 o más años de antigüedad en el grado, fuera promovido cumplimentando las cláusulas de ascenso.
- f) **OFICIAL SEGUNDO:** Es el Oficial Tercero que, teniendo 2 o más años de antigüedad en el grado fuera promovido cumplimentando las cláusulas de ascenso.
- g) **OFICIAL TERCERO:** Es el Ayudante Mayor que teniendo 3 o más años de antigüedad en el grado, fuera promovido cumplimentando las cláusulas de ascenso.
- h) **AYUDANTE MAYOR:** Es el Ayudante Principal que teniendo uno o más años de antigüedad en el grado, fuera promovido cumplimentando las cláusulas de ascenso.
- i) **AYUDANTE PRINCIPAL:** Es el Ayudante de Primera que teniendo uno o más años de antigüedad en el grado fuera promovido cumplimentando las cláusulas de ascenso.
- j) **AYUDANTE DE PRIMERA:** Es el Ayudante que teniendo uno o más años de antigüedad en el grado, fuera promovido cumplimentando las cláusulas de ascenso.
- k) **AYUDANTE:** Es el Subayudante que teniendo uno o más años de antigüedad en el grado, fuera promovido cumplimentando las cláusulas de ascenso.
- l) **SUBAYUDANTE:** Es el Bombero que teniendo tres o más años de antigüedad en el grado, fuera promovido cumplimentando las cláusulas de ascenso.
- ll) **BOMBERO:** Es el ingresante mayor de 18 años que hubiera aprobado el Curso de Ingreso.

Artículo 69°- Al iniciarse el año calendario, el Jefe de Cuerpo deberá dictar una Orden de Jefatura estableciendo el orden jerárquico del personal, antigüedad de servicios y escalafón.

CAPITULO V

REGIMEN DE CALIFICACIONES Y ASCENSOS DEL PERSONAL

Artículo 70°- Todo integrante del Cuerpo Activo, debe ser calificado en forma anual según sus aptitudes demostradas. Asimismo, el Jefe y Segundo Jefe deberán ser calificados anualmente por la Comisión Directiva.

Artículo 71°- Los conceptos de los superiores sobre los subalternos deberán fundarse en la capacidad de estos para el desempeño de las funciones asignadas comprobado en las diversas tareas realizadas, valorando principalmente el mejoramiento del servicio.

Artículo 72°- Se tendrá en cuenta fundamentalmente los conceptos de:

- a. Asistencia a intervenciones.
- b. Cursos de capacitación realizados.
- c. Servicios de Guardia.
- d. Dedicación al Orden Interno.



e. Sanciones

Artículo 73°- Los juicios valorativos del calificador deberán estar inspirados en el más elevado criterio de justicia.

Artículo 74°- El personal será calificado según sistema a convalidar por la Dirección General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires según propuesta de la Federación para sus Instituciones adheridas.

Artículo 75°- La calificación final será firme cuando la haya rubricado el Jefe de Cuerpo y previa notificación escrita al interesado, la que será incorporada en su foja de servicios.

Artículo 76°- Si el interesado considerara insuficiente la calificación asignada podrá efectuar reclamo por la vía jerárquica a la Jefatura dentro de los cinco días hábiles de producida la notificación, debiendo señalar en forma escrita y puntual los motivos de su disconformidad.

La Jefatura se expedirá dentro de los diez días hábiles, quedando dicha resolución firme.

ASCENSOS

Artículo 77°- Con la finalidad de cubrir las vacantes progresivas durante el año o para incrementar personal por cuadro jerárquico de acuerdo a las necesidades de servicio de la Institución, anualmente se podrá promover al personal que reúna los requisitos reglamentarios, a propuesta del Jefe de Cuerpo y norma resolutive de las autoridades de la Entidad.

Artículo 78°- Toda promoción deberá estar sustentada en cláusulas de:

- a. Antigüedad
- b. Calificación
- c. Idoneidad
- d. Vacancia

Artículo 79°- En cualquier época del año podrán producirse ascensos al grado inmediato superior como consecuencia de actos extraordinarios de servicio o como reconocimientos póstumos, a propuesta de la Jefatura y resolución de las autoridades de la Institución.

CAPITULO VI

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 80°- Las normas disciplinarias serán aplicadas teniendo en consideración que su finalidad es afirmar y mantener la disciplina dentro de la Institución, su relación con otras y los estamentos federativos.

El régimen disciplinario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. En tal sentido, deberá garantizarse el ejercicio pleno del derecho de defensa, el debido proceso en sus aspectos adjetivos y sustantivos, la exigencia material absoluta de predeterminación normativa de las conductas y sanciones correspondientes.

Artículo 81°- Se considera acto de indisciplina a toda transgresión a los deberes establecidos en las leyes, estatutos y normas que regulan el funcionamiento de la Institución y su Cuerpo. A los efectos de su tratamiento, sanción, autoridades y jurisdicciones, en atención a la gravedad de las mismas serán divididas en:

- a. LEVES: denominadas faltas y tratadas en el Reglamento del Régimen Disciplinario correspondiente.



b. GRAVES: denominadas infracciones, y tratadas en el Código de Ética Bomberil

FALTAS

Artículo 82°- La ejecución de una orden de servicio implica una responsabilidad para el superior que la imparte, como así para el subalterno que la recibe; pero éste último comete una falta solamente en la medida en que no la haya ejecutado o se exceda en su ejecución.

Artículo 83°- Toda falta disciplinaria será encuadrada en los siguientes conceptos:

- a. Al Respeto: Las cometidas por los subalternos hacia sus superiores o hacia las órdenes y/o reglamentaciones impuestas por ellos.
- b. A la Ética Profesional: Se concretan contradiciendo lo requerido sobre la dignidad y moral que debe poseer quien abraza la profesión de Bombero Voluntario.
- c. Al Servicio: Se materializan con relación a las obligaciones que se contraen voluntariamente para cumplir con las prestaciones de la actividad profesional ante la comunidad.
- d. Al Orden Interno: Se producen contradiciendo lo requerido en lo referente a capacitación, mantenimiento, funcionamiento administrativo y conservación de los elementos para la prestación de servicios.

PROCEDIMIENTO DE FALTAS

Artículo 84°- La denuncia de una falta deberá formularse por ante el Jefe de Orden Interno o de Servicio quien procederá a elevarla al Jefe de Cuerpo conjuntamente con el informe correspondiente.-

Artículo 85°- El Jefe de Orden Interno o de Servicio según corresponda, previo a elevar las actuaciones, deberá efectuar el encuadramiento reglamentario de la falta incluyendo, además, que normas, órdenes o directivas se han infringido en las acciones producidas por el causante, produciendo informe por escrito y firmando al pie.

Artículo 86°- Recibida por el Jefe de Cuerpo la denuncia en cuestión, éste deberá:

- a. Registrarla en el Libro de Novedades del Cuerpo Activo
- b. Determinar la existencia de la falta.
- c. Establecer su gravedad.
- d. Aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 87°- Determinase que aquellos actos de indisciplina que por su incidencia son consideradas por la Jefatura de Cuerpo como Leves, la autoridad de aplicación de las sanciones respectivas será el propio Jefe de Cuerpo.

Artículo 88°- Al determinar la existencia y gravedad del acto de indisciplina, el Jefe de Cuerpo puede encuadrarla como infracción al Código de Ética Bomberil, por lo que deberá en este caso, ordenar o sugerir según corresponda, la sustanciación del sumario administrativo ajustado a dicho Código.

Artículo 89°- Las faltas al reglamento del Régimen Disciplinario solo podrán ser sancionadas con las siguientes penalidades:

- a. Apercibimiento.
- b. Suspensión por un término no mayor a los ciento veinte (120) días.



Artículo 90°- Contra las sanciones impuestas por faltas leves se podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo o Comisión Directiva dentro del plazo de cinco días hábiles de notificado. El escrito deberá estar debidamente fundado.

El recurso deberá resolverse en un plazo de diez días hábiles a partir de su presentación.

Artículo 91°- Si la sanción de suspensión impuesta superase los sesenta días, el bombero podrá interponer recurso de apelación ante la Federación que corresponda, dentro del plazo de cinco días de notificado. Una vez interpuesto el recurso, la Entidad de segundo grado deberá resolverlo en el plazo de treinta días hábiles.

Artículo 92°- El efecto producido por toda sanción disciplinaria aplicada ante la comisión de una falta, se extingue en los plazos que se establecen a continuación:

- a. Apercibimiento: A los sesenta días de sancionado
- b. Suspensión: A los trescientos sesenta días de cumplida la sanción.

Cumplidos dichos plazos, las sanciones aplicadas no podrán ser valoradas a los efectos de agravar por reincidencia una falta posterior.

Artículo 93°- Toda sanción impuesta a los miembros del Cuerpo deberá ser informada por escrito a las autoridades de la Institución.

INFRACCIONES

Artículo 94°- Toda infracción imputable a un integrante bomberil deberá ser encuadrada dentro de los conceptos clasificados como:

- a. Negligencia. Indica descuido, omisión o falta de aplicación, de las cuales puedan sobrevenir consecuencias perjudiciales para la Institución.
- b. Falsedad. Significa faltar a la verdad, adulterar documentación, contrahacer una cosa material o inmaterial.
- c. Falta de Honor Profesional. Consiste en violar la cualidad moral que induce a cumplir con todos los deberes impuestos y quebrar la buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas. En estos casos, inherentes a la labor específica del bombero y al altruismo que lo alumbra.
- d. Irregularidad en la función de mando. Se entiende por mando la actitud que asume un individuo que directamente gobierna a otro. El resquebrajamiento de la autoridad de parte de quien ostenta, al extremo de contribuir a la anarquía en el grupo comandado, en desmedro del servicio y del prestigio de la Institución, con actitudes no acordes con la esencia del derecho del mando.
- e. Prevaricato. Comprende la acción de cualquier integrante del Sistema de Bomberos Voluntarios que falta a los deberes de su cargo cometiendo prevaricación, entendiéndose por prevaricar “delinquir un funcionario dictando o proponiendo resoluciones de manifiesta injusticia”. Por extensión se aplica a la comisión de faltas aún menos graves en el ejercicio de sus deberes.

Artículo 95°- Los hechos de acción individual se definirán como infracciones al Código de Ética Bomberil, cuando afecten los principios que definen la Ética como disciplina filosófica.

Artículo 96°- El Código de Ética Bomberil deberá establecer la clasificación de los hechos según su injerencia en el sistema bomberil voluntario, diferenciando:



a. Acción Individual. Esta se refiere a la conducta y acciones de los bomberos, en la medida que se aparten de la normativa del sistema ético adoptado. La sola intención de marginarse del espíritu que sostiene los principios del bombero voluntario crea en la conciencia del sujeto una degradación de su ser y una contradicción perjudicial para el prestigio de la persona

b. Acción Institucional. Son los hechos que se producen en la Institución y que por la cantidad de personas involucradas afecte la prestación del servicio, disminuya el prestigio de la entidad y/o enfrente a la Comisión Directiva con el Cuerpo.

c. Acción Zonal. Son hechos que afectan a dos o más Instituciones por problemas de jurisdicción, de prestación del servicio o de relaciones entre las mismas; siempre y cuando esté en juego el decoro, la rectitud y la moral de los protagonistas y la honestidad con que cabe encarar asuntos de esa especie.

d. Acción General. Son los hechos que se suscitan entre dos o más Instituciones que afectan zonas regionalizadas, al extremo de entorpecer el orden entre las mismas, afectar sus relaciones y/o perjudicar la armonía del conjunto.

Artículo 97°- En los sumarios, las autoridades competentes se expedirán mediante fallos o dictámenes. Las causas deberán elaborarse en forma escrita y sumaria, en un todo de acuerdo con los procedimientos que se establezcan. Se deberá garantizar la justa defensa del o de los imputados, como así también el conocimiento previo de los cargos que se le imputen.

Artículo 98°- Las autoridades competentes se integrarán con no menos de cinco componentes. Sus fallos o dictámenes se formularán por voto fundado, y se logrará la mayoría con el voto de tres de sus miembros.

Artículo 99°- El Código de Ética Bomberil deberá contener normas que definan la naturaleza de las infracciones cometidas como atribuibles a la violación de las reglas éticas y morales.

Caratulada la causa como tal, se pondrá en marcha el mecanismo que rige el capítulo de los actos de indisciplina, con el agravante de la falta al rigor ético.

Este será aplicado luego de examinados los antecedentes del caso en defensa de la virtud que es patrimonio del espíritu del bombero voluntario.

Artículo 100°- El Código de Ética Bomberil deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a. Origen de la acción y antecedentes.
- b. Carátula de la acción.
- c. Formación del Tribunal de Honor.
- d. Mecanismos de tramitación.
- e. Instancias a cumplir.
- f. Apelación de recursos
- g. Opción a la defensa del imputado.
- h. Atenuantes válidos.
- i. Causas de excusación y recusación.
- j. Plazos acordados



Artículo 101°- El Código de Ética Bomberil garantizará a los imputados el no juzgamiento por parte de subalternos.

Artículo 102°- Los hechos de acción institucional que violen normas éticas serán juzgados por la autoridad que establezca el Código respectivo.

Artículo 103°- Los hechos de acción zonal serán juzgados por la autoridad que establezca el Código respectivo.

Artículo 104°- Los hechos de acción general caen en la órbita de responsabilidad de la autoridad que establezca el Código respectivo..

Artículo 105°- Determinada la actuación sumarial a raíz de la infracción, un Oficial del Cuerpo, con Jerarquía no menor al imputado, oficiará de Sumariante.

Artículo 106°- Durante la exposición de descargo, se le hará conocer al causante las infracciones que se le imputan, permitiéndosele que durante el transcurso de la misma exprese cuanto tiene conocido del tema que trata y ofrezca las pruebas en su defensa.

Artículo 107°- La instrucción del sumario tendrá una duración máxima de treinta días corridos; pudiéndose ampliar dicho plazo en dos períodos de diez días corridos por vez, cuando existan fundamentos que lo justifiquen, a criterio del sumariante, previa autorización de la autoridad que ordenó el sumario. En situaciones excepcionales, previa resolución fundada del sumariante y autorización de la autoridad que ordenó el sumario, se podrá disponer la ampliación del plazo. Durante el plazo que demande la sustanciación sumarial, la autoridad competente podrá fundadamente disponer la suspensión en disponibilidad del sumariado.

Artículo 108°- La autoridad que dispuso la instrucción del sumario dictará un Fallo; debiéndosele notificar a la persona sumariada, quien por derecho podrá examinar expediente, el que a tal efecto estará a su disposición por el término de cinco días hábiles.

Artículo 109°- El imputado de infracción podrá solicitar durante la sustanciación sumarial la presencia de un Defensor integrante del sistema bomberil por él designado. En caso en que el incoado no designare al mismo, la instrucción obligatoriamente lo dispondrá de oficio.

Artículo 110°- Toda medida de suspensión o segregativa será hecha conocer al personal de la Institución.

Artículo 111°- De toda sanción se dejará constancia en el Legajo Personal del imputado.

CAPITULO VII

REGIMEN DE LICENCIAS

Artículo 112°- Todos los integrantes del Cuerpo Activo tienen derecho al goce de una licencia anual, la que por vía jerárquica deberá ser solicitada ante la Jefatura de Cuerpo; que la concederá en atención a las necesidades del servicio.

Artículo 113°- La licencia anual consistirá en el otorgamiento de treinta (30) días corridos en el cual el beneficiario está exento de cumplir con la obligación inherente al servicio, el Orden Interno y las guardias.

Artículo 114°- La licencia anual no es acumulativa; aceptándose la posibilidad de su fraccionamiento en dos períodos, el primero de los cuales no podrá ser inferior a diez días.

Artículo 115°- Todo miembro del Cuerpo Activo tiene derecho a gozar de licencia por circunstancias especiales, tales como: casamiento, embarazo, nacimiento, fallecimiento de



familiares directos y estudio; las que, según sea el caso, serán otorgadas por el Jefe conforme a la reglamentación de la Federación respectiva.

Artículo 116°- Todo integrante del Cuerpo Activo que por razones de accidente y/o por enfermedad debiera permanecer en reposo, gozará de licencia específica cuya duración deberá ser acorde con el período establecido por prescripción médica.

Artículo 117°- En la calificación anual de los integrantes del Cuerpo Activo, no incidirán negativamente el período por el cual el agente hubiera estado gozando de licencia por accidente en actos de servicio.

CAPITULO VIII

REGIMEN DE BENEFICIOS SOCIALES

Artículo 118°- Todo Bombero gozará de los beneficios sociales que establezca su Institución sin más limitaciones que las que imponen los Estatutos y reglamentos de la misma.

Artículo 119°- Todo Bombero gozará de los beneficios sociales establecidos para él y su núcleo familiar a través de Leyes Nacionales y Provinciales, como así también los otorgados por ordenanzas municipales.

Artículo 120°- Todo Bombero, que viviere en concubinato podrá solicitar los beneficios previstos normativamente.

Artículo 121°- Todo integrante del Cuerpo, desde el momento de su incorporación, tramitará a través de las autoridades de la Institución, por ante la Dirección General de Defensa Civil y Seguridad Vial, el otorgamiento de la cobertura médico-asistencial que el Estado le brinda a él y su núcleo familiar, merced a convenio suscripto por el organismo de aplicación y el IOMA en mérito y reconocimiento al carácter de servidor público que le asigna la Ley a la misión asignada al Bombero Voluntario.

Nadie podrá retener el carnet-credencial que se le otorga al bombero, si no hay expresa disposición que emane en tal sentido de la Dirección General de Defensa Civil y Seguridad Vial; responsabilizándose el bombero de la correcta utilización del servicio.

CAPITULO IX

REGIMEN DE UNIFORMES

Artículo 122°- La uniformidad en la vestimenta y su conjunción con los distintivos de las escalas jerárquicas instituidas para los Cuerpos, se establece a los efectos de mostrar identidad propia interbomberil; no solo en jurisdicción provincial sino también con sus pares nacionales e internacionales.

Asimismo, se propende a una fácil identificación entre los miembros de la comunidad de la cual forma parte, manteniendo en sus trajes no solamente la tradición que enorgullece a su portador, sino un símbolo latente de servicio y dedicación.

Artículo 123°- Establécese que a todo integrante del Cuerpo, la Institución le proveerá un uniforme denominado "de Gala"; el que estará compuesto por el traje tradicional confeccionado en color azul con vivos rojos complementado por:

- a. Camisa: Color blanca, mangas largas y botones blancos
- b. Corbata: Color negra
- c. Medias: Lisas de color azul



d. Zapatos; De cuero negro, abotinados, acordonados, del tipo clásico.

e. Guantes

1 - Hasta Suboficiales Subalternos: de tela, color blanco.

2 - De más grados: de cuero, color negro.

f. Cinturón: Liso, color negro.

Traje de gala de verano, conforme uso actual.

Artículo 124°- En dicho uniforme de Gala, las estrellas de antigüedad se colocarán sobre la costura de la tapa del bolsillo superior izquierdo, en una sola fila en forma horizontal; partiendo su distribución del medio hacia los lados. En tanto que las menciones y condecoraciones se llevarán sobre el cuerpo del bolsillo superior izquierdo y sobre ese lado en la zona del pecho.

Como complemento, se utilizará la Gorra; que estará formada por su plato y copa confeccionada en tela color azul, siendo el casquete de color rojo.

Llevando en su frente superior la Escarapela Argentina.

Artículo 125°- Se admite la variante de la utilización del denominado “Uniforme de Guarnición” que comprende:

a. Quepi: Confeccionado en tela color azul, tapa casquete y visera;

Llevando en su frente atributo bomberil.

b. Campera, clásica confeccionada en tela color azul, cuello abierto y dos bolsillos de pecho y puño marcado.

c. Camisa, color azul, mangas largas, botones al tono.

d. Corbata color azul

e. Pantalón, confeccionado en tela color azul.

f. Medias, zapatos y guantes. Ídem traje de gala.

Artículo 126°- Todo integrante del Cuerpo Activo estará provisto de uniforme de fajina o servicios, compuesto por:

a. Casco.

b. Camisa y pantalón y/u overol.

c. Calzado: botas de cuero y/o goma, borcegués; todo en color negro.

d. Saco de Cuero clásico, color negro y/o trajes especiales.

Artículo 127°- El uniforme de servicios será de color azul bombero, cuya tonalidad y las características de dichas prendas serán las determinadas según normas IRAM.

Artículo 128°- En el uniforme de servicios los grados se portarán sobre el pecho, tapa de bolsillo lado izquierdo; no pudiendo utilizarse estrellas de antigüedad, condecoraciones ni insignias de examen o cargo.

Artículo 129°- En época estival, al uniforme de servicios se le podrá incorporar remera manga corta, respetándose el color azul bombero pero no se la podrá utilizar en la extinción de siniestros salvo que se le incorpora otra prenda encima, por ejemplo saco de cuero



Artículo 130°- Como protector cubre-cabeza, en la extinción de siniestros es obligatorio el uso de casco, confeccionado según norma IRAM.

Los colores variaran según el grado del que lo utiliza a saber:

- a. Bomberos: Amarillo
- b. Suboficiales: Rojo
- c. Oficiales: Blanco

Artículo 131°- Las características de: botones, atributos, barbijos, viseras, jinetas, paletas y sus correspondientes complementos responderán en su confección y utilización a lo adoptado como de uso obligatorio por el Congreso de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, convocado por la Federación que nuclea a estas Entidades de Servicio, realizado en la localidad de Chapadmalal (Mar del Plata- partido de General Pueyrredón) el 30 de abril de 1989.

Artículo 132°- En todos los casos a utilizar escarapela, la misma se confeccionará en metal esmaltado con círculos concéntricos celestes y blancos.

Artículo 133°- La serreta de Oficial Jefe se confeccionará en metal dorado, con un ancho idéntico a la paleta en uso.

Artículo 134°- Se utilizará una estrella en metal dorado por cada cinco años de servicio de once milímetros de diámetro con cinco puntas.

CAPITULO X

SISTEMA DE CAPACITACION

Artículo 135°- Las Federaciones reconocidas como tales que actúen en el ámbito de la Provincia, deberán organizar y sustentar un Sistema de Capacitación cuyas autoridades, implementación operativa y programas de estudio deberán ser aprobadas en ocasión de las Asambleas y/o Congresos que cada Federación convoque.

Artículo 136°- A fin de posibilitar la participación de las Asociaciones adheridas a este Sistema, la Federación podrá descentralizar en Escuelas Regionales o Zonales el dictado de los cursos correspondientes.

Artículo 137°- Se reconoce al Sistema de Capacitación Federativo la facultad de expedir Certificados y/o Títulos con referencia a la Capacitación adquirida por el Bombero y cuya constancia será necesaria para las promociones y/o ascensos a que hace mención el Artículo 68 ° y concordante de ésta Disposición.

Artículo 138°- Los temas de capacitación que proponga la Federación para sus Instituciones adheridas, deberán ser comunicados a la Dirección General de Defensa Civil y Seguridad Vial de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 139°- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la

Dirección General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires podrá realizar Cursos y Jornadas Sistematizadas tendientes al perfeccionamiento técnico y cultural de los miembros del Cuerpo de la Institución.

Artículo 140°- El Sistema de Capacitación al que se alude, deberá desarrollar cursos y contar con planes de estudio, mínimamente, en las siguientes disciplinas:



- a. Ingreso a Bomberos.
- b. Ascenso a Suboficial Subalterno.
- c. Ascenso a Suboficial Superior
- d. Ascenso a Oficial Subalterno.
- e. Ascenso a Oficial Jefe
- f. Especialidad Comunicaciones.
- g. Especialidad Documentación y Legislación
- h. Especialidad Rescates
- i. Especialidad Eléctrica e Hidráulica
- j. Especialidad Físico-Química.
- k. Especialidad Protección, Prevención y Extinción de Incendios.
- l. Especialidad Formación de Instructores
- m. Especialidad Informe Técnico
- n. Especialidad Defensa Civil.
- ñ. Especialidad Materiales Peligrosos
- o. Especialidad en Medio Ambiente.

Artículo 141°- Conforme a su función rectora la Federación pondrá a disposición de las Instituciones adheridas un Sistema de Capacitación que permita la asimilación de técnicas ajustadas a la estricta necesidad de cada Cuerpo.

La capacitación a impartir no solamente responderá a las características propias de cada región, sino que deberá responder a las necesidades específicas que evidencie cada Cuerpo en función del nivel técnico alcanzado.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Artículo 142°- En función de lo normado en el artículo 5 inciso b) de la ley 10.917, la Dirección General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires actuará en forma inmediata cuando acaecieren actos de manifiesta violación a las normas que regulan las Asociaciones y Cuerpos de Bomberos Voluntarios, con el objeto de hacer cesar las causas que la motivaron.

En caso de que dichas situaciones resulten alcanzadas por la previsión del inciso a) del artículo mencionado se dará también intervención a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

Artículo 143°- Cuando los actos previstos en el artículo anterior, pudieran configurar situaciones de riesgo que resultaren contrarias a los fines de la existencia de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios o vulneratorias del normal funcionamiento de las actividades de protección de la seguridad común, el órgano de control dará inmediata participación a la Federación a la que la Asociación se encuentre afiliada para que, en función de su competencia, verifique el cumplimiento de su objeto de interés público atento a la transferencia del ejercicio de potestades públicas en materia de seguridad común.

La Federación podrá solicitar a los órganos de control la ayuda que considere necesaria para regularizar la situación existente.



Artículo 144°- En las situaciones que puedan configurar peligro concreto, afectando condiciones, elementos y mecanismos dirigidos a la protección de la seguridad común, la Dirección de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires podrá resolver la intervención operativa de la Institución a los fines de normalizar el funcionamiento eficiente del ámbito bomberil afectado, recurriendo obligatoriamente en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 145°- En materia de disciplina la Dirección General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires actuará como organismo de apelación en lo referido a la legalidad de los procedimientos utilizados y que se haya respetado el derecho de defensa, actuando sólo cuando estén agotadas todas las instancias previstas en el Código de la Federación a la cual se halla adherida la Institución.

Contra la decisión de la Dirección General de Defensa Civil se podrán interponer los recursos que prevé la ley de procedimientos administrativos de la Provincia de Buenos Aires.

Mientras exista recurso administrativo vigente, la medida de revocación de una sanción de baja y/o exoneración que pudiera adoptar la Dirección General de Defensa Civil no será ejecutable.

Artículo 146°- Considerando los principios morales como normas genéricas que identifican y legislan el accionar de los Bomberos Voluntarios y como una filosofía inherente a esa profesión, las instituciones se adherirán a un Código de Ética Bomberil Federativo Único, el cual determinará las reglamentaciones a las que ajustarán sus cometidos de acuerdo a lo establecido en los Art. 16 y concordantes de la Ley 10.917; Arts. 2°, 8°, 9°, 10°, 17°, y concordantes del Decreto Reglamentario N° 4601, las Federaciones legalmente constituidas, serán las representantes naturales de las Asociaciones actuantes en el ámbito Provincial, por ante de la Dirección General de Defensa Civil. Así establecerán los Códigos, Reglamentaciones y Estatutos “tipo” a las que deberán ajustarse las asociaciones de primer grado.

Artículo 147°: Las Federaciones deberán dictar dentro del plazo de noventa días hábiles un Código Único de Ética Bomberil. Dicho Código deberá ser convalidado por la Dirección General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de su aplicación, la que será de carácter obligatorio para todas las Entidades de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 148°: Derógase la Disposición 14/01.



Código de Ética Bomberil Disp. D.G.D.C. Nº 04/07.

**Reglamentación de la F.A.B.V.P.BA.
DISPOCISION. D.G.D.C. Nº 29/07**

**CÓDIGO DE ÉTICA BOMBERIL (C.E.B.) PARA LOS BOMBEROS
VOLUNTARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.**

INTRODUCCIÓN:

Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios tienen determinada su misión y funciones en la Ley Provincial Nº 10.917, el Decreto Reglamentario 4.601/90, en las reglamentaciones del Art.24 de la ley 10.917 dictadas por la Dirección Provincial de Defensa Civil, Disposición Nº 01 /04, en las reglamentaciones elaboradas por las Federaciones de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires y convalidados por la Dirección Provincial de Defensa Civil, y en los Estatutos federativos y sociales, normas todas éstas que le dan encuadre a su accionar, organicidad a sus actividades y derechos a sus integrantes, como también les imponen deberes a cumplir y del uso moderado de los primeros y exacta observación de los segundos de donde se deriva la fórmula del éxito en el ejercicio de su voluntaria, altruista y noble misión social.

Toda contravención a las normas como los excesos, negligencias u omisiones en el cumplimiento de la misión, están previstas reglamentariamente y sancionados en el Código de Ética Bomberil.

El Bombero Voluntario es motivado por una vocación de servicio, altruista y social por lo que no se admite de un integrante del Cuerpo Activo, que solo lo motiva en el cumplimiento de sus obligaciones, el temor al castigo, sino, por el contrario, el honor y la reputación de la asociación y debe ser justo y primordial motivo de estímulo para esforzarse en él más amplio y eficiente cumplimiento del deber.

La enumeración de faltas y castigos no son las únicas ni más importantes bases del cumplimiento del deber, que se orienta en cambio, en la defensa, conservación y enaltecimiento del honor y reputación de la asociación, surge que la actividad bomberil voluntaria tiene su sustento basal en su propio contenido ético.

En su desarrollo original, la Ética comprende fundamentalmente el bien y el mal. En ese aspecto es una ciencia teórica que investiga los fines de la vida humana, así como los valores y los bienes a que debemos aspirar. Desde otro punto de vista es una ciencia práctica al prescribir normas de conducta tratando de lograr armonía, perfecta convivencia en paz y equilibrio, en una palabra el orden social moralmente considerado.

Así llegamos a definir la Ética Bomberil como “Un conjunto de normas morales a la que debe ajustarse estrictamente la conducta de un buen Bombero Voluntario o cualquier integrante del sistema, tanto en el desempeño de su misión como en los actos de la vida privada”.

El primer concepto a aceptar es el de la sólida estructura del Cuerpo interpretando que el deber, la subordinación y el respeto no son signos de autoritarismo, sino la regla básica de consolidación. Vale decir que el principio supremo de la moral no es perseguir tal o cual fin, o sea apetecer tal o cual objeto, sino obrar según una ley universal, la ley que vale por su contenido ético y no por lo que mande.

Este criterio es de suma importancia para la formación del bombero voluntario, puesto que, si tiene realmente vocación de servicio y espíritu de sacrificio en bien del prójimo, hallará en la



esencia del principio ético un verdadero aliento espiritual, lo que influirá muy positivamente en su conducta para con los demás.

El deber se apoya en la obligación moral de obrar bien, y puede definirse como la necesidad de obrar por respeto a la ley, aunque la acción no convenga a sus propios intereses.

CAPÍTULO I

OBJETIVOS Y ALCANCES DEL CÓDIGO DE ÉTICA BOMBERIL, ÓRGANOS DE APLICACIÓN, GARANTÍAS.

I - 001. El objetivo de este Código de Ética Bomberil, es establecer normas escritas, determinando autoridades y formas de procedimientos que guiarán a las mismas, cuando debieran intervenir con el objeto de administrar justicia en los hechos que se produjeran dentro del Sistema Bomberil Voluntario de la provincia de Buenos Aires y que atentaran contra la filosofía y normas éticas en que se fundamente dicho sistema.

I - 002.

Dada la compleja estructura del Sistema Bomberil Voluntario, donde por la naturaleza misma de la función que cumple cada uno de los hombres, no sólo comprometen su persona, sino también, lo que representan, corresponde definir y delimitar las acciones a seguir en cada caso, según la naturaleza y representatividad con que el hecho se halla investido.

01. Se definen como de **ACCIÓN INDIVIDUAL** los hechos que cometan los integrantes del sistema, originados por su propia voluntad y responsabilidad y serán tratadas en un todo de acuerdo con las prescripciones del Código de Ética.

02. Se definen como de **ACCIÓN INSTITUCIONAL** los hechos que se producen dentro del seno de cada Asociación y que involucran al Consejo Directivo y Cuerpo, originado por la aplicación de leyes, reglamentaciones, estatutos, o resoluciones de alguna de las partes y que desataran un conflicto.

03. Se definen como de **ACCIÓN ZONAL** los hechos que afectaran a dos ó más Asociaciones de Bomberos Voluntarios pertenecientes a una Federación, por problemas de jurisdicción, de prestación de servicios o de relaciones entre las mismas, siempre y cuando esté en juego el decoro, la rectitud y la moral de los protagonistas y la honestidad con que cabe encarar asuntos de esa especie.

04. Se definen como de **ACCIÓN GENERAL** los hechos que afectaran a dos ó más Asociaciones pertenecientes a distintas Federaciones, cuyos efectos lleguen al extremo de entorpecer el orden entre las mismas, afectar sus relaciones y/o perjudicar la armonía del conjunto. Estará comprendido asimismo todo proceso iniciado a una Asociación no federada, debiendo para ello ser solicitado por la Dirección de Defensa Civil.

I - 003.

Toda contravención a las normas del Sistema clasificada según I-002-01 será juzgada por un tribunal de Acción Individual, que tendrá jurisdicción Institucional.

I - 004.

Toda contravención a las normas del Sistema clasificada según I-002-02 será juzgada por un Tribunal de Acción Institucional, que tendrá jurisdicción Institucional o Federativa.

I - 005.

Toda contravención a las normas del Sistema clasificada como I-002-03



será juzgada por un Tribunal de Acción Zonal, que tendrá jurisdicción Federativa.

I - 006.

Toda contravención a las normas del sistema clasificada como I-002-04 será juzgada por un Tribunal de Acción General, que tendrá jurisdicción Provincial.

I - 007.

Toda intervención, donde esté involucrado un directivo o esté relacionada a cuestiones estatutarias, administrativas o vinculadas a la función específica de la administración institucional de una Asociación, una vez agotada la instancia estatutaria de la misma, será competencia de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia, por vía de apelación.

I - 008. CONSEJO DE HONOR:

Cada Federación legalmente reconocida tendrá la facultad de designar un organismo que podrá denominarse Consejo de Honor para el tratamiento de cuestiones e interpretación de normas y con la composición y las atribuciones que cada Federación establezca vía estatutaria o por Resolución de las autoridades de la misma.

REGLAMENTACIÓN CAP. I - 008

RCE I - 001.

Consejo de Honor: Características, Atribuciones, procedimientos e incumbencias serán las que surgen del Estatuto Social de la F.A.B.V.P.B.A en sus artículos séptimo, octavo y dieciocho inciso "g", con más las siguientes atribuciones:

Participará únicamente integrando los Tribunales de Acción Institucional y Tribunales de Acción Zonal.

En Cada Designación del Consejo del Honor se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos octavo y dieciocho incisos "g" del Estatuto Federativo.

En caso de contraposición en la interpretación y/o aplicación de normas prevalecerá lo preceptuado en el Código de Ética Unificado y su reglamentación.

RCE I - 002.

Ninguna Causa podrá ser derivada a la justicia ordinaria, hasta agotar las instancias Bomberiles, salvo si se probara la comisión de un delito.

RCE I - 003.

Las Causas ni Fallos podrán ser apelados ni derivados a ningún otro fuero, salvo los previstos en el Sistema Bomberil Voluntario de la Provincia de Buenos Aires.

RCE I - 004.

Los alcances del Sistema están limitados al ámbito de la Provincia de Buenos Aires y podrá ser extensivo a otras provincias con las que se estableciera reciprocidad funcional.

I - 009. GARANTIAS: Este Código garantiza en el tratamiento y juzgamiento de las infracciones el irrestricto cumplimiento de las siguientes normas:

a) Las imputaciones deben concretarse por escrito con la identificación precisa del que la formula.

b) Su tratamiento deberá ajustarse al procedimiento establecido por este Código.

c) Las partes gozarán del irrestricto derecho a la defensa.

d) Toda imputación deberá ser fehacientemente probada.

e) Iniciada una Causa, sólo concluirá por medio de un Fallo dictado por un Tribunal competente y constituido al efecto.

f) Todo Fallo podrá apelarse en las instancias que establece este Código.

g) La imputación, para ser válida, deberá ajustarse a las infracciones prescriptas.

h) Sólo se podrán aplicar las sanciones preestablecidas.



- i) Las Causas y los Fallos no podrán ser apelados ni derivados a ningún fuero que los previstos en los Sistema Bomberil de la Provincia de Buenos Aires, con la sola excepción si se tratara de la comisión de delitos.
- j) El imputado tiene el derecho de designar Defensor, quien ineludiblemente deberá integrar el Sistema Bomberil. Si el imputado no designara Defensor, se le deberá designar Defensor de Oficio.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA PROVINCIAL DE ÉTICA

II - 001.

Cada Federación legalmente reconocida, podrá establecer un Sistema Federativo de Ética con las facultades y competencias que le otorga este Código.

II - 002.

Su organización interna, autoridades, designación, reemplazo, calificaciones habilitantes para el cargo, atribuciones y funciones, estarán establecidas por cada Federación en el Reglamento que al efecto dicten.

REGLAMENTACIÓN CAP. II – 002

RCE II - 001.

El Sistema Federativo de Ética tendrá como máxima autoridad un cuerpo colegiado designado Consejo Federativo Provincial de Ética

RCE II - 002.

El Consejo Federativo Provincial de Ética

El Consejo Federativo Provincial de Ética convocará anualmente en forma ordinaria y cuando fuere necesario, en forma extraordinaria a la Asamblea Provincial de Consejeros de Ética, en la que participarán todos los Consejeros de Ética nombrados en la provincia, con voz y voto. Las determinaciones de la Asamblea tendrán carácter resolutivo, siendo la facultad ejecutiva atribución del Consejo Federativo Provincial de Ética. La Asamblea sesionará a la hora de la convocatoria con un quórum mínimo de la mitad más uno de los Consejeros existentes en la Provincia. Pasados sesenta minutos de la hora de la convocatoria, si no se reuniera el quórum establecido podrá sesionar con la presencia de por lo menos doce Consejeros de Ética.

RCE II - 003.

El Consejo Federativo Provincial de Ética estará integrado por los siguientes cargos.

01) Director Federativo Provincial de Ética.

02) Secretario del Consejo Federativo Provincial de Ética.

03) Secretario de Coordinación de Ética Federativo Provincial.

04) Un Director Regional de Ética, por cada una de las Regiones en que jurisdiccionalmente está dividida la F.A.B.V.P.B.A.

05) Un Sub Director Regional de Ética, por cada una de las Regiones en que jurisdiccionalmente está dividida la F.A.B.V.P.B.A.

El Consejo Federativo Provincial de Ética será presidido por el Director Federativo Provincial de Ética siendo esta la máxima autoridad



Es Misión del Consejo Federativo Provincial de Ética

RCE II - 004.

Es el órgano encargado de velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos por el Código de Ética bomberil y Reglamentos Federativos como su instrumentación.

RCE II - 005.

Intervenir como órgano informativo, mediador y conciliador en todo conflicto, ha pedido de cualquiera de las partes y/o de oficio, previo a la iniciación del proceso o iniciado este en cualquier etapa.

RCE II - 006.

Crear, organizar y poner en funcionamiento la capacitación de Instructores Sumariantes,

RCE II - 007.

Velar por la continua prestación voluntaria de los servicios de Bomberos, dentro del ámbito de la provincia, sancionando todo tipo de reconocimiento material que por distintas formas subrepticias van socavando los principios éticos que delinean y fortalecen al Sistema

RCE II - 008.

Promover por todos los medios a su alcance el respeto por los derechos de los integrantes de los Cuerpos, ejerciendo el permanente contralor para que los mismos no se vean privados de dichos beneficios legales y reglamentarios y exigiendo en todas las intervenciones el respeto por lo formal, ético y legal.

RCE II - 009.

Actuar como organismo revisor y actualizador de asuntos legales que tiendan a mejorar el nivel intelectual, beneficios sociales y seguridad personal de los integrantes de los Cuerpos, como asimismo, velar por el perfecto cumplimiento de los derechos de los mismos en las oportunidades que estos fueran retaceados o menoscabados.

68

Son Funciones del Consejo Federativo Provincial de Ética

RCE II - 010.

Intervenir a requerimiento de autoridad competente, cuando se denunciaren anormalidades o contravenciones a las reglamentaciones, en cualquier organismo de los Sistemas Provinciales de Capacitación, Operación y Federativo Ética Bomberil.

RCE II - 011.

Designar por medio del Director Provincial Federativo de ética a sus representantes en los Tribunales que se constituyan, a los Instructores Sumariantes y Secretarios.

RCE II - 012.

Interpretar y emitir Dictamen en casos de interpretación confusa de textos, alcances y fundamentaciones de Directivas, Reglamentaciones y/o normas funcionales en vigencia.

RCE II - 013.

Fiscalizar las reformas y/o ampliaciones de las reglamentaciones que se produjeran, a los efectos de que las mismas no atenten o se contrapongan a la filosofía o fundamentos del Sistema Bomberil Voluntario de la Provincia de Buenos Aires.

RCE II - 014.

Dictar normas administrativo-documentales, estableciendo procedimientos referidos a la actividad propia que ejerce en el control y/o intervención.

RCE II - 015.



Controlar las nominaciones, antecedentes y avales de los postulantes a ocupar cargos de Consejeros de Ética, efectuar su nombramiento y calificarlos, según este Código.

RCE II - 016.

Ejercer la docencia para la correcta aplicación e interpretación de todas las normas relacionada a la Ética Bomberil. Implementando La especialidad Consejero de Ética, por medio de cursos que deberán ser aprobados por el Director Federativo Provincial de Ética.-

RCE II - 017.

Accionar de pleno derecho y por las vías existentes para cumplir y hacer cumplir con los objetivos y funciones para lo que fue creado, ajustando su proceder a las normas éticas y reglamentarias existentes.

RCE II - 018.

El Consejo Federativo Provincial de Ética se reunirá de acuerdo al cronograma que establezca el Director Federativo Provincial de Ética. En las reuniones podrán participar distintos Consejeros de Ética, que fueran invitados, pero su presencia no modificará el quórum establecido.

RCE II - 019.

El Sistema Provincial de Ética será solventado por la F.A.B.V.P.B.A.; la que podrá establecer normas de resarcimiento de gastos en las intervenciones en que este organismo deba trasladarse en cumplimiento de su función.

RCE II - 020.

El Director Federativo de Ética, el Secretario Federativo de Ética, el Secretario de Coordinación Federativo de Ética y los Directores y sub. Directores Regionales de Ética, integran el Consejo Federativo de Ética de Bomberos Voluntarios de la F.A.B.V.P.B.A.;

RCE II - 021.

El domicilio legal del Consejo Federativo de Ética, será el del Cuartel de Bomberos al que pertenezca el Director Federativo de Ética.

RCE II - 022.

El Consejo Federativo Provincial de Ética es el organismo encargado de controlar el cumplimiento de los requisitos de este Código para el nombramiento de Consejeros de Ética, como asimismo está encargado de calificar a los solicitantes y a todos los Consejeros en forma anual y con treinta días de antelación a la Asamblea de Consejeros de Ética.

01) En cada Asamblea, el Consejo Federativo Provincial de Ética a través de su Director efectuará las presentaciones de los nuevos solicitantes.

02) En cada Asamblea el Consejo Federativo Provincial de Ética a través de su Director DARA de baja a los consejeros que NO cumplan con sus funciones encomendadas. Lo que lo inhabilitara para ocupar cargos Regionales o Provinciales por dos años.-

Autoridades del Consejo Federativo Provincial de Ética.

RCE II - 023.

Cada dos años, coincidiendo con la realización de los Congresos de Bomberos Voluntarios de la provincia de Buenos Aires, se reunirán todos los Consejeros de Ética de la provincia, en Asamblea y en ceremonia programada en fecha y hora, procederán a designar las autoridades del Consejo Federativo Provincial de Ética para los próximos dos años.

RCE II - 024.

El Consejero de Ética con mayor calificación en la provincia, será designado Director Federativo Provincial de Ética.



RCE II - 025.

El Consejero de Ética con mayor calificación en la Región a la que pertenece (o quien lo siguiera en caso de que este fuera electo Director Federativo) será designado Director Regional de Ética.

RCE II - 026.

El que siguiera en calificación al Director Regional de Ética de cada Región, será designado como Sub Director Regional de Ética.

RCE II - 027.

El Director Federativo de Ética designará el Secretario del Consejo Federativo de Ética.

RCE II - 028.

El Director Federativo de Ética designará el Secretario Coordinación del Consejo Federativo de Ética.

RCE II - 029.

El Director Regional de Ética de una Región junto al Director Regional de Operaciones y al Director Regional de Capacitación, integra el respectivo Consejo Regional en que jurisdiccionalmente se halla dividida la F.A.B.V.P.B.A. Consejeros de Ética

RCE II - 030.

Las autoridades del Sistema de Ética de la Federación deberán haber obtenido su nombramiento como Consejero de Ética, con antelación a su nombramiento en un cargo funcional.

RCE II - 031.

En la provincia de Buenos Aires podrán nombrarse tantos Consejeros de Ética, como resulten conformados los requisitos que impone este Código para ocupar dicha función.

RCE II - 032.

Todo Consejero de Ética deberá pertenecer a la jurisdicción regional por la que fuera propuesto y tuviera su domicilio, ámbito en el que desarrollará sus tareas y obligaciones. Dicha Jurisdicción Podrá ser ampliada por Director Federativo Provincial.

RCE II - 033.

Son requisitos para presentar la nominación a los efectos de ser designado como Consejero de Ética.

A) Ser Argentino o naturalizado como tal.

B) Estar en perfecto estado psicofísico para el desempeño del cargo.

C) Ser Oficial, del Cuerpo Activo, del Cuerpo Auxiliar o del Cuerpo de Reserva.

D) Tener como mínimo, 15 años como integrante de un Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

E) Ser postulado y avalado por la Asociación a la que pertenece.

F) Ser avalado por escrito por un mínimo de la mitad más uno de los Cuerpos de Bomberos de la Región. El aval deberá estar firmado por Presidente y Jefe de Cuerpo de cada Asociación.

G) Tener aprobada la Especialidad de Consejeros de Ética por el Director Federativo Provincial de Ética o a quien este designe.

RCE II - 034.

En las Regiones donde hubiera una notable incidencia de Asociaciones noveles y se dificultara dar cumplimiento a los requisitos del Artículo II.033, se deberá Notificar al Director Federativo Provincial de Ética por medio de nota quien está facultado para *exceptuar alguno de los requisitos del artículo antes indicado hasta tanto se cumpla el mismo.*

RCE II - 035.



Todos los Consejeros de Ética de la Provincia serán calificados en forma anual.

Tabla de Calificaciones para los Consejeros de Ética

RCE II - 036. *Tabla de Calificaciones para los Consejeros de Ética.*

01) Ocupar el cargo de Jefe de Cuerpo.	100
<i>No podrá ser calificado 2 veces por ocupar el Cargo de Jefe</i>	
02) Ocupar el cargo de 2º Jefe de Cuerpo.	70
03) Tener la especialidad de Consejero de Ética	300
04) Tener el aval del 100 x 100 de las Asociaciones de la Región	400
05) Por cada período como Consejero de Ética.	100
06) Por cada período como Director Regional de Ética.	200
07) Por cada período como Sub Director Regional de Ética	150
08) Por cada período como Director Federativo Provincial de Ética	500
09) Haber aprobado Curso de actualización del Sistema Ético, dictado por el Consejo Federativo Provincial de Ética, correspondiente al Código en vigencia.	200
10) Secretario de Tribunal por cada Causa actuada	50
11) Instructor Sumariante, por cada Causa.	100
12) Presidentes de Tribunal.	150
13) Secretario del Consejo Federativo de Ética o Secretario de Coordinación Federativo de Ética, por cada período.	250
14) Integrantes de Tribunal.	50

RCE II - 037.

La calificación correspondiente a intervención en causas, se reconocerá al solicitante a partir del registro formal del Expediente, según lo estipulado en el C.E.B., Artículo IV.006.

RCE II - 038.

La calificación correspondiente a cargos, títulos, cursos y avales deberán ser certificados con la documentación oficial del Sistema, que para cada caso se haya reglamentado o con certificación de las distintas Direcciones Federativas o actas oficiales de la Federación.

RCE II - 039.

Son causas o motivos invalidantes para ocupar cargos dentro del Sistema Federativo de Ética:

- 01) *Ocupar cargo en el Consejo Directivo de la F.A.B.V.P.B.A., excluido el de Director Provincial de Ética.*
- 02) *Ocupar cargos en los Sistemas de Capacitación y/u Operaciones.*
- 03) *Ocupar cargo en cualquier organismo de contralor de los Bomberos Voluntarios de la provincia de Buenos Aires.*
- 04) *Tener relación de dependencia con la Federación o cualquiera de sus organismos.*

RCE II - 040. *No son causas invalidantes para ser Consejero de Ética.-*

- 01) *Pertenecer al Cuerpo de Reserva.*
- 02) *Pertenecer al Cuerpo Auxiliar.*
- 03) *Percibir los beneficios de la Ley provincial 7.904.*
- 04) *Integrar el Círculo de Retirados, pertenecer a su Comisión, o cualquier participación en organismos de Bomberos que tuvieran como misión obtener beneficios para sus asociados, mientras no interpusieran funciones o causaren interferencias a los sistemas y/o organismos de la F.A.B.V.P.B.A.*



RCE II - 041.

Cumplidos los requisitos exigidos, El Director Regional de Ética confeccionará un Legajo del que hará la presentación pertinente en la primera reunión que Convoque el Director Federativo Provincial de Ética.

RCE II - 042.

Todo cuestionamiento que se quisiera interponer ante la presentación de solicitud de incorporación de consejero de Ética deberá presentarse conjuntamente con el Legajo antes indicado.

RCE II - 043.

El Director Federativo Provincial de Ética y los Directores y Sub- Directores Regionales de Ética trataran el pedido de incorporación como Consejero de Ética, quienes aprobaran o rechazaran con la mayoría de los presentes la misma.

RCE II - 044.

Ante los casos de renuncia o fallecimiento del Director Federativo Provincial de Ética, en una reunión solicitada por Cualquier Integrante del Consejo Federativo de Ética al efecto de proceder a Nominar al Futuro Director Federativo de Ética, hasta la realización del próximo Congreso, al Director Regional de Ética con mayor calificación de la Federación. Para el Caso de pedidos de licencia del Director Federativo de Ética, El Director Regional en que recayera dicho reemplazo ejercerá la función hasta el Director Federativo de Ética retome su cargo

RCE II - 045.

Nominado el Director Regional de Ética al que le correspondería ocupar el cargo, este será efectivo luego de una votación, que se llevara a cabo con los Integrantes del Consejo Federativo Provincial de Ética presentes, debiendo contar con la aprobación de la mitad más uno de los votos.

RCE II - 046.

De no aceptar la nominación el Director mayor calificado, por motivos fundamentados y aceptados como válidos por el Consejo Federativo Provincial, corresponderá la Nominación al cargo a quien lo siguiera en calificación, y así sucesivamente hasta lograr la designación correspondiente.

RCE II - 047.

La ausencia de los Directores, sin causa justificada a la reunión del Consejo Federativo de Ética, para designar Director Federativo Provincial de Ética, implicará la renuncia formal a aspirar a ocupar el cargo.

RCE II - 048.

En la misma reunión de designación, el nombrado Director Federativo de Ética, se hará cargo de su función, estableciendo domicilio legal y asumiendo las funciones, manteniendo en sus cargos a los secretarios ya elegidos por ese período. Esta designación deberá obligatoriamente darse a publicidad y conocimiento de los integrantes del Sistema, aceptándose la publicación del acto, en el Boletín Informativo de la Federación, en el primer número que se publicará luego de la designación.

RCE II - 049.

Las calificaciones a tenerse en cuenta en los reemplazos de funcionarios fuera de los Congresos, corresponderá a la conformada en el último Congreso Federativo realizado.

RCE II - 050.

De producirse la vacancia de cargos de Directores Regionales de Ética por los motivos expuestos en el Artículo II.039, o por haber sido designado Director Federativo de Ética, automáticamente será reemplazado por el Sub Director Regional de Ética.

RCE II - 051.



En caso de producirse acefalía en una Región el Director Federativo de Ética convocara a Reunión a los Consejeros de esa región y se procederá a cubrir los cargos vacantes, según el procedimiento establecido para el sistema Federativo de Ética.

RCE II - 052.

Las vacancias provinciales y/o regionales deberán cubrirse dentro de los treinta días de producidas y comunicadas.

RCE II - 053.

El Director Federativo de Ética, debe presentar pedido de licencia o renuncia al Secretario del Consejo de Ética y este la elevara al Presidente de la Federación.

RCE II - 054.

El Director Regional de Ética, debe presentar pedido de licencia o renuncia al Director Federativo de Ética, con copia al Sr. Presidente de la Región.

RCE II - 055.

En todos los casos de licencias o renunciaciones de funcionarios de Ética, responsables de jurisdicciones, deberán ser acompañadas de la entrega del libro de Tribunales de la jurisdicción, acompañado de todos los expedientes que por procedimiento se hallaran en dicha jurisdicción.

RCE II - 056.

El incorrecto cumplimiento de esta norma, hace incurrir al responsable en prevaricato.

RCE II - 057.

La autoridad que reciba la documentación explicitada, lo debe certificar por medio de documentación firmada por ambas partes.

II - 003.

Los integrantes del sistema de Ética podrán integrar en la forma prevista en la respectiva Reglamentación, los Tribunales, con los alcances en cada caso establecidos.

II - 004.

Cada Federación a través del Sistema de Ética o el que decida establecer, podrá formular un Listado de Instructores Sumariantes, y Secretarios de los mismos, con la debida capacitación para el ejercicio de sus cargos.

REGLAMENTACIÓN CAP. II-004

Secretarios de Tribunal

RCE II - 058.

Tendrán que desempeñar las funciones que se detallan en el Capítulo IV-028 y 029 del Código de Ética Bomberil Unificado Serán requisitos para su nombramiento los siguientes:

A) Tengan jerarquía de Oficial.

B) Cuenten con el aval institucional para desempeñar el cargo.

C) Sean nombrados para la función por un Presidente de Tribunal.

D) Cumplimentar los requisitos establecidos en el Capítulo II-005 y IV del 30 al 33 del Código de Ética Bomberil Unificado.

Instructor Sumariante

RCE II - 059.

Son aquellos Oficiales que son designados por el Presidente del Tribunal, que tendrán a su cargo la instrucción del Sumario y su elevación a los respectivos Tribunales para el juzgamiento de la causa.

RCE II - 060. Serán requisitos para su nombramiento:

A) Jerarquía de Oficial.



- B) Cuenten con el aval institucional para desempeñar el cargo.
- C) Sean nombrados para la función por un Presidente de Tribunal.

RCE II - 061.

El Director Federativo de Ética instrumentará un Listado de Oficiales para esta función, de donde obligatoriamente se designarán los Instructores.

RCE II - 062.

Atribuciones y funciones: Son las establecidas en el Capítulo IV artículos 030 al 034 y Capítulo V artículos 002 al 006 del Código de Ética Bomberil Unificado

II - 005.

Los requisitos mínimos para poder integrar el listado de Instructores serán:

- a) Tener Jerarquía de Oficial.
- b) Para los casos de Acción Zonal o General podrá designarse un directivo con más de 5 años de antigüedad.
- c) Contar con el aval institucional para el desempeño del cargo.
- d) Comprometerse a una permanente y eficaz capacitación para el desarrollo de sus funciones, a través de cursos específicos.

II - 006.

Sus respectivas incumbencias se detallan en el Capítulo IV - AUXILIARES DE LOS TRIBUNALES de este CEB.

CAPÍTULO III INFRACCIONES Y SANCIONES

III - 001.

A los efectos de definir y encuadrar las infracciones caratuladas de Acción Individual y establecer los distintos tipos de sanciones con las que se podrán castigar, como también establecer normas administrativas para la imputación y tratamiento de las mismas, se dicta el presente Capítulo.

III - 002.

Definiendo que, contravenir es obrar en contra de lo establecido en leyes, códigos, reglamentos, directivas, órdenes, dictámenes, fallos y principios éticos manifestados en dichos textos regulatorios de la actividad bomberil voluntaria, corresponde establecer la necesaria diferenciación entre las distintas contravenciones.

01 - FALTAS: Consideradas de carácter menor, son definidas y fijado el procedimiento administrativo para sancionarlas en el Reglamento al Régimen Disciplinario que podrá dictar cada Federación, comprendiendo sanciones hasta un máximo de ciento veinte días.

02 - INFRACCIONES: Consideradas de carácter mayor, son tratadas por este Código de Ética.

III - 003.

Así como nadie puede ser sancionado por un acto que no tenga una prohibición anterior al hecho, sí se lo podrá imputar por cualquier causa que surja de las normas y costumbres que guían y definen la filosofía de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la provincia de Buenos Aires.

III - 004.

Todo Tribunal durante el conocimiento de una Causa, está facultado para interpretar el alcance de las normas, usos y costumbres que se aluden en el Artículo anterior, en sus fallos y/o dictámenes, conforme la tipificación establecida en el Artículo siguiente.

III - 005.

Toda infracción que se impute deberá estar encuadrada dentro de los conceptos que definen a cada uno de los tipos de infracciones establecidas por este Código.



- a. **NEGLIGENCIA:** Incurre en este tipo de infracción todo aquél que, sin distinción de grado o cargo, contraviniera normas técnicas o funcionales relativas a la actividad propia de la profesión y en la falta de cuidado u omisión o la falta de aplicación en el cumplimiento de los deberes a cargo.
- b. **FALSEDAD:** Incurre en Falsedad todo aquél que, sin distinción de grado o cargo procediera bajo cualquier circunstancia faltando a la verdad, tanto en sus dichos como en sus hechos.
- c. **HONOR PROFESIONAL:** Incurre en infracción al Honor Profesional todo aquél que, sin distinción de grado o cargo, contraviniera las normas éticas sobre dignidad, abnegación, valor, honradez, los reglamentos y principios que debe tener quien integre un Cuerpo de Bomberos Voluntarios.
- d. **FUNCION DE MANDO:** Incurre en infracción a la Función de Mando, todo aquél que, sin distinción de grado o cargo, integrando un Cuerpo Activo, ocupara una función de mando y contraviniera las normas y obligaciones establecidas para tal fin, afectando a subalternos, al servicio o a la Asociación tanto por acción como por omisión.
- e. **PREVARICATO:** Incurre en Prevaricato, todo aquél que, siendo directo responsable e integrando algún organismo establecido por este Código o el Sistema Bomberil Voluntario, debiera administrar justicia y contraviniera las disposiciones reglamentarias y/ó éticas dictadas a tal fin.

SANCIONES QUE REPRIMEN LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO

III - 006.

La clase y extensión del castigo queda librado al arbitrio de la autoridad con competencia, que la impone, dentro de las formas y límites que establece este Código.

III - 007.

Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta los antecedentes individuales del imputado.

III - 008.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que pueda estar sujeto el infractor, y aún en caso de haber sido absuelto por la justicia, si se estimara que ha incurrido en infracción al C.E.B. se aplicarán las sanciones que correspondan.

III - 009.

Toda sanción dejada sin efecto, se considerará como no impuesta, mientras mediara decisión de un Tribunal competente.

III - 010.

Las infracciones definidas en este Código se sancionarán con las siguientes penas:

01: Suspensión agravada.

02: Baja disciplinaria.

03: Destitución.

04: Exoneración.

III - 011.

Suspensión Agravada: Tendrá una duración que regulará el Tribunal que la aplica, de acuerdo al juicio de sus integrantes y consistirá en la pérdida de los derechos que tiene el imputado como integrante del Cuerpo, con la prohibición de entrada y permanencia en la Asociación por el término que dure la sanción.

01: La presente sanción deberá ser regulada con un mínimo de ciento veintiún días y un máximo de setecientos setenta días.



02: Sólo podrá ser aplicada en aquellos casos en que la infracción esté sancionada con la baja disciplinaria, y el Tribunal considerara válidos los atenuantes.

03: Durante el cumplimiento de la sanción, tendrá prohibido ejercer funciones de las comprendidas dentro de los sistemas bomberiles, uso de uniforme y su credencial de Bombero Voluntario.

III - 012.

La Baja Disciplinaria. Representa para el sancionado dejar de pertenecer al Cuerpo, con la consecuente pérdida de grado, cargo, función y derechos.

III - 013.

La Destitución. Representa para el sancionado la pérdida del cargo o función que ocupe dentro de cualquier organismo del Sistema Bomberil Voluntario.

01: Son susceptibles de ser sancionados con la presente, Jefe de Cuerpo, Segundo Jefe de Cuerpo, autoridades de los sistemas bomberiles así sean eleccionarios o designados por los mismos organismos.

02: Cuando se aplicara a Jefe de Cuerpo o Segundo Jefe de Cuerpo y éstos ocuparan cargos en los sistemas bomberiles, la medida alcanzará a dichos cargos si perdiera el aval de la Asociación para ejercerlo.

03: Cuando se aplicara a un funcionario del sistema y éste además ocupara el cargo de Jefe o Segundo Jefe de Cuerpo, quedará a consideración y resolución de su Asociación, hacer extensiva la sanción a dichos cargos.

04: La presente sanción tendrá carácter de permanente, mientras no fuera reconsiderada por el Tribunal que dictó el Fallo.

III - 014.

La Exoneración, tiene idénticos alcances a la baja disciplinaria, y en ambas el sancionado no podrá ser reincorporado en ninguna asociación de bomberos voluntarios.

CAPÍTULO IV

TRIBUNALES, NORMAS GENERALES

IV - 001.

Toda imputación a un miembro del Sistema Bomberil Voluntario basado en una infracción establecida por el C.E.B. que se encuadre en las acciones previstas en el Capítulo I del presente Código, sólo podrá ser juzgado por un Tribunal con las características, atribuciones y de acuerdo al procedimiento establecido por el presente.

IV - 002.

El Tribunal y el Instructor actuante están facultados para tomar determinaciones relacionadas al esclarecimiento del hecho, sin más limitaciones que las que impone este Código, debiendo el Tribunal emitir un Fallo en los plazos determinados.

REGLAMENTACIÓN CAP. IV-002

RCE III –

01. Una vez cumplimentado lo establecido en el Capítulo V Artículo 007, el Tribunal actuante contará con un plazo de 30 días hábiles, para emitir el Fallo.-

RCE III - 002.

Cuando la Instrucción se excediera de los términos otorgados para su labor, sin que mediare ampliación del mismo, deberá ser relevado de la función por el Presidente del Tribunal actuante quien designará un nuevo Instructor Sumariante e informar de la



anomalía al Director Federativo Provincial de Ética quien podrá disponer el relavamiento del listado de Instructor Sumariante.

RCE III - 003.

Cuando el Tribunal se excediera en el cumplimiento de los términos establecidos o la mora fuera causada por algún integrante del Tribunal, quien por incumplimiento impidiera la constitución del Tribunal, la parte o partes que se consideren perjudicadas podrán presentar un escrito de Queja, el que se incorporará a la Causa y cuya copia deberá ser elevada por el Tribunal para conocimiento del Director Federativo Provincial de Ética, quien determinará el procedimiento a seguir.

IV - 003.

Todo Fallo de un Tribunal debe ser por voto fundado de sus integrantes, y la resolución se tomará por simple mayoría, salvo expresa disposición en contrario.

IV - 004.

Las sanciones de Exoneración, sólo podrán ser aplicadas cuando existiera unanimidad de los votos de la totalidad de los integrantes del Tribunal.

IV - 005.

De las resoluciones que tome el Tribunal, se deberán incorporar copias al Expediente y al Legajo de los imputados, con notificación a las Asociaciones y organismos pertinentes, según la competencia y jurisdicción de la Causa.

IV - 006.

A los efectos de su registro, el Presidente del Tribunal elevará copia certificada del Fallo al organismo que la Reglamentación establezca, para su archivo.

IV - 007.

Los términos de prescripción comenzarán a correr a partir de la fecha del Fallo firme recaído en la Causa.

IV - 008.

El Presidente de un Tribunal entenderá en las excusaciones y recusaciones que se interpusieran en la integración del Tribunal, produciendo las citaciones y relevos que correspondieran en todos los casos, procediendo a la designación de los nuevos integrantes.

En caso de ser recusado el Presidente, resolverán sobre esta recusación los restantes componentes del Tribunal.

TRIBUNALES DE ACCIÓN INDIVIDUAL:

IV - 009.

Estos Tribunales tratarán las infracciones calificadas como de Acción Individual a los efectos del tratamiento, juzgamiento y emisión de los Fallos y trámite de apelaciones.

a) El Tribunal Institucional de Acción Individual estará integrado según lo establecido en la Reglamentación de cada Federación.

REGLAMENTACIÓN CAP IV-009 – a)

RCE III - 004.

Constitución: El Tribunal Institucional de Acción Individual estará integrado por cinco (5) miembros de la Siguiete forma:

a) Presidente: Jefe de Cuerpo de la Asociación donde se origina la causa.

b) Integrante de Tribunal: Presidente del consejo Directivo de la Asociación donde se origina la causa.

c) Tres integrantes del Cuerpo Activo, Auxiliar o Reserva, con igual o mayor jerarquía que los imputados y a igual jerarquía, con mayor antigüedad.

d) Se podrá nombrar hasta dos suplentes.



RCE III - 005.

Cuando el Imputado Fuera el Jefe de Cuerpo, el Presidente de la Asociación elevará en un plazo de cinco (5) días las Actuaciones a la Dirección Federativa de Ética, para su tratamiento.

RCE III - 006.

Cuando el imputado fuera el 2º Jefe de Cuerpo el Tribunal se Constituirá:

- a) Presidente: Jefe de cuerpo de la asociación donde se origina la causa
- b) Integrante de Tribunal: Presidente del consejo Directivo de la Asociación donde se origina la causa.
- c) Tres integrantes del Cuerpo Activo, Auxiliar o Reserva, con igual o mayor jerarquía que los imputados y a igual jerarquía, con mayor antigüedad. En caso de que la Asociada no cuente con personal adecuado, para integrar el tribunal, solicitará por nota al Director Federativo Provincial de Ética el nombramiento y la designación de los mismos.
- d) Se podrá nombrar hasta dos suplentes.

RCE III - 007.

Cuando el imputado fuera el 3º en Grado, el Tribunal se constituirá de conformidad con lo detallado en el artículo III- 006

IV – 009 –

- b) El Tribunal Federativo de Acción Individual, estará constituido de acuerdo a la Reglamentación que al efecto dicte cada Federación.

REGLAMENTACIÓN CAP IV – 009 – b)

RCE III - 008.

Constitución: El Tribunal Federativo de Acción Individual estará integrado por cinco (5) miembros de la Siguiente forma:

- a) Presidente: Director Federativo Provincial de Ética o quien el designe.
- b) Cuatro integrantes del Consejo Federativo Provincial de Ética, designados por el Director Federativo de Ética.
- c) Se podrá nombrar hasta dos suplentes.

IV - 010. Competencias y Jurisdicciones:

- a) Tribunal Institucional de Acción Individual: Tiene competencia para juzgar a los integrantes del Cuerpo, y tendrá como jurisdicción a la propia Asociación donde se constituya.
- b) Tribunal Federativo de Acción Individual: Tiene competencia para cuando se declararan incompetentes los Tribunales Institucionales y tendrá como jurisdicción el ámbito de la Federación a la que pertenezca la Asociación.
Será de su competencia tratar las apelaciones que le fueran elevadas de acuerdo a lo establecido por el C.E.B. y se constituirán en todos los casos con cinco miembros como mínimo.

TRIBUNALES DE ACCIÓN INSTITUCIONAL:

IV - 011.

A los efectos del tratamiento de las infracciones calificadas como de Acción Institucional cada Federación reglamentará los Tribunales con jurisdicción y competencia mencionada *ut supra*.

IV - 012.



La constitución de los Tribunales será en todos los casos integrado por cinco miembros como mínimo. A efectos de poder sesionar con ese número, se podrán **nombrar hasta** tres suplentes que asumirán la titularidad en caso de ausencia de los titulares y por resolución del resto de sus miembros. En todos los casos el Presidente del Tribunal designará un Secretario con las atribuciones establecidas en el C.E.B. sin voz ni voto.

IV - 013.

La constitución de estos Tribunales se establecerá según lo reglamentado por cada Federación.

REGLAMENTACIÓN CAP. IV-013

RCE III - 009.

Constitución: El Tribunal de Acción Institucional estará integrado por cinco (5) miembros de la siguiente forma:

- a) Presidente: Director Federativo Provincial de Ética o quien el Designe.
- b) Dos integrantes del Consejo Federativo de Ética, designados por el Director Federativo de Ética.
- c) Se podrá nombrar hasta dos suplentes.
- d) Dos integrantes del Consejo de Honor designado por el Presidente del mismo Consejo.

RCE III - 010.

El Consejo de Honor tendrá un plazo de 10 días hábiles para comunicar la designación de los integrantes del Tribunal, pudiendo agregar un tercero como suplente

IV - 014.

El domicilio legal del Tribunal será el de la Asociación a que pertenezca el Presidente del mismo.

IV - 015.

El Tribunal, en un plazo no mayor a los cuarenta y cinco días hábiles luego de recibido el Expediente con la Resolución del Instructor Sumariante, deberá dictar el Fallo y sus fundamentos.

TRIBUNALES DE ACCIÓN ZONAL:

IV - 016.

A los efectos del tratamiento de las infracciones calificadas como de Acción Zonal con jurisdicción en el ámbito de cada Federación.

IV - 017.

El Tribunal se integrará con cinco miembros, a los efectos de poder sesionar con ese número, se designarán tres miembros suplentes, que reemplazarán a los titulares en ausencia de estos y por resolución de los restantes miembros del Tribunal. El presidente del Tribunal deberá designar al Secretario del mismo, con las atribuciones que le confiere el C.E.B. y sin voz ni voto.

IV - 018.

La constitución del Tribunal estará establecida por la reglamentación que fije cada Federación.

REGLAMENTACIÓN CAP. IV-018

RCE III - 011.

Constitución: El Tribunal de Acción Zonal estará integrado por cinco (5) miembros de la siguiente forma:



- a) Presidente: Director Federativo al de Ética o quien el Designe.
- b) Dos integrantes del Consejo Federativo de Ética, designados por el Director Federativo de Ética.
- c) Se podrá nombrar hasta dos suplentes.
- d) Dos integrantes del Consejo de Honor designado por el Presidente del mismo Consejo.

RCE III - 012.

El Consejo de Honor tendrá un plazo de 10 días hábiles para comunicar la designación de los integrantes del Tribunal, pudiendo agregar un tercero como suplente.

IV - 019.

El domicilio legal del Tribunal será el de la Asociación a la que pertenezca el Presidente del mismo.

IV - 020.

Ningún integrante de las Asociaciones involucradas podrá integrar el Tribunal ni actuar como auxiliar de éste.

IV - 021.

El Tribunal, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles corridos a partir de recibido el Expediente con la Resolución del Instructor Sumariante, deberá dictar el Fallo y sus fundamentos.

TRIBUNALES DE ACCIÓN GENERAL:

IV - 022.

A los efectos del tratamiento de las infracciones calificadas como de Acción General, se constituirá jurisdicción Provincial un Tribunal de Acción General.

IV - 023.

Los Tribunales se constituirán con un mínimo de siete miembros y a los efectos de poder sesionar con ese número se designarán los suplentes que reemplazarán a los titulares en caso de ausencia y por resolución de los restantes miembros del Tribunal. El Presidente del Tribunal designará al Secretario quién tendrá las atribuciones conferidas por el C.E.B.

IV - 024. Constitución:

- a) Presidente: Presidente de Federación (rotativo por sorteo). Se reemplaza cuando una Asociación de su Federación se encuentra involucrada.
- b) Dos integrantes representando a cada una de las Federaciones reconocidas.
- c) Un Asesor Legal de cada Federación con voz sin voto.

IV - 025.

El domicilio del Tribunal será el de la Federación del Presidente.

IV - 026.

Ningún integrante de las Asociaciones involucradas podrá integrar el Tribunal ni actuar como auxiliar del mismo.

IV - 027.

El Tribunal, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles desde su integración, notificación a las partes y recepción de los antecedentes del caso deberá establecer fecha de Audiencia a efectos de juzgar y emitir Fallo.

AUXILIARES DE LOS TRIBUNALES:

SECRETARIOS:

IV - 028.



Los Presidentes de Tribunales podrán designar a un Secretario del mismo que cumpla con los requisitos establecidos en el Capítulo II de este Código, por medio de Oficio, y en su accionar dependerá de las órdenes que el Presidente le dicte.

IV - 029.

Funciones: a) Labrará las Actas pertinentes del Tribunal y procederá al cuidado de toda documentación atinente a la Causa.

b) Procederá, cuando corresponda, a realizar las citaciones y notificaciones que correspondan y en forma fehaciente.

c) Resguardará el expediente y todos los elementos probatorios y constitutivos de la Causa hasta su conclusión al momento del fallo.

Concluida la función del tribunal, por medio de un acta procederá a hacer entrega de toda la documentación a la autoridad de la Federación que por competencia deba resguardarla en Archivo. De la misma forma y en caso de apelación deberá entregar la documentación al Presidente del Tribunal u organismo que entenderá en la apelación.

d) Cumplirá las órdenes que el Presidente del Tribunal le efectúe y que tengan que ver con el desarrollo de las actuaciones.

INSTRUCTOR SUMARIANTE:

IV - 030.

Con esta designación se identificarán dentro del Sistema Bomberil aquellos que cumplan con las tareas y cubran los requisitos establecidos en el Capítulo II-005 del C.E.B.

IV - 031.

Las Federaciones podrán integrar un listado de Instructores que serán designados de oficio.

IV - 032.

Designados oficialmente, pueden intervenir en cualquier Causa sin que se puedan hacer cuestionamientos de jerarquía. Toda actividad que cumpla, lo hará en nombre y representación del sistema establecido por este Código, por lo que, toda irreverencia u obstáculo que se le interponga a su accionar, será imputado como rebeldía.

IV - 033.

Sus atribuciones pasan por la investigación de los hechos y/o conductas denunciados, elaboración de Dictámenes y proyectos de Fallos, tal como se establece en el Capítulo referido a Procedimientos.

IV - 034.

FUEROS: ningún integrante de los Tribunales designados oficialmente, así como los miembros auxiliares de los mismos, podrá ser imputado por ninguna causa que tenga que ver con el desempeño de la función, salvo lo establecido para el caso de Prevaricato.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS TRIBUNALES.

V - 001. INICIACIÓN DE UNA CAUSA:

a) Toda Acción Individual o Institucional deberá iniciarse indefectiblemente ante el Jefe de Cuerpo de la Asociación a la que pertenezca el denunciante, con copia al Presidente de la misma. En los casos en que el imputado sea el Jefe se deberá iniciar la imputación por la vía del recurso ante el Presidente de la Asociación con copia al Jefe, en su domicilio legal.



b) Toda Acción Zonal deberá iniciarse indefectiblemente ante el Tribunal preestablecido por la Reglamentación de cada Federación.

c) Toda Acción General deberá presentarse ante las autoridades de la Federación no involucrada en la Causa. En todos los casos contendrá nombre, cargo o situación de revista y domicilio del presentante y de quien ésta designe como su Defensor, si correspondiere, según la Reglamentación de cada Federación. Iguales datos de la o las personas y/o Instituciones que son imputadas y la imputación claramente referida, con el relato de los hechos, circunstancias de modo y lugar, nombre de testigos y todo otro elemento, documento o dato que pudiere aportar para fundamentar el hecho imputado. Ante la presentación de una imputación, se deberán elevar los antecedentes al Tribunal que corresponda en un plazo no mayor a los cinco días corridos. El Tribunal será la autoridad encargada, una vez constituido, de caratular las actuaciones y declararse competente, de disponer la instrucción del sumario y designar al Instructor Sumariante del listado que a tales efectos dispondrá la autoridad Federativa correspondiente en aquellos casos que cuente con el mismo.

En la Acción General, el Instructor deberá pertenecer a la misma Federación que el Presidente del Tribunal. El Instructor podrá ser secundado por un Secretario. En ese mismo acto se dispondrá que hechos y/o conductas serán objeto de la investigación y cuales serían en principio las infracciones que tales hechos o conductas constituirían y determinar si hay causa valedera. De no haberla se notificará al accionante y de no haber respuesta del mismo en un plazo de cinco días a partir de la recepción del Oficio, se archivarán sin más trámites las actuaciones. De apelarse la Resolución del Tribunal, el expediente deberá elevarse a la instancia superior quién resolverá en definitiva sobre el particular. Si existiera causa valedera, la misma deberá ser asignada al Instructor designa.

82

REGLAMENTACIÓN CAP V-001

RCE IV - 001. Iniciación de una causa

- a) Acción Individual: de acuerdo a Capítulo V-001 inciso "a" C.E.B.
- b) Acción Institucional de acuerdo a Capítulo V-001 inciso "a" C.E.B.
- c) Acción Zonal: Deberá iniciarse indefectiblemente por ante el Director Federativo Provincial de Ética
- d) Acción General: de acuerdo a Capítulo V-001 inciso "c" C.E.B.

V - 002.

El Instructor, una vez puesto en funciones por el Presidente del Tribunal, contará con una duración máxima de treinta días corridos. Podrá ampliar dicho plazo en dos períodos de diez días corridos por vez cuando existan fundamentos que lo justifiquen, a criterio del sumariante, previa autorización de la autoridad que ordenó el sumario. En situaciones excepcionales, previa Resolución fundada del sumariante y autorización de la autoridad que ordenó el sumario, se podrá disponer la ampliación del plazo. Durante el plazo que demande la sustanciación sumarial, la autoridad competente podrá fundadamente disponer la Suspensión en Disponibilidad del sumariado. Durante ese período deberá notificar a las partes de su designación y como primera medida agregará al Expediente la documentación originada por el hecho en cuestión e incorporará los antecedentes del ó de los imputados, sean personales o institucionales.

V - 003.



Con la notificación al imputado se deberá consignar, bajo pena de nulidad, los derechos que le asisten:

- a) De ser informado de los cargos que se le imputan.
- b) De contestar sobre la imputación teniendo para ello un plazo de diez días hábiles a partir de la vista del Expediente, pudiendo en el mismo escrito designar defensor, pedir ampliación del Sumario, aportar pruebas, solicitar careos y todas aquellas medidas conducentes para la más amplia defensa de sus derechos.
- c) Obtener copias certificadas de las actuaciones sumariales.

V - 004.

Todas las notificaciones se realizarán en los casos de personal en el domicilio obrante en su legajo y en la sede donde presta servicios y en caso de ser directivo en la sede social de la Asociación a la que corresponde, a través de medio fehaciente.

V - 005.

La no presentación del imputado en un plazo de diez días hábiles en el asiento del Instructor a tomar vista del expediente, implicará que quede incurso en rebeldía, de lo que se dejará constancia al momento de la elevación de la causa al tribunal correspondiente.

V - 006.

Tomada vista por el imputado, el Instructor otorgará un plazo de diez días hábiles para que el interesado, por sí o por el Defensor nombrado, produzca su descargo, ofrezca pruebas y presente documentación que haga a la defensa de sus derechos. El Instructor se expedirá sobre la viabilidad de las pruebas ofrecidas conforme a la Reglamentación de cada Federación.

La Institución deberá disponer los medios necesarios para que el imputado pueda comparecer ante quien corresponda. La carga de la presentación de los testigos corre por cuenta de quién los ofrece.

V - 007.

a) Vencidos los plazos o cumplimentados por las partes la presentación que les corresponda, y efectuadas todas las medidas propuestas por el Instructor, el mismo elevará el Expediente al Presidente del Tribunal, en un plazo máximo de quince días hábiles, agregando en su última foja un Informe que deberá contener un Proyecto de Resolución o Fallo. El Tribunal podrá disponer de oficio y/o a solicitud de las partes la ampliación del Sumario y los plazos del mismo o dictar el pertinente Fallo que podrá coincidir con el Proyecto elaborado por el Instructor Sumariante y en caso de que se aparte del mismo deberá estar fundado.

b) La Institución aportará la movilidad para trasladar a los citados, siempre y cuando deban trasladarse fuera de la jurisdicción de la Institución a la que pertenecen.

APELACIÓN:

V - 008.

Todo sancionado por un Tribunal en una causa de ACCIÓN INDIVIDUAL O ACCIÓN INSTITUCIONAL, a partir de ser notificado del Fallo en forma fehaciente, deberá dejar reserva también por medio fehaciente en un plazo de tres días hábiles, de su pretensión a apelación, disponiendo, a partir de ese momento de un plazo de quince días hábiles para presentar un escrito de agravio, donde expresará las razones por las que ataca el fallo.

V - 009.

El escrito de agravio será presentado ante el Tribunal que dictó el Fallo y éste deberá elevarlo conjuntamente con el Expediente al Tribunal u organismo de Alzada, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.



PROCEDIMIENTO TRIBUNAL FEDERATIVO:

V - 010.

En caso de conocimiento por vía de apelación, el Tribunal Federativo una vez recepcionada la Causa y el escrito de agravio, dispondrá de un lapso de treinta días para expedirse, tiempo durante el cual podrá citar a las partes o realizar aquellas diligencias que sean conducentes para un mejor conocimiento del conflicto. Vencido dicho plazo, la decisión del Tribunal será notificada a las partes en la forma prevista en el presente Código.

V - 011.

La disconformidad de alguna de las partes con lo resuelto podrá dar motivo a Apelación ante la Dirección General de Defensa Civil, en lo referido a la legalidad de los procedimientos utilizados y que se hayan respetado el derecho de defensa, actuando solo cuando estén agotadas todas las instancias previstas en el Código de Ética.

V - 012.

Todo sancionado por un Tribunal en una causa de ACCIÓN ZONAL O ACCIÓN GENERAL, luego de ser notificado del Fallo en forma fehaciente, en un plazo de diez días hábiles deberá dejar constancia de su pretensión a apelación, disponiendo, a partir de ese momento de un plazo de veinte días hábiles para presentar un escrito de agravio, donde expresará las razones por las que ataca el Fallo.

V - 013.

El escrito de agravio deberá ser presentado por ante el Tribunal que dictó el Fallo y éste deberá elevarlo conjuntamente con el expediente a la Dirección General de Defensa Civil para su tratamiento y resolución.

84

CAPÍTULO VI

INSTITUTOS ESPECIALES

CAUSAS DE EXCUSACIÓN:

VI - 001.

Todo integrante de un Tribunal, podrá excusarse de cumplir con tal función, por los siguientes motivos:

01: Tener parentesco de hasta tercer grado con él o los imputados.

02: Por haber participado directa o indirectamente en los hechos causales de la actuación del Tribunal.

03: Por cualquier otro motivo de carácter ético, debidamente fundamentado.

El escrito de excusación se deberá elevar al Presidente del Tribunal dentro de las 96 horas de haber sido notificado de su designación en la causa y con la debida fundamentación.

Si el que se excusara fuera el Presidente del Tribunal, deberá éste, elevar el pedido de excusación al Director de Ética en los plazos preestablecidos. Si la excusación partiera del Director Federativo de Ética, éste será reemplazado por el Consejero de Ética de mayor calificación. Para aquellas Federaciones donde no exista este cargo deberá ser presentado ante el reemplazante natural del

Presidente para que sea tratada por los restantes miembros del Tribunal, quienes, de hacer lugar a la excusación, designarán al reemplazante.

DE LA DEFENSA:

VI - 002.



Todo integrante del sistema bomberil voluntario de la provincia de Buenos Aires que impute o sea imputado sumariamente por una infracción al Código de Ética Bomberil tiene derecho a defenderse por sí mismo, o caso contrario, nombrar defensor. En el caso del imputado este derecho correrá desde el momento en que es imputado formalmente y notificado. En el caso del que imputa, este derecho estará sujeto a la Reglamentación que cada Federación establezca.

01: Contará con los términos establecidos en este Código para designar defensor u optar por defenderse a sí mismo.

02: La designación se deberá efectuar por escrito, con copia para el Expediente, firmada por el imputado y por el defensor de conformidad.

03: El defensor deberá pertenecer a cualquier área del Sistema Federativo respectivo, sin importar jerarquía, cargo o función.

04: En caso de no ser integrante de un Cuerpo, deberá ser Directivo y estar avalado por la Asociación a la que pertenece y contar con no menos de 2 años de antigüedad.

05: En caso de una acción individual si el defensor pertenece a otra Asociación, podrá contar para su actuación con el aval de la entidad de base.

VI - 003.

El defensor de una causa deberá pertenecer al Sistema Bomberil Provincial. Tendrá derecho a reclamar copia de la imputación y de la información de las pruebas existentes, como así mismo de ser informado de la constitución del Tribunal y contar con los plazos establecidos para poder presentar su defensa escrita.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN:

VI - 004.

Toda acción tendiente a sancionar una infracción al Código de Ética Bomberil, se extingue:

01: Por el cumplimiento de la sanción aplicada por medio de un Fallo.

02: Por el sobreseimiento del imputado.

03: Por el fallecimiento del imputado.

VI - 005.

El pedido de Baja por Renuncia no es causa de extinción de la acción, por lo que, quien estando imputado en una Causa presentara su Renuncia, quedará en Disponibilidad Procesal hasta tanto finalicen las actuaciones del Tribunal y éste emita un Fallo.

01: En caso de resultar sobreseído, se aceptará el pedido de renuncia.

02: De ser sancionado, deberá cumplir con la pena impuesta, para luego de cumplida ésta, se dé lugar al pedido de Renuncia.

CAUSAS DE EXONERACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL FIRME:

VI - 006.

Cuando un integrante del Sistema Bomberil Voluntario fuera sentenciado por un delito doloso por la justicia ordinaria, estando la Sentencia firme, éste podrá ser imputado por este Código, y el Tribunal que trate la Causa, podrá sancionarlo con una pena máxima de Exoneración.

RECONSIDERACIÓN DE UN FALLO:

VI - 007.

Todo integrante del Sistema Bomberil, que hubiera sido sancionado por un Tribunal, estando el Fallo firme y habiendo cumplido la tercera parte del castigo, podrá dirigirse



en forma escrita y por intermedio del Jefe del Cuerpo, al Tribunal que lo sancionó, solicitando la reconsideración de la pena impuesta.

VI - 008.

El Tribunal que recibiera un pedido de reconsideración tendrá treinta días hábiles para resolver al respecto y estará facultado para determinar.

01: Dar la pena por cumplida.

02: Fijar una nueva fecha de cumplimiento de la sanción, no pudiendo ser ésta posterior a la fijada en el Fallo.

03: No dar lugar al pedido de reconsideración.

04: Fijar nueva fecha de presentación del pedido de reconsideración, el que no podrá ser posterior a las dos terceras partes de la sanción original.

VI - 009.

Cumplida las dos terceras partes de la pena aplicada, el sancionado podrá efectuar nuevo pedido de reconsideración ante el tribunal que lo sancionó, ajustándose a lo prescrito en los artículos anteriores.

RECUSACIONES:

VI - 010.

Todo integrante de un Tribunal y dentro de los cinco días hábiles en que las partes son notificadas de su conocimiento en la causa, puede ser recusado por cualquiera de las partes, con presentación de escrito ante el Presidente del Tribunal. La recusación es admisible por las siguientes causas:

01: La amistad íntima o la enemistad públicamente reconocida con alguna de las partes.

02: El parentesco hasta un tercer grado con alguna de las partes.

03: El haber sido juzgado por o a causa de una imputación presentada por alguna de las partes.

04: En los Tribunales Provinciales, pertenecer a la Asociación causante de la intervención del Tribunal.

05: Cuando se viera afectada o beneficiada la Asociación a la que pertenece el integrante del Tribunal.

06: Cualquier otra causa no prevista y que contraviniera las normas éticas bomberiles, que se deberá fundamentar en el pedido de recusación. De no aceptarse la recusación por el recusado, las actuaciones se elevarán al Tribunal superior quien decidirá al respecto. En el caso del Tribunal Provincial, la cuestión será resuelta por los restantes miembros. En este último caso, de no existir una mayoría en contra del pedido de recusación, el integrante cuestionado deberá dejar su lugar al Suplente que corresponda.

AGRAVANTES DE UNA INFRACCIÓN:

VI - 011.

Determinada una infracción, para la sanción correspondiente se deberán considerar como agravantes de la misma:

01: Cuando por su trascendencia perjudiquen el servicio.

02: Cuando comprometan a la Asociación y/o Federación.

03: Cuando son colectivas.

04: Cuando son reiteradas.

05: Cuando se cometen en presencia de subalternos.



- 06: Cuando sea mayor el grado jerárquico del infractor.
- 07: Cuando son cometidas por jefes de servicios o dependencias.
- 08: Cuando se abusa en perjuicio del subalterno.
- 09: Cuando existiera premeditación.

VI - 012.

La reincidencia de una infracción dentro de los plazos establecidos para su prescripción, será un agravante de la infracción cometida y determinará un incremento de la sanción a aplicar.

ATENUANTES DE UNA INFRACCIÓN:

VI - 013.

Determinada la gravedad de una infracción, se considerarán como atenuantes los siguientes:

- 01: La inexperiencia motivada por la poca antigüedad.
- 02: La buena conducta o concepto anterior.
- 03: El buen concepto merecido por sus superiores.
- 04: Haberse originado la infracción por un exceso de celo en bien del servicio.
- 05: La provocación del superior apoyado en su condición jerárquica.
- 06: Cuando por su pasividad fuera incitado de palabra o de hecho a la agresión.

SOBRESEIMIENTO:

VI - 014.

Corresponde dictar sobreseimiento al imputado cuando existieran o coincidieran los siguientes causales:

- 01: Se demostrara la inocencia del imputado.
- 02: Se demostrara la inexistencia de la infracción.
- 03: Cuando se cometiera en estado de enajenación momentánea o accidental, lo que deberá ser probado ante una junta médica designada por las autoridades del sistema.
- 04: Cuando se obrare en cumplimiento del deber.
- 05: Cuando se causara un mal para evitar un mal mayor.
- 06: Cuando se obrare cumplimiento una orden impartida por un superior.
- 07: Cuando se obrare en defensa propia, ante una agresión previa por vías del hecho, que pusiera en peligro su integridad y mientras la réplica no revistiera mayor peligrosidad que la agresión.

VI - 015.

Los sobreseimientos serán determinados por el Tribunal que entiende en la causa, luego de que ésta hubiera sido instruida y por medio de un fallo.

TENTATIVA

VI - 016.

Incorre en tentativa aquel que con la intención de cometer una infracción determinada, comienza su ejecución, que luego no consuma, por desistir voluntariamente de ello o serle impedido por terceros:

- 01: En todos los casos será sancionado con mitad de la pena que correspondiera al mínimo de sanción aplicable a una infracción de igual características de la que hubiera intentado cometer.

CÓMPLICE:

VI - 017.

Incorre en complicidad todo aquel que enterado de la identidad de quien comete una infracción, no lo informara, lo ayudare, lo encubriere u obstruyere la acción investigativa de cualquier forma. La complicidad, según las características que revista en el hecho, puede ser sancionada hasta con igual pena a la del imputado por el hecho.



PRESCRIPCIÓN DE LOS CASTIGOS IMPUESTOS:

VI - 018.

El efecto producido por una sanción, prescribe en los plazos que se detallan, por lo que, toda infracción que se cometiera dentro de dichos plazos, será considerada como reincidencia:

01: Suspensión agravada: A los 365 días de cumplida la sanción.

02: Baja Disciplinaria: A los cinco años de aplicada la sanción. Prescripta la sanción de Baja Disciplinaria, el sancionado podrá solicitar su reincorporación al Cuerpo en situación de aspirante, y de lograr el reingreso, sólo se le reconocerá la antigüedad anterior.

REBELDÍA:

VI - 019.

Incorre en Rebeldía toda persona, Asociación u organismo del Sistema Bomberil Voluntario que no respete, acate y/o cumpla con un Fallo y/o Dictamen emitido por un Tribunal del C.E.B.

VI - 020.

Se incurre en la misma falta cuando la persona, Asociación u organismo omite, evite u obstaculice las normas y/o procedimientos tendientes a dar cumplimiento a las formalidades dictadas por este Código tendientes a dilucidar los hechos que dan origen a la sustanciación de una Causa.

VI - 021.

Quien incurra en rebeldía en forma individual, será procesado y sancionado de acuerdo a lo previsto en este Código.

VI - 022.

Cuando incurra en rebeldía una Asociación del Sistema, será juzgada y/o sancionada según lo establecido en los Estatutos Federativos correspondientes.

VI - 023.

A los fines del Artículo precedente el Tribunal interviniente en la Causa que dio origen a la rebeldía, remitirá el Expediente a la Federación correspondiente

VI - 024.

No puede ser reconsiderada una sanción cuando el sancionado estuviera incurso en rebeldía.

VI - 025.

No existe extinción de la acción ni prescripción del castigo mientras el sancionado estuviera incurso en rebeldía.

EL LIBRO DE TRIBUNALES FUNCIÓN Y PROCEDIMIENTOS:

VI - 026.

Al margen del Archivo cuya responsabilidad compete a la Dirección Federativa de Ética, cada Tribunal podrá llevar lo que se denomina Libro del Tribunal.

VI - 027.

En el Libro del Tribunal, se registrarán en forma manuscrita, las actas de los tribunales jurisdiccionales, las audiencias y todo acto formal, impuesto por este Código a los Tribunales, rubricadas con las firmas de los consejeros presentes.

VI - 028.



En el Libro del Tribunal, la autoridad de los procedimientos, llevará registro de todo lo entrado, tramitado y salido por dicha competencia, tales como expedientes, cartas documentos, presentaciones, recursos, apelaciones, imputaciones, recusaciones, y en general toda documentación relativa a los procedimientos y que fueran probatorias de lo establecido por este Código.

VI - 029.

En el domicilio legal del Tribunal, existirá un sello fechador e identificador de la jurisdicción, con el que se dará ingreso y egreso bajo firma de entrega y recibo a toda documentación relativa a la ética que fuera tramitada por dicha jurisdicción y competencia.

VI - 030.

Todos los registros se realizarán en tinta imborrable, cronológicamente, sin dejar espacios en blanco, en folios correlativos, con firma del responsable al pie cada uno de ellos, de existir errores éstos deberán ser salvados a continuación, no permitiéndose borraduras ni enmiendas.

VI - 031.

Todo Libro de Tribunal deberá ser habilitado en su primer folio por la instancia superior de la Ética, con registro de fecha, cantidad de folios útiles y número correlativo del libro. El registro jurisdiccional y dejar referencia ante al que antecede y donde se halla archivado.

IDENTIFICACIÓN Y NÚMERO DE EXPEDIENTES:

VI - 032.

Todo Expediente de un Tribunal deberá ser identificado por un código del sistema a ser cumplimentado en el ámbito provincial. Estará dividido en cinco grupos que en orden correlativo se detallan:

01: PROVINCIA. Todos los Expedientes se identificarán con las letras B.A. (Buenos Aires) separadas del grupo siguiente por un guión (se repite el guión en cada grupo identificador)

02: FEDERACIÓN. Todo Expediente se identificará por la Federación en donde se origina con abreviatura de dos letras.

03: I.N.O.B.V. Todos los expedientes se identificarán con el número del I.N.O.B.V que le corresponda a la Asociación.

04: CAUSA. Cada Tribunal, comenzando desde el número 001 y en forma correlativa hasta el infinito numerarán las causas al momento de resolverse la iniciación de la misma y designar Instructor Sumariante, registrándose este número en el Libro de Tribunal de la jurisdicción donde se origina.

05: AÑO. Todo Expediente se identificará con los dos últimos números del año calendario en que se inicia la misma.

MEDIDAS Y FORMAS EN LA DOCUMENTACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS:

VI - 033.

En todas las actuaciones sumariales o Causas disciplinarias relacionadas al Sistema Federativo de Ética Bomberil de la provincia, se utilizará el papel blanco, tamaño oficio o A4 y la aplicación de un sello juntura.

VI - 034.

Todas las tramitaciones deberán estar mecanografiadas a renglones dobles y con tinta negra.

VI - 035.

Todas las páginas de Expediente deberán estar foliadas, selladas y firmadas por el funcionario actuante y el Expediente deberá estar encarpetao con broches.



VI - 036.

Todo registro o procedimiento deberá estar firmado por el actuante, con aclaración de firma o sello aclaratorio y número de legajo personal.

VI - 037.

Si una actuación ocupara dos ó más hojas, todas ellas deberán estar firmadas por el actuante.

VI - 038.

Todo Expediente llevará dos tapas, una como carátula y otra como fondo, en cartulina blanca de 35 cm. por 22,5 cm. En la carátula se deberá registrar:

01: Asociación donde se origina la actuación.

02: Nombre de los imputados.

03: Encuadramiento según Código, de la infracción mayor.

04: Identificación del Tribunal actuante e Instructor de la causa.

05: Codificación del Expediente.

REGLAMENTACIÓN CAP. VI-033 AL 038

RCE V - 001.

En todas las tramitaciones documentales se utilizará indefectiblemente hoja tipo oficio debiéndose respetar los siguientes márgenes.

01) Margen izquierdo: 20 espacios de mecanografía o 5 centímetros.

02) Margen derecho: 5 espacios de mecanografía o 1 centímetro.

03) Margen Superior: 5 renglones dobles de mecanografía o 4 centímetros.

04) Margen inferior: 2 renglones dobles de mecanografía o 2 centímetros.

05) Al utilizar el dorso de la hoja, esta deberá tratar como tal, invirtiendo las medidas de márgenes izquierdo y derecho.

RCE V - 002. Todas las tramitaciones deberán estar mecanografiadas a renglón doble y con tinta negra.

RCE V - 003. Todas las páginas del sumario deberán estar foliadas, selladas y firmadas por el instructor actuante.

RCE V - 004. El expediente deberá estar encarpetao con broches metálicos, salvo que por su volumen se necesite otro tipo de encarpetao como por ejemplo con costura en su margen izquierdo con hilo blanco de algodón (denominado hilo barrilete).

RCE V - 005. La cara interna de la carátula, será utilizada como índice de las fojas.

RCE V - 006. Todo registro o procedimiento deberá estar firmado por el actuante y el causante, con aclaración de firma, o sello aclaratorio y número de legajo personal.

DISPONIBILIDAD PROCESAL:

VI - 039.

El Tribunal que cuente con elementos valederos está facultado a determinar la Disponibilidad Procesal del imputado y por un tiempo que no podrá exceder los términos regulados en este Código para concluir el sumario y hasta que esté firme el Fallo.

Igual facultad tendrá, en casos de urgencia, el Jefe de Cuerpo a referéndum de la ratificación de la medida por el Tribunal. A estos efectos el Jefe de Cuerpo deberá cursar la respectiva comunicación al Tribunal dentro de las 48 horas.

VI - 040.

La Disponibilidad Procesal significa para quien le sea aplicada la prohibición de ingreso al Cuartel, como también del uso de grado, cargos y funciones comprendida dentro del sistema bomberil. El uso del uniforme, sólo le estará permitido ante la situación de presentarse a una Audiencia o comparecer ante el Tribunal.

MEDIACIÓN:



VI - 041.

En los casos de Acciones Zonales o Generales, el Tribunal, luego de declararse competente y antes de ordenar la instrucción del sumario y designación del Instructor, tendrá la facultad de convocar a las partes que resulten de la imputación para una instancia previa de Mediación.

VI - 042.

La Mediación implica para las partes:

a) Poner en vigencia la norma de NO INNOVAR.

b) La intervención del Tribunal competente a los efectos de reunir a las partes legítimamente representadas con el objeto de procurar un acuerdo que ponga fin al conflicto, utilizando para ello, los mecanismos acordes a la contingencia.

c) Contar con un plazo máximo de treinta días para lograr estos objetivos.

d) Vencido el plazo, si no fuera prorrogado por acuerdo de partes, el tribunal retomará el procedimiento preestablecido.

VI - 043.

A los efectos de efectuar la mediación, el Tribunal podrá requerir Informes y documentación a las autoridades y miembros de las Asociaciones y/o Federación.

VI - 044.

No se podrá interponer como motivo de excusación o recusación en una Causa, por las partes, el hecho de que alguno de los integrantes del Tribunal o el Instructor hayan sido parte en una Mediación realizada con anterioridad y relacionada a los mismos hechos.

VI - 045.

Toda Mediación deberá concluir con un Dictamen emitido por el Tribunal de la Causa y conformada por las partes.

VI - 046.

El incumplimiento o la contravención a un Dictamen de una Mediación, por cualquiera de las partes involucradas, constituye Rebeldía y será pasible de imputación.

FERIA DE TRIBUNALES:

VI - 047.

Anualmente, entre el 15 de diciembre y hasta fin de febrero subsiguiente inclusive, en los Tribunales establecidos en el presente C.E.B. se implementará la Feria a los efectos de permitir el uso de la licencia anual a los integrantes de los Tribunales y personal auxiliar.

VI - 048.

Durante la Feria se suspenderán los términos procesales previstos en el C.E.B. para la instrucción del proceso disciplinario, salvo que el Tribunal competente, por las características del caso, decida obviar la Feria, debiéndole notificar a las partes.

RECURSO DE IRREGULARIDAD:

VI - 049.

Todo imputado al que se lo haya puesto en Disponibilidad Procesal por parte del Presidente del Tribunal y hasta la finalización de la Causa, podrá interponer un Recurso de Irregularidad. Luego de haber transcurrido treinta días corridos de la comunicación de tal situación de revista, y cuando se dieran cualquiera de las siguientes causales:

01: No habersele comunicado en forma fehaciente la imputación que sobre él pesa.

02: No habersele comunicado la integración del Tribunal que deberá juzgarlo.

03: No habersele permitido tomar vista del Expediente, a su requerimiento o a requerimiento de la defensa para informarse de los elementos probatorios existentes y que hacen a la causa como valedera, una vez notificado.



VI - 050.

Fundamentado el Recurso de irregularidad y presentado ante quien ordenara la Disponibilidad Procesal, transcurrido diez días corridos, de no ser salvados los errores, confieren al sancionado en Disponibilidad Procesal el siguiente derecho:

01: Reincorporarse en forma inmediata al servicio activo, sin más trámite que el de no haber sido comunicado en tiempo y fehacientemente de haberse salvado las irregularidades del procedimiento.

02: Ejercicio al derecho enunciado por el sancionado en Disponibilidad Procesal, el Instructor Sumariante deberá elevar las actuaciones al Tribunal de la Causa, quien resolverá sobre el particular.

RECURSO DE NULIDAD:

VI - 051.

El recurso de Nulidad sólo tiene lugar contra las sanciones de Baja disciplinaria, Destitución y/o Exoneración, que hayan sido dictadas por autoridades competentes en forma irregular o no prescriptas por este Código:

01: La presente forma de recurso se efectivizará por medio de escrito en la que se solicitará el Recurso aportando todos los datos o elementos probatorios que fundamenten el pedido.

Recepcionado el Recurso, el Tribunal tendrá un plazo de diez días hábiles para su elevación, notificando al recurrente de tal circunstancia.

Este Recurso deberá ser presentado ante:

- a) Por fallo de un Tribunal Institucional de Acción Individual ante el Tribunal Federativo.
- b) Por fallo de un Tribunal Federativo de Acción Individual ante la Dirección General de Defensa Civil.
- c) Por fallo de un Tribunal de Acción Institucional ante la Dirección General de Defensa Civil.

RECURSO JERARQUICO:

VI - 052.

Dentro del sistema jerarquizado de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios la imputación directa de un subalterno a un superior es inadmisibles, por lo que todo subalterno con respecto a un superior tiene derecho a un Recurso Jerárquico.

VI - 053.

El derecho al Recurso Jerárquico no puede ser obstaculizado ni coartado bajo ningún aspecto y quien en su función jerárquica así lo hiciere, queda en forma automática encuadrado en Prevaricato.

VI - 054.

Cuando un integrante del Sistema Bomberil viera afectados sus derechos y entendiera hallarse en presencia de una supuesta infracción a este Código cometida por un superior, procederá a accionar por la vía del Recurso ante sus superiores.

VI - 055.

El Recurso será elevado en forma escrita al Jefe del Cuerpo de la Asociación, manifestando las causas de su petición y el por qué siente afectados sus derechos, indicando cuales son y donde fueron negados, limitados o retaceados, fundamentándolo en la legislación en vigencia. Si el Recurso fuera en contra del Jefe, este deberá elevarlo ante las autoridades de la institución.

VI - 056.



Si el Recurso estuviera relacionado a una infracción al C.E.B. cometida por un superior, procederá a relatar el hecho, haciendo mención a las normas que entiende han sido vulneradas.

VI - 057.

Recibido un pedido de Recurso, el Jefe de Cuerpo deberá registrarlo en el Libro de Jefatura y dispondrá de cuatro días corridos para dar respuesta al mismo por medio de una Orden de Jefatura.

VI - 058.

Recibida la respuesta de un pedido de Recurso, el recurrente estará en condiciones de aceptar la misma, o caso contrario, accionar en una segunda instancia ante la Comisión Directiva.

VI - 059.

Para Accionar en Segunda Instancia, el recurrente deberá elevar, en un Expediente que contendrá toda la documentación del caso, una solicitud a la Comisión Directiva, quién en un plazo no mayor a los quince días hábiles deberá responder al mismo siendo la última Resolución Federativa.

En el caso de que el involucrado sea el Jefe, la última resolución será de un Tribunal Federativo cuya resolución será inapelable.

VI - 060.

Todo trámite de Recurso deberá ser confeccionado con copia para ser archivada en el Legajo Personal del recurrente, de igual manera que las Resoluciones recaídas sobre el mismo.

RECURSO JERARQUICO DE PRIVILEGIO:

VI - 061.

Cuando las causales del pedido de Recurso de un subalterno afectado estuvieran motivadas en la manifiesta violación de leyes, decretos o reglamentos que lo afectaran en forma directa en su condición de Bombero, encuadrados en alguna de las siguientes formas:

- a) Ante la actitud de agresión verbal o física en respuesta a una solicitud de Recurso.
- b) Abuso de autoridad con maltrato u órdenes que pongan en riesgo la integridad física del afectado.
- c) Sanciones antirreglamentarias o improcedentes.
- d) Cualquier acto encuadrado como Prevaricato.
- e) Ordenar el cumplimiento de medidas ilegales o antirreglamentarias.

VI - 062.

Si el afectado fuera el Jefe del Cuerpo por una Resolución de la Comisión Directiva, será competencia de un Tribunal Federativo.

VI - 063.

Toda autoridad de los sistemas que recibiera un pedido de Recurso Jerárquico de Privilegio, está obligada a dar respuesta fundada al mismo en un plazo no mayor a los quince días hábiles de la recepción del mismo, en forma directa al recurrente. Queda exceptuado el Jefe del Cuerpo, quien tendrá un plazo de siete días hábiles para dar respuesta fundada a un pedido de Recurso Jerárquico de Privilegio elevado por un subalterno.

El no cumplimiento de lo establecido en el presente Artículo encuadrará en forma automática al responsable en la figura de Prevaricato.

VI - 064.

La no contestación a un pedido de Recurso en los plazos fijados, faculta al afectado a recurrir a la autoridad superior, con los mismos procedimientos detallados.

VI - 065. Es instancia superior, el Tribunal Federativo.

FORMAS DOCUMENTALES DEL SISTEMA ÉTICO:

VI - 066.

Las autoridades de los Tribunales, en sus cargos funcionales, están facultadas a tomar Resoluciones relativas a sus cargos, fundamentadas y para decidir cuestiones para las que no se requiere sentencia, denominadas AUTO, que se ajustarán en sus formas a lo que reglamente cada Federación.

REGLAMENTACIÓN CAP. VI - 066

RCE V - 007.

Las autoridades de los Tribunales, en sus cargos funcionales, están facultadas a tomar resoluciones relativas a sus cargos, fundamentadas y para decidir cuestiones para las que no se requiere sentencia, denominadas AUTO que se ajustarán a la siguiente forma:

El AUTO deberá cumplir mínimamente con los siguientes requisitos:

- a) Identificación con nombre y apellido, grado jerárquico, cargo funcional jurisdicción y competencia;
- b) Identificación de la causa que se trata;
- c) Situación de la causa al momento de expedirse el AUTOS;
- d) Motivo por el que se expide el AUTOS;
- e) Contenido del AUTOS;
- f) Lugar, fecha y demás tramites de registro del mismo, sello y forma;

VI - 067.

Las autoridades de los Tribunales, en sus cargos funcionales están facultadas a tomar Resoluciones relativas a sus cargos, sobre cuestiones de trámites o peticiones accidentales y sencillas denominadas PROVIDENCIAS, que se ajustarán en sus formas a lo que reglamente cada Federación.

REGLAMENTACIÓN CAP. VI-067

RCE V - 008.

Las Autoridades de los Tribunales en sus cargos funcionales, están facultadas a tomar resoluciones relativas a sus cargos, sobre cuestiones de trámites o peticiones accidentales y sencillas denominadas PROVIDENCIAS que se ajustaran a la siguiente forma:

Las PROVIDENCIAS deberán cumplir mínimamente con los siguientes requisitos

- a) Identificación con nombre y apellido, grado jerárquico, cargo funcional jurisdicción y competencia.
- b) Motivo por el que se expide la PROVIDENCIA.
- c) Contenido de la PROVIDENCIA.
- d) Lugar, fecha y demás trámites de registro del mismo, sello y forma.

VI - 068.

Las autoridades de los Tribunales, en sus cargos funcionales, utilizarán en sus comunicaciones escritas y entre los integrantes del sistema, para tratar exclusivamente asuntos propios del sistema bomberil federativo, los OFICIOS, que se ajustarán en sus formas a lo que reglamente cada Federación.

REGLAMENTACIÓN CAP. VI-068

RCE V - 010.

Las autoridades de Tribunales Éticos, en sus cargos funcionales, utilizaran en sus comunicaciones escritas y entre los integrantes del Sistema, para tratar



exclusivamente asuntos propios del Sistema bomberil Federativo, los OFICIO que se ajustarán a la Siguiete forma:

El OFICIO deberá cumplir mínimamente con los siguientes requisitos

- a) Se encabezara el escrito con la Leyenda OFICIO
- b) A quien se dirige.
- c) Autoridad o funcionario que lo emite.
- d) Texto u objeto del oficio, Términos de cumplimiento
- e) Finalizado el texto se cierra con el lugar donde fue emitido, el día el mes y el año.
- f) Firma e identificación con sello de quien lo libra.

VI - 069.

Las autoridades de los Tribunales, para las comunicaciones oficiales, entre organismos o las partes, utilizarán la CEDULA DE NOTIFICACIÓN, que se ajustará en sus formas a lo que reglamente cada Federación.

REGLAMENTACIÓN CAP. VI-069

RCE V - 009.

Las Autoridades de los Tribunales para las comunicaciones oficiales, entre organismos o las partes, utilizaran escritos denominados CÉDULA DE NOTIFICACIÓN que se ajustaran a la siguiente forma:

Las CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN deberán cumplir mínimamente con los siguientes requisitos:

- a) Se encabezará el Escrito con la leyenda CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.
- b) Identificación con nombre y apellido, grado jerárquico a quien va dirigida.
- c) Identificación de carátula de la causa del cual se está notificando.
- d) Motivo por el cual se libra la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
- e) Lugar, fecha de libranza y demás trámites de forma.
- f) Con copia de cada CÉDULA DE NOTIFICACIÓN debidamente firmada y aclarada por quien recibe la cual deberán quedar archivada y foliada en el Expediente.
- g) Se expondrá en la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN resolución del Tribunal y quienes firman la misma.

La CÉDULA DE NOTIFICACIÓN se librará por secretaría.

CAUSA VALEDERA:

VI - 070.

Toda presentación escrita, presentada ante las autoridades con competencia, será considerada como válidas por sí mismas y no podrán ser desestimadas por la autoridad que la reciba, por lo que, de acuerdo a jurisdicción y competencia, éste deberá proceder a radicarla ante el Tribunal que corresponda.

DE LA SUBALTERNIDAD PARA SER JUZGADO:

VI - 071.

Las causas de subalternidad serán reconocidas según los alcances de este Código para cada caso en particular.

VI - 072.

Dentro de las normas federativas y en causas entre los integrantes del Cuerpo de distintas Asociaciones no podrá aducirse ni reclamarse subalternidad si el conflicto surgiera entre las partes:

- a) Si el conflicto surgiera en una de las partes será considerado superior:
 - 01: El de mayor grado jerárquico.
 - 02: A igual grado, el de mayor antigüedad en el grado.



03: A igual antigüedad en el grado, el de mayor antigüedad bomberil.

b) Existe subalternidad dentro de las funciones de un mismo sistema.

INSTANCIAS DE APELACIÓN SEGÚN LAS ACCIONES:

VI - 073. a) Fallo de Tribunal Institucional de Acción Individual: Segunda Instancia: Tribunal Federativo.

b) Fallo de un Tribunal Federativo de Acción Individual: Segunda Instancia: Dirección General de Defensa Civil.

c) Fallo de un Tribunal de Acción Institucional: Segunda Instancia: Dirección General de Defensa Civil

d) Fallo de un Tribunal Federativo de Acción Zonal: Segunda Instancia: Dirección General de Defensa Civil.

e) Fallo de un Tribunal Federativo de Acción General: Segunda Instancia: Dirección General de Defensa Civil.

AMPLIATORIA EN RELACIÓN A LA JUSTICIA ORDINARIA:

VI - 074.

Cuando un integrante del Sistema Bomberil fuera sentenciado por la justicia ordinaria como consecuencia de su función como tal, en o por acto de servicio, por un delito culposo, si bien aquel podrá ser imputado por este C.E.B., el Tribunal que trate la Causa deberá tener en cuenta los motivos y circunstancias del hecho, pudiendo o no sancionarlo.

VI - 075.

Cuando en este Código se hace referencia a sentencia se entiende que debe ser firme y definitiva.

VI - 076.

Toda acción penal que se promoviera en contra de un integrante del Cuerpo motivada por una acción en o por acto de servicio faculta a la autoridad competente a determinar una Disponibilidad Procesal.

VI - 077.

De no resultar un Fallo sancionatorio por parte del Tribunal con competencia según C.E.B., o no determinar la justicia ordinaria la culpabilidad del imputado, éste tendría la facultad de solicitarle al Tribunal de la Causa el reingreso a la actividad. Si el imputado está procesado por un delito culposo, podrá hacerlo a los noventa días.

Si fuera doloso a los ciento ochenta días. Ante el pedido, el Presidente del tribunal citará a los integrantes del mismo para el tratamiento del caso.

Para ello podrá requerir información al Juez que interviene en la Causa y a su letrado defensor, previo a expedirse. De ser aceptado el reingreso, el imputado podrá seguir revistando en el Cuerpo, hasta tanto se expidiera definitivamente la Justicia ordinaria. De serle negado el pedido, el interesado podrá repetir el mismo con los intervalos ya mencionados.

VI - 078.

La Resolución del Tribunal deberá quedar registrada en el Expediente de la Causa, en el Libro de Tribunales y se le notificará al recurrente.

VI - 079.

De ser sobreseído definitivamente por la Justicia, la causa institucional será resuelta según corresponda. En caso de ser condenado, el procedimiento a seguir es el establecido en el Código de Ética Bomberil, aplicando la sanción correspondiente.

DOCUMENTACIÓN DE PASES. COSA JUZGADA. ARCHIVO:

VI - 080.



Todo pase de un Expediente que signifique un cambio de instancia y las actuaciones de oficio, como asimismo los Fallos de los Tribunales que se encuentren firmes, deberá ser enviado en forma obligatoria y fehaciente a la Sede de cada Federación o donde éste establezca a efectos de su archivo y resguardo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Hasta tanto se homologuen por la Dirección General de Defensa Civil los nuevos Reglamentos a dictarse por las Federaciones en consonancia con este Código, continuarán vigentes aquellos ya homologados por dicho organismo en tanto no se opongan a lo aquí establecido.

ACLARACION:

LAS SIGLAS: *RCE V 09*

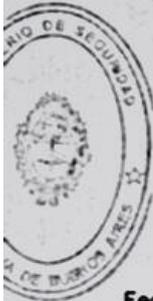
**CORRESPONDEN A LOS CAPITULOS Y ARTICULOS DE LA
REGLAMENTACIÓN AL CODIGO DE ETICA. (Reglamento convalidado con la
Disposición General de Defensa Civil Nº 29/2007).**



020



Buenos Aires Provincia
Ministerio de Seguridad



LA PLATA, 22 SEP 2017

VISTO el presente Expediente N° 21.100-386.512/15 iniciado por la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, por el cual se solicita la homologación de la modificación de la Reglamentación de Funcionamiento de los Cuerpos Activos de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires presenta una propuesta de modificación del Reglamento de Funcionamiento de los Cuerpos Activos de Bomberos Voluntarios de la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, invocando ser ese el interés de las Instituciones de primer grado que representa;

Que ante ello, surge la necesidad de instaurar una normativa adecuada a las circunstancias fácticas y acorde a las nuevas problemáticas que se plantean, en las cuales el funcionamiento del sistema bomberil provincial sea armonioso con vistas a lograr un mayor nivel de eficiencia y eficacia para el cumplimiento de sus objetivos;

Que conforme lo preceptuado en los artículos 24 de la Ley N° 10.917 y 30 de su Decreto Reglamentario N° 4601/1990, la autoridad de aplicación posee atribuciones para el dictado del Reglamento de Funcionamiento de los Cuerpos Activos de Bomberos Voluntarios, previa consulta a las entidades de segundo grado reconocidas;

Que mediante Disposición N° 09/12 esta Dirección Provincial homologó el Reglamento de Funcionamiento de los Cuerpos Activos de Bomberos



Voluntarios de la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires;

Que la normativa que se dicta, tiene en consideración el contenido de la presentación efectuada por la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, por lo que deviene procedente instrumentar un nuevo régimen de funcionamiento de los Cuerpos Activos de Bomberos Voluntarios;

Que resulta indispensable en virtud de las potestades conferidas a los mismos, el ejercicio de la actividad de control por parte del Estado con respecto a este tipo de Instituciones; siempre dentro de la concepción de un sistema tendiente a la autorregulación organizada de las propias entidades;

Que han tomado intervención Asesoría Letrada de este Ministerio de Seguridad (fs. 166 y vta., 470 y 474 y vta.), Asesoría General de Gobierno (fs. 168/170 y 476 y vta.), Dirección Provincial de Personas Jurídicas (fs. 472) y Fiscalía de Estado (fs. 172 y 478);

Que por todo lo expuesto, corresponde en la instancia homologar la modificación propuesta;

Por ello, conforme las facultades previstas;

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE DEFENSA CIVIL
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DISPONE**

ARTICULO 1º.- Homologar la modificación del Reglamento de Funcionamiento de los Cuerpos Activos de Bomberos Voluntarios de la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente, por lo precedentemente expuesto en los considerandos.

ES COPIA FIEL
MARCO ANTONIO
SECRETARIO
PROVINCIAL



ARTICULO 2°.- Derogar la Disposición N° 09/12 de esta Dirección Provincial, por lo precedentemente expuesto en los considerandos.

ARTICULO 3°.- Regístrese, notifíquese la presente disposición a la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires. Cumplido archívese.

DISPOSICION N° 020

LUCIANO TIMERMAN
Director Provincial de Defensa Civil
Ministerio de Seguridad
Provincia de Buenos Aires



REGLAMENTOS FEDERATIVOS ACTUALIZADOS

**XV-XVI-XVII CONGRESO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA
F.A.B.V.P.B.A.**

MAR DEL PLATA, MAYO DE 2011/2013/2015.-

DISPOSICIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA CIVIL Nº 020/2017

REGLAMENTO N° 1

REGLAMENTO DE INGRESOS

- 01. 001.-** La F.A.B.V.P.B.A. dicta el presente Reglamento de Ingreso, para el personal del Cuerpo Activo, Auxiliar y Cadetes, complementario del dictado por la D.P.D.C. y de los procedimientos a seguir en las tramitaciones pertinentes.
- 01. 002.-** Quien desee ingresar a un Cuerpo de Bomberos Voluntarios afiliado a esta Federación, se juramentará aceptando la filosofía y reglas del Sistema establecido en las leyes, decretos, estatutos y reglamentaciones y como así también en las órdenes y directivas que impartan las autoridades competentes.
- 01. 003.-** Son cláusulas de procedimientos.
 - 01.-** Los mayores de 12 años y menores de 18 años podrán ingresar en la condición de Cadetes, integrando estructuras destinadas a la formación ética, de participación grupal y de compromiso hacia la comunidad. En estas estructuras se procurará captar tanto al niño como a su núcleo familiar.
 - 02.-** Las solicitudes de ingreso se deberán dirigir al Jefe de Cuerpo.
- 01. 004.-** Son obligaciones a la incorporación.
 - 01.-** El solicitante debe aceptar por escrito en la misma solicitud someterse a las reglas generales del Sistema Bomberil Voluntario de la Provincia de Buenos Aires.
 - 02.-** Todo ingreso de un menor de 18 años de edad, debe estar acompañado de la conformidad de su padre, madre o tutor con firma certificada ante Escribano Público o Juez de Paz, donde toma conocimiento de los riesgos a que puede estar expuesto dicho menor en la actividad a desarrollar como Cadete.
- 01. 005.-** Cumplimentados los requisitos de incorporación y de acuerdo a las necesidades de personal, cursos, cantidad de solicitantes u otros condicionamientos internos, el Consejo Directivo de la Asociación podrá disponer su incorporación como Aspirante.



- 01. 006.-** El Aspirante es un estado intermedio entre el ingreso y su estabilidad y reconocimiento como integrante del Cuerpo Activo; o considerado un período de capacitación, el que no será inferior a seis meses ni superior a un año, período en el cual deberá:
- 01.-** Instruirse en todo lo atinente a la profesión de bombero, según lo determinen los programas de estudio en vigencia.
 - 02.-** Tomar conocimiento de las leyes, reglamentaciones y directivas del Sistema Bomberil Voluntario y de la propia asociación.
 - 03.-** Cumplir con las obligaciones propias de su estado de revista.
 - 04.-** Aprobar el examen final de competencia, para ser aceptado como integrante del Cuerpo Activo.
 - 05.-** Todo Aspirante que desee incorporarse al Curso de Ingreso Obligatorio; deberá completar previamente la ficha médica en término de Declaración Jurada, con el objeto de informar patologías padecidas o en estado de tratamiento.
- 01. 007.-** En el tiempo que dura la condición de Aspirante, la Asociación podrá investigar y/o recabar información en forma reservada con relación al Aspirante, en su lugar de trabajo, estudios, recreación u otros, con el objeto de determinar la honestidad, condición moral y ética del mismo.
- 01. 008.-** En el estado de Aspirante, éste, puede ser cuestionado por cualquier integrante del Cuerpo de la Asociación, por causa de malos antecedentes, conducta o incumplimiento de las obligaciones.
- 01.-** El cuestionamiento deberá efectuarse por escrito, fundamentado y probado. Todo cuestionamiento deberá estar dirigido al Jefe de Cuerpo.
- 01. 009.-** El Aspirante, no puede ser sancionado según el Reglamento al Régimen Disciplinario o el Código de Ética Bomberil, por lo que, ante la necesidad de tener que tomar una medida ejemplarizante, el Jefe de Cuerpo, estará facultado para rechazar la solicitud de ingreso.
- Son causas de rechazo de solicitud:
- 01.-** No cumplimentar cualquier requisito del ingreso.
 - 02.-** Tener malos antecedentes.
 - 03.-** Ser cuestionado por cualquier integrante del Cuerpo.
 - 04.-** Por inasistencias reiteradas a sus obligaciones.
 - 05.-** Por incumplimiento o indisciplina, según lo previsto en el Reglamento al Régimen Disciplinario o el Código de Ética Bomberil.
 - 06.-** Por pedido expreso y escrito del propio Aspirante.
 - 07.-** Por no aprobar el examen final del Curso de Ingreso Obligatorio. En este caso podrá reinscribirse en forma inmediata para el curso siguiente y repetirlo en su integridad, por única vez, quedando a consideración del Jefe de Cuerpo futuras reinscripciones.
- 01. 010.-** Finalizado el período de prueba y aprobado el examen final de competencia, el Aspirante deberá ser incorporado como integrante del Cuerpo Activo de la Asociación. Esta Incorporación debe ser registrada en un Acta del Consejo Directivo, la cual debe indicar la fecha de iniciación del Curso de Ingreso, según lo especificado en el artículo 01/012.
- 01. 011.-** A los efectos de su incorporación como integrante del Cuerpo Activo, el Aspirante será provisto de un Legajo Personal que contendrá los siguientes elementos:
- 01.-** Solicitud de ingreso.



- 02.-** Certificado de Educación General Básica o estudios de nivel primario completo según corresponda.
 - 03.-** Certificado de antecedentes Penales y Civiles.
 - 04.-** Resolución de la incorporación como Aspirante.
 - 05.-** Examen Psicofísico; el mismo a partir de los **45** años debe repetirse en forma anual.
 - 06.-** Legajo Personal Tipo, según reglamento vigente.
 - 07.-** Documentación relativa al Curso de Ingreso y aprobación del examen final.
 - 08.-** Orden de Jefatura, otorgándole un número individual y correlativo de incorporación, registrado en el Libro de Personal.
 - 09.-** Recopilación de todas las actuaciones, acciones, trámites y reclamos, si los hubiere; que haya realizado el Aspirante, durante el período de prueba.
 - 10.-** El Legajo Personal deberá contener un resumen y documentación extractada y probatoria de:
 - A)** Altas, Ascensos y Bajas.
 - B)** Castigos impuestos.
 - C)** Designaciones, Menciones y Funciones.
 - D)** Licencias, accidentes, enfermedades.
 - E)** Especialidades y exámenes aprobados.
 - F)** Calificación mensual y anual.
 - G)** Datos referidos a la ocupación o trabajo que realiza.
 - H)** Datos complementarios relativos al núcleo familiar.
 - I)** Incorporación a todos los beneficios y servicios sociales.
- 01. 012.-** El Legajo Personal será elevado al Consejo Directivo, el que resolverá al efecto. La fecha de ingreso será la del día en que comenzó el Curso de Ingreso. La incorporación se identificará según Acta, Libro de Acta, Folios, punto del Acta y fecha.
- 01. 013.-** Expedido el Consejo Directivo, devolverá el Legajo Personal al Jefe del Cuerpo el que en un plazo no mayor de 30 días deberá:
- 01.-** Destinarlo a cumplir funciones dentro del Cuerpo Activo y según donde correspondiera.
 - 02.-** Equiparlo para las funciones a cumplir.
 - 03.-** Incorporarlo a todos los beneficios sociales.
 - 04.-** Comunicar la incorporación a todos los organismos de los sistemas bomberiles federativos y al D.P.D.C., de acuerdo a las obligaciones existentes.
- ESTADOS DE REVISTA DEL PERSONAL**
- 01. 014.-** Los Integrantes del Cuerpo de las asociaciones de Bomberos Voluntarios estarán comprendidos dentro de los Agrupamientos de personal que se determinan y de acuerdo a las cláusulas que se establecen para revistar en cada uno de ellos.
- 01.-** Cuerpo Activo.
 - 02.-** Cuerpo Auxiliar.
 - 03.-** Cuerpo de Reserva.
 - 04.-** Escuela de Cadetes.
- 01. 015.-** El ingreso como integrante del Cuerpo, sólo se podrá efectuar para revistar en el Cuerpo Activo, Cuerpo Auxiliar o la Escuela de Cadetes.
- 01. 016.-** Revistan en el Cuerpo Activo, los socios activos mayores de 18 años y hasta los sesenta años de edad, mientras se encuentren aptos para prestar servicios. Podrán



superar ese límite aquellos que demuestren a criterio de la entidad, idoneidad y la aptitud psicofísica, que el Consejo Directivo, con Certificado de Salud Pública, deberá en forma anual dar el consentimiento respectivo para ello. (disposición 01/04, artículo 10)

- 01. 017.- ESCUELA DE CADETES:** Está integrada por los integrantes del Cuerpo mayores de 12 años y menores de 18 años que hubieran cumplido con los requisitos de incorporación; pero al cumplir los 18 años de edad, y aprobado el exámen del tercer nivel de Cadetes, serán pasados al Cuerpo Activo por medio de una Orden de Jefatura; debiendo cumplir un período de adaptación de tres meses, de acuerdo al programa de capacitación vigente.

Los integrantes de la Escuela de Cadetes no deben:

- 01.-** Prestar los servicios de emergencias.
- 02.-** Participar, elegir o ser elegidos en las Asambleas societarias.

DISPONIBILIDAD

- 01. 018.-** Un integrante del Cuerpo revistará en Disponibilidad, cuando se encuentre comprendido dentro de las siguientes previsiones:

- 01.-** Por licencia extraordinaria mayor a los 121 días en el período anual.
- 02.-** Cumpliendo sanción disciplinaria de suspensión.
- 03.-** Convaleciente de una enfermedad o accidente.
- 04.-** Estando imputado en una infracción al Código de Ética Bomberil, lo dispusiera la autoridad competente.
- 05.-** Por cualquier otra causa prevista en las reglamentaciones.

- 01. 019.-** Revistando en Disponibilidad, el integrante del Cuerpo, permanece con sus derechos restringidos.

- 01.-** No podrá ejercer su derecho de mando, correspondiente a su función interna y/o grado jerárquico.
- 02.-** No podrá desempeñar funciones dentro del Orden Interno.
- 03.-** No podrá ejercer ninguna función representativa.
- 04.-** No podrá hacer uso del uniforme, salvo especificaciones del Código de Ética Bomberil.
- 05.-** No podrá prestar servicios.

CUERPO AUXILIAR

- 01. 020.-** Revistan en el Cuerpo Auxiliar de una asociación los mayores de 18 años y hasta los 60 años de edad, mientras se encuentren aptos para prestar con los servicios especiales para los que fueron incorporados.

Componen el Cuerpo Auxiliar los que por su especialidad, profesión, aptitud técnica o científica, como por su dedicación docente interna, conforman la apoyatura logística y técnica del Cuerpo, como además aquellos mayores de 18 años que con formación profesional, por una discapacidad física, no están en condiciones de prestar en forma permanente los servicios de emergencias.

- 01. 021.-** Los requisitos de ingreso para el Cuerpo Auxiliar, serán los mismos que para el Cuerpo Activo.



CUERPO DE RESERVA

- 01. 022.-** Revistan en el Cuerpo de Reserva, los integrantes del Cuerpo que superan los 60 años de edad, o aquellos de menor edad, que por resolución ajustada a reglamento, fueran pasados a dicha situación de revista.
- 01. 023.-** Pueden ser pasados al Cuerpo de Reserva:
- 01.-** Todo integrante de Cuerpo que acredite veinticinco años de servicios y no menor de 43 años de edad, y todo integrante de Cuerpo que acredite veinte años de servicios y 60 años de edad.
 - 02.-** Todo pase a la Reserva se debe efectuar a través de un expediente por medio de actuaciones escritas, originado por una Orden de Jefatura y Resolución del Consejo Directivo, del que se archivará copia en el legajo personal del integrante.
 - 03.-** Todo integrante de Cuerpo Activo, que a consecuencia de o por acto de servicio, sufriera enfermedad o accidente que le produjera una lesión invalidante y no le permitiera contar con una actitud psico-física apta para poder seguir prestando servicio activo. Si con posterioridad, y luego de haber recibido tratamiento, probara haber recuperado las condiciones psico-físicas para prestar servicios, podrá solicitar su reincorporación al Cuerpo Activo.
 - 04.-** A los efectos del cálculo de los años de servicio, se debe hacer el descuento de los días de suspensión por los que haya sido sancionado por el Reglamento al Régimen Disciplinario o el Código de Ética Bomberil, o licencias por enfermedad o extraordinarias, debiendo cumplir servicio el tiempo necesario para completar un período de 25 años de actividad.
- 01. 024.-** El integrante de Cuerpo pasado a la Reserva queda eximido de prestar con los servicios activos, salvo en los casos de graves necesidades donde podrá ser convocado, quedando subordinados al Jefe de Cuerpo.
- 01. 025.-** El personal que revista en el Cuerpo de Reserva goza de todos los beneficios sociales otorgados al integrante de Cuerpo, como además de:
- 01.-** Conservar el uso de grado, uniforme y credencial.
 - 02.-** Estar facultado para cumplir funciones dentro del Orden Interno, en los servicios programados y funcionales, cuando así lo dispusiera el Jefe de Cuerpo.
 - 03.-** Estar facultado para cumplir con funciones dentro de los sistemas bomberiles de la provincia, para los que fuera electo o designado.
 - 04.-** Estar facultado para integrar el Consejo Directivo de la Asociación, si fuera electo.
 - 05.-** Estar facultado para actuar como asesor del Consejo Directivo.
 - 06.-** En la jerarquía de Oficial Jefe, mantener sus deberes y atribuciones, quedando inhibido ejercer la función de mando en el personal del Cuerpo Activo, por la vía jerárquica escalafonaria, como así tampoco, podrá ocupar el cargo de Jefe o Segundo Jefe de Cuerpo.
- 01. 026.-** Un Oficial Jefe en Reserva, ante una real necesidad, podrá ocupar el cargo de Jefe o Segundo Jefe de Cuerpo, en forma interina y por un período no mayor de 90 días,



plazo en que deberá solucionar cualquier problema existente como para entregar el cargo a quien corresponda y fuera elegido de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE INTEGRANTE DEL CUERPO

- 01. 027.-** Todo integrante de Cuerpo de una Asociación de Bomberos Voluntarios pierde tal condición por las siguientes causas:
- 01.-** Baja por fallecimiento.
 - 02.-** Baja por renuncia.
 - 03.-** Baja disciplinaria (Baja – Exoneración)
 - 04.-** Pase a otra institución de Bomberos Voluntarios.
- 01. 028.-** Toda pérdida de condición de integrante de Cuerpo, debe quedar documentada ajustándose a las prescripciones reglamentarias, y debe ser comunicada a los Directores de los Sistemas de la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires y a la D.G.D.C.
- 01. 029.-** Baja por renuncia: Cuando por propia determinación el integrante del Cuerpo resolviera dejar de pertenecer a dicho agrupamiento, elevará pedido de renuncia al Jefe de Cuerpo exponiendo los motivos que lo llevan a tal determinación, en forma escrita con fecha y firma. La baja por renuncia será autorizada por el Jefe de Cuerpo a través de una Orden de Jefatura, con comunicación al Consejo Directivo, mientras:
- 01.-** No mediara sanción disciplinaria sin cumplir.
 - 02.-** El renunciante no estuviera involucrado en una causa disciplinaria.
 - 03.-** No mediare rendición de cuentas, entrega de equipos, guarda de documentación, u obligaciones funcionales sin cumplimentar.
- 01. 030.-** A los efectos de la tramitación de un pedido de renuncia, el Jefe de Cuerpo dispondrá de un plazo máximo de 15 días, para su resolución.
- 01. 031.-** Aceptada la Baja por renuncia, y luego de la comunicación al Consejo Directivo y su registro en los libros societarios, se informará de la misma a los organismos prestatarios de beneficios sociales, seguro de vida, atención de la salud, sistemas bomberiles y D.P.D.C. para la respectiva Baja.
- 01. 032.-** Baja por fallecimiento: Ocurrido éste, con el respectivo certificado de defunción, el Jefe de Cuerpo iniciará el expediente, procediendo a cumplimentar la faz documental requerida.
- 01. 033.-** Baja disciplinaria: Este tipo de baja se debe ajustar a lo previsto en el Código de Ética Bomberil. En el caso de Baja por Abandono de Servicio, se debe dar cumplimiento a lo expresado en el Reglamento 05.050, 05.051, 05.052 y 05.053.-
- 01. 034.-** Pase a otra Asociación de Bomberos Voluntarios: Todo integrante del Cuerpo que por cambio de domicilio que signifique un cambio de jurisdicción, deba presentar su renuncia como integrante de Cuerpo, podrá solicitar el pase al Cuerpo de Bomberos que tuviera jurisdicción en su nuevo domicilio.



- 01.-** A los efectos presentará solicitud de ingreso en el Cuerpo de Bomberos de su nuevo domicilio, informando su condición de Bombero Voluntario y su Cuerpo de origen.-
 - 02.-** De ser aceptada la solicitud, tramitará ante su Cuerpo de origen, copia de su legajo personal y nota dirigida a la Asociación que lo ingresa, informando sobre las actuaciones que está realizando.
 - 03.-** El Jefe de Cuerpo de origen elevará copia del Legajo Personal y demás información pertinente al Cuerpo que lo ingresa.
 - 04.-** Al momento del pase, el integrante del Cuerpo deberá presentar su renuncia al Cuerpo de origen.
- 01. 035.-** El pase a otra Asociación no será considerado como reincorporación y no sufrirá la pérdida de antigüedad, dada la continuidad en la prestación de los servicios.
- 01. 036.-** Toda Asociación que acepte a un integrante del Cuerpo con pase de otra Asociación deberá:
- 01.-** Reconocerle los antecedentes del Legajo Personal.
 - 02.-** Reconocerle la antigüedad.
 - 03.-** Reconocerle la capacitación adquirida y certificada por el Sistema de Capacitación.
 - 04.-** Reconocerle el grado en cualquier jerarquía a la que hubiere ascendido; exceptuando la cláusula de vacancia.
 - 05.-** Bajo ningún aspecto, podrá asumir la Jefatura del Cuerpo hasta no haber transcurrido un plazo no menor a los dos años desde su incorporación.
 - 06.-** Requerir de la Asociación de origen los antecedentes certificados, el Legajo Personal y constancia de no estar cumpliendo castigo o estar imputado sumariamente.
 - 07.-** En los supuestos del inciso anterior, no se lo podrá incorporar hasta tanto no quede finiquitada tal situación.

REINCORPORACIÓN

- 01. 037.-** Todo integrante del Cuerpo que hubiere perdido tal carácter, por haber presentado su renuncia, **transcurrido seis meses desde su aceptación**, podrá solicitar su reincorporación, bajo las siguientes cláusulas:
- 01.-** Todo pedido de reincorporación deberá ser puesto a consideración de una reunión de Jefatura y obtener la conformidad de los 2/3 de sus integrantes. La resolución de la Jefatura, en caso de negativa, es inapelable y podrá efectuar nueva presentación, **luego de transcurrido doce meses.-**
 - 02.-** Todo pedido de reincorporación será tratado como una nueva solicitud; por lo tanto, el Jefe de Cuerpo lo pondrá en conocimiento del Cuerpo Activo, quienes están facultados a impugnarlo. (Art. 01.008).
 - 03.-** No se le podrá reconocer antigüedad en el período que estuvo de baja.



RECONOCIMIENTO DEL GRADO POR REINCORPORACIÓN

- 01. 038.-** Todo integrante del Cuerpo que se reincorpore dentro de los treinta meses a contar del día de la baja, y al momento de la misma, hubiera revistado como Suboficial u Oficial del Cuerpo, será reincorporado con la pérdida total de antigüedad en el grado. Se le reconocerán los antecedentes reunidos en su Legajo Personal; como así también la Capacitación adquirida y certificada por el Sistema de Capacitación, la cual deberá actualizar de acuerdo a los programas vigentes a la fecha de reincorporación.- También será aplicable a los integrantes que hayan revistado en el Escalafón Bomberos, quienes no deberán realizar el Curso de Ingreso, pero sí las actualizaciones de los Cursos de Jerarquía realizados.
- 01. 039.-** En caso de serle rechazada la reincorporación a un integrante que haya revistado en el Escalafón de Oficiales Jefes, por la Jefatura del Cuerpo, este podrá apelar la resolución ante el Consejo Directivo, el que estará autorizado para darle resolución final al pedido, el que se deberá documentar en un expediente al efecto.
- 01. 040.-** Toda solicitud de reincorporación, podrá ser rechazada por el Consejo Directivo al momento de su presentación, a través del expediente del caso.
- 01. 041.-** Toda acción que modifique el estado de Revista del personal del Cuerpo, deberá estar promovida por una Orden de Jefatura y ratificada por una resolución del Consejo Directivo y que son:
01. Incorporación; 02. Reincorporación; 03. Ascensos; 04. Pase a la Reserva; 05. Pase al o del Cuerpo Auxiliar; 06. Baja por Pase a otra Asociación; 07. Bajas por renuncia o por razones disciplinarias.
- En los casos de sanciones, por faltas graves, aplicadas por Tribunales designados al efecto, la Jefatura del Cuerpo comunicará la Resolución para conocimiento y efecto al Consejo Directivo.
- 01. 042.-** Cuando quien solicitara la reincorporación, o incorporación en otro Cuerpo de Bomberos Voluntarios, como ex integrante del Cuerpo, y su edad superara los 40 años; esta será admisible mientras cumpla con los siguientes requisitos:
- 01.-** Fuera reconocido como apto psíquica y físicamente.
- 02.-** Fuera aceptado por los integrantes del Cuerpo Activo según norma.
- 03.-** Dar cumplimiento a todos los restantes requisitos de la incorporación.
- 01. 043.-** Cuando se tratara de incorporación en otro Cuerpo, distinto al que hubiera sido dado de baja; será requisito indispensable, contar con la copia certificada por el Cuerpo de origen, de su situación de revista, ética y de capacitación. Este trámite lo realizará la Asociación que pretende incorporarlo en forma directa con la Asociación de la que proviene. En caso de provenir de una Asociación afiliada a otra Federación, los antecedentes de capacitación deberán ser certificados por la autoridad de capacitación de la Federación que proviene. En caso de provenir de una asociación de otra provincia, deberá acompañar copia certificada de los programas de estudios por los que ha cursado y rendido examen.
- 01. 044.-** En caso de que solicitado los antecedentes, la Asociación de origen no diera respuesta o esta fuera insuficiente; la Asociación que pretende incorporarlo



requerirá por escrito los antecedentes al Director Zonal de Operaciones de la Jurisdicción, quién lo tramitará por su sistema funcional.

01. 045.- A todo ex integrante de un Cuerpo de Bomberos que solicitara la reincorporación, en fecha posterior a los treinta meses, y anterior a los setenta y dos meses, a contar de la fecha de la baja, se le deberá:

01) Reconocer la capacitación adquirida y certificada por el Sistema de Capacitación. Debiendo rendir un examen de validación para la última categoría aprobada de los cursos de jerarquía, en el caso de cambios de programas o reglamentaciones vigentes, que se hayan efectuado durante el período en que haya estado de baja. La Mesa Examinadora tendrá la jurisdicción que corresponda a la jerarquía que ostenta el solicitante.

02) Reconocer el grado en cualquier jerarquía a la que hubiera ascendido, con la pérdida total de la antigüedad en el grado. Excepto por la aplicación de la cláusula de vacancia, para los Oficiales.

03) Ser incorporado con el grado de Ayudante Mayor, sin antigüedad en el grado, en caso de no contar con vacante para Oficiales.

01. 046.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios que se incorporen a la Federación y que provienen de otras Federaciones, deberán confeccionar: un Listado del Personal Completo, con Apellidos y Nombres, Jerarquía, Cargo, D.N.I., Fecha de Nacimiento, Grupo Sanguíneo y Domicilio, que deberán presentar junto al Legajo tipo de todo el personal. También se debe remitir la Certificación de la capacitación adquirida, por parte de la autoridad de capacitación de la Federación a la que pertenecía la asociación.

109

REGLAMENTO N° 2

REGLAMENTO DE DEBERES Y ATRIBUCIONES

02. 001.- El integrante del Cuerpo deberá ser ejemplo de educación, hombría de bien, honradez y decencia dentro de la comunidad, debiendo estar pronto en todo momento y lugar a prestar ayuda o colaboración, a un semejante necesitado, interviniendo en forma efectiva hasta la llegada del personal o servicio competente.

02. 002.- El integrante del Cuerpo deberá dar de sí lo que tenga a su alcance para llenar su cometido en la asociación, ocupando con dignidad el cargo que desempeña y tratando permanentemente de superarse para beneficio del servicio y la comunidad.

02. 003.- El integrante del Cuerpo deberá cuidar con esmero los elementos y bienes de la asociación, considerando a estos como herramientas necesarias para contrarrestar un siniestro.

02. 004.- El integrante del Cuerpo, al incorporarse, asumirá la responsabilidad de ajustarse estrictamente a las leyes, estatutos, reglamentos, directivas y ordenes que regulan la actividad del bombero voluntario en la provincia de Buenos Aires, dictadas por autoridades competentes, y asumirá el compromiso de honor de ejercer sus funciones de bombero, hasta donde se lo permita su capacidad, entereza, fuerza, valor y abnegación, aceptando cumplir con dignidad y eficiencia cualquier función que se le encomiende dentro de la asociación.



- 02. 005.-** El integrante del Cuerpo, procurará que su presencia sea considerada como garantía de orden y seguridad, correspondiéndole desde el momento de su ingreso a la asociación, sentirse depositario de las glorias y tradiciones de sus antecesores, dignificando a la asociación ante el concepto público, por su moral, celoso desempeño, respeto a sus superiores, organización, compañerismo y espíritu de sacrificio.
- 02. 006.-** El principio de autoridad es la base de la disciplina dentro del Cuerpo y el espíritu de subordinación, la obediencia al que manda y el respeto recíproco son deberes estrictos del personal.
- El respeto es la base fundamental dentro del Cuerpo y el mismo debe ser mantenido tanto dentro como fuera del cuartel, se vista de uniforme o de civil, por lo tanto, respetará a sus superiores y se hará respetar por sus subalternos en todas las situaciones en que se lo identificara como bombero voluntario.

EL INTEGRANTE DEL CUERPO DEBERÁ:

- 02. 007.-** Acudir de inmediato a prestar servicio ante una alarma.
- 02. 008.-** Asistir a toda asistencia obligatoria.
- 02. 009.-** Cumplir con los servicios de guardia que le correspondan.
- 02. 010.-** Cumplir con las funciones del orden interno.
- 02. 011.-** Representar a la asociación cuando se le ordenare.
- 02. 012.-** Presentar su equipo o cargo cuando se lo requirieran.
- 02. 013.-** Mantener su equipo personal en perfectas condiciones de integridad y limpieza.
- 02. 014.-** Salir correctamente equipado a prestar servicios.
- 02. 015.-** Entregar en custodia, equipos y cargos, cuando deban estar ausentes por más de treinta días.
- 02. 016.-** Ser el brazo ejecutor de las órdenes que emanen de la superioridad, llevando dentro de sí una continúa ambición de superación.
- 02. 017.-** Ejecutar las órdenes con la mayor prontitud y eficiencia, demostrando acatamiento a la disciplina que impera dentro del Cuerpo.
- 02. 018.-** Procurar ser a la vez, compañero y amigo del resto de los socios activos, tratando en todo momento, de ayudar a otros en las tareas para las cuales está capacitado.
- 02. 019.-** Estudiar y desarrollar las tareas propias de la actividad con el mayor entusiasmo llenando su cometido en la forma más eficaz y correcta posible.
- 02. 020.-** Cuidar los elementos que se encontraran en un siniestro, para que no sean sustraídos o alterados por persona alguna.
- 02. 021.-** Informar solamente a sus superiores de cualquier infracción o falta real o supuesta que cometiera el personal del Cuerpo, como cualquier otra anomalía que encontrara o detectara durante la prestación de un servicio y que le hiciera sospechar que el mismo puede ser intencional o de origen fraguado, o por lo contrario, que lo detectado, ratificara lo accidental del mismo.
- 02. 022.-** No modificar, dentro de lo posible y durante la prestación de un servicio, los elementos que estuvieran comprendidos dentro del siniestro.
- 02. 023.-** Responsabilizarse del servicio encomendado, velando por el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en leyes, reglamentaciones y órdenes, así como la de tomar en todos los siniestros o hechos no previstos, la correspondiente intervención, debiendo en todos los casos de dudas, adoptar el criterio que a su leal saber y entender, sea el más correcto, justo y que se adapte a su espíritu y honor.



- 02. 024.-** Alertar al Cuerpo Activo en caso de tomar conocimiento de un siniestro que requiera la Intervención de los bomberos.
- 02. 025.-** Acatar y cumplir con las órdenes de sus superiores.
- 02. 026.-** Notificar cualquier anormalidad que detectara a su superior jerárquico o Jefe de dependencia, según correspondiera.
- 02. 027.-** Ser responsable directo de los elementos que la asociación le entregue a cargo para cumplir con su función, debiendo rendir cuenta por la rotura o falta de los mismos.
- 02. 028.-** Usar el uniforme, credencial o cualquier otra documentación que lo acredite como bombero voluntario, con la mayor corrección y responsabilidad.
- 02. 029.-** Guardar fidelidad y confidencia en los asuntos en que le tocara actuar en las funciones propias del Cuerpo y con relación a sus superiores.
- 02. 030.-** Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio particular o de trabajo, así como las inasistencias, licencias, nacimientos de hijos, casamiento, enfermedades, como así también cualquier otra situación necesaria de ser registrada en su correspondiente Legajo Personal.
- 02. 031.-** Permanecer ajeno a toda disputa de carácter eleccionario que se produzca en la asociación, teniendo prohibido propiciar candidatos, listas o hacer propaganda por cualquiera de ellas.
- 02. 032.-** Actuar como testigo, denunciante, defensor, etc., en cualquier causa sumarial en la que correspondiera o se viera involucrado.
- 02. 033.-** Capacitarse en la medida en que se lo ofrezca la asociación y/o requiriera el Cuerpo, para el mejor desempeño de sus funciones.
- 02. 034.-** Rendir examen de competencia para cambiar de grupo del escalafón jerárquico, según lo requieran los reglamentos.
- 02. 035.-** Actuar con integridad y buena fe ante las mesas examinadoras que se constituyeran al efecto de evaluar su capacidad.
- SON DEBERES GENERALES DE LOS INTEGRANTES DEL CUERPO:**
- 02. 036.-** No concurrir al cuartel o a la prestación del servicio habiendo consumido alcohol o estupefacientes.
- 02. 037.-** No usara las redes sociales con fine agraviantes o que causen malestar o malos ejemplos tanto para la institución como para las personas que la integran, así como realizar comentarios y/o cualquier otra publicación
- 02. 038.-** Dentro de los deberes que tiene el integrante del Cuerpo, para con la asociación en su carácter de servidor público, deberá respetar las decisiones de los Tribunales Federativos o de Alzada absteniéndose de realizar manifestaciones referentes a las causas en las que se hallan involucrados, no escapan los relativos a su vida privada y los de participación pública fuera del ámbito del cuartel, como los relacionados a su trabajo, esparcimiento, vida social, intelectual y deportiva, estando obligado en todos sus actos, a mantener una conducta digna y ejemplar, evitando todo acto o hecho que ponga en dudas su hombría de bien, honestidad y adecuación
- 02. 039.-** Su formación Bomberil deberá reflejarse en:
- 1.-** La constitución de su familia.
 - 2.-** La educación y formación de sus hijos.
 - 3.-** En las relaciones y tratos comerciales.
 - 4.-** El cumplimiento, responsabilidad y prestigio en su trabajo.
 - 5.-** El cumplimiento de sus obligaciones, deudas, compromisos, créditos, etc.



- 02. 040.-** En sus actividades fuera del Cuerpo, deberá evitar tener relaciones con personas de mala catadura, como asimismo, no involucrar sus negocios privados en la actividad de bomberos.
- 02. 041.-** El integrante del Cuerpo debe procurar ser un buen estudiante, responsable de sus deberes y aplicado en sus tareas diarias.
- 02. 042.-** El integrante del Cuerpo, debe mantener sanas relaciones en el seno de su familia y en la vecindad, evitando todo desorden o vicios en sus costumbres.
- 02. 043.-** El integrante del Cuerpo deberá evitar.
- 1.-** Participar en juegos prohibidos.
 - 2.-** El excesivo consumo de bebidas alcohólicas.
 - 3.-** Contravenir normas de tránsito, ordenanzas municipales, código de faltas de la provincia.
 - 4.-** Participar en cualquier acto público donde se promovieran desórdenes, agresión, o se atentara contra las personas, o se cometieran hechos que desprestigiaran al integrante del Cuerpo o a la asociación a la que pertenece.
- 02. 044.-** El integrante del Cuerpo deberá procurar:
- 1.-** En su vida social, política, cultural, deportiva y de convivencia, actuar dentro de los parámetros de la corrección y del respeto hacia sus semejantes, ejerciendo la tolerancia hacia las distintas opiniones o criterios antagónicos que se enfrentaran dentro del medio.
 - 2.-** Por todos los medios y actitudes de su vida forjar un concepto generalizado de la sociedad hacia el voluntariado bomberil que logre considerar a estos, como personas distinguidas dentro del medio social, dedicadas a una actividad digna de admiración, respeto, y elogios.
 - 3.-** Que el resto de los integrantes del Cuerpo cumplan y hagan cumplir dentro de la comunidad los deberes expresados en este reglamento.
 - 4.-** Que quienes sean malos ejemplos y no cumplan con sus deberes o sean indignos de pertenecer a la institución, sean juzgados y sancionados de acuerdo a los reglamentos.
- 02. 045.-** Será un deber del integrante del Cuerpo, respetar y hacer respetar los alcances de este y todo otro reglamento que regule la vida dentro del Cuerpo o establezca derechos y obligaciones recíprocas para sus integrantes.
Esta obligación es permanente no existiendo diferenciación con respeto a su cumplimiento, cualquiera sea el grado o cargo que ocupe el integrante del Cuerpo.

SON DERECHOS Y ATRIBUCIONES DEL INTEGRANTE DEL CUERPO.

- 02. 046.-** A partir de su incorporación definitiva, su estabilidad y permanencia dentro del Cuerpo, la posibilidad de capacitarse, ascender, y llegar a ocupar cualquiera de las funciones o cargos previstos en las reglamentaciones.
Únicamente podrá ser excluido de la institución, como integrante del Cuerpo por las causas y formas previstas en las reglamentaciones y que son las previstas en el Artículo 01.027 del Reglamento de Ingreso y Estado de Revista del Personal del Cuerpo.
- 02. 047.-** Al momento de comenzar a prestar servicios activos, son sus derechos.
- 1.-** Ser incorporado al Servicio de IOMA.
 - 2.-** Siendo mayor de 18 años, tendrá el beneficio del subsidio de la Ley Provincial 8.467.
 - 3.-** En caso de accidente, ser indemnizado de acuerdo a la Ley Nacional 19.052.



- 4.- En caso de cumplir 25 años de servicios acreditados podrá iniciar de los trámites para obtener beneficios de la Ley Provincial 13.802/2008.
 - 5.- En caso de fallecimiento en o por acto de servicios, ser atendidos los gastos por la institución.
 - 6.- En caso de fallecimiento, el uso del panteón societario.
 - 7.- En caso de enfermedad o accidente ocasionado en o por acto de servicio, los gastos de atención no cubiertos por las obras sociales, serán costeados por la institución.
 - 8.- Gozar de todos los beneficios societarios que se acuerden para el resto de las demás categorías de socios de la institución.
 - 9.- Gozar de todo lo que por las leyes o decretos, se otorguen a los bomberos voluntarios de la provincia de Buenos Aires, o que por las leyes nacionales se otorguen a los bomberos voluntarios argentinos.
 - 10.- Recibir una estrella como atributo para el uniforme, cada cinco años de antigüedad dentro del Cuerpo.
 - 11.- A partir de los 15 años de antigüedad y por cada lustro, será homenajado por la Institución.
 - 12.- Al pasar a retiro, ser homenajado con medalla recordatoria.
 - 13.- Acogerse a todos los derechos que por leyes, estatutos y reglamentaciones se le reconozcan como bombero voluntario.
 - 14.- Cumplir antigüedad como integrante del Cuerpo desde su ingreso hasta su baja.
- 02. 048.-** Todo integrante del Cuerpo tiene vedado ocupar cargos en forma simultánea en el Consejo Directivo y el Cuerpo.
- 1.- A los efectos de integrar el Consejo Directivo, antes de su postulación deberá pedir su pase a Reserva o su Baja.
- 02. 049.-** Tiene derecho a renunciar a su condición de Integrante del Cuerpo.
- 02. 050.-** Presentar inquietudes para el mejoramiento del servicio y la institución.
- 02. 051.-** En su condición de integrante del Cuerpo Activo:
- 1.- Ejercer el mando en cualquiera de las instancias jerárquicas a la que llegara de acuerdo a las reglamentaciones.
 - 2.- Ejercer el poder de policía según lo establecido por la ley.
 - 3.- Ejercer la autoridad que surge de su designación dentro del orden interno.
 - 4.- Podrá solicitar rotación de funciones internas cada dos años mínimo.
 - 5.- Gozar de una Licencia anual de 30 días.
 - 6.- Ascender de grado en grado por antigüedad y calificación.
 - 7.- Estando en condiciones reglamentarias solicitar rendir exámenes de competencia y poder concursar cualquier beca o viaje concursado.
- 02. 052.-** Tiene derecho a participar en todo curso, instrucción o práctica que se desarrolle en la institución con el objeto de mejorar el nivel intelectual y/o técnico – jerárquico.
- 1.- Gozará de la misma atribución con relación a los cursos que desarrolle el Sistema de Capacitación.
- 02. 053.-** Revistando en el Cuerpo de Reserva, Cuerpo Auxiliar y Escuela de Cadetes, gozará de los mismos beneficios que el personal del Cuerpo Activo.
- 1.- En la Reserva conservará uniforme y credencial, como así también el uso del grado que poseía en actividad.
- 02. 054.-** Al momento de la incorporación será provisto del equipo necesario para prestar servicio, y de una credencial extendida por autoridad competente.



- 02. 055.-** Bajo ningún aspecto podrá ser privado de sus derechos ni de las formas y procedimientos que se establecen en las reglamentaciones vigentes.
En todo lo atinente a dudas y causales no previstas en las reglamentaciones ajustará su proceder a los dictámenes de los organismos bomberiles de la provincia.
- 1.-** Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Pcia. de Buenos Aires.
 - 2.-** Sistema de Capacitación.
 - 3.-** Sistema de Operaciones.
 - 4.-** Sistema de Ética.

REGLAMENTO N° 3

REGLAMENTO DEL CUERPO ACTIVO

- 03. 001.-** Se define como Cuerpo Activo al agrupamiento de los integrantes del Cuerpo de una Asociación de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, que ingresan a la misma, condicionados por determinados requisitos psicofísicos y aptitudes personales y asume la responsabilidad de la prestación de la actividad que es definida por la Ley 10.917 como Servicio Público. (Art. 3°)

El ingreso, permanencia y cumplimiento de la actividad de Bombero es definitiva y exclusivamente voluntaria, no pudiendo percibir ni pretender percibir por dicha situación, pago o retribución material bajo ningún concepto.

- 03. 002.-** Desde el momento de su ingreso como integrante del Cuerpo, el Bombero está obligado a cumplir con todas las reglamentaciones relativas a su actividad y que se dividen en dos grandes grupos, el del Orden Interno y el de Los Servicios.

- 03. 003.-** Se define como Orden Interno a la conjunción de actividades, hombres y elementos eficientemente preparados para el cumplimiento de los servicios.

Por lo tanto, las tareas del Orden Interno son de obligatorio cumplimiento, basados en el principio de eficiente prestación de los servicios.

- 03. 004.-** Se define como Servicios a las prestaciones que efectúan los Bomberos Voluntarios en el ámbito de la provincia de Buenos Aires y según lo determina la ley, interviniendo espontáneamente o a requerimiento, en la neutralización de siniestros y catástrofes de toda índole.

Son considerados Servicios, las prestaciones específicas relacionadas a la prevención y difusión de la misma, como toda otra actividad relacionada al accionar del Cuerpo, y destinada a toda la comunidad, incluyendo a las de operatividad zonal y/o regional de los servicios y a la capacitación.

- 03. 005.-** A los efectos de su encuadramiento reglamentario, los Servicios se clasifican en:

- 01) Emergencias:** Incendios, Auxilios, Colaboraciones, Desastres e Incidentes con Materiales Peligrosos (Mat-Pel).

Estos Servicios serán convocados por medio de la alarma general y todo el personal del Cuerpo Activo está obligado a concurrir para prestarlos.

- 02) Funcionales:** Comando y Técnico.

Estos servicios son prestados por los integrantes del Cuerpo designados para ello.



03) **Autorizados:** Especiales, Guardias y Ceremonial.

Estos servicios son prestados por el personal que haya sido designado con anterioridad y al momento de la notificación, el integrante del Cuerpo Activo asume la obligación de la prestación.

Para el caso del Cuerpo Activo, estos se prestarán si hay materiales específicos y disponibles para darle cumplimiento.

DEL JEFE DE CUERPO

- 03. 006.-** El Oficial en actividad, que ocupe el cargo de Jefe de Cuerpo, deberá comandar al agrupamiento de personal, material y elementos, ajustándose a las prescripciones de las leyes, sus reglamentaciones, estatutos y directivas generales que emanen del Consejo Directivo de la Asociación; teniendo la facultad para dictar toda regla que creyera necesaria para el funcionamiento de su Cuerpo, siempre que las mismas no se antepongan a las leyes, reglamentaciones y/o directivas enunciadas.
- 03. 007.-** El Jefe de Cuerpo es miembro no renovable del Consejo Directivo y representa ante él, al personal a su cargo, como así mismo es responsable directo ante la Asociación del material, personal, orden interno y los servicios.
En dicho carácter, es directo responsable de hacer cumplir por parte del Cuerpo las directivas que emanen del Consejo Directivo relacionadas al Cuerpo.
- 03. 008.-** Está obligado a llevar registro documental de todas las órdenes generales que imparta, que se identificarán como Orden de Jefatura. Como las resoluciones referidas a asuntos reglamentarios, disciplinarios, de los servicios, el orden interno, la capacitación, o cualquier otro tema que deba ser conocido, obedecido o cumplido por el personal que comanda.
- 01)** A los efectos, registrará las Órdenes de Jefatura y los asuntos entrados, tratados y salidos, con o sin resolución, en un libro que rubricará el Consejo Directivo y se denominará LIBRO DE ORDENES DEL CUERPO ACTIVO.
- 03. 009.-** Debe llevar registro documental de los pedidos de servicios, la prestación de los mismos, el personal asistente, las novedades, informes técnicos y cualquier otro tipo de información consecuente o derivada de la misma prestación, ajustando las formas documentales a lo determinado por su institución, Dirección Provincial de Defensa Civil, organismos zonales, regionales o provinciales responsables de estadísticas.
- 03. 010.-** Documentará las compras, reparaciones y trabajos como también el resto de las tareas correspondientes al orden interno.
- 03. 011.-** Llevará registro documental del personal a su cargo, donde constará incorporaciones, ascensos, bajas, pases, asistencias, calificaciones, exámenes rendidos, licencias, castigos, enfermedades, accidentes y otros, dentro de las formas documentales que se impongan.
- 01)** **Libro de Personal:** Será un libro rubricado por el Consejo Directivo, donde constarán las incorporaciones y sus novedades consecuentes.
- 02)** **Libro de Tribunales:** Será un libro rubricado por la **Autoridad de Ética superior** donde constarán los castigos por faltas graves impuestas. (Se debe ajustar a lo reglamentado en el Código de Ética Bomberil)
- 03)** **Resumen Mensual de Calificaciones:** Será un registro recopilador de datos relativos a la calificación del personal.
- 03. 012.-** Llevará un Inventario General, con altas y bajas de los elementos a su cargo para el desenvolvimiento del Cuerpo que comanda.



- 03. 013.-** Deberá autorizar con su firma toda documentación o tramitación que origine el Cuerpo cuyo destino no fuera interno.
- 01)** Las tramitaciones de carácter interno podrán ser firmadas por los distintos Jefes de Secciones, previamente autorizados.
- 03. 014.-** Ajustará las pautas de capacitación a lo que disponga el Sistema de Capacitación. En lo referente a la preparación técnico práctica del personal del Cuerpo Activo, dispondrá, por la Sección Capacitación, los planes mensuales y anuales de instrucción según las necesidades del personal. En los programas del Sistema de Capacitación, donde estuviera autorizado a introducir ampliaciones, lo efectuará de acuerdo a su zona de servicios, y las necesidades consecuentes de ellos.
- 03. 015.-** Calificará a los Jefes de Secciones y al personal bajo su mando directo. En lo referido a la Calificación Especial, ejercerá esa facultad sobre todos los integrantes del Cuerpo.
- 03. 016.-** Ejercerá sus atribuciones disciplinarias con justicia y prudencia ajustando sus procedimientos a lo dispuesto.
- 03. 017.-** Mantendrá informado al Cuerpo de todas las resoluciones y según la competencia, dando publicidad a las Órdenes de Jefatura que emitiera al efecto.
- 03. 018.-** El Jefe de Cuerpo podrá derivar sus responsabilidades en subalternos, siempre en forma escrita y por medio de una Orden de Jefatura, determinación esta que no lo exime de su responsabilidad directa en dicho asunto. Es el único responsable del Cuerpo que puede delegar en un subalterno, el asumir el mando en una prestación de servicio. Está facultado para delegar en un Oficial Jefe la inspección de los servicios, debiendo para ello, efectuarlo por Orden de Jefatura y en un plazo establecido en la misma.
- 03. 019.-** Ajustando su proceder a lo dispuesto en las reglamentaciones, el Jefe de Cuerpo es la única persona que puede promover un ascenso del personal. A sus efectos elevará solicitud de acuerdo al Consejo Directivo, órgano este que en el término de 15 días corridos se deberá expedir al efecto. En los casos de que el Consejo Directivo no prestara acuerdo a la solicitud de ascenso, esta resolución podrá ser apelada ante el Sistema de Ética, en la jurisdicción correspondiente.
- 03. 020.-** El Jefe de Cuerpo ajustará los procedimientos y dará satisfacción a los requerimientos del Sistema de Operaciones, prestando todo el apoyo necesario para el eficiente cumplimiento de la misión asignada a dicho sistema. Estas funciones propias de la Jefatura del Cuerpo, no podrán ser delegadas en subalternos.
- 03. 021.-** Participará personalmente o por medio de un responsable del Cuerpo Activo en la organización y funcionamiento de las regiones operativas a la que perteneciera su Cuerpo. (Compañía y Brigada)
- 03. 022.-** Son obligaciones generales del Jefe de Cuerpo:
- 01)** Mantener en el mejor estado operativo al Cuerpo Activo, solicitando por escrito los elementos y materiales necesarios al Consejo Directivo, e impartiendo las órdenes necesarias al personal para así lograrlo.
- 02)** Adoptar las resoluciones urgentes y necesarias cuando esté en peligro la prestación de un servicio, con la obligación de rendir cuentas al Consejo Directivo en la primera reunión ordinaria que se realice.
- 03)** Velar por la preparación técnica de sus subordinados.



- 04) Asegurar la conservación del material, equipos y todo lo que se halla a su disposición para la prestación de los servicios.
- 05) Velar por la disciplina, inculcando al personal el concepto de responsabilidad, subordinación de grado en grado, tratando de que cada uno de los integrantes del Cuerpo, ejerza el pleno ejercicio de sus atribuciones con justicia y prudencia.
- 06) Examinar y dictaminar en los recursos que le llegaran por la vía jerárquica correspondiente.
- 07) Exigir una organización sólida del Cuerpo bajo su mando, integrando hombres y elementos en una estricta disciplina, conformando un Cuerpo orgánico y capacitado eficientemente para cumplir con el mayor desinterés y eficacia su labor.
- 08) Distribuir en la forma más conveniente al personal dentro de las Secciones y Departamentos.
- 09) Elevar los informes técnicos y pericias requeridas por la justicia o solicitadas por escrito, por personas relacionadas con el servicio prestado.
- 10) Ejercer una acción eminentemente directriz sin dejar de intervenir en forma directa cuando por razones de servicio así lo requiriera.
- 11) Fomentar el espíritu de estudio por todos los medios a su alcance, haciendo resaltar entre el personal los trabajos creativos e investigativos de aquellos que se destacaren.
- 12) Facilitar y hasta donde los medios lo permitan, la capacitación del personal a su cargo.
- 13) Registrar documentalmente todos los actos administrativos, de compras, mantenimiento, reparaciones o acciones disciplinarias o investigativas, conformando en cada caso, un expediente perfectamente identificable y ajustado a las normas vigentes, asumiendo la responsabilidad de su resguardo y registro.
- 14) Determinar las necesidades de personal, de acuerdo al plantel básico y promover la incorporación de nuevos contingentes de aspirantes.
- 15) Iniciar acciones disciplinarias cuando los subalternos responsables lo omitieran o exigir la acción correspondiente y reglamentaria a dichos responsables.
- 16) Iniciar investigación sumarial cuando presumiera la existencia de una falta no determinada o recibiera denuncia de algún hecho que así lo indicara. La investigación será ordenada por medio de orden de Jefatura, designando un Oficial Sumariante. Iniciada la investigación sumarial, el Sumariante, poseerá treinta días corridos para cerrar dicha investigación, 5 días más corridos para realizar su conclusión y elevar el expediente respectivo para que el Jefe de Cuerpo continúe según la reglamentación vigente.

03. 023.- El Jefe de Cuerpo es la máxima autoridad del Cuerpo y ejercerá su autoridad hasta los límites impuestos por las leyes y reglamentaciones, estando facultado para:

- 01) El Orden Interno.
- 02) Los Servicios.
- 03) El mantenimiento del material y los elementos.
- 04) Necesidades de equipamiento del Cuerpo.
- 05) La disciplina y la moral del personal a su cargo.
- 06) La provisión de ropas, equipos y elementos varios.
- 07) Los ascensos, promociones y necesidades de personal.
- 08) La representación del Cuerpo.
- 09) La distribución del personal dentro de las funciones internas y los servicios.



- 10) Dictar reglamentaciones internas.
 - 11) Cambiar dispositivos y tácticas dentro del Cuerpo que comanda.
 - 12) Administrar francos, licencias y autorizaciones.
 - 13) Comisionar o dar mandato a un subalterno, para que lo represente.
 - 14) Administrar justicia de acuerdo a las reglamentaciones.
 - 15) Ordenar Investigaciones.
 - 16) Derivar responsabilidades y funciones en subalternos.
 - 17) Determinar honores para el personal bajo su mando.
 - 18) Promover ante el Consejo Directivo, honores, homenajes y otros actos.
 - 19) Ser instancia obligatoria entre el Consejo Directivo y el personal a su cargo.
 - 20) Interpretar y resolver en asuntos reglamentarios, en primera instancia.
- 03. 024.-** El Jefe de Cuerpo y a través de él, el personal a su cargo, tendrán terminantemente prohibido opinar o cometer intromisiones de hecho en problemas que se susciten en o entre otras Asociaciones de Bomberos Voluntarios, salvo aquellos que surjan de los cargos propios de los Sistemas Bomberiles Federativos.
- De tomar conocimiento de algún hecho ocurrido y que afectara el buen nombre y/o prestigio del Sistema, deberá canalizarlo a través de las autoridades de los Sistemas Federativos.
- 03. 025.-** Es de exclusiva competencia del Jefe de Cuerpo, determinar la cantidad de ascensos necesarios dentro del cuadro de oficiales, como además, establecer el plantel básico y la cantidad mínima de integrantes necesarios para prestar servicios, siempre dentro del marco de las reglamentaciones.
- Los ascensos correspondientes a promociones por antigüedad en el grado o por exámenes rendidos, serán ajustados a los reglamentos al efecto; sin que el Jefe de Cuerpo pueda interponer obstáculos en los mencionados derechos de sus subalternos, salvo los que explícitamente se hallan reglamentados.
- 03. 026.-** El Jefe de Cuerpo informará mensualmente al Consejo Directivo, por escrito, de toda la actividad desarrollada en dicho período, adjuntando copias de las estadísticas de los servicios y de las actas labradas en los distintos organismos zonales, regionales o federativos en los que participare.
- JEFATURA DE LOS SERVICIOS – SERVICIOS DE EMERGENCIAS.**
- 03. 027.-** El Jefe de Cuerpo es la máxima autoridad de los Servicios, por lo tanto, tiene la más absoluta atribución para disponer su cumplimiento, preparación previa y la dirección de los mismos, situación por la cual, asume las responsabilidades operativas, legales, documentales y funcionales que estos originan, desde el pedido de socorro, hasta el acondicionamiento del material una vez finalizado el mismo.
- 03. 028.-** En ausencia del Jefe de Cuerpo, asumirá la Jefatura del Servicio, el Segundo Jefe de Cuerpo y en ausencia de estos dos, quien lo siguiera en jerarquía dentro del cuadro del Escalafón Jerárquico determinado para ese año calendario. Quedando perfectamente adoptado como doctrina dentro de los Cuerpos Activos de Bomberos Voluntarios, que el Jefe de un servicio, es el superior jerárquico presente en el mismo.
- 03. 029.-** Quien estuviera ejerciendo la función de Jefe de un Servicio, al hacerse presente un superior jerárquico, deberá en el acto, hacerle entrega del mando, comunicando lo observado, dispuesto y ordenado hasta el momento, como así también las novedades producidas.



- 03. 030.-** En los Servicios de Colaboración, el mando lo ejercerá el superior jerárquico de la jurisdicción donde se haya producido el siniestro.
- 03. 031.-** En caso de asistir en Colaboración, a otra jurisdicción, el Jefe de dotación se pondrá de inmediato a disposición del Jefe del Servicio.
- 03. 032.-** Siendo el Jefe del Servicio, el responsable del material y el personal, como de la preparación misma del servicio, deberá impartir las ordenes necesarias para cumplir con todos los requisitos relacionados a documentación, investigación de orígenes, causas, pruebas, cuidado de los bienes siniestrados y ejercer el poder de policía, hasta la llegada de la autoridad con competencia en tal función.
- 03. 033.-** Cuando las características del siniestro, por su complejidad o necesidad de apoyo, requiera solicitar colaboración, solicitará la presencia del Jefe de Cuerpo para avalar su accionar.
- 03. 034.-** Toda actividad relacionada a la prestación de un servicio de emergencia deberá ser efectuada por personal que cumple servicio activo.
Las Fuerzas Auxiliares, de Reserva o de Colaboración, deberán ser autorizadas por el Jefe de Cuerpo o por el Oficial Jefe que lo reemplace en ese momento.
- 03. 035.-** En los supuestos que se requiera el servicio de Bomberos en extraña jurisdicción, y esta contara con su propio servicio, conjuntamente con las disposiciones previas a la salida, se deberá informar al Cuerpo con jurisdicción en el hecho de la existencia del mismo, y ponerse a disposición de ellos, en todo lo referido a la prestación.
- 03. 036.-** Toda acción o hecho de indisciplina que se cometa en acto de servicio, se considerará como agravante de la falta.
- JEFE DE CUERPO - CONSEJO DIRECTIVO**
- 03. 037.-** El Jefe del Cuerpo deberá trabajar en forma acorde y armoniosa con el Consejo Directivo, siendo el responsable del cumplimiento y ejecución de las directivas que reciba de dicho órgano.
- 03. 038.-** En los casos expuestos puntualmente en las reglamentaciones y los que se detallan en el presente artículo, para que sus resoluciones sean válidas, deberá contar con el acuerdo del Consejo Directivo.
- 01)** Incorporación definitiva de Integrantes del Cuerpo, pase a la Reserva y Bajas. En los casos de sanciones mayores a 120 días, se deberá ajustar al Código de Ética Bomberil.
- 02)** Adquisiciones, compras, permutas, ventas, etc. de algún elemento o propiedad societaria.
- 03)** Sustitución del personal ajeno al Cuerpo, honores y condecoraciones.
- 04)** Reemplazo definitivo de material, vehículos o elementos inventariados.
- 05)** Préstamo de elementos afectados a los servicios a personas ajenas a la Asociación.
- 06)** Disponer el uso de vehículos, materiales o elementos destinados a los servicios, para uso o tareas ajenas a la Asociación.
- 07)** Autorizar u ordenar la prestación de servicios no reglamentados o que no estuvieran comprendidos dentro del marco establecido por la Asociación.
- 03. 039.-** A los efectos de realizar las compras menores y habituales para las necesidades del Cuerpo, el Consejo Directivo establecerá un monto máximo, y estas compras las efectuará por medio de la extensión de Órdenes de Compras, que firmará en cada oportunidad de efectuarlas.



- 03. 040.-** En casos de necesidades relacionadas a equipamiento, reemplazos, ampliación de inmuebles, u otras situaciones en que requiera inversiones extraordinarias, el Jefe de Cuerpo iniciará un expediente interno en el que hará contar la necesidad, motivos, mejoras, y fundamentación técnica del proyecto, acompañando bosquejos, anteproyectos, planos, presupuestos y toda otra documentación que permitan al Consejo Directivo tratar el tema presentado.
- 03. 041.-** De contar el Cuerpo con un Departamento específico, ordenará la intervención del mismo en lo expuesto en el artículo anterior, el que deberá producir despacho con opinión fundada, que se incorporará al expediente.
- 03. 042.-** Iniciado un expediente, las tramitaciones consecuentes del mismo serán incorporadas por fechas e identificadas por folios, constituyendo la recopilación escrita institucional del tema en cuestión, debiendo ser resguardada por cada uno de los responsables del área donde hubiera sido derivado, y finalizado el tema, se deberá archivar en el Cuerpo.
- 03. 043.-** Todo expediente que se inicie, deberá ser identificado y numerado, según las normativas al respecto de cada Asociación.

DESIGNACIÓN DEL JEFE DE CUERPO Y DEL 2º JEFE DE CUERPO

- 03. 044.-** Todo Cuerpo de Bomberos Voluntarios debe tener en funciones a un Jefe de Cuerpo. Bajo cualquier situación de anormalidad organizativa y de no haber un Jefe designado, para el sistema, es Jefe el superior jerárquico en actividad dentro del Cuerpo Activo. El cargo de Jefe de Cuerpo, es un cargo funcional y quien lo ocupe, deberá ser designado por el Consejo Directivo de la Asociación, en reunión convocada al efecto, con un quórum de por lo menos las dos terceras partes de sus componentes y el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes a la reunión.
- 03. 045.-** En todos los casos el nombramiento deberá recaer en un integrante del Cuerpo Activo de la Asociación, ajustándose a las siguientes cláusulas:
- 01)** El designado, deberá ser elegido de una terna compuesta por los tres Oficiales de mayor jerarquía y antigüedad en el Cuerpo Activo.
- 02)** En el supuesto de no contar con tres Oficiales para formar la terna, se deberá optar entre los dos que estuvieran en actividad, y en el supuesto de que solo hubiera un Oficial en actividad, éste deberá ser designado Jefe de Cuerpo.
- 03)** De no contar con ningún Oficial en el Cuerpo Activo, el Cuerpo quedará a cargo del superior jerárquico en actividad, quien, en forma inmediata deberá convocar y permitir a todos los aspirantes a Oficiales, a realizar el curso de II Categoría del Sistema de Capacitación, y luego de cursado y aprobado este, el Consejo Directivo, constituirá una terna con los que tuvieron el curso aprobado, y de ella, designará al Jefe de Cuerpo.
- 04)** En el supuesto de no contar con ningún Oficial en actividad, pero dentro del Cuerpo Activo hubiera personal con el curso de II Categoría aprobado, éste deberá ser ascendido al grado de Oficial Auxiliar, y de inmediato se dan los elementos previstos en los incisos 01 y/o 02.
- 05)** Para los casos previstos en los incisos 03 y 04 del presente Artículo al momento del ascenso se deberán cumplir las demás cláusulas establecidas en el Reglamento de Calificaciones y Ascensos.
- 03. 046.-** **EL SEGUNDO JEFE:** El cargo de 2º Jefe de Cuerpo, es un cargo funcional y quien lo ocupe, deberá ser designado por el Consejo Directivo de la Asociación, en reunión convocada al efecto, con un quórum de por lo menos las dos terceras partes de



sus componentes y el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes a la reunión.

En todos los casos el nombramiento deberá recaer en un integrante del Cuerpo Activo de la Asociación, ajustándose a las siguientes cláusulas:

01) El designado, deberá ser elegido de una terna compuesta por los tres Oficiales de mayor jerarquía y antigüedad en el Cuerpo Activo, excluido el Jefe de Cuerpo en funciones.

02) En el supuesto de no contar con tres Oficiales para formar la terna, se deberá optar entre los dos que estuvieran en actividad, y en el supuesto de que solo hubiera un Oficial en actividad, éste deberá ser designado 2º Jefe de Cuerpo.

03) De no contar con ningún Oficial en el Cuerpo Activo; el Jefe de Cuerpo, en forma inmediata deberá convocar y permitir a todos los aspirantes a Oficiales, a realizar el curso de II Categoría del Sistema de Capacitación, y luego de cursado y aprobado este, el Consejo Directivo, constituirá una terna con los que tuvieron el curso aprobado, y de ella, designará al 2º Jefe de Cuerpo.

04) En el supuesto de no contar con ningún Oficial en actividad, pero dentro del Cuerpo Activo hubiera personal con el curso de II Categoría aprobado, éste deberá ser ascendido al grado de Oficial Auxiliar, y de inmediato se dan los elementos previstos en los incisos 01 y/o 02.

05) Para los casos previstos en los incisos 03 y 04 del presente Artículo al momento del ascenso se deberán cumplir las demás cláusulas establecidas en el Reglamento de Calificaciones y Ascensos.

JEFE DE CUERPO: IMPUTACIONES – SANCIONES – RELEVO

03. 047.- La única autoridad con competencia dentro de la Asociación para promover una imputación al Jefe de Cuerpo, es el Consejo Directivo, el que ajustará los procedimientos a lo dispuesto por las reglamentaciones vigentes.

03. 048.- Cuando existieran graves desinteligencias sobre la conducción del Cuerpo y/o la prestación de los servicios, el Consejo Directivo, previa elaboración de la Causa por vía del Sumario Disciplinario, podrá relevar al Jefe de Cuerpo y ponerlo en Disponibilidad hasta la finalización de la misma y fallo del Tribunal designado al efecto, sin que esto signifique sanción disciplinaria o separación del Cuerpo.

03. 049.- Para resolver la iniciación de la Causa se debe realizar una reunión de Consejo Directivo convocada a tal efecto certificando la convocatoria de todos los integrantes del mismo. La reunión deberá contar con la asistencia de miembros titulares necesarios para dar quórum y la resolución deberá ser tomada con el voto favorable de las dos terceras partes de los mismos.

SEGUNDO JEFE DE CUERPO

03. 050.- Todo Cuerpo de Bomberos Voluntarios debe tener en funciones un Segundo Jefe. El oficial que resulte designado Segundo Jefe de Cuerpo según lo establecido en el artículo 03.046 es quien sustituye al Jefe de Cuerpo en sus ausencias.

01) En las ausencias que no excedan las 72 horas, reemplazará al Jefe de Cuerpo en la Jefatura de los Servicios y en las Resoluciones de necesidad inmediata.

02) Cuando las ausencias del Jefe de Cuerpo excedieran las 72 horas, éste, deberá entregar la Jefatura del Cuerpo por medio de una Orden de Jefatura, y el Segundo Jefe asumirá la función de Jefe de Cuerpo, con todos los derechos y obligaciones de aquél, cuidando sí, de no modificar en lo sustancial las Ordenes y Directivas generales de conducción impartidas por aquel al que se halla relevando.



- 03. 051.-** En su conducción de reemplazante natural del Jefe de Cuerpo deberá compenetrarse de la filosofía y orientación en la conducción de aquél, procurando en todo momento, interpretar su pensamiento y objetivos, manteniendo una permanente información de todo el acontecer y proyectos del Jefe de Cuerpo.
- 03. 052.-** En su condición de Oficial del Cuerpo Activo, cumplirá funciones del Orden Interno, Relaciones Públicas y toda otra acción de responsabilidad que le confíe el Jefe de Cuerpo.

DEL PERSONAL DE OFICIALES DEL CUERPO ACTIVO

- 03. 053.-** Los Oficiales son los reemplazantes naturales de los cargos funcionales de Jefe y Segundo Jefe de Cuerpo, y cumplirán con las funciones que, en cada caso les encomiende el Jefe de Cuerpo.
- 01)** En todo Cuerpo Activo se podrá designar como máximo un Oficial por cada diez miembros del mismo.
- 02)** A los efectos de determinar la cantidad de Oficiales, ni el Jefe ni el Segundo Jefe son computados como tales.
- 03. 054.-** Los Oficiales, integran el cuadro de mando intermedio entre la Jefatura del Cuerpo y el personal, por lo que tendrán presente que para ejercer influencia sobre sus subordinados y alcanzar el afecto y respeto de los mismos, les será indispensable mostrarse física, moral e intelectualmente superiores y que los medios más eficientes para conseguirlo, son los del ejemplo en el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus deberes, perseverancia en su preparación profesional y abnegación en todos sus actos.
- 03. 055.-** Serán responsables ante sus superiores de todo lo relacionado con el orden, la disciplina e higiene del personal, dando cuenta de las novedades que notaren y solicitando al Jefe de Cuerpo, los castigos correspondientes a los infractores.
- 03. 056.-** Cumplirán con las funciones de Instructores de Causas Sumariales, asumirán las Jefaturas de los Servicios, actuarán como Defensores, impartirán capacitación e inculcarán a la tropa a su mando, la disciplina y el valor, manteniendo constantemente despierto el amor al servicio y estimulando la iniciativa, la solidaridad, la lealtad, con vocación de servicio y espíritu de cuerpo. Todos los Oficiales en actividad o Reserva de un Cuerpo Activo se deben poner a disposición del Sistema de Ética. En caso de reemplazar a sus superiores asumirán los derechos y obligaciones de dichos cargos.
- 03. 057.-** En sus funciones del Orden Interno serán responsables de los elementos que por inventario se pongan bajo su custodia.

DEL PERSONAL DE SUBOFICIALES DEL CUERPO ACTIVO

- 03. 058.-** El personal de Suboficiales Superiores en ausencia o inexistencia del personal de Oficiales asumen las obligaciones de éstos y constituyen el personal experimentado y con antigüedad dentro del Cuerpo que bajo las ordenes de sus Jefes actuarán como guías y ejemplo de sus subordinados.
- 03. 059.-** Ejerciendo la función de mando, actuarán según lo indican los reglamentos y directivas y procederán en un todo de acuerdo a las características y filosofía impuestas dentro del Cuerpo, con las limitaciones propias que imponen sus superiores.
- 03. 060.-** Los Suboficiales Subalternos constituyen el personal de tropa, considerados como Bomberos experimentados y mejor capacitados, con la responsabilidad propia de tener mando sobre subalternos noveles, por lo que, procurarán permanentemente, ejercer dicho mando, según lo indica el criterio impuesto por



- sus Jefes, y en su accionar cotidiano inculcarán al personal de tropa, el criterio de funcionamiento y ordenamiento establecido dentro de la Asociación.
- 03. 061.-** El personal de Suboficiales constituye instancia intermedia entre los Jefes y la tropa, cumpliendo la función de transmisores de órdenes y ayudantes de los mismos, tanto en los Servicios como en el Orden Interno.
- 03. 062.-** Los Suboficiales deben formar un conjunto homogéneo y observar entre sí un trato comedido y respetuoso, evitando en todo momento actos que pudieran hacerlos desmerecer ante sus subalternos, teniendo siempre presente que las faltas de unos, afectan a todos y perjudican el buen nombre de la Asociación.
- 03. 063.-** Los Suboficiales, son los auxiliares directos de los Oficiales en la educación e instrucción del personal a su cargo y en tal concepto están obligados en todo momento y lugar a ser ejemplos de cultura, moralidad, subordinación y amor al servicio.
- 03. 064.-** Como agentes de la disciplina están obligados a velar en toda circunstancia por el orden y la compostura del personal, dentro y fuera del cuartel, solicitando los castigos que crean convenientes y oportunos por la vía correspondiente.
- 03. 065.-** Velarán constantemente por el cuidado y limpieza del material que usa el personal a su cargo, cuidando por el buen empleo de los mismos y tratando de obtener la mayor duración de dichos elementos.
- 03. 066.-** En su condición de superiores jerárquicos, deberán actuar como maestros, guías generosos y afables del personal subordinado, al que enseñarán y dirigirán constantemente basándose en su experiencia y antigüedad, sin disimular jamás las faltas que cometan sus subalternos.
- 03. 067.-** Su mejor actitud como maestros la ejercerán con el ejemplo, debiendo pedir de sus subalternos solo lo que son capaces de hacer o de mostrar cómo se hace, y procurar en forma permanente mantener un estado psicofísico en condiciones óptimas para ejercer dicho ejemplo.
- 03. 068.-** Demostrar a sus subordinados la necesidad de capacitarse, capacitándose ellos mismos, interviniendo activamente en todo curso de jerarquía o especialización donde tuvieran oportunidad de intervenir.
- JEFATURA DEL CUERPO**
- 03. 069.-** El Jefe de Cuerpo, con el objeto de organizar el Orden Interno y Los Servicios y poder derivar responsabilidades en subalternos, dividirá el conjunto de sus funciones en cuatro Secciones, poniendo a cargo de cada una de ellas a un Oficial en actividad y según le corresponda. Las Secciones se identificarán según:
- Ayudantía:** Que se ocupará de todo lo relacionado a la documentación, mientras no esté destinada específicamente a otra Sección, la planificación, el personal con la faz documental, las estadísticas, las calificaciones y el apoyo directo al Jefe de Cuerpo de la actividad administrativa que le corresponde.
- Capacitación:** Que se ocupará de todo lo relacionado a la capacitación, práctica, deportes, investigaciones didácticas, Sistema Bomberil de Capacitación, como así también de toda otra actividad afín que se le destinara.
- Equipos y Materiales:** Que tendrá a su cargo el material, las herramientas y elementos varios utilizados en la prestación de los servicios, con el mantenimiento de los mismos.
- Automotores:** Que tendrá a su cargo los vehículos y el mantenimiento de los mismos.
- 03. 070.-** Cada una de las Secciones podrán dividirse en Departamentos, con sus respectivos reglamentos de funcionamiento.



- 03. 071.-** Los Destacamentos serán considerados como Secciones de la Jefatura.
- 03. 072.-** Con los Jefes de Secciones, los Jefes de Destacamentos y los Oficiales de Servicios, el Jefe de Cuerpo constituirá un órgano deliberativo que será denominado como **JEFATURA DEL CUERPO**.
- 03. 073.-** Este órgano presidido por el Jefe de Cuerpo tendrá como funciones:
- A.-** La organización del Orden Interno.
 - B.-** La organización de Los Servicios.
 - C.-** La instrucción en su política general institucional.
 - D.-** El mantenimiento y equipamiento de la institución.
 - E.-** Velar por el funcionamiento de la estructura hombres y elementos, para una mejor prestación del servicio.
- 03. 074.-** Las Resoluciones de este organismo quedarán registradas en actas labradas en el Libro de Órdenes del Cuerpo.
- 03. 075.-** Las resoluciones de la Jefatura del Cuerpo serán clasificadas en:
- Reservadas:** de conocimiento exclusivo de los integrantes de la Jefatura.
 - Internas:** de conocimiento de los integrantes del Cuerpo.
 - Públicas:** de información general periodística.
- Todas las Resoluciones serán informadas al Consejo Directivo con copia de actas.
- 03. 076.-** La Jefatura del Cuerpo entenderá en los asuntos relacionados a la participación del Cuerpo, en las tareas no relacionadas en forma directa a los Servicios de Emergencias. En las relacionadas a los Servicios de Emergencias, pura y exclusivamente cuando lo solicitara el Jefe de Cuerpo.

SERVICIOS DE GUARDIA

- 03. 077.-** Los Cuerpos Activos deberán afectar a su personal al cumplimiento de Guardias, las que clasificadas como Servicios Autorizados, serán prestadas en forma rotativa y distribuida de una manera tal, que ningún integrante del Cuerpo Activo vea afectado por su cumplimiento, su trabajo particular.
- 03. 078.-** Los Servicios de Guardia no podrán afectar obligatoriamente a los integrantes del Cuerpo Activo por más de 24 horas al mes, corridas o alternadas, según el sistema impuesto en la Asociación.
- 03. 079.-** El personal del Cuerpo Activo, no podrá percibir ninguna remuneración por el cumplimiento de una Guardia.
- 03. 080.-** El funcionamiento, organización y todo lo inherente al personal y su distribución de las guardias, será responsabilidad del Jefe de Cuerpo, quien podrá designar a subalternos, como Jefes de Guardia, los que cumplirán sus turnos en forma rotativa.
- 03. 081.-** A todo integrante del Cuerpo Activo afectado a un Servicio de Guardia, la Asociación deberá cubrirle las necesidades básicas para el cumplimiento de la misma.

HONORES FÚNEBRES PARA INTEGRANTES DEL CUERPO

- 03. 082.-** Ante la eventualidad del fallecimiento de un integrante del Cuerpo, corresponde por su condición de tal y previa autorización de sus familiares directos:
- 01)** Disponer bandera a media asta.
 - 02)** Velar los restos en las instalaciones de la Asociación.
 - 03)** Ofrenda floral por parte de la institución.
 - 04)** Apostar Guardia de Honor.



- 05) Transportar o acompañar los restos a la sepultura.
- 06) Despedir los restos un Oficial Jefe.
- 07) Los Jefes y Segundos Jefes de Cuerpo fallecidos, serán recordados en el recinto de la Jefatura del Cuerpo, por medio de fotografías de iguales tamaños. Quedarán excluidos aquellos que hubieran sido dados de baja por cuestiones disciplinarias y/o manifiesto deshonor.
03. 083.- Los alcances del artículo anterior no son limitativos a otro tipo de honores que dispusieran el Consejo Directivo y el Jefe de Cuerpo.
03. 084.- La F.A.B.V.P.B.A. ha aprobado en el XV Congreso de Bomberos Voluntarios, realizado en la ciudad de Villa Gesell, el 1 de Mayo de 2011, el Manual de Procedimientos, Ceremonial y Protocolo de Honras Fúnebres; el mismo se ofrece como Material de Referencia para estos casos; pudiéndose implementar de acuerdo a los elementos con que cuente la asociación afectada. El Manual será conservado por la Dirección de Operaciones, para su custodia y revisión permanente.
- MENCIÓN AL SERVICIO ACTIVO.**
03. 085.- Todo integrante del Cuerpo Activo que cumpla veinticinco años de servicios, será condecorado por la Asociación a la que pertenece con la **Mención al Servicio Activo Institucional.**
03. 086.- La Mención al Servicio Activo Institucional será acompañada de un Diploma que certificará la misma y será entregada al beneficiario en coincidencia con los actos programados en conmemoración de aniversario o día del Bombero.
03. 087.- La Mención al Servicio Activo Institucional, se ajustará en tamaños y formas a lo que disponga el Reglamento de Uniformes de la F.A.B.V.P.B.A.
03. 088.- Todo integrante del Cuerpo Activo que cumpliera treinta años de servicio activo o en Reserva en la jerarquía de Oficial Jefe, hubiere cumplido funciones de carácter regional o zonal vinculadas a los Sistemas Provinciales, será condecorado por el Consejo Regional de Asociaciones a la que pertenece con la **Mención al Servicio Activo Regional.**
03. 089.- La Mención al Servicio Activo Regional será acompañada de un Diploma que certificará la misma, y será entregada al beneficiario en el año coincidente al cumplimiento de la antigüedad requerida, en un acto organizado por el Consejo Regional, en el que serán condecorados los que se hubieran hecho acreedores durante un determinado período.
03. 090.- La Mención al Servicio Activo Regional se ajustará en tamaño y formas a lo que disponga el reglamento de uniformes de la F.A.B.V.P.B.A.
03. 091.- Todo integrante del Cuerpo Activo que cumpla treinta y cinco años de antigüedad en el servicio activo o en Reserva y en la jerarquía de Oficial Jefe hubiere cumplido funciones de carácter zonal, regional o provincial dentro de los Sistemas de Bomberos Voluntarios, será condecorado por la F.A.B.V.P.B.A., con la **Mención al Servicio Activo de la F.A.B.V.P.B.A.**
03. 092.- La Mención al Servicio Activo de la F.A.B.V.P.B.A. será acompañada de un Diploma que certificará la misma, y será entregada al beneficiario en un acto organizado al efecto, donde se condecorará a todos los que se hubiesen hecho acreedor a la misma en un determinado período.
03. 093.- La Mención al Servicio Activo de la F.A.B.V.P.B.A. se ajustará en tamaño y formas a lo que disponga el Reglamento de Uniformes de la F.A.B.V.P.B.A.



- 03. 094.-** Toda Mención al Servicio se originará en un pedido expreso de la Asociación a la que pertenece el postulante, o por el Sistema que integra, y conformará un expediente que será tramitado por la correspondiente autoridad de Operaciones de la zona a la que pertenece el candidato.
- 03. 095.-** El Consejo de Operaciones verificará los antecedentes y tramitaciones correspondientes, dando fe de la autenticidad de los mismos, y conformados los registrará en un archivo al efecto.
Todos los Diplomas que certifiquen una Mención al Servicio Activo deberán estar rubricados por el Director de Operaciones.

CUERPO AUXILIAR

- 03. 096.-** Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, podrán contar con una Agrupación de auxiliares, técnicos, profesionales y/o especialistas en determinadas actividades afines al servicio de Bomberos, que se denominará Cuerpo Auxiliar (Ley 10.917 - artículo 29). Esta Agrupación dependerá en forma directa del Jefe de Cuerpo.
- 03. 097.-** El agrupamiento podrá estar integrado por personas de ambos sexos dispuestas a cumplir con el servicio activo en forma accidental y a requerimiento de la Jefatura del Cuerpo, cuando hechos de diversa naturaleza hagan necesaria la participación de estos integrantes para reducir un siniestro.
01) Dentro del mismo escalafón se incorporarán a los profesionales, técnicos, especialistas e investigadores que se dedican a la docencia, dentro de los Sistemas Bomberiles Voluntarios.
- 03. 098.-** El Cuerpo Auxiliar orientará su accionar a cubrir las necesidades de índole profesional y que en general son:
- A) El Derecho, como asesores e instructores técnicos legales.
 - B) La Ingeniería en todas sus formas.
 - C) La Medicina, con participación directa en los servicios y la capacitación.
 - D) Artesanos, técnicos, docentes, etc. que en distintas tareas aporten sus conocimientos para el mejor funcionamiento y crecimiento de la asociación.
01) Los miembros del Cuerpo Auxiliar cumplirán con las tareas de Orden Interno asignadas por el Jefe de Cuerpo, dentro de su especialidad.
02) Se procurará que la integración de este Cuerpo Auxiliar, no supere en cantidad la de un miembro por cada cinco integrantes del Cuerpo Activo, según el Plantel Básico de cada Asociación.
- 03. 099.-** El Cuerpo Auxiliar dependerá en forma directa del Jefe de Cuerpo y estructurará su organización jerárquica con idénticos grados a los reglamentados para el Cuerpo Activo.
- 03. 100.-** El personal profesional será incorporado con el grado de Oficial y podrá ascender hasta el grado de Comandante, pero bajo ningún aspecto un integrante del Cuerpo Auxiliar puede asumir la Jefatura o 2ª Jefatura del Cuerpo.
El resto del personal del Cuerpo Auxiliar ingresará con el grado de Bombero, pudiendo ascender hasta el grado de Comandante.
- 03. 101.-** En los ascensos se deberá dar cumplimiento al requisito de antigüedad del Reglamento del Escalafón Jerárquico.
- 03. 102.-** El personal del Cuerpo Auxiliar será organizado en escuadras específicas a determinadas actividades, tales como:
- 01)** Socorrismo.
 - 02)** Salvamentos.



- 03) Comunicaciones.
 - 04) Ingenieros.
 - 05) Motoristas.
 - 06) Mantenimiento y Reparaciones.
03. 103.- El personal del Cuerpo Activo les debe respeto al personal del Cuerpo Auxiliar, pero ni subordinación ni obediencia operativa, y en los casos de trabajos conjuntos, en cada oportunidad, el Jefe del Servicio, establecerá la cadena de mando correspondiente, según la necesidad operativa, pudiendo disponer subordinaciones momentáneas para lograr el objetivo del servicio planificado.

IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE BOMBEROS

03. 104.- Los vehículos y material utilizado por los Cuerpos de Bomberos Voluntarios afiliados a la F.A.B.V.P.B.A. serán de color rojo.
03. 105.- El Sistema de Operaciones, establecerá los tipos de pinturas con la identificación de colores a ser utilizados.
03. 106.- En ambas puertas de la cabina y circundando la insignia de Bomberos o el escudo de la Asociación, llevará escrito el nombre de la Asociación a la que pertenece, siendo de uso obligatorio la identificación Bomberos Voluntarios.
03. 107.- En ambos lados llevará la identificación interna del vehículo.
03. 108.- En ambos lados llevará la identificación de la Asociación registrada en el INOBV. De acuerdo a resoluciones conjuntas, se podrá identificar la Compañía y la Brigada a la que pertenece.
03. 109.- El color rojo predominante podrá ser cortado con otro color, preferiblemente negro, en las plataformas, estribos, llantas, chasis, pisos, etc. como así también utilizar baguetas, cromados o metales con brillo propio originales de fábrica o aplicados en condiciones funcionales.

REGLAMENTO N° 4

REGLAMENTO DEL ESCALAFÓN JERÁRQUICO

04. 001.- Este Reglamento trata y fija las jerarquías y las vías jerárquicas que determinan las relaciones de superioridad y dependencia de los integrantes de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios afiliados a la F.A.B.V.P.B.A.
04. 002.- Subalterno es aquel que con respecto a otro integrante del Cuerpo Activo tiene un grado inferior en la jerarquía.
04. 003.- Subordinado, es aquel que está a las órdenes inmediatas de un superior.
04. 004.- La superioridad de grado en grado establece el respeto y la obediencia del subalterno, al mando que ejerza el superior.
- 01) La superioridad por grado es de carácter general, operacional y permanente, no existiendo la degradación en el Sistema Bomberil Voluntario.
 - 02) La superioridad por grado se adquiere con la antigüedad, cumplimiento, capacitación y exámenes de competencia, según el Sistema de Capacitación, debiendo ser promovida por la Jefatura del Cuerpo Activo y con acuerdo del Consejo Directivo.
04. 005.- La superioridad por cargo, incluido el nombramiento del Jefe de Cuerpo, es de carácter institucional, relativo al Orden Interno, (En el Jefe de Cuerpo incluye los servicios), y de duración condicionada, producto de una designación o comisión de un ente superior, que delega en una persona determinada actividad.



- 04. 006.-** El Escalafón Jerárquico del Sistema Bomberil Voluntario de la Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, se divide en seis grupos y catorce grados.-
- 01)** La división en grupos establece la obligatoriedad de ingresar al mismo por medio de un examen de competencia del Sistema de Capacitación.-
- 02)** Los grupos y sus grados correspondientes son:
- A.- Grupo personal de Tropa:**
Bomberos.
- B.- Grupo de Suboficiales Subalternos:**
Sub-Ayudante, Ayudante, Ayudante de Primera.
- C.- Grupo de Suboficiales Superiores:**
Ayudante Principal, Ayudante Mayor.
- D.- Grupo de Oficiales Subalternos:**
Oficial Auxiliar; Oficial Auxiliar de Escuadra; Oficial Auxiliar de Dotación.
- E.- Grupo de Oficiales Jefes:**
Sub-Comandante, Comandante, Comandante Mayor.
- F.- Grupo de Oficiales Superiores:**
Comandante General.

- 04. 007.-** El Escalafón Jerárquico está compuesto de los grados que con sus cláusulas de cumplimiento obligatorio, definen a cada uno de ellos, como así mismo la antigüedad mínima que en cada uno se debe reunir y se detallan en los siguientes incisos.

El Aspirante no está considerado como grado del Escalafón Jerárquico, ya que es un estado de revista transitorio y la permanencia en la Asociación está determinada por el Curso de Ingreso y la evaluación final, para ser incorporado.

Por lo tanto, se define al Aspirante como todo aquel que habiendo cumplido con los requisitos de incorporación se halla cursando el Curso de Ingreso Obligatorio del Sistema de Capacitación.

01) BOMBERO: Es el Aspirante mayor de 18 años que hubiera aprobado el Curso de Ingreso Obligatorio y fuere incorporado o el Cadete que hubiera cumplido los 18 años de edad y aprobado el Curso de Tercer Nivel de Cadetes.

02) SUBOFICIAL SUB AYUDANTE: Es el Bombero que con tres o más años de antigüedad en el grado hubiera aprobado el examen de IV Categoría del Sistema de Capacitación y cumplimentadas las demás cláusulas de ascenso y fuera promovido.

03) SUBOFICIAL AYUDANTE: Es el Suboficial Sub Ayudante que hubiera cumplido uno o más años de antigüedad en el grado y cumplimentadas las demás cláusulas de ascenso fuera promovido.

04) SUBOFICIAL AYUDANTE DE PRIMERA: Es el Suboficial Ayudante que hubiera cumplido uno o más años de antigüedad en el grado y cumplimentadas las demás cláusulas de ascenso, fuera promovido.

05) SUBOFICIAL AYUDANTE PRINCIPAL: Es el Suboficial Ayudante de Primera que hubiera cumplido uno o más años en el grado, aprobara el examen de III Categoría del Sistema de Capacitación, y cumplimentadas las demás cláusulas de ascenso, fuera promovido.



06) SUBOFICIAL AYUDANTE MAYOR: Es el Suboficial Ayudante Principal que hubiera cumplido uno o más años de antigüedad en el grado y cumplimentadas las demás cláusulas de ascenso, fuera promovido.

07) OFICIAL AUXILIAR: Es el Ayudante Mayor que hubiera cumplido tres o más años de antigüedad en el grado, aprobara el examen de II Categoría del Sistema de Capacitación y cumplimentadas las demás cláusulas de ascenso, fuera promovido.

08) OFICIAL AUXILIAR DE ESCUADRA: Es el Oficial Auxiliar que hubiera cumplido dos o más años de antigüedad en el grado, y cumplimentadas las demás cláusulas de ascenso, fuera promovido.

09) OFICIAL AUXILIAR DE DOTACIÓN. Es el Oficial Auxiliar de Escuadra que hubiera cumplido dos o más años de antigüedad en el grado, cumplimentada las demás cláusulas de ascenso, fuera promovido.

10) SUB COMANDANTE. Es el Oficial Auxiliar de Dotación, que hubiera cumplido dos o más años de antigüedad en el grado, aprobara el curso de I Categoría del Sistema de Capacitación, y cumplimentadas las demás cláusulas de ascenso, fuera promovido.

11) COMANDANTE. Es el Sub Comandante que hubiera cumplido dos o más años en el grado, y cumplimentadas las demás cláusulas de ascenso, fuera promovido.

12) COMANDANTE MAYOR. Es el Comandante que hubiera cumplido dos o más años de antigüedad en el grado, haya cumplido funciones como autoridad dentro de los sistemas federativos, fuera promovido por la F.A.B.V.P.B.A. cumpliendo las cláusulas de ascenso.

13) COMANDANTE GENERAL Es el Comandante Mayor que, teniendo 10 o más años de antigüedad en el grado y 30 o más años como integrante del Cuerpo Activo, fuera promovido cumpliendo las cláusulas de ascenso y HUBIERE REALIZADO /trabajado / cumplido mandato/ UN PERIODO MINIMO DE APOORTE AL SISTEMA FEDERATIVO EN CUALQUIERA DE LOS TRES SISTEMAS: OPERACIONES, ETICA O CAPACITACION.

Es el Comandante Mayor que, teniendo 10 o más años de antigüedad en el grado y 30 o más años como integrante del Cuerpo Activo, haya cumplido funciones como autoridad dentro de los sistemas federativos, fuera promovido por la F.A.B.V.P.B.A. cumpliendo las cláusulas de ascenso.

GENERALIDADES JERÁRQUICAS

- 04. 008.-** En el mismo grado del Escalafón Jerárquico, será superior quien tuviera mayor antigüedad en el grado.
- 04. 009.-** En el mismo grado del Escalafón Jerárquico y con la misma antigüedad, será superior quien tuviera mayor jerarquía en el grado anterior.
- 04. 010.-** En el mismo grado del Escalafón Jerárquico, la misma antigüedad e igual jerarquía en el grado anterior, será superior quien tenga aprobado un examen de jerarquía mayor, y en el caso de tener ambos el mismo examen aprobado, será superior quien haya obtenido la mayor calificación en dicho examen y ante la misma calificación será superior quien tuviera mayor edad cronológica.



- 04. 011.-** Al iniciarse el año calendario, el Jefe de Cuerpo deberá dictar una Orden de Jefatura estableciendo el Orden Jerárquico del personal del Cuerpo Activo, Auxiliar y Reserva.

A los efectos de su elaboración, se determinará el lugar correspondiente en el escalafón, según las variables establecidas en los Artículos 04.007; 04.008; 04.009 y 04.010.

- 04. 012.-** La Orden de Jefatura prevista en el artículo anterior, será publicada para conocimiento de todo el personal y establecerá las relaciones de superioridad y dependencia del personal entre sí, durante ese año calendario.

01) Copia de dicha Orden, deberá ser elevada a las autoridades de Operaciones jurisdiccional.

- 04. 013.-** El personal del Cuerpo Auxiliar y de la Reserva no integra la cadena de mando.

- 04. 014.-** La antigüedad como integrante del Cuerpo Activo se computa a partir del día en que el Aspirante comienza con el Curso de Ingreso.

- 04. 015.-** Las ausencias o la no prestación de los servicios que no estuvieran originadas por enfermedad o accidente en o por actos de servicios, se descontará de la antigüedad.

01) En los casos de Baja y posterior Reincorporación, el tiempo fuera del Cuerpo Activo, no podrá ser computado en la antigüedad.

- 04. 016.-** La antigüedad en el grado se computa desde el día en que el Jefe de Cuerpo eleva todos los antecedentes al Consejo Directivo, solicitando la cláusula de acuerdo.

01) En los casos de corresponder un ascenso y que éste no se efectivizara por omisión, se le reconocerá antigüedad en el grado a partir de la fecha de presentación escrita, por vía del recurso, donde el afectado solicita el grado que cree le corresponde.

- 04. 017.-** La calificación en el período anterior surge de lo prescrito en el Reglamento de Calificaciones y Ascensos.

- 04. 018.-** El examen de jerarquía y la calificación obtenida, será demostrado por medio del certificado que extiende la Mesa Examinadora o el Acta oficial respectiva según el Sistema de Capacitación.

VÍAS JERÁRQUICAS BOMBERILES

- 04. 019.-** Se define como Vía Jerárquica la línea de responsables y responsabilidades en la tramitación de una orden, tarea o documentación.

- 04. 020.-** Esta reglamentación establece cinco Vías Jerárquicas dentro del Sistema Bomberil Voluntario de la F.A.B.V.P.B.A.

01) Vía jerárquica del Orden Interno.

02) Vía jerárquica de los Servicios.

03) Vía jerárquica de la Capacitación.

04) Vía jerárquica de Operaciones.

05) Vía jerárquica de la Ética Bomberil.



- 04. 021.-** Se define como Vía jerárquica del Orden Interno, a la estructura de mando que se establece por medio de una Orden de Jefatura, en la que el Jefe de Cuerpo destina al personal a cumplir con determinadas funciones, reguladas con órdenes específicas a tal fin, o reglamentaciones internas.
- 04. 022.-** Se determina como diagrama básico del Orden Interno de una Asociación, el siguiente:
- 01)** Jefe de Cuerpo.
 - 02)** Jefatura del Cuerpo Activo.
 - 03)** Jefe de Sección, Oficial de Servicio, Jefe de Destacamento, Jefe de Guardia.
 - 04)** Encargado de Departamento, de Guardia, de Destacamento.
 - 05)** Adjunto a Departamento.
 - 06)** Personal del Cuerpo Activo.
- 04. 023.-** Se define como Vía jerárquica de los Servicios, a la permanente vía de mando que surge de los grados jerárquicos del Escalafón, y donde cada uno de los integrantes del Cuerpo Activo asume la función en relación con su grado jerárquico y condicionado su nivel de mando a la presencia de superiores a él.
- 01)** En un Servicio el mando corresponde al de mayor jerarquía presente.
 - 02)** Junto al mando asume las responsabilidades legales, reglamentarias e institucionales que dicha función implica.
 - 03)** En caso de operatividad en Servicio de Colaboración o Desastre, las responsabilidades y jefatura del servicio, están reguladas por normas relativas al ordenamiento operativo zonal, regional y/o provincial.
 - 04)** Los Directores de Operaciones Zonales y/o Regionales, tienen mando operativo en las convocatorias de las respectivas Compañías o Brigadas bomberiles, según correspondiera a cada situación.
 - 05)** El Director de Operaciones es la mayor autoridad provincial operativa de Bomberos Voluntarios.
- 04. 024.-** Se define como Vía Jerárquica de la Capacitación a los distintos funcionarios u organismos que conducen el sistema en el orden provincial y que, según competencia y jurisdicción, son:
- 01)** Sección Instrucción del Cuerpo Activo.
 - 02)** Jefe de Cuerpo.
 - 03)** Consejo Zonal de Capacitación.
 - 04)** Consejo Regional de Capacitación.
 - 05)** Consejo de Capacitación.
 - 06)** F.A.B.V.P.B.A.
- 04. 025.-** Se define como Vía jerárquica de Operaciones, a los distintos funcionarios y organismos que conducen el sistema en el orden provincial y que según jurisdicción o competencia son:
- 01)** Jefe de Cuerpo.
 - 02)** Director Zonal de Operaciones.



- 03)** Director Regional de Operaciones.
- 04)** Director de Operaciones.
- 04. 026.-** Se define como Vía jerárquica de la Ética bomberil a los distintos funcionarios y organismos destinados a administrar justicia en el ámbito de esta provincia y destinados a Bomberos Voluntarios, siendo ellos.-
- 01)** Jefe de Cuerpo.
- 02)** Director Regional de Ética.
- 03)** Director de Ética.
- 04)** Director Provincial de Defensa Civil.
- 04. 027.-** Las Vías jerárquicas expuestas en los Artículos 024, 025 y 026, son cargos funcionales y su autoridad nace por el cargo que ocupa, por lo tanto, su autoridad está circunscripta pura y exclusivamente a la función del sistema.
- 04. 028.-** Los Oficiales Jefes y Oficiales Superiores, son aquellos jerarquizados del Cuerpo Activo, en actividad o en Reserva, que integran el Sistema Bomberil Voluntario de la provincia de Buenos Aires y que tiene derecho a ocupar cargos de conducción dentro de los distintos organismos del Sistema, tanto en la Capacitación, como en la Ética bomberil, como asimismo, en las Regiones, y/o en el Consejo Directivo de la F.A.B.V.P.B.A.; Para cargos en el Sistema de Operaciones, deberán estar en actividad.
- 04. 029.-** Cada organismo perteneciente al Sistema Bomberil Voluntario, dictará las normas a las que se deben ajustar los Oficiales Jefes y los Oficiales Superiores, para ocupar cargos de conducción.
- 04. 030.-** Es incompatible el desempeño de un cargo en el Sistema de Capacitación con ocupar cargos en cualquiera de los otros dos sistemas. Estas incompatibilidades son recíprocas entre los tres sistemas.
- 04. 031.-** Es incompatible para los Oficiales Jefes y Oficiales Superiores, ocupar cargo en algunos de los tres Sistemas, con los cargos del Consejo Directivo de la F.A.B.V.P.B.A.
- 04. 032.-** Si un Oficial Jefe o un Oficial Superior, ocupando cargo dentro del Cuerpo Activo, fuera electo Presidente de la F.A.B.V.P.B.A., para ocupar dicho cargo, podrá solicitar licencia a su cargo.
- 04. 033.-** La licencia será permisible en forma extraordinaria a los efectos de preservar el grado y cumplir con antigüedad.
- 04. 034.-** No se podrá aducir ni reclamar incompatibilidad entre un cargo de Jefe de Cuerpo y Presidente de un Tribunal Institucional de Acción Individual, dado que se reconoce de pleno derecho al Jefe de Cuerpo, su función de Juez y vértice de la disciplina del Cuerpo.
- 04. 035.-** No se podrá aducir ni reclamar incompatibilidad a los Directores de Capacitación, Operaciones y Ética, quienes, por derecho estatutario, ocupan cargos permanentes en el Consejo Directivo de la F.A.B.V.P.B.A.
- 04. 036.-** En la integración de Tribunales para juzgar a Jefes o Segundos Jefes, no se podrá aducir ni reclamar subalternidad, para quien no lo fuera, dado que la subalternidad está dada en el grado jerárquico y antigüedad como integrante del Cuerpo Activo.



REGLAMENTO N° 5

REGLAMENTO DE CALIFICACIONES Y ASCENSOS

- 05. 001.-** Excepto el Jefe de Cuerpo y el 2do. Jefe de Cuerpo, todo el personal del Cuerpo debe ser calificado en forma mensual, de acuerdo a este Reglamento, por los rubros que se detallan:
- 01)** Asistencia Obligatoria.
 - 02)** Asistencia Accidental.
 - 03)** Servicio de Guardia.
 - 04)** Dedicación al Orden Interno.
 - 05)** Especial.
- 05. 002.-** La Calificación mensual por todos los conceptos expuestos en los incisos 01 al 05, del Artículo anterior, no podrá exceder los 100 puntos y la Calificación aplicada en forma mensual, no podrá ser menor a cero puntos.
- Cada uno de los incisos del 01 al 05 del Artículo anterior será calificado con un mínimo de cero y hasta un máximo por rubro que el Jefe de Cuerpo determinará al inicio de cada año mediante una Orden de Jefatura.
- 05. 003.-** Se define como Asistencia Obligatoria a la concurrencia del personal a determinadas tareas del Orden Interno, la Instrucción o Servicios programados, de acuerdo a como se ordene o reglamente en cada Asociación, pero en general, se puede definir como todo acto de asistencia general del personal que hubiera sido informado con anterioridad.
- 01)** Por cada inasistencia, se descontará del total de puntos, la fracción que resulte de dividir ese total por el total de la asistencia registrada en el mes.
 - 02)** La fracción resultante no podrá exceder de cinco puntos por cada inasistencia
- 05. 004.-** Se define como Asistencia Accidental, a la asistencia a los Servicios de Emergencia.
- 01)** Por cada inasistencia, se descontará del total de puntos, la fracción que resulte de dividir ese total por el total de la asistencia registrada en el mes.
 - 02)** La fracción resultante no podrá exceder de cinco puntos por cada inasistencia.
- 05. 005.-** Se define como Servicio de Guardia al período en que el Integrante del Cuerpo Activo permanezca en el Cuartel, equipado y presto a cumplir con los servicios. Cada Asociación organizará el sistema de Guardia en la forma que crea más conveniente o practica para su funcionamiento.
- 01)** Quien cumpliera con el servicio de Guardia, será calificado con el total de puntos que se determine para este rubro
 - 02)** Cada Guardia tendrá el valor que resulte de dividir el total determinado para este rubro por la cantidad de Guardias que le correspondiera cumplir al personal calificado



- 05. 006.-** Se define como dedicación al Orden Interno, el perfecto cumplimiento de las obligaciones y tareas que se le destinan a cada uno de los integrantes del Cuerpo, según la organización que cada Asociación establezca para sí.
- 01)** Quien cumpla correctamente con sus obligaciones será calificado con el total de puntos que se determine para este rubro.
- 02)** Las omisiones o incumplimiento de las obligaciones, serán puestas de manifiesto por su respectivo Jefe de Dependencia, quien tiene la responsabilidad de la calificación de este rubro.
- 03)** Cada Jefe de dependencia elevará en forma mensual una planilla con la calificación aplicada por este rubro al personal bajo su cargo.
- 05. 007.-** Se define como Puntaje Especial al que puede aplicar el Jefe de Cuerpo, por su propia determinación o a solicitud de los Jefes de Dependencia o Servicio. Este puntaje será utilizado para premiar tareas especiales o dedicación relevante de un integrante del Cuerpo Activo.
- 01)** La calificación mensual no podrá exceder el puntaje determinado para este rubro.
- 02)** La solicitud respectiva deberá ser escrita, explicando los motivos y elevada al Jefe de Cuerpo, en los primeros cinco días posteriores al mes siguiente de la correspondiente calificación.
- 05. 008.-** Cuando en el mes fuera sancionado con la pena de Apercibimiento, se le descontará del total mensual, cinco puntos.
- 05. 009.-** Cuando la Calificación mensual no alcanzara para poder efectuar los correspondientes descuentos, originados por sanciones disciplinarias, se procederá a calificar ese mes con CERO PUNTOS, quedando así finalizado el trámite del descuento, y no se podrán trasladar a los meses posteriores los puntos negativos que no se hubieran podido descontar del mes correspondiente a la sanción.
- 05. 010.-** A los efectos de mantener un registro y contar con las pruebas necesarias, en caso de que se interponga un pedido de Recurso, las calificaciones aplicadas a los integrantes del Cuerpo Activo, serán registradas en una planilla que se identificará como RESUMEN MENSUAL DE CALIFICACIONES, y que contendrá.
- 01)** Nómina del personal por escalafón, indicando apellido, nombres, grado y Nº de Legajo Personal.
- 02)** Columna, para el control de las Asistencias Obligatorias, identificadas con la fecha en que se haya producido y la condición de presente o ausente, con una columna final donde se registra la Calificación mensual obtenida por ese rubro.
- 03)** Columna, para el control de la Asistencia Accidental, aplicando igual criterio al del inciso 02.
- 04)** Columna donde se registra la Calificación aplicada por el cumplimiento del Servicio de Guardia.
- 05)** Columna donde se registra la Calificación aplicada por el cumplimiento del Orden Interno.
- 06)** Columna donde se registra la Calificación aplicada como Especial.
- 07)** Columna totalizadora de los incisos 01, 02, 03, 04 y 05, del Artículo 05.002.
- 08)** Columna para registrar el descuento de puntos por Sanciones Disciplinarias.
- 09)** Columna de Calificación Final mensual, en la que se registra la diferencia de la columna 07 con la 08.



- 05. 011.-** El Resumen Mensual de Calificaciones deberá ser expuesto por un tiempo no menor a los quince días corridos, al personal, plazo en el cual, los afectados podrán interponer los reclamos que creyeran corresponder.
01) El Resumen Mensual deberá estar firmado por todas las autoridades calificadoras.
- 05. 012.-** Vencido el plazo estipulado en 05.011; las Calificaciones serán registradas en los Legajos Personales correspondientes, en el folio destinado al efecto.
- DOCUMENTACIÓN PARCIAL**
- 05. 013.-** La Asistencia Obligatoria se deberá controlar en cada oportunidad, confeccionando un Parte de Asistencia, el que será refrendado por el superior jerárquico, a cargo del personal en esa oportunidad.
01) El área de Ayudantía correspondiente, archivará el Parte, luego de transcribirlo en el Resumen Mensual de Calificaciones.
- 05. 014.-** La Asistencia Accidental se deberá controlar en cada oportunidad, por medio del Parte de Servicio labrado al efecto de la correspondiente prestación.
01) El área de Ayudantía correspondiente, transcribirá la asistencia en el Resumen Mensual de Calificaciones.
- 05. 015.-** El Servicio de Guardia será controlado por los Oficiales de Servicio, o los Jefes de Guardia, quienes informarán mensualmente al área de Ayudantía correspondiente, quienes son los que obtuvieron la Calificación por ese rubro.
01) Esta información deberá remitirse dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al de la Calificación.
- 05. 016.-** El Orden Interno será calificado mensualmente por los respectivos Jefes de Dependencia, por medio de un parte o nota que mensualmente elevaran al área personal.
El mismo parte o nota podrá solicitar la calificación especial que entendieran se hayan hecho acreedores sus subordinados.
- 05. 017.-** El Puntaje Especial podrá ser solicitado, además, por cualquier Jefe de Dependencia o de Servicio, por nota al Jefe de Cuerpo.
- 05. 018.-** El área de Ayudantía correspondiente, confeccionará un Legajo mensual con toda la documentación que originan los datos recopilados en el Resumen Mensual de Calificaciones.
- 05. 019.-** En forma anual, se confeccionará una Planilla recopiladora de las calificaciones mensuales, de donde se obtendrá el promedio anual, registro éste, que deberá ser conservado en archivo por un periodo no menor a los 20 años.

ENCUADRAMIENTO DE OBSERVADO POR BAJA CALIFICACIÓN

- 05. 020.-** Todo integrante del Cuerpo Activo que no califique con 600 puntos mínimos anuales será encuadrado como OBSERVADO, y pasará a revistar en Disponibilidad.
01) El encuadramiento de Observado implica que el afectado no ha alcanzado la Calificación mínima como para integrar un Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires.



- 02)** Revistar en Disponibilidad por Observado, implica para el integrante del Cuerpo Activo, quedar sin destino dentro del Orden Interno, por lo que, el Jefe de Cuerpo, deberá dictar una Orden de Jefatura, donde le impondrá obligaciones comprendidas dentro del Orden Interno.
- 05. 021.-** El integrante del Cuerpo Activo que revistara en Disponibilidad por haber sido Observado en su Calificación, estará obligado a obtener las calificaciones mínimas que se detallan.
- 01) En los primeros seis meses, luego de aplicada la Disponibilidad: Cuatrocientos (400) puntos.
- 02) En los seis meses posteriores y completando el periodo anual: Cuatrocientos (400) puntos; para totalizar un mínimo de ochocientos (800) en el año.
- 05. 022.-** A los efectos de que cumpla tareas dentro del Orden Interno, el Jefe de Cuerpo destinará al sancionado en Disponibilidad, a realizar trabajos dentro del contexto del mismo, que no podrán ser menores a los de los demás integrantes del Cuerpo Activo, y estas tareas deberán ser controladas por el propio Jefe de Cuerpo o ejercerá el control bajo su responsabilidad, y que deberá calificar personalmente.
- 05. 023.-** El sancionado por Observado, que en los primeros seis meses no obtuviera los Cuatrocientos (400) puntos mínimos, deberá ser dado de BAJA del Cuerpo Activo, por faltas de cumplimiento a las obligaciones contraídas.
- 01) El Jefe de Cuerpo, ordenará un Sumario Disciplinario, donde reunirá todos los antecedentes probatorios y procederá a designar un Tribunal al efecto.
- 02) A los efectos de garantizar el derecho a la Defensa del imputado, se lo notificará formalmente, por cinco días hábiles y en horarios comprendidos entre las 08.00 y las 21.00 horas, en el domicilio legal de la Asociación, para que presente su defensa; vencido este plazo se procederá, según Código de Ética Bomberil.
- 05. 024.-** Todo integrante del Cuerpo Activo, que en el término de tres años, fuera encuadrado dos veces como Observado, en la ocasión de incurrir por tercera vez, no podrá ser beneficiado con los plazos estipulados por el Artículo 05.021, por lo que, se procederá a iniciar formalmente los trámites de Baja según lo expuesto en el Artículo 05.023.
- 05. 025.-** Quien fuera encuadrado como Observado en tres oportunidades, en el término de cinco años, en la ocasión de incurrir en la cuarta oportunidad, se procederá según lo establecido el Artículo 05.024.
- 01) Los antecedentes de falta de cumplimiento dentro de las tareas impuesto por el Orden Interno, como haber sido encuadrado como Observado, deberán ser incorporados a toda causa que se tramite, y estuviera involucrado el causante.

CLÁUSULAS LIMITANTES, RELATIVAS A LA CALIFICACIÓN

- 05. 026.-** La Calificación mensual del integrante del Cuerpo Activo, es un elemento de evaluación del Orden Interno y los Servicios y su eficiencia en el cumplimiento de los mismos, por lo tanto, no podrá ser utilizado como un elemento de castigo, ya que para ello, existen el Reglamento al Régimen Disciplinario y el Código de Ética Bomberil.
- 05. 027.-** Todo integrante del Cuerpo Activo, que en un período mensual fuera calificado con cero puntos, o en el período anual fuera encuadrado como Observado, no podrá en dicho año:
- 01) Ascender por antigüedad en el grado por dicho año.



- 02) Presentarse a rendir un Examen Final de Jerarquía del Sistema de Capacitación.
05. 028.- Lo estipulado en el Artículo anterior, no prohíbe al afectado el presentarse ante cualquier Mesa Examinadora, para rendir Asignaturas del Sistema o Especialidades.
05. 029.- Las Asociaciones deberán poner a disposición de los Sistemas de Capacitación, Operaciones y/o Ética, la documentación relativa a la Calificación de su personal, por cualquier conflicto o duda que se presentara.
- 01) Esta información, una vez requerida, deberá ser elevada por escrito y autenticada o rubricada por el Jefe de Cuerpo.
05. 030.- En las inscripciones a Mesas Examinadoras de Exámenes Finales de Jerarquía de Tercera (III) o Segunda (II) Categoría, se solicitará la constancia de que el alumno no se encuentra incurso en cláusulas limitantes de la calificación.
- 01) Este certificado deberá estar firmado por el Jefe de Cuerpo del alumno inscripto.

CONOCIMIENTOS BÁSICOS PARA ASPIRAR AL GRADO DE OFICIAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

05. 031.- Todo integrante del Cuerpo Activo, que aspire a ascender al Escalafón de Oficiales, deberá contar con conocimientos básicos elementales como para poder desarrollar dicha carrera con soltura, solvencia e idoneidad.
- 01) A sus efectos el Sistema de Capacitación, en forma conjunta con el Sistema de Ética y el Sistema de Operaciones, determinarán e implementarán el apoyo necesario para nivelar los conocimientos que debe poseer el personal a promocionar al Escalafón de Oficiales.

PROMOCIÓN DE ASCENSOS PARA EL PERSONAL DEL CUERPO ACTIVO

05. 032.- Es facultad y responsabilidad del Jefe de Cuerpo, promover al personal del Cuerpo Activo a un grado superior dentro del Escalafón Jerárquico, como del control del cumplimiento de las cláusulas reglamentarias en vigencia, en cada oportunidad que se ejerciera dicha atribución.
05. 033.- Todo ascenso, para ser promovido y efectivizado, deberá cumplir con las siguientes cláusulas mínimas.-
- 01) Cláusula de Calificación.
- 02) Cláusula de Antigüedad.
- 03) Cláusula de Idoneidad.
- 04) Cláusula de Vacancia.
- 05) Cláusula de Acuerdo.
05. 034.- CLAUSULA DE CALIFICACIÓN: Todo integrante del Cuerpo Activo para ascender al grado inmediato superior, por haber cumplido la antigüedad requerida para el grado, deberá haber obtenido una Calificación al momento de promover el ascenso que hubiese sido determinado por el Jefe de Cuerpo mediante Orden de Jefatura emanada al comienzo del año anterior al ascenso la que deberá determinarse al siguiente puntaje: entre 699 y 780 puntos para promover al o dentro del escalafón de Suboficiales. Y entre 780 y 840 puntos para promover al o dentro del escalafón de Oficiales y Oficiales jefes.
- 01) Si el ascenso se promoviera en mitad de período, se deberá tomar la Calificación de los dos periodos inmediatos anteriores al de promocionar el ascenso.
- 02) La calificación requerida para presentarse a rendir Exámenes Finales de Jerarquía del Sistema de Capacitación será con seiscientos noventa y nueve (699) puntos.



- 05. 035.-** CLAUSULA DE ANTIGÜEDAD: Todo integrante del Cuerpo Activo, que hubiera cumplido con la cláusula de Calificación, para ascender al grado inmediato superior, deberá haber cumplido con la cláusula de Antigüedad, que establece el Reglamento del Escalafón Jerárquico, tanto sea en el grado, como dentro del Cuerpo Activo.
- 05. 036.-** CLAUSULA DE IDONEIDAD: Cuando la promoción de un ascenso significa para el beneficiado, el cambio del Grupo Jerárquico al que pertenece, éste, deberá indefectiblemente cumplir con la cláusula de Idoneidad, rindiendo y aprobando los exámenes de competencia que establece el Sistema de Capacitación para cada uno de los grupos y que son:
- 01)** Para el Grupo de Tropa: Examen Obligatorio de Ingreso.
 - 02)** Para el Grupo de Suboficiales Subalternos: IV Categoría.
 - 03)** Para el Grupo de Suboficiales Superiores: III Categoría.
 - 04)** Para el Grupo de Oficiales Subalternos: II Categoría.
 - 05)** Para el Grupo de Oficiales Jefes: I Categoría.
- 05. 037.-** CLAUSULA DE VACANCIA. Los Grupos escalafonarios de Tropa, Suboficiales Subalternos y Suboficiales Superiores no tendrán límite de integrantes dentro del Cuerpo Activo.
- Los grupos escalafonarios de Oficiales Subalternos y Oficiales Jefes, estarán limitados en su cantidad de integrantes, al número que resulte en cada Asociación de aplicar el Plantel Básico, a la dotación de material en servicio en dicho Cuerpo.
- 01)** Anualmente y de acuerdo al Plantel Básico, cada Jefe de Cuerpo establecerá la cantidad de plazas de Oficiales posibles para integrar su Cuerpo.
 - 02)** Cuando ante la necesidad de cubrir una vacante, hubiera dos o más candidatos a cubrirla, será facultad del Jefe de Cuerpo, tomar la determinación, de acuerdo a los antecedentes de los mismos, debiendo ser beneficiado con el mismo, quien tenga mayor Antigüedad, Idoneidad, Calificación y Examen de Competencia.
- 05. 038.-** CLAUSULA DE ACUERDO: Todo ascenso que se promoviera, luego de haber cumplido con las cláusulas de los artículos 05.034, 05.035, 05.036 y 05.037, será elevado al Consejo Directivo de la Asociación, a los efectos de su tratamiento y Acuerdo.
- 05. 039.-** En caso de que una promoción de ascenso fuera denegada por el Consejo Directivo, esta resolución podrá ser apelada por el afectado, ante su Jefe de Cuerpo, quien procederá a tratarlo nuevamente y luego, en forma de Expediente elevará al Consejo Directivo, donde los motivos de denegación o conformidad deberán quedar perfectamente registrados y en caso de una segunda denegación al acuerdo, este podrá ser apelado ante el Sistema de Ética. Luego de una segunda denegación al acuerdo, el Jefe de Cuerpo y Consejo Directivo, deberán elevar el presente expediente al Sistema de Operaciones, para certificar si todas las cláusulas para ascenso son correctas o existe alguna anomalía, teniendo para ello 30 días corridos. De encontrar anomalías en ascensos anteriores deberá realizar un informe efectuando la correspondiente imputación a quien/es correspondiera y elevar al Sistema Federativo Provincial de Ética, que lo tratará al respecto, quedando la apelación presentada automáticamente denegada. En caso de no encontrar anomalías, el Sistema de Operaciones, realizara un informe final, elevando el expediente al Sistema Federativo Provincial de Ética, para el tratamiento como apelación.



CANTIDAD DE INTEGRANTES DE UN CUERPO ACTIVO

- 05. 040.-** La cantidad de integrantes de un Cuerpo Activo de una Asociación de Bomberos Voluntarios afiliada a la F.A.B.V.P.B.A., queda librada a la posición y criterio de cada Asociación tenga al respecto, pero, compete a esta reglamentación establecer los niveles mínimos, ya que estos, de no tener razón de ser, afectan a los servicios sociales y beneficios que reciben los bomberos voluntarios.

CUADRO DE DOTACIÓN

- 05. 041.-** Se define como Cuadro de Dotación, a la cantidad mínima de personal del Cuerpo Activo con que debe contar una Asociación de Bomberos Voluntarios, para prestar los Servicios de Emergencias. Esta cantidad se establece como la mitad más uno del personal que se obtiene de aplicar el sistema del Plantel Básico.

01) Ningún Cuerpo de Bomberos Voluntarios afiliado a la F.A.B.V.P.B.A. podrá contar con un Cuerpo Activo cuyo total de integrantes sea inferior a 8 hombres.

PLANTEL BÁSICO

- 05. 042.-** Se define como Plantel Básico, a la cantidad de integrantes del Cuerpo Activo, con que debe contar una Asociación de Bomberos Voluntarios, de acuerdo a los materiales y elementos que posea para prestar Servicios.

01) La cantidad de personal que corresponde a cada unidad operativa se establece por tabla en el Artículo 05.043 de este Reglamento.

02) La nómina del Cuerpo Activo podrá superar la cantidad resultante de aplicar el Plantel Básico.

TABLA DE VALORIZACIÓN PARA EL PLANTEL BÁSICO

- 05. 043.-** Cada Unidad Operativa del Cuerpo Activo, se valorizará en personal, para componer el Plantel Básico de la Asociación, según esta Tabla.

<u>UNIDAD OPERATIVA DE SERVICIO</u>		<u>DOTACIÓN</u>
01)	AUTOBOMBAS.	6 HOMBRES
02)	ESCALERAS HIDRO O ELECTRO MECÁNICAS.	4 HOMBRES
03)	HIDROELEVADORES.	4 HOMBRES
04)	EQUIPO DE SALVAMENTO. (+ DE 4 TONELADAS)	5 HOMBRES
05)	EQUIPOS DE RESCATE. (+ DE 4 TONELADAS)	3 HOMBRES
06)	VEHÍCULOS CISTERNA.	3 HOMBRES
07)	MOTOBOMBAS, DE MÁS DE 60.000 LTS /H	2 HOMBRES
08)	MOTOBOMBAS, DE MENOS DE 60.000 LTS /H	2 HOMBRES
09)	AMBULANCIAS.	2 HOMBRES
10)	GENERADOR MENOR DE 10 KVA	2 HOMBRES
11)	USINA MÓVIL MÁS DE 10 KVA.	2 HOMBRES
12)	LANCHAS AUTOPROPULSADAS.	2 HOMBRES
13)	TRANSPORTE DE PERSONAL.	2 HOMBRES
14)	COCHE COMANDO.	2 HOMBRES
15)	VEHÍCULO DE APOYO MÁS DE 5 TONELADAS	2 HOMBRES
16)	MÁQUINA DE ESCOMBRAMIENTO (PALA- TOPADORA)	2 HOMBRES



17)	ESCUADRA DE COMUNICACIONES CON EQUIPOS.	2 HOMBRES
18)	ESCUADRA DE RESCATE CON EQUIPOS.	2 HOMBRES
19)	ESCUADRA DE SOCORRISMO CON EQUIPO.	2 HOMBRES
20)	ESCUADRA DE INGENIEROS CON EQUIPOS.	2 HOMBRES

GENERALIDADES DEL REGLAMENTO

- 05. 044.-** Quien apruebe un Examen de Jerarquía del Sistema de Capacitación tiene derecho a:
- 01)** Usar las insignias del examen aprobado, según lo indicado en el Reglamento 09, de Uniformes.
 - 02)** Aspirar a cubrir las vacantes cuando éstas se produjeran.
 - 03)** Cursar y rendir los Exámenes de Jerarquía siguientes, estando ocupando el Grupo Escalafonario anterior.
- 05. 045.-** En cualquier época del año podrán producirse ascensos como consecuencia de actos extraordinarios de servicio o como reconocimientos póstumos. En los casos de ascensos por actos extraordinarios de servicio, deberán cumplirse todas las cláusulas estipuladas en este reglamento.
- 05. 046.-** Todo ascenso al grado de Oficial Auxiliar, Oficial Auxiliar de Escuadra, Oficial Auxiliar de Dotación, Subcomandante, Comandante, Comandante Mayor o Comandante General, deberá ser certificado por el Sistema de Operaciones. De resolver afirmativamente el Sistema de Operaciones dará traslado al Consejo Directivo de la F.A.B.V.P.B.A, autoridad ésta, que, como última instancia, tendrá facultad de acuerdo en dicha Resolución.
- 05. 047.-** Los Procedimientos para la Certificación serán los siguientes:
- 01)** Elaboración del pliego, que deberá contener:
 - a)** Nota de solicitud de ascenso
 - b)** Copia de Legajo personal Tipo
 - c)** Acta resolutive del Consejo Directivo promoviendo el ascenso, ad referéndum de la convalidación federativa.
 - d)** Certificación de idoneidad por el Sistema de Capacitación
 - 02)** Elevación del pliego al Director Zonal de Operaciones: quien dará el traslado del mismo a las autoridades correspondientes
 - 03)** El pliego será evaluado por el Consejo de Operaciones en la primera reunión que realice dicho Consejo.
 - 04)** Acuerdo Federativo
 - 05)** Comunicación Federativa a la Institución de origen y a los sistemas.
- 05. 048.-** Son aplicables en la Calificación mensual, las siguientes excepciones: Licencias por Accidente o enfermedad: se califica con 50 puntos mensuales, por el período que dure la licencia, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento N° 7, Artículo 009.
- 01)** Licencia por Accidente o enfermedad a consecuencia de o por Acto de Servicio: se califica con 100 puntos mensuales, por el período que dure la licencia, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento N° 7, Artículo 010.
 - 02)** Disponibilidad procesal: El integrante del Cuerpo, que durante el proceso de una causa ética, haya sido puesto en Disponibilidad Procesal, no recibirá calificación durante el período que dure el proceso, pero si al final de la causa es sobreseído, será calificado con 60 puntos mensuales, durante el período que haya durado su estado de Disponibilidad Procesal.



- 05. 049.-** Ante la real necesidad Institucional a efectos de cubrir vacancia dentro del escalafón y fortalecer la autoridad será admisible el Ascenso Extraordinario desde el grado de Suboficial Ayudante de Primera a Oficial Auxiliar, el cual deberá ser certificado por los Sistemas Federativos de Capacitación, Etica y Operaciones debiendo dar cumplimiento al Art. 05-047 de resolver afirmativamente, deberá tratarse previo traslado al Consejo Directivo F.A.B.V.P.B.A., autoridad esta que como último, tendrá facultad de acuerdo en dicha resolución.

ABANDONO DE SERVICIO

- 05. 050.-** Quien incurriere en Abandono de Servicio, dejando de tener una actividad constante durante un periodo de 15 días o más y no justificara esas inasistencias y su falta de participación en las actividades que desarrolle el Cuerpo Activo, será separado del Cuerpo luego de la realización de un expediente que certifique tal anomalía en sus funciones.
- 05. 051.-** A los efectos de documentar y tramitar este procedimiento se iniciará un Sumario Administrativo en el que se deberán reflejar las inasistencias del numerario que ha incurrido en esa condición y para dar inicio a este procedimiento se le enviará una Carta Documento por medio de la cual se le informará de su falta de cumplimiento y se lo emplazará para que comparezca ante el Sr. Jefe de Cuerpo, para que un plazo de cinco (5) días hábiles justifique sus inasistencias y presente su descargo.
- 05. 052.-** Transcurrido este plazo y según los antecedentes reunidos y las justificaciones y el descargo presentado por el involucrado, el Jefe de Cuerpo resolverá al efecto. Si correspondiere se iniciara Sumario.-

141

PROMOCION DE ASCENSOS PARA EL PERSONAL DE RESERVA, CUMPLIENDO FUNCIONES EN LOS SISTEMAS DE CAPACITACION o ETICA.

- 05. 053.-** Es facultad y responsabilidad del Director de Capacitación o del Director Federativo Provincial de Ética, promover al personal del Cuerpo de Reserva a un grado superior dentro del Escalafón Jerárquico vigente. Como control y equidad para ello, se deberá dar cumplimiento a las siguientes cláusulas, en cada oportunidad que se ejerciera dicha atribución.
- 05. 054.-** Todo ascenso, para ser promovido y efectivizado, deberá cumplir con las siguientes cláusulas mínimas:
- 01) Cláusula de Antigüedad
 - 02) Cláusula de Idoneidad
 - 03) Cláusula de Acuerdo
- 05. 055.-** Cláusula de Antigüedad: Todo integrante del Cuerpo de Reserva, para ascender al grado inmediato superior, deberá haber cumplido con la cláusula de antigüedad que establece el Reglamento del Escalafón Jerárquico, tanto sea en el grado, como dentro del Cuerpo.
- 05. 056.-** Cláusula de Idoneidad: Cuando la promoción de un ascenso significa para el beneficiado, el cambio a un grupo de Escalafón Jerárquico superior, deberá cumplimentar la cláusula de idoneidad, rindiendo y aprobando los exámenes de competencia que establece el Sistema de Capacitación para cada uno de los grupos, establecidos en 05.036.-
- 05. 057.-** Cláusula de Acuerdo: Todo ascenso que se promoviera, luego de haber cumplido con las cláusulas de Antigüedad e Idoneidad, deberá ser aprobado por las dos terceras partes del Consejo Provincial al que pertenece el personal de Reserva, cumplimentando anteriormente las dos clausulas anteriores. Asimismo se



solicitará al Jefe de Cuerpo y Consejo Directivo de la Asociación de origen del promovido un informe sobre el mismo en relación a su aval o no para dicho ascenso, siendo fundamental que el mismo fuera positivo para dicho ascenso.

- 05. 058.-** Todo ascenso al grado de Comandante, Comandante Mayor o Comandante General, deberá ser certificado por el Sistema de Operaciones, asimismo se dará cumplimiento a los arto 05.046 y 05.047

REGLAMENTO N° 6

REGLAMENTO AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

- 06. 001.-** Las normas disciplinarias serán aplicadas teniendo en consideración que su finalidad es afirmar y mantener la disciplina dentro de la institución, su relación con otras y los estamentos federativos.

Disciplina, es el perfecto cumplimiento de las órdenes verbales o escritas, directivas, Reglamentos, Códigos, Estatutos, Leyes y sus reglamentaciones, que, en forma explícita o implícita hacen al perfecto desempeño de la función social, la prestación de los Servicios, el Orden Interno, la Ética Bomberil y las relaciones de los miembros del Sistema, que abrazaron esta vocación de servicio en forma voluntaria.

- 06. 002.-** El régimen disciplinario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. En tal sentido, deberá garantizarse el ejercicio pleno del derecho de defensa, el debido proceso en sus aspectos adjetivos y sustantivos, la exigencia material absoluta de predeterminación normativa de las conductas y sanciones correspondientes.

- 06. 003.-** Se considera acto de indisciplina, a toda trasgresión a los deberes establecidos en las leyes, estatutos o normas que regulan el funcionamiento de la institución y su Cuerpo.

A los efectos de su tratamiento, sanción, autoridades y jurisdicciones, en atención a la gravedad de las mismas, serán divididas en:

- a) Leves: denominadas Faltas, y tratadas en el Reglamento del Régimen Disciplinario.
- b) Graves: denominadas Infracciones, y tratadas en el Código de Ética Bomberil.

- 06. 004.-** De acuerdo a lo anterior, y a los efectos de su tratamiento y sanción, este Reglamento tratará las contravenciones consideradas como leves y que se identificarán como Faltas, enunciándolas, dictando las normas de procedimiento, estableciendo las autoridades de tramitación y las sanciones que pudieran ser aplicadas, así como el tratamiento de las apelaciones cuando así correspondiere.

GENERALIDADES

- 06. 005.-** Toda reiteración de Faltas en los términos de su prescripción podrá ser considerada una Infracción, y ser imputado ante las autoridades del Código de Ética Bomberil

- 06. 006.-** Todos los integrantes del Cuerpo, pueden ser sancionados por incurrir en Faltas. Queda exceptuado el Jefe de Cuerpo de ser imputado, dado que a los fines de este Reglamento, actuará como Juez natural en el procedimiento por Faltas.



El Jefe de Cuerpo puede ser imputado de Infracción al Código de Ética Bomberil y sancionado según lo establecido en el mismo.

- 06. 007.-** Contra las sanciones impuestas por Faltas, se podrá interponer por ante el Jefe de Cuerpo, recurso de Apelación ante el Consejo o Comisión Directiva dentro del plazo de cinco días hábiles de notificado.

El escrito deberá estar debidamente fundado.

El recurso deberá resolverse en un plazo de diez días hábiles a partir de su presentación, teniendo en este caso el Jefe de Cuerpo, un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, para su elevación al Consejo.

- 06. 008.-** Si la sanción de Suspensión superara los sesenta días, el Bombero podrá interponer, por ante el Jefe de Cuerpo, recurso de Apelación ante la Federación, dentro del plazo de cinco días de notificado de la resolución del Consejo Directivo. Una vez interpuesto el Recurso, la Federación, a través del órgano que establezca, deberá resolverlo en el plazo de treinta (30) días hábiles, teniendo en este caso el Jefe de Cuerpo, un plazo máximo de setenta y dos (72) horas, para su elevación a la Federación. Durante los períodos de tramitación de las diferentes Apelaciones, el sancionado quedará en disponibilidad.

- 06. 009.-** El Tribunal Superior Federativo estará constituido por el Director de Ética, como Presidente y cuatro integrantes del Consejo Federativo de Ética, en la Categoría de Directores Regionales o Sub-Directores Regionales, debiéndose designar a título de suplente para estos cuatro integrantes, cuatro integrantes más de Ética, designados por la Dirección respectiva.

Su función, de acuerdo al Artículo precedente, será tratar por vía de Apelación, los recursos pertinentes en los plazos preestablecidos.

ENCUADRAMIENTO DE LAS FALTAS

- 06. 010.-** La ejecución de una orden de servicio implica una responsabilidad para el superior que la imparte, como así para el subalterno que la recibe, pero éste último comete una falta solamente en la medida en que no la haya ejecutado o se exceda en su ejecución.

- 06. 011.-** Toda Falta disciplinaria será encuadrada en los siguientes conceptos:

01) AL RESPETO: Las cometidas por los subalternos hacia sus superiores, o hacia las órdenes y/o reglamentaciones impuestas por ellos y las irrespetuosidades contra cualquier miembro del Sistema Bomberil de la Provincia o de otras jurisdicciones.

02) A LA ETICA PROFESIONAL: Se concretan contradiciendo lo requerido sobre dignidad, moral y espíritu de cuerpo, que debe poseer quien abraza la profesión de Bombero Voluntario.

03) AL SERVICIO: Se materializan con relación a las obligaciones que se contraen voluntariamente para cumplir con las prestaciones de la actividad profesional ante la comunidad.

04) AL ORDEN INTERNO: Se producen contradiciendo lo requerido, en lo referente a capacitación, mantenimiento, funcionamiento administrativo y conservación de los elementos para la prestación de los servicios, inmuebles, muebles y útiles.



- 06. 012.-** Son consideradas Faltas las contravenciones menores al Reglamento de Deberes y Atribuciones del personal.

DE LAS SANCIONES

- 06. 013.-** Las Faltas al Reglamento del Régimen Disciplinario, sólo se podrán sancionadas con las siguientes penalidades:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión por un término no mayor a los ciento veinte (120) días.

- 06. 014.-** El Apercibimiento no tendrá otra incidencia más que su registro en el Legajo Personal del sancionado y el descuento de cinco (5) puntos de la calificación mensual del mes correspondiente.

- 06. 015.-** La Suspensión tendrá una duración que se establezca hasta el límite preestablecido en el Artículo 013 inciso b, y consistirá en la pérdida de los derechos que tiene el sancionado como integrante del Cuerpo, con la prohibición de entrada y/o permanencia en la Asociación por el término que dure la sanción.

PRESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS

- 06. 016.-** El efecto producido por toda sanción disciplinaria aplicada ante la comisión de una falta, se extingue en los plazos que se establecen a continuación.

- a) Apercibimiento: A los sesenta (60) días de sancionado.
- b) Suspensión: A los trescientos sesenta (360) días de cumplida la sanción.

Cumplidos dichos plazos, las sanciones aplicadas no podrán ser valoradas, a los efectos de agravar por reincidencia una falta posterior.

- 06. 017.-** Toda sanción impuesta a los integrantes del Cuerpo deberá ser informada por escrito a las autoridades de la institución.

PROCEDIMIENTO DE FALTAS

- 06. 018.-** La denuncia de una Falta deberá formularse por ante el Jefe del Orden Interno o de Servicio, quien procederá a elevarla al Jefe de Cuerpo, conjuntamente con el Informe correspondiente, en un plazo no mayor de setenta y dos horas. El Jefe de Cuerpo podrá formular o recepcionar asimismo cualquier denuncia de oficio.

- 06. 019.-** El Jefe del Orden Interno o de Servicio, según corresponda, previo a elevar las actuaciones, deberá efectuar el encuadramiento reglamentario de la Falta, incluyendo además, qué normas, órdenes o directivas se han infringido en las acciones producidas por el causante, produciendo informe por escrito y firmando al pie.

- 06. 020.-** Recibido por el Jefe de Cuerpo, la denuncia en cuestión, este deberá:

- a) Registrarla en el Libro de Novedades del Cuerpo Activo.
- b) Determinar la existencia de la Falta.
- c) Establecer su gravedad.
- d) Aplicar la Sanción correspondiente.
- e) Publicar la Orden de Jefatura, con copia al sancionado, al legajo personal y al Consejo Directivo

- 06. 021.-** Cualquiera que sea la determinación que tome el Jefe de Cuerpo, con respecto a la imputación, lo deberá hacer en un plazo máximo de noventa y seis (96) horas de recibida la denuncia y dispondrá de cuarenta y ocho (48) horas para la comunicación de la Resolución, al imputado y al solicitante.



- 06. 022.-** Determinase que aquellos actos de indisciplina que por su incidencia son considerados como Leves (FALTAS), la autoridad de aplicación de las sanciones respectivas será el propio Jefe de Cuerpo.
- 06. 023.-** Al determinar la existencia y la gravedad del acto de indisciplina, el Jefe de Cuerpo puede encuadrarla como infracción al Código de Ética Bomberil, por lo que deberá, en ese caso, ordenar o sugerir, según corresponda, la sustanciación del sumario administrativo ajustado a dicho Código.

REGLAMENTO N° 7

REGLAMENTO AL RÉGIMEN DE LICENCIAS

- 07. 001.- LICENCIA ANUAL ORDINARIA:** Todos los integrantes del Cuerpo Activo tienen derecho a gozar de una licencia anual de treinta días, en la oportunidad que lo solicitaran, dentro del lapso comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato posterior.
- 07. 002.-** La licencia anual no podrá ser concedida por el Jefe de Cuerpo, cuando quien la requiera estuviera cumpliendo sanción disciplinaria o imputado en causa sumarial como autor o cómplice del hecho que la motiva.
- 07. 003.-** El mes correspondiente a la licencia anual será determinado por el jefe de Cuerpo mediante Orden de Jefatura emanada al comienzo del año. El puntaje que se otorgue en estos casos será el puntaje promedio de los seis meses anteriores a la solicitud.
- 07. 004.- LICENCIA EXTRAORDINARIA:** Todo integrante del Cuerpo, y por motivos de real necesidad, habiendo hecho uso de la licencia anual correspondiente, podrá solicitar una licencia extraordinaria por un tiempo que determinará el Jefe de Cuerpo.
- 07. 005.-** El otorgamiento de la licencia extraordinaria será facultad del Jefe de Cuerpo, quien determinará otorgarla cuando las razones que motivan la solicitud estén debidamente certificadas.
- 07. 006.-** El puntaje mensual correspondiente, será determinado por el Jefe de Cuerpo, mediante una Orden de Jefatura emanada al comienzo del año.
- 1)** El puntaje que se podrá otorgar en estos casos, será con un mínimo de 25 puntos y un máximo de 50 puntos mensuales.
- 07. 007.-** Cuando un integrante del Cuerpo, por diversas causas, estuviera licenciado por licencia extraordinaria por más de ciento veinte (120) días, no podrá durante dicho período ascender, ni rendir exámenes finales, ni ocupar cargos federativos.
- 07. 008.- LICENCIA POR EMBARAZO Y MATERNIDAD,** Toda integrante del Cuerpo Activo que certificara embarazo por medio de certificado médico, a partir que se informe fehacientemente deberá prestar tareas pasivas hasta 60 días antes de la fecha probable de parto, Desde los 60 días antes de la fecha probable de parto y hasta los 90 días posteriores al nacimiento gozará de una licencia por embarazo, período en el que será calificado con 50 puntos mensuales, Para el caso de adopción se le otorgara 90 días de licencia a partir del momento de producirse la misma, En caso de prescripción médica que requiera reposo se otorgara licencia



especial por embarazo con una duración idéntica a lo establecido por los médicos, período en el que será calificado con 50 puntos mensuales.

- 07. 009.- LICENCIA POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD.** Todo integrante del Cuerpo Activo que por razones de accidente o enfermedad debiera de permanecer en reposo, gozará de una licencia por accidente o enfermedad, según correspondiera, con una duración idéntica a lo establecido por los médicos, período en el que será calificado con 50 puntos mensuales.
- 07. 010.-** Si el accidente o enfermedad fuera a consecuencia de o por acto de servicio, será calificado con 100 puntos mensuales.
- 07. 011.-** Las licencias anuales deberán solicitarse con 15 días de antelación, El Jefe de Cuerpo dispondrá del cupo y cantidad de días de licencias que podrán tomarse en virtud de no afectar la prestación de servicios, Todo Integrante que se ausentara por más de 72 horas deberá solicitar la licencia correspondiente
- 07. 012.-** Se concederá licencia especial para desempeñar cargos de mayor jerarquía considerados aquellos en que el solicitante fuera electo y cumpla funciones en la Mesa Ejecutiva, o los Sistemas Federativos como Director Federativo, debiendo durante dicho periodo calificarlo con el puntaje que le permita cumplir con todos los requisitos exigidos reglamentariamente y conservando el cargo y o función que poseía al momento de la solicitud.

REGLAMENTO N° 8

BENEFICIOS SOCIALES

- 08. 001.-** Todo integrante del Cuerpo de una institución de Bomberos Voluntarios afiliada a la F.A.B.V.P.B.A. gozará de los beneficios sociales que se establezcan para el resto de las categorías de socios de la Asociación, excluido el de integrar el Consejo Directivo o la Comisión Revisora de Cuentas, mientras se halle en actividad.
- 08. 002.-** El integrante del Cuerpo gozará de todos los beneficios sociales que establezca el Consejo Directivo para los mismos en forma exclusiva, sin más limitaciones que las que imponen los reglamentos.
- 08. 003.-** Todo integrante del Cuerpo gozará de los beneficios que establezcan las leyes nacionales y de la Provincia de Buenos Aires, como así también de los que establezcan las Ordenanzas Municipales de cada jurisdicción para los Bomberos de dicho partido, como además, los beneficios que personas reales o jurídicas dispongan para los integrantes de Cuerpos de Bomberos Voluntarios de determinada jurisdicción.
- 08. 004.-** Todo beneficio que se ofrezca a una Asociación de Bomberos Voluntarios para ser otorgados a sus integrantes del Cuerpo, deberá comprender a la totalidad de los mismos, sin ningún tipo de exclusión o discriminación, pues caso contrario, no podrá ser aceptado ni reconocido como un beneficio.
- 08. 005.-** Los integrantes del Cuerpo gozan de los beneficios que establecen las leyes nacionales y provinciales que se enumeran en los siguientes incisos y gozarán de los beneficios que se establezcan en leyes, con posterioridad.-
- 01)** Ley Nacional 14.467. Decreto 1945/58
- 02)** Ley 19.052.- suplementaria de la ley 9.688.-



- 03) Ley Provincial 8.467.- Indemnización en o por acto de servicios.
 - 04) Ley Provincial 7.904.- Subsidio especial (pensión graciable).
 - 05) Ley Nacional 20.732.- Salarios caídos en o por actos de servicios.-
 - 06) Cobertura por convenio al IOMA.-
 - 07) Ley Nacional 25.054.-
 - 08) Ley Provincial 13.802. Régimen especial de subsidio.
- 08. 006.-** A partir de su promulgación, toda Ley Provincial o Nacional pasa a ser parte integrante del presente Reglamento para la provincia de Buenos Aires, sumándose a las detalladas en el artículo anterior.
- 08. 007.-** A partir del momento de su derogación por la autoridad competente, toda Ley Nacional o Provincial que constituya parte de este Reglamento, será excluida en forma automática, sin que deba mediar resolución de la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires u otra autoridad del Sistema de Bomberos Voluntarios.
- 08. 008.-** Toda Ordenanza o beneficios otorgados por particulares en cada jurisdicción, serán considerados en dicha jurisdicción como parte integrante de este Reglamento y con un alcance puro y exclusivo para donde fue otorgado.

REGLAMENTO N° 9

REGLAMENTO DE UNIFORMES

- 09. 001.-** El presente Reglamento de Uniformes de la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires fue aprobado y puesto en vigencia por el IV Congreso Provincial de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires realizado en Chapadmalal el 30 de Abril de 1989, y modificado por el XI Congreso, realizado en Villa Gesell, del 1 al 4 de Mayo de 2003.-
- La Dirección General de Defensa Civil, por Disposición 6/90 del 11/12/1990, al poner en vigencia la reglamentación del Artículo 24 de la Ley 10.917, establece en su Artículo 125 el uso obligatorio en esta provincia del contenido del presente Reglamento.
- En la Disposición N° 01/ 04 del 02/01/2004, se establece en su Art. 131 que: “Las características de Botones, Atributos, Barbijos, Viseras, Jinetas, Paletas y sus correspondientes complementos responderán en su confección y utilización a lo adoptado como de uso obligatorio por el Congreso de Bomberos Voluntarios de la provincia de Buenos Aires, realizado en la localidad de Chapadmalal, el 30/04/1989.”
- 01) El Reglamento de Uniformes, desde el Artículo 002 en adelante y en su primera parte, reglamenta los elementos en tamaño, color y formas, como además distintos aspectos de los uniformes en su conjunto. Se procura con lo reglamentado, diferenciar a los distintos grados, cursos, cargos, etc.; solamente por la gorra y la chaquetilla.
 - 02) La segunda parte del Reglamento de Uniformes, estará integrada por una cartilla, que describirá a cada uno los elementos mencionados en el Reglamento y su ubicación en los uniformes.

BOTONES

- 09. 002.-** Botón para Barbijo: En metal dorado, con Escudo Argentino estampado, diámetro 12 mm.



- 09. 003.-** Botón Bombero Mediano: En metal dorado, con atributo de Bombero estampado, diámetro 16 mm.



- 09. 004.-** Botón Bombero Grande: En metal dorado, con atributo de Bombero estampado, diámetro 22 mm.



- 09. 005.-** Botón Oficial Mediano: En metal dorado, Escudo Argentino estampado, diámetro 16 mm.



- 09. 006.-** Botón Oficial Grande: En metal dorado, con Escudo Argentino estampado, diámetro 22 mm.



ATRIBUTOS

- 09. 007.-** Atributo de Bombero Grande: En metal dorado 70 x 75 mm.



09. 008.- Atributo de Bombero Mediano: En metal dorado 29 x 36 mm.



09. 009.- Atributo de Oficial Mediano: En metal dorado 29 x 36 mm.



09. 010.- Atributo en Palmas (laurel) : En metal dorado



BARBIJOS

09. 011.- Barbijo Bombero: En Cuero negro. Se ajusta con botón 09.002



09. 012.- Barbijo Suboficial Subalterno: En Cuero negro, con vivos dorados. Se ajusta con botón 09.002.



09. 013.- Barbijo Suboficial Superior: Doble cordón, dorado y negro. Se ajusta con botón 09.002.



09. 014.- Barbijo Oficial: Doble cordón dorado. Se ajusta con botón 09.002.



VISERAS

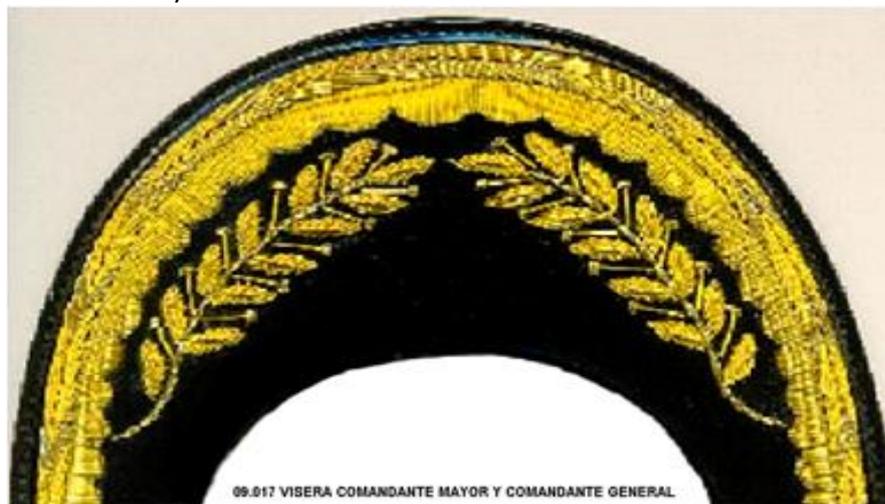
09. 015.- Visera Bomberos: En Cuero negro.



09. 016.- Visera Subcomandante y Comandante: En Cuero negro, con Serreta doble dorada.



09. 017.- Visera Comandante Mayor y Comandante General: Cuero negro, con Serreta doble dorada y laureles bordados.



ESCARAPELA ARGENTINA Y BANDERA ARGENTINA

09. 018.- Escarapela Argentina, en metal esmaltado, en círculos concéntricos, celeste y blanco, diámetro: 19 mm.



09. 019.- Bandera Argentina con sol, en tela, medidas máximas 70 x 40 mm.



ESCUDO OFICIAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

09. 020.- Escudo Argentino, Modelo aprobado, en metal dorado, 57 x 64 mm.



151

SERRETA DE OFICIAL JEFE

09. 021.- Para Charretera, Modelo aprobado, en metal dorado, ancho idéntico al de la Charretera en uso.



09. 022.- Para Paleta, Modelo aprobado, en metal dorado, ancho idéntico al de la paleta en uso.



ESTRELLA DE ANTIGÜEDAD

09. 023.- Plaqueta fondo rojo, medidas: 30 x 10 mm., con Estrella dorada, cinco puntas, diámetro 5 mm., cantidad de acuerdo a antigüedad total.



- 01) Opcional: Estrella en metal dorado por cada cinco años de servicio de once (11) milímetros de diámetro, con cinco puntas, sobre un fondo de paño rojo.



INSIGNIAS Y DISTINTIVOS

09. 024.- Insignia de Grado de Oficiales Subalternos: En metal plateado, Circular, bombé, en fondo rojo, con Escudo de Bomberos al centro, diámetro 25 mm., modelo aprobado.



09. 025.- Insignia de Grado de Oficial Jefe: En metal dorado, Circular, bombé, en fondo rojo, con Escudo de Bomberos al centro, diámetro 25 mm., modelo aprobado.



09. 026.- Los Distintivos de Exámenes de Cursos de Jerarquía se confeccionarán en barras de metal dorado, rectangular, medidas: 30 x 10 mm, en rieles, esmaltados, de acuerdo al siguiente detalle:

- 01) CURSO DE JERARQUÍA SUBOFICIAL SUBALTERNO: Fondo marrón.



- 02) CURSO DE JERARQUÍA SUBOFICIAL SUPERIOR: Fondo verde.



- 03) CURSO DE JERARQUÍA OFICIAL SUBALTERNO: Fondo azul.



- 04) CURSO DE JERARQUÍA OFICIAL JEFE: Fondo rojo.



09. 027.- Los Distintivos de Exámenes de ESPECIALIDADES, se confeccionarán en barras de metal, rectangular, medidas:30 x 10 mm., en rieles, con la simbología aprobada, esmaltada, de acuerdo al siguiente detalle:

- 01) ESPECIALIDAD COMUNICACIONES.** Detalle: Fondo de la barra verde. Rayos dorados. Filetes dorados.



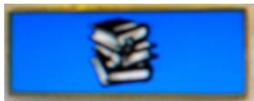
- 02) ESPECIALIDAD MOTORISTAS.** Detalle: Fondo de la barra celeste. Volante dorado y negro. Filetes dorados.



- 03) ESPECIALIDAD INFORME TÉCNICO.** Detalle: Fondo de la barra amarillo. Lupa, Escuadra y compás en negro y blanco. Filetes dorados.



- 04) ESPECIALIDAD DOCUMENTACIÓN Y LEGISLACIÓN.** Detalle: Fondo de la barra azul claro. Libros de bordes negro e interior blanco. Filetes dorados.



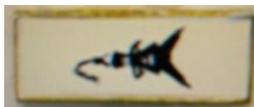
- 05) ESPECIALIDAD PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN DE INCENDIOS.** Detalle: Fondo de la barra parte superior celeste (cielo) y parte inferior negro (silueta de edificios fabriles). Atributo de bombero en rojo. Filetes dorados.



- 06) ESPECIALIDAD RESCATE ACUATICO Y BUCEO.** Detalle: Barra dividida en tres sectores diagonales. El sector interno en color blanco y los exteriores en color rojo. Filetes dorados.



- 07) ESPECIALIDAD RESCATE VEHICULAR:** Detalle: Fondo de la barra en color blanco. Herramienta hidráulica en color negro. Filetes dorados.



- 08) ESPECIALIDAD RESCATE CON CUERDAS.** Detalle: Fondo de la barra en color verde. Soga con nudo central en colores marrón y dorado. Filetes dorados.



- 09) ESPECIALIDAD RESCATE PESADO / EDIFICIOS COLAPSADOS.** Fondo de la barra en color blanco. Grúa en color negro. Filetes dorados.



- 10) ESPECIALIDAD RESCATE E INCENDIO AERONÁUTICO. Detalle: Barra dividida en dos campos verticales. Fondo de la parte derecha celeste e izquierda dorado. En el campo derecho silueta de avión negro y dorado. En el campo izquierdo atributo de Bombero en color rojo. Filetes dorados.



- 11) ESPECIALIDAD ATENCIÓN DEL TRAUMA. Detalle: Fondo de la barra blanco. En el centro símbolo de la especialidad en color azul. Filetes dorados.



- 12) ESPECIALIDAD PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. Detalle: Barra dividida en dos sectores verticales superiores y uno horizontal inferior. Los sectores superiores en fondo blanco y el inferior azul celeste, separado de los superiores con una línea sinusoidal, representando el oleaje del agua. En el sector superior izquierdo, silueta de árbol en marrón y verde. En el sector superior derecho simbolización en negro de emanaciones. Filetes dorados.



- 13) ESPECIALIDAD MATERIALES PELIGROSOS. Detalle: Fondo de la barra color crema. En el centro simbología de la especialidad en azul, verde, rojo y dorado. Filetes dorados.



- 14) ESPECIALIDAD DEFENSA CIVIL. Detalle: Fondo de la barra color amarillo. En el centro triángulo celeste y en su interior círculo blanco con letras DC en color rojo. Filetes dorados.



- 15) ESPECIALIDAD INCENDIOS RURALES. Detalle: Fondo de la barra color blanco. En el lateral derecho, imagen del contorno de un incendio en color rojo y amarillo. En el lateral izquierdo imagen de silueta de árboles encendidos en rojo, marrón y verde. Filetes dorados.



- 16) ESPECIALIDAD FORMACIÓN DE INSTRUCTORES. Detalle: Fondo de la barra color dorado. En el centro, libro abierto en blanco y dorado, dentro de un círculo dorado con fondo blanco. Filetes dorados.



- 17) ESPECIALIDAD FORMACIÓN DE CONSEJEROS DE ETICA. Detalle: Fondo de la barra color verde. En el centro, símbolo de la justicia, en dorado, dentro de un círculo dorado con fondo verde. Filetes dorados.



- 18) ESPECIALIDAD FORMACIÓN DE DIRECTORES DE OPERACIONES. Detalle: Fondo de la barra color rojo. En el centro, granada cerrada, en dorado, dentro de un círculo dorado con fondo rojo. Filetes dorados.



09. 028.- Distintivo de Autoridades del Sistema de Capacitación: En metal dorado, circular, bombé, con centro blanco y simbología de Capacitación, diámetro: 25 mm.



- 01) El Director de Capacitación: Atributo en palmas, (laurel), debajo de la misma.



09. 029.- Distintivo de Autoridades del Sistema de Operaciones: En metal dorado, circular, bombé, con centro rojo y simbología de Operaciones, diámetro: 25 mm.



- 01) El Director de Operaciones: Atributo en palmas, (laurel), debajo de la misma.



09. 030.- Distintivo de Autoridades del Sistema de Ética: En metal dorado, circular, bombé, con centro azul y símbolo de Ética, diámetro: 25 mm.



01) El Director de Ética: Atributo en palmas (laurel), debajo de la misma.



09. 031.- Número de Identificación del Cuerpo: Números dorados, medidas 10 x 7 mm., según correspondan al orden establecido en el INOBV, y registrados en la Dirección Provincial de Defensa Civil.



09. 032.- Granada flamígera abierta Bombero: en metal dorado, según modelo.



09. 033.- Granada flamígera cerrada Oficial: en metal dorado, según modelo.



09. 034.- Distintivo de Mención al Servicio Activo Institucional. Barra, en metal, rectangular, 30 x 10 mm, fondo verde con estrella dorada de antigüedad en el centro, dentro de un rectángulo en fondo blanco.



09. 035.- Distintivo de Mención al Servicio Activo Regional. Barra en metal, rectangular, 30 x 10 mm, fondo azul con estrella dorada de antigüedad en el centro, dentro de un rectángulo en fondo blanco.



09. 036.- Distintivo de Mención al Servicio Activo de la F.A.B.V.P.B.A. Provincial. Barra, en metal, rectangular, 30 x 10 mm, fondo rojo púrpura con estrella dorada de antigüedad en el centro, dentro de un rectángulo en fondo blanco.



- 09. 037.-** Distintivo de Mérito institucional: Barra de metal dorado, rectangular, 30 x 10 mm. con Bandera Argentina.



- 09. 038.-** Distintivos especiales:

- 01)** Distintivo de Abanderado: Barra, en metal, rectangular, medidas 30 x 10 mm., un campo con una granada cerrada, en fondo púrpura y un campo con Bandera Argentina.



CONDECORACIONES

- 09. 039.-** Condecoración de la F.A.B.V.P.B.A. se ajusta a su propia reglamentación.
- 09. 040.-** Mención al Servicio Activo de la F.A.B.V.P.B.A.: En base del escudo de la F.A.B.V.P.B.A., con una estrella por antigüedad al centro.
- 09. 041.-** Mención al Servicio Activo Regional. Se ajusta a la reglamentación de cada Región. Pero sus medidas no podrán exceder a la Mención al Servicio Activo de la F.A.B.V.P.B.A.
- 09. 042.-** Mención al Servicio Activo Institucional: Medalla de 30 mm. de diámetro, con estrella por antigüedad al centro e inscripción en el contorno libre.
- 09. 043.-** Menciones institucionales: se ajustan a su propia reglamentación.

157

SIMBOLOGÍA DE GRADOS Y CARGOS PROVINCIALES

- 09. 044.-** Charreteras: Desde Bombero hasta Oficial Auxiliar de Dotación: Todos los grados utilizarán charreteras de medidas convencionales, con fondo rojo, con punta redondeada y afinada, y se aplicarán sobre ellas, lo que corresponda según Reglamento.



- 09. 045.-** Charreteras Oficiales Jefes y Superiores: Desde Subcomandante hasta Comandante General: todos los grados utilizarán charreteras de medidas convencionales, con fondo rojo, del mismo ancho en su extensión, con punta redondeada y se aplicarán sobre ellas, lo que corresponda según Reglamento. Para los uniformes de servicio y guarnición corresponde utilizar simbología metálica y para el uniforme de Gala o uniforme de Gala de Verano, se podrá

utilizar simbología metálica o bordada.



09. 046.- Bombero: Número de INOBV (09.031); Botón (09.005)



09. 047.- Suboficiales Subalternos: Número de INOBV (09.031); Granada flamígera abierta (09.032) y Botón (09.005)



09. 048.- Suboficiales Superiores: Número de INOBV (09.031); Granada flamígera cerrada (09.033) y Botón (09.005)



- 09. 049.-** Oficial Auxiliar: Una Insignia de grado plateada (09.024), al centro y Botón (09.005)



- 09. 050.-** Oficial Auxiliar de Escuadra: Dos insignias de grado plateadas (09.024) repartidas y Botón. (09.005)



- 09. 051.-** Oficial Auxiliar de Dotación: Tres insignias de grado plateadas (09. 024) repartidas y Botón. (09.005)



- 09. 052.-** Subcomandante: Una Serreta de Oficial Jefe (09.021), en el borde exterior de la charretera; Una Insignia de grado dorada (09.025), al centro y Botón (09.005)



- 09. 053.-** Comandante: Una Serreta de Oficial Jefe (09.021), en el borde exterior de la charretera; Dos Insignias de grado doradas (09.025), repartidas y Botón (09.005)



- 09. 054.-** Comandante Mayor: Una Serreta de Oficial Jefe (09.021), en el borde exterior de la charretera; Un Atributo en Palmas (09.010); Tres Insignias de grado doradas (09.025), repartidas y Botón (09.005)



- 09. 055.-** Comandante General: Una Serreta de Oficial Jefe (09.021), en el borde exterior de la charretera; Un Atributo en Palmas (09.010); Cuatro Insignias de grado doradas (09.025), repartidas y Botón (09.005)



- 09. 056.-** Jinetas de Suboficiales: Las Jinetas de uso de los Suboficiales serán en fondo rojo y con tiras doradas. Las tiras finas serán de 5 mm. de ancho y las gruesas de 10 mm. de ancho. El fondo rojo tendrá un ancho de 90 mm. y el alto para los Suboficiales Superiores será de 45 mm., y para los Suboficiales Subalternos será de 30 mm.
- 01)** Para uniformes de Guarnición, de Servicio y Gala de Verano, las mismas deberán ser portadas en Paletas de pecho.
 - 02)** Para uniformes de Gala, las mismas deberán ser portadas, en ambos antebrazos, debajo de la ubicación de los distintivos de manga federativo y de la asociación.

- 09. 057.-** Suboficial Subayudante: Paño en fondo rojo, con una tira fina dorada, en el centro del paño.



- 09. 058.-** Suboficial Ayudante: Paño en fondo rojo, con dos tiras finas doradas, centradas en el paño, con una separación de 4 mm. entre sí y a una distancia de 8 mm. del borde exterior.



- 09. 059.-** Suboficial Ayudante de Primera: Paño en fondo rojo, con tres tiras finas doradas, repartidas en el paño, con una separación de 4 mm. entre sí y a una distancia de 3,5 mm. del borde exterior.



- 09. 060.-** Suboficial Ayudante Principal: Paño en fondo rojo, con dos tiras gruesas doradas, centradas en el paño, con una separación de 5 mm. entre sí y a una distancia de 10 mm. del borde exterior.



- 09. 061.-** Suboficial Ayudante Mayor: Paño en fondo rojo, con dos tiras gruesas y una tira fina, doradas, con una separación de 5 mm. entre sí y a una distancia de 5 mm. del borde exterior.



- 09. 062.-** Paletas de pecho, para Oficiales: Las Paletas para Oficiales, serán de paño o tela en color rojo, y con la simbología correspondiente a las Charreteras, con la serreta correspondiente (09.022) y excluido el Botón 09.005. Deberán tener un ancho mínimo de 80 mm y máximo de 135 mm, y una altura de 40 mm, y se ubicarán en el centro del bolsillo superior izquierdo, en el uniforme de guarnición y en el uniforme de servicio.

El ancho de las mismas será el siguiente:

Oficial Auxiliar



Oficial Auxiliar de Escuadra



Oficial Auxiliar de Dotación: 100 mm.



Sub comandante, 80 mm



Comandante: 80 mm.



Comandante Mayor: 110 mm.

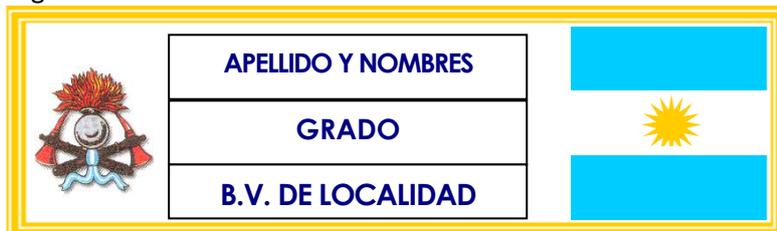


Comandante General: 135 mm.



PLACA DE IDENTIFICACIÓN

- 09. 063.-** Placa de Identificación Institucional: Placa metálica, con cartel plástico o similar, de 80 mm. de ancho por 20 mm. de alto. Un pabellón en el lateral izquierdo, de 15 mm. de ancho, con el Atributo de Bombero; un pabellón central, con el Apellido y Nombre en la parte superior, y el nombre de la Institución, en la parte inferior; y un pabellón en el lateral izquierdo, de 15 mm. de ancho, con la Bandera Argentina.



- 09. 064.-** Placa de Identificación de Funcionarios: Placa metálica, con cartel plástico o similar, de 80 mm. de ancho por 20 mm. de alto. Un pabellón en el lateral izquierdo, de 15 mm. de ancho, con el distintivo del Sistema al que pertenece el Funcionario; un pabellón central, con el Apellido y Nombre en su parte superior, el cargo que ocupa, en su parte central y el Sistema que ocupa, en su parte inferior; y un pabellón en el lateral izquierdo, de 15 mm. de ancho, con el Escudo de la Federación.



CUBRECABEZAS

- 09. 065.-** Casco para uniforme de servicio: Modelo bajo norma. Todos los cascos llevarán en el frente del mismo, al centro, el Número del INOBV, y circundando el número, el texto Bomberos Voluntarios y el Nombre de la Asociación, y serán diferenciados con los siguientes colores:
- 01)** Casco para Bomberos: De color amarillo.
 - 02)** Casco para Suboficiales: De color rojo.
 - 03)** Casco para Oficiales: De color blanco.

09. 066.- Gorra: En tela color azul, con visera, tipo Fórmula 1, llevará en su frente bordado o estampado, una oblea circular, con un Atributo de Bombero y la identificación de la Asociación; para todas las jerarquías, hasta Oficial Auxiliar de Dotación.

01) Para Subcomandante y Comandante: la visera llevará serreta doble dorada.

02) Para Comandante Mayor y Comandante General: la visera llevará serreta doble dorada y laureles bordados.

09. 067.- Gorra de Gala: Para todas las jerarquías y funciones bomberiles se utilizará el mismo modelo de gorra, con plato y copa en tela color azul y casquete en tela color rojo. Portando en su frente superior la Escarapela Argentina (09.018)

09. 068.- La identificación de grados y cargos en las gorras, estarán solamente en insignias y viseras, según se detalla en los siguientes artículos.

	GORRA	GRADOS	ATRIBUTO	BARBIJO	VISERA
01)		Cadete y Bomberos.	09.008	09.011	09.015
02)		Suboficiales Subalternos.	09.008	09.012	09.015
03)		Suboficiales Superiores.	09.020	09.013	09.015
04)		Oficiales Subalternos	09.020	09.01	09.015
05)		Subcomandante y Comandante	09.020	09.014	09.016
06)		Comandante Mayor	09.020	09.014	09.017
07)		Comandante General.	09.020	09.014	09.017

09. 069.- Capote: Confeccionado en tela azul bombero, modelo clásico, cuello abierto, preparado para cerrar, con dos bolsillos laterales con tapas, dos bolsillos angulados para manos, puños marcados, frente abotonado y cruzado, con botones de Bombero grandes (09.004), hasta Suboficial Ayudante de Primera o botones de Oficial grandes (09.006), de Suboficial Ayudante Principal, en adelante.

09. 070.- Distintivo de manga, Federativo: La F.A.B.V.P.B.A., diseñará su propio distintivo, respetando las medidas mínimas y máximas, a determinar por el Consejo de Operaciones.



09. 071.- Distintivo de manga, de Brigada Regional: Cada Brigada Regional estará facultada a diseñar su propio distintivo, y deberán respetar medidas mínimas y máximas, a determinar por el Consejo de Operaciones.

09. 072.- Distintivo de manga, de las Compañías: Cada Brigada Regional podrá distinguir a sus respectivas Compañías, con distintivos que deberán ser aprobados por el Consejo de Operaciones, según normas que establezca.



- 09. 073.-** Distintivos de manga, de las Asociaciones: Cada Asociación diseñará su propio distintivo, respetando las medidas mínimas y máximas, a determinar por el Consejo de Operaciones.
- 09. 074.-** Uso y Ubicación de los Distintivos de barra:
- 01)** Menciones y Condecoraciones: en uniforme de Gala.
 - 02)** Estrella por Antigüedad: en uniformes de Gala, Gala de verano y Guarnición.
 - 03)** Distintivos de Capacidad Técnica: en uniforme de Gala y Gala de Verano.
 - 04)** Se colocarán sobre la costura de la tapa del bolsillo superior izquierdo de la chaquetilla o camisa, según corresponda al uniforme, en rieles, en una o varias filas, en forma horizontal, partiendo para su distribución, del medio hacia ambos lados.
 - 05)** Las Menciones o Condecoraciones no se utilizarán en los uniformes, pero serán representadas en los mismos, con los distintivos de barra que correspondan, según los Art. 09.034 al 09.037.
- 09. 075.-** Ubicación de los Distintivos de Conducción Zonal, Regional o Federativos: Los Distintivos de Conducción se llevarán en el centro del cuerpo del bolsillo superior derecho y se utilizarán en los uniformes de Gala, Gala de verano y Guarnición.
- 09. 076.-** Ubicación de las placas identificatorias: las placas identificatorias se colocarán sobre la costura de la tapa del bolsillo superior derecho. Se utilizará en los uniformes de Gala, Gala de verano y Guarnición. Siendo opcional su utilización en el uniforme de Servicios.
- 09. 077.-** Ubicación de los Distintivos de manga: De uso en los uniformes de Gala, Gala de Verano y Guarnición. Siendo opcional su utilización en los uniformes de Servicios:
- a)** Federativo: en el antebrazo derecho.
 - b)** Asociación: en el antebrazo izquierdo.

UNIFORME DE GALA

- 09. 078.-** El Uniforme de Gala estará compuesto por el traje tradicional confeccionado en color azul con vivos rojos.
- 01)** Chaquetilla: En tela azul, cuello abierto, cuatro botones grandes al frente. Dos bolsillos de pecho exteriores con botones medianos. Dos bolsillos laterales, con botones medianos. Vivos rojos en las mangas. Puños con tres botones medianos. En el cuello, para dar fondo a los atributos, un fondo rojo. Hasta la jerarquía de Suboficiales Subalternos, inclusive, corresponde: Atributos: 09.008; Botones medianos: 09.003 y Botones Grandes: 09.004. Desde la jerarquía de Suboficial Superior, hasta Comandante, ambos inclusive, corresponde: Atributos: 09.009; Botones medianos: 09.005 y Botones Grandes: 09.006. Para las jerarquías de Comandante Mayor y Comandante General, corresponde: Granada cerrada: 09.033 y Atributo en palma (laurel): 09.010 ; Botones medianos 09.005 y Botones Grandes: 09.006.
 - 02)** Pantalón: en tela azul, con vivos rojos en sus costuras laterales, desde el nacimiento del bolsillo hasta la botamanga.
 - 03)** Camisa: lisa, de color blanco, mangas largas, botones al tono y sin atributos.
 - 04)** Corbata: de color negro y lisa.
 - 05)** Medias: de color negro y lisas.
 - 06)** Zapatos: de cuero, color negro, abotinados, acordonados tipo clásico.



- 07) Guantes: de tela, color blanco, hasta Suboficiales Subalternos, para el resto del Escalafón superior, de cuero, color negro.
- 08) Cinturón: de color negro, con hebilla metálica.
- 09) Este uniforme puede ser complementado con el Capote del Artículo 09.069.
- 10) En desfiles o formaciones se admite el uso de uniformes históricos de la institución.

UNIFORME DE GUARNICIÓN O MEDIA GALA

- 09. 079.-** Uniforme de Guarnición o Media Gala: se confeccionará en tela, color azul marino, y estará compuesto de:
- 01) Pantalón: Con bolsillos laterales, con vivos rojos en las costuras laterales, desde el nacimiento del bolsillo hasta la botamanga.
 - 02) Camisa: Con dos bolsillos en el pecho, con botones al tono, y en el cuello, para dar fondo a los atributos, un fondo rojo.
 - 03) Campera o Garibaldina: Según modelo aprobado
 - 04) Gorra: Según Artículo 09.066.
 - 05) Cinturón: de color negro, con hebilla metálica.
 - 06) Calzado: Botas de cuero, o borcegués o zapatos; siempre en color negro.
 - 07) Tricota: color azul, con cuello y cierre, opcional.
 - 08) La camisa deberá llevar:
 - a) Los distintivos de manga, en la forma y cantidad determinada en el Artículo 09.077.
 - b) Las jerarquías correspondientes, para Oficiales en charretera, y para Suboficiales en Paletas de pecho. (ubicadas en el centro del cuerpo del bolsillo izquierdo).
 - c) Atributo bordado en color amarillo en el cuello, desde Bombero hasta Ayudante de Primera, inclusive: 09.008; desde Ayudante Principal hasta Comandante, inclusive: 09.009.
 - d) Granada Cerrada (09.033) y Atributo en Palmas (laurel) (09.010), bordados, para Comandante Mayor y Comandante General
 - e) Placa de identificación, 09.063 o 09.064, de acuerdo a 09.076.
 - f) Distintivo de Conducción Zonal, Regional o Federativo, de acuerdo a 09.075.

UNIFORME DE SERVICIOS

- 09. 080.-** Uniforme de Servicios:
- 01) Overol: de color azul marino con vivos laterales de color rojo; puede llevar reflectivos. En la espalda, solo puede llevar la palabra BOMBEROS, impresa.
 - 02) Pantalón: Con bolsillos laterales, con vivos rojos en las costuras laterales, desde el nacimiento del bolsillo hasta la botamanga. Puede llevar reflectivos. Según modelo aprobado.
 - 03) Camisa: Con dos bolsillos en el pecho, con botones al tono, y en el cuello, para dar fondo a los atributos, un fondo rojo. Puede llevar reflectivos. Según modelo aprobado.
 - 04) Remera o Chomba: La remera clásica, cuello en U; chomba, clásica, sin bolsillo, cuello azul, con vivos color blanco y rojo. Ambas, con una oblea en



el lado superior izquierdo, con Atributo de Bombero, y nombre de la Asociación.

- 05) Garibaldina o Campera: Según modelo aprobado.
- 06) Gorra: Según Artículo 09.066.
- 07) Cinturón: en color negro, con hebilla metálica.
- 08) Saco de Servicio o Estructural: Clásico, confeccionado en cuero negro o los modelos aprobados por el Consejo de Bomberos Voluntarios.
- 09) Calzado: Botas de cuero, o botas de goma, o borceguíes; siempre en color negro.
- 10) La camisa, la remera o chomba, el pantalón, la garibaldina o campera y la gorra, del presente uniforme, se confeccionarán en tela color azul marino.
- 11) Tricota: color azul, con cuello y cierre, opcional.
- 12) La jerarquía se portará en Paletas de pecho, ubicadas sobre en el centro del bolsillo superior izquierdo.

UNIFORME DE VERANO:

09. 081.- Uniforme de Gala de Verano: el mismo consiste en:

- 01) Camisa: de color blanco, manga corta, con dos bolsillos frontales de pecho, con tapa abotonada.
- 02) Pantalón: de color Azul liso, con vivos laterales en color rojo, con bolsillos. Características iguales al especificado en el artículo 09.078.02
- 03) Gorra: ídem según Art. 09.067.
- 04) Cinto: de color negro, con hebilla metálica.
- 05) Zapatos: de cuero, color negro, según Art. 09.078.06.
- 06) La camisa deberá llevar:
 - a) Distintivos de Menciones, Condecoraciones, Antigüedad, Capacidad Técnica, Conducción de los Sistemas y Placas identificatorias, igual a Uniforme de Gala.
 - b) Jerarquías: los Suboficiales, en Paletas de pecho; los Oficiales, en Charreteras.
 - c) Distintivo Federativo en manga derecha.
 - d) Distintivo institucional en manga izquierda.
 - e) Atributo bordado en el cuello, desde Bombero hasta Ayudante de Primera, inclusive: 09.008; desde Ayudante Principal hasta Comandante, inclusive: 09.009.
 - f) Granada (09.033) en el cuello, con Atributo en palmas (laurel), (09.010), para Comandante Mayor y Comandante General.

REFORMAS AL REGLAMENTO DE UNIFORMES.

09. 082.- El Consejo de Operaciones, será el organismo con competencia para tramitar, promover, aprobar y /o modificar toda reforma del presente Reglamento, como



además tratar resolver los temas referidos a uniformes especiales, insignias, atributos o cualquier otro elemento constitutivo de los uniformes de los Bomberos Voluntarios, procediendo a elevar despacho al Consejo Directivo de la F.A.B.V.P.B.A., para su puesta en vigencia y posterior información a la Dirección General de Defensa Civil de la provincia.

REGLAMENTO N° 10:

SISTEMA DE CAPACITACIÓN

El Sistema de Capacitación de Bomberos Voluntarios, es la Reglamentación de la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires orientada a crear y regular los organismos destinados a la formación profesional de los integrantes de los Cuerpos Activos de las Asociaciones afiliadas a ésta. De acuerdo con el Artículo 24 de la Ley Provincial 10.917 y el Reglamento de la Dirección Provincial de Defensa Civil, y Disposiciones vigentes.

- 10. 001.-** La capacitación estará implementada con el objeto de cubrir la formación profesional de los Bomberos Voluntarios, cumplir con los requerimientos reglamentarios previstos, investigar nuevas modalidades o metodologías y mejorar el nivel intelectual de los Bomberos Voluntarios de la provincia.
- 10. 002.-** A los efectos de su implementación, la capacitación a nivel federativo, se organizará basada en distintos organismos a saber:
- 01)** Las Escuelas Zonales de Capacitación: que agruparán hasta un máximo de quince Asociaciones y un mínimo de cinco, y tendrán la responsabilidad del dictado de Cursos de Jerarquía hasta los de II Categoría, inclusive.
 - 02)** La Dirección de Capacitación: que por sí misma o por medio de las Direcciones Regionales de Capacitación, atenderá la formación de los Oficiales Jefes y las Especialidades Profesionales, como así también la investigación y desarrollo de nuevos temas formativos.
 - 03)** Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios: las que tendrán la responsabilidad directa, a través de sus Jefaturas de Cuerpo, de dictar y examinar, de acuerdo al Plan General Único, el Curso Obligatorio de Ingreso, y los Cursos de Asignaturas del Sistema.
- 10. 003.-** La conducción, organización político administrativa y funcional del Sistema, se estructurará basándose en los organismos que se detallan:
- 01)** Consejo de Capacitación: Cuerpo colegiado en el ámbito de la F.A.B.V.P.B.A. e integrado por el Director y Subdirector de Capacitación Federativos y las autoridades Zonales y Regionales de Capacitación.
 - 02)** Consejo Regional de Capacitación: Cuerpo colegiado, en el ámbito regional, e integrado el Director y Subdirector Regional de Capacitación y las autoridades Zonales de Capacitación.
 - 03)** Consejos Zonales de Capacitación: Cuerpos Colegiados en el ámbito Zonal, que regirán el funcionamiento de las Escuelas Zonales.
 - 04)** Departamentos de Especialidades Profesionales CEPRO: Cuerpos Colegiados, que serán los responsables de la elaboración y actualización de los Cursos de Especialidades Profesionales, de la Dirección de Capacitación.



- 10. 004.-** Las autoridades del Sistema de Capacitación, que deberán ser elegidas por los organismos competentes que integran el Sistema y cada uno en su nivel, con mandatos por dos años a ser renovados en oportunidad de la realización del Congreso de Bomberos Voluntarios de la F.A.B.V.P.B.A., son las siguientes:
- 01)** Director de Capacitación: Autoridad máxima, que preside el Consejo de Capacitación y representa al Sistema de Capacitación de la F.A.B.V.P.B.A.
 - 02)** Subdirector de Capacitación: Es el reemplazante natural del Director de Capacitación, secundándolo en sus actividades.
 - 03)** Los Directores y Subdirectores Regionales de Capacitación: Como autoridades regionales y representantes en la jurisdicción del Director de Capacitación.
 - 04)** Los Directores y Sub-Directores Zonales de Capacitación: Como Consejeros ante el Consejo de Capacitación y autoridades de sus respectivas Escuelas.
 - 05)** Los Coordinadores de los Departamentos de Especialidades Profesionales CEPRO, de la Dirección de Capacitación, como representantes de las mismas.

ESCUELAS ZONALES DE CAPACITACIÓN

- 10. 005.-** Los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios afiliadas a esta Federación, se organizarán en Escuelas Zonales, con los siguientes fines:
Estas Escuelas se deberán organizar según los presentes incisos:
- 01)** Capacitar a los integrantes de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.
 - 02)** Estructurar una Escuela de Bomberos Voluntarios, fundada, organizada, integrada y desarrollada por ellos mismos.
 - 03)** Integrar el Consejo Regional de Capacitación y el Consejo de Capacitación; entes coordinadores y rectores de la capacitación en sus jurisdicciones.
 - 04)** Desarrollar los Cursos de Asignatura del Sistema, que permitan la formación de los integrantes de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.
 - 05)** Desarrollar los Cursos de Jerarquía, estructurados en categorías, que permitan la jerarquización de los integrantes de los Cuerpos Activos.
 - 06)** Desarrollar cualquier tipo de actividad que esté acorde con las necesidades de capacitación de sus integrantes.
 - 07)** Desarrollar cursos de capacitación especiales, para el perfeccionamiento técnico y cultural de sus integrantes.
 - 08)** Ejercer la función docente para la que es creada, hasta los límites que le impongan sus propios integrantes.
 - 09)** Crear y/o desarrollar trabajos didácticos, técnicos, investigativos, de organización, etc., para la utilización de la Escuela y/o para ser presentados ante el Consejo de Capacitación o en los Congresos de Bomberos Voluntarios de la F.A.B.V.P.B.A., que se realicen.
 - 10)** Desarrollar cualquier tipo de actividad acorde con los principios éticos con los cuales fue creada, desarrollando tareas que le permitan recaudar fondos para su desenvolvimiento funcional, tales como reproducción de material didáctico, fílmico, de video, etc., como también formar fondos con el aporte de sus integrantes, para cumplir con su cometido.
 - 11)** Crear, organizar y mantener bibliotecas, filmotecas, videotecas, etc., de material técnico, didáctico o informativo para sus integrantes.

ORGANIZACIÓN DE LA ESCUELA ZONAL

- 10. 006.-** Se establecen las siguientes cláusulas para la organización jurisdiccional de las Escuelas Zonales de Capacitación en el ámbito federativo.



- 01)** En la distribución del ámbito geográfico no podrá quedar excluida ninguna Asociación de Bomberos Voluntarios, participe o no, del Sistema de Capacitación.
- 02)** Las jurisdicciones ocupadas por Bomberos Oficiales, serán incluidas dentro de alguna de las Escuelas Zonales limítrofes.
- 03)** Teniendo un contenido altamente representativo el número de Cuerpos que integran una Escuela Zonal, se procurará que este número no exceda los 15 Cuerpos.
- 10. 007.-** Cada quince Cuerpos de Bomberos Voluntarios, con límites comunes entre dos o más de ellos, se contactarán, agruparán y formarán una Escuela Zonal de Capacitación.
A sus efectos se tendrá en cuenta la realidad geográfica, poblacional, las comunicaciones y todo elemento que conjugue y tienda a lograr la máxima fluidez en el intercambio cultural y técnico de los Cuerpos Activos y el eficiente funcionamiento de la Escuela.
- 10. 008.-** Una vez integrada jurisdiccionalmente una Escuela Zonal, esta Jurisdicción solo podrá ser modificada por la resolución de un Congreso de Bomberos Voluntarios de la F.A.B.V.P.B.A. No obstante mientras los Cuerpos pertenezcan a una misma Dirección Regional, podrán poner en práctica modificaciones en forma experimental que permitan fundamentar las reformas ante los Congresos.
- 10. 009.-** En los casos que no se pudieran reunir quince Cuerpos para organizar una Escuela Zonal, esta se podrá constituir con hasta cinco cuerpos. El mismo concepto se aplicará en casos, en que por razones operativas, no se pueda lograr aquella cantidad.
- 10. 010.-** Si por razones operativas o de poca cantidad de alumnos, dos o más Escuelas Zonales resolvieran desarrollar sus actividades en forma conjunta o integrada, no existirá ningún impedimento, pero su documentación deberá estar dividida por cada Escuela, y la representatividad ante el Consejo, será la que le corresponda a cada una de ellas en forma individual.
- 10. 011.-** A los efectos de su organización jurisdiccional, la Provincia de Buenos Aires estará dividida en Regiones de Bomberos Voluntarios, que deberán cubrir todo el territorio de la misma, y deberá resultar que:
Cada Escuela Zonal estará integrando una Región junto a dos o más Escuelas Zonales, permitiendo este órgano ampliar los alcances de las Escuelas de un nivel Zonal a un nivel Regional.
Los Directores y Sub-Directores Zonales de las Escuelas de una Región junto al Director y **el Sub-Director Regional**, conforman un Consejo Regional, organismo con capacidad de coordinación dentro de su ámbito jurisdiccional en lo referente a la capacitación y constitución de Mesas Examinadoras a ese nivel.

AUTORIDADES DE LA ESCUELA ZONAL

- 10. 012.-** La Escuela Zonal de Capacitación estará dirigida y administrada por un Cuerpo colegiado, llamado Consejo Zonal de Capacitación.
- 10. 013.-** El Consejo Zonal de Capacitación estará integrado por un delegado de cada Jefe de Cuerpo (o él mismo), de las Asociaciones que integran dicha Escuela, a quien se denominará Consejero Zonal.
- 01)** Integrarán con voz y sin voto, el Consejo Zonal de Capacitación, los Instructores reconocidos por el Sistema y pertenecientes a la Jurisdicción de la



Escuela Zonal, con la sola autorización de su respectivo Jefe de Cuerpo y la condición de estar ejerciendo la docencia dentro de la Escuela Zonal.

- 10. 014.-** En el supuesto de que el Consejero Zonal no sea el Jefe de Cuerpo, deberá presentar ante el Consejo Zonal una designación como tal, extendida y rubricada por el Jefe de Cuerpo, con el aval del Consejo Directivo.

01) La simple comunicación de cambio de Consejero Zonal informada por el Jefe de Cuerpo de una Asociación, al Consejo Zonal de Capacitación, implica la exclusión inmediata del anterior a cualquier cargo, función, o representatividad que estuviera ejerciendo a la fecha dentro del Sistema de Capacitación.

ELECCIÓN DE AUTORIDADES DE LA ESCUELA ZONAL

- 10. 015.-** El Consejo Zonal de Capacitación, reunido en Asamblea, designará de entre sus Consejeros Zonales, los siguientes cargos:

- 01)** Director Zonal de Capacitación
- 02)** Sub-Director Zonal de Capacitación
- 03)** Primer Suplente
- 04)** Segundo Suplente.

- 10. 016.-** Son requisitos para ocupar cargos en la Escuela Zonal:

- a)** Tener el aval de su Asociación.
- b)** Tener la Jerarquía mínima de Suboficial Ayudante Principal.
- c)** Tener aprobado el Curso de Jerarquía de II Categoría.
- d)** Tener aprobado el CEPRO Formación de Instructores.

- 10. 017.-** En el transcurso de los meses Enero y Febrero de los años impares, los Consejos Zonales de Capacitación procederán a convocar a renovación de autoridades dentro de su jurisdicción.

01) A los efectos establecerán día, hora y lugar de la realización de la Asamblea Zonal, que deberá contar con la presencia de la mitad más uno de las Asociaciones integrantes de dicho Consejo, y procederán a elegir por mayoría simple de votos a sus autoridades.

02) Si luego de dos convocatorias fallidas por falta de quórum no se lograra designar autoridades, en ocasión de la segunda convocatoria y luego de una hora de espera, la Asamblea sesionará válidamente con los integrantes presentes.

- 10. 018.-** Nominados los candidatos a ocupar los cargos, se darán a conocer por Secretaría, y a los efectos de controlar la elección y el escrutinio, se designará a dos Consejeros Zonales como fiscales del acto.

La elección se hará por cada uno de los cargos, en forma separada, comenzado por el de Director Zonal, luego el Sub-Director Zonal y luego los Suplentes.

La Mesa Escrutadora entregará a cada uno de los Consejeros un sobre y un papel, en el que tendrán que registrar el nombre y apellido del candidato, y luego de ensobrado, depositarlo en una urna al efecto.

Finalizado el acto de ejercicio del voto, se procederá a realizar el escrutinio.

En caso de empate, resolverá con su voto el Director Zonal en ejercicio.

A continuación se procederá a la proclamación de las nuevas autoridades.



10. 019.- En el supuesto de ser nominado un solo candidato para ocupar los cargos, la proclamación se efectuará por aclamación y sin dar cumplimiento a otro trámite formal.
10. 020.- Todas las Asambleas del Sistema de Capacitación, tanto a nivel Zonal como Regional, que se realicen para designar autoridades deberán contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes y las designaciones requerirán el voto favorable de la mayoría simple de los presentes.
Realizada la elección, se labrará acta al respecto, y se le extenderá nombramiento escrito a los designados, para la correspondiente presentación ante el Consejo Regional de Capacitación y el Consejo de Capacitación.
10. 021.- Las designaciones que efectuara el Consejo Zonal, nombrando Secretarios u otros funcionarios no configuran autoridades dentro del Sistema.
10. 022.- El Director Zonal y el Sub Director Zonal, serán incorporados como Consejeros, al Consejo de Capacitación.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ZONAL DE CAPACITACIÓN

10. 023.- El Consejo Zonal de Capacitación tiene las atribuciones y funciones que se desprenden de esta reglamentación, más las que les vaya imponiendo el sistema, por intermedio de sus organismos con competencia, y explícitamente las que se detallan en el presente capítulo.
10. 024.- Designar Director Zonal, Sub-Director Zonal, Primer Suplente y Segundo Suplente; relevarlos de sus funciones, otorgarles y/o revocarles mandatos, como además comisionarlos para distintas tareas.
10. 025.- Ejercer sus atribuciones con el objeto de cumplimentar los fines establecidos en el sistema, y los mandatos que le llegaran a través de las Resoluciones del Consejo de Capacitación.
10. 026.- Organizar administrativa, estadística y funcionalmente a la Escuela Zonal y colaborar con los Cuerpos Activos que la integran en todo lo atinente a la capacitación y desarrollo de los cursos que establezca el Consejo de Capacitación.
10. 027.- Adquirir o aportar el material didáctico necesario para la capacitación del personal de los Cuerpos de las Asociaciones que la integran.
10. 028.- Implementar distintas formas administrativas de gastos e ingresos posibles, aportes y contribuciones para el sostenimiento y funcionamiento de la Escuela Zonal.
10. 029.- Elegir en Asambleas Regionales, con las demás Escuelas Zonales que integran la Región a la que pertenecen, al Director Regional de Capacitación y al Sub-Director Regional de Capacitación y por el mismo sistema, relevarlos, otorgarles y revocarles mandatos, como así también comisionarlos para distintas tareas.
10. 030.- Reunirse periódicamente en forma ordinaria y en cualquier momento en forma extraordinaria, cuando así lo invitara el Director Zonal o cinco Consejeros Zonales, para tratar asuntos de su competencia.
10. 031.- Aprobar las resoluciones que se tomaran con el apoyo de un mínimo de la mitad más uno de los Consejeros presentes en la reunión, no habiendo excepciones a esta prescripción.
10. 032.- Las reuniones se podrán realizar sin quórum determinado, pero para tomar resoluciones, se deberá ajustar siempre a lo solicitado en este artículo, que



constituye la clave para que el Consejo realice esfuerzos tratando de obtener el mayor consenso de sus resoluciones.

- 10. 033.-** Cuando un Cuerpo faltare a tres reuniones consecutivas, el Consejo Zonal podrá restar a dicho Cuerpo del total de sus componentes a los efectos de establecer el quórum mínimo para sus resoluciones.

01) En ocasión de proceder según el presente artículo, el Consejo Zonal deberá enviar nota al Cuerpo causante, informando de tal determinación, y esta persistirá hasta tanto no se reinicie la asistencia de la excluida, a las reuniones del Consejo Zonal.

DIRECTOR Y SUB-DIRECTOR ZONAL DE CAPACITACIÓN

- 10. 034.-** El Director Zonal de Capacitación es un Consejero Zonal que, designado en tal función por el mismo Consejo que integra, tendrá las funciones y atribuciones que se detallan en el presente capítulo.
- 10. 035.-** Convocará en forma ordinaria a las reuniones del Consejo Zonal, de acuerdo al organigrama de reuniones que se establezca, elaborando el Orden del Día, según puntos a tratar, puntos pendientes y sugerencias que le llegaran.
- 10. 036.-** Cuando temas de urgencia lo requirieran o se lo solicitaran cinco o más Consejeros Zonales, convocará a reunión extraordinaria del Consejo Zonal donde solo se trataran los puntos fijados en el Orden del Día, elaborado al efecto.
- 10. 037.-** Presidirá las reuniones del Consejo Zonal, dirigiendo el debate y participando del mismo, teniendo sólo un voto, y en representación de la Asociación a la cual pertenece.
- 10. 038.-** Representará al Consejo Zonal donde éste fuera invitado.
- 10. 039.-** Certificará con su firma toda documentación que se originare dentro del Consejo Zonal, incluido los Certificados de Exámenes, las Libretas de Estudios habilitadas por la Escuela Zonal, y toda otra documentación propia del Sistema de Capacitación en la que debiera tomar intervención.
- 10. 040.-** Informará por escrito al Director Regional de la jurisdicción, cuando este lo solicite, sobre la actividad de la Escuela Zonal.
- 10. 041.-** Dará cumplimiento y hará cumplir las directivas que recibiera del Director Regional de Capacitación.
- 10. 042.-** Integrará como Consejero, el Consejo de Capacitación, y conjuntamente con el Sub-Director, actuarán de nexo entre dicho organismo y el Consejo Zonal.
- 10. 043.-** Como Consejero deberá dar traslado a la Escuela Zonal de las resoluciones del Consejo de Capacitación y velar por el correcto cumplimiento de las mismas dentro del ámbito de la Escuela Zonal.
- 10. 044.-** Será depositario de la documentación perteneciente a la Escuela Zonal, mientras dure su mandato, debiendo conservarla en perfecto estado y orden.
- 10. 045.-** Distribuirá el material didáctico e informativo que edite la Dirección de Capacitación, a través del Fondo de Edición, y actuará como recaudador de los pagos por dichos conceptos, debiendo rendir cuenta de los mismos al Director Regional y/o ante la primera reunión del Consejo de Capacitación que se realice.
- 10. 046.-** El Sub-Director Zonal será Consejero ante el Consejo de Capacitación. Colaborará en forma directa y permanente con el Director Zonal, secundándolo en todo lo atinente a la Escuela Zonal, y lo reemplazará en su ausencia. Tendrá la responsabilidad directa sobre la Secretaría del Consejo Zonal.



CONSEJEROS ZONALES DE CAPACITACIÓN

- 10. 047.-** Los Consejeros Zonales son los representantes de sus respectivos Cuerpos ante el órgano de conducción zonal, por lo que, en su condición de tal llevarán sus inquietudes, problemas y proyectos, actuando además como contemporizadores de las ideas del conjunto.

La misión encomendada lleva al Consejero Zonal a estar comprometido totalmente con la capacitación general y la instrucción directa en su Cuerpo, procurando llevar todos los adelantos en la materia a sus alumnos y persiguiendo un cúmulo de objetivos de progreso intelectual en forma constante.

Deberá exigir de sus iguales, lo que él es capaz de dar, en forma permanente y no permitirá con complacencia o condescendencia que otros falten a los altos principios que regulan este sistema.

Cuando alguien no de cumplimiento a sus obligaciones exigirá que deje el lugar a otro que sí esté dispuesto a hacerlo, pidiendo el relevo o la destitución, según corresponda y demostrando con su ejemplo lo que exige a los demás. La vida y progreso del Consejo Zonal y la respectiva Escuela es consecuencia de la actividad, iniciativa y participación de los Consejeros Zonales, por lo tanto, si estos no son capaces y exigentes consigo mismo y permiten la informalidad, el ocupar un cargo por sola ostentación, la vanidad, el cuestionar a los hombres y no a las ideas, solo logrará una Escuela igual al reflejo de quienes la constituyen.

- 10. 048.-** El Consejo Zonal podrá formar distintos Departamentos para desarrollar tareas específicas dentro de su seno, que aporten material de estudios, investigaciones, trabajos didácticos, etc., que sirvan al mejor desarrollo intelectual del personal de los Cuerpos que lo integran.
- 10. 049.-** Podrá contar con el concurso del personal de los Cuerpos Activos, Cuerpos de Reserva, Cuerpos Auxiliares, o profesionales, técnicos, etc., en distintas disciplinas científicas, acordes con la actividad que desarrollan las Asociaciones.
- 10. 050.-** Los Departamentos y los apoyos que secunden al Consejo Zonal no tendrán otra limitación más de la que les imponga cada Consejo Zonal, y se ajustarán en su actividad o funcionamiento a las directivas que se dicten para cada caso.
- 10. 051.-** Los integrantes de Departamentos y los apoyos durarán en su actividad hasta que lo disponga el Consejo Zonal que los nombró, pero finalizarán en sus funciones cuando termine el mandato de dicho Consejo Zonal, pudiendo ser designados nuevamente y por tantas veces como fuera la voluntad de las autoridades de dicho Consejo Zonal.
- 10. 052.-** La participación en estos organismos deberá ser eminentemente voluntaria, como la actividad misma del Bombero, quedando enteramente prohibido efectuar o autorizar pagos por el desempeño de cualquier actividad vinculada a la capacitación.

CURSOS OBLIGATORIOS DE LAS ESCUELAS ZONALES

- 10. 053.-** Cada Escuela Zonal de Capacitación está obligada a dictar dentro del ciclo lectivo anual, mínimamente un curso completo de cada una de las categorías que se detallan.
- A)** IV Categoría, para Suboficiales Subalternos.



- B) III Categoría, para Suboficiales Superiores.
- C) II Categoría, para Oficiales Subalternos.

10. 054.- CLAUSULA: Cuando una promoción se redujera a menos de cinco alumnos; el Director Regional coordinará con las restantes Escuelas Zonales de la Región la continuidad de los alumnos, tanto, incorporándolos a las promociones de las demás Escuelas, como, de todas ellas, conformar una sola.
10. 055.- Cuando una Escuela Zonal por cualquier inconveniente no pudiera dictar un Curso Obligatorio de Jerarquía; solicitará al Director Regional, la cláusula de excepción por dicho período lectivo, en relación con el curso.
10. 056.- Reclamada la cláusula de excepción para el dictado de un Curso de Jerarquía por una Escuela Zonal; el Director Regional de Capacitación deberá asumir la concreción del mismo, tramitando en el resto de las Escuelas Zonales de su jurisdicción, las vacantes necesarias, a los efectos de ubicar a los alumnos inscriptos en el curso exceptuado.

JORNADAS DE CAPACITACIÓN OBLIGATORIAS DE LA ESCUELA ZONAL

10. 057.- Cada Escuela Zonal, está obligada a realizar dentro del ciclo lectivo anual, un mínimo de **cuatro** jornadas de capacitación teórico-prácticas.
- 01) Los temas a desarrollar serán determinados por el Consejo Zonal de Capacitación.
 - 02) Cada jornada deberá tener como mínimo una duración de doce horas cátedra.
 - 03) La Escuela Zonal otorgará el certificado correspondiente.
 - 04) Previo a la realización de cada Jornada, el Consejo Zonal deberá elevar un informe al Director Regional de Capacitación, con el Programa de Actividades.

CICLOS LECTIVO, CLASES, CURSOS Y EXÁMENES

10. 058.- Cada Escuela Zonal, al iniciar el ciclo lectivo y entre los meses de marzo a mayo, deberá publicar para conocimientos de todos los integrantes de la Escuela, del Director Regional y de la Dirección de Capacitación, un cronograma de:
- A) Programación del desarrollo de los Cursos que deben dictar obligatoriamente y dentro del ciclo lectivo.
 - B) Programación de las clases por Asignaturas.
 - C) Programa de constitución de Mesas Examinadoras de Asignaturas y Exámenes Finales.

LOS CONSEJOS REGIONALES DE CAPACITACIÓN

10. 059.- Los Consejos Zonales, integrantes de cada Región, reunidos en Asamblea, designarán de entre sus autoridades electas, (excluidos Suplentes), a uno de ellos para que ocupe la función de Director Regional de dicha jurisdicción y a uno para que ocupe la función de Sub-Director Regional.
- En el caso de la elección del Sub-Director Regional, el mismo deberá pertenecer a una Escuela Zonal distinta a la del Director Regional elegido, en el caso de que la Región tenga más de una Escuela Zonal.
- Realizada la elección se labrará acta al respecto, firmada por los presentes y se les extenderá nombramiento escrito a los designados, para la correspondiente presentación ante el Consejo de Capacitación.
10. 060.- Son requisitos para ocupar los cargos de Director y Sub-Director Regional:
- a) Tener el aval de su Asociación.



- b) Tener Jerarquía mínima de Oficial Auxiliar.
 - c) Tener aprobado el Curso de Jerarquía de I Categoría.
 - d) Tener aprobado el CEPRO Formación de Instructores.
- 10. 061.-** El Director Regional en funciones, durante el mes de Febrero de los años impares, deberá convocar a una Asamblea Regional, para elegir nuevo Director Regional de Capacitación, y al nuevo Sub-Director Regional de Capacitación.
A los efectos invitará a la Asamblea, a los dos electores elegidos por cada Escuela Zonal y que son el Director Zonal y el Subdirector Zonal.
- a) Es requisito para participar del acto eleccionario, presentar el Acta de la Asamblea de elección de autoridades de la Escuela Zonal.
 - b) Una vez firmado el registro de Asistencia, se pondrá a consideración la elección del Director Regional de Capacitación, y del Sub-Director Regional de Capacitación por lo que cada Escuela Zonal tendrá la facultad de nominar a un candidato para ocupar cada uno de los cargos.
 - c) Nominados los candidatos, se darán a conocer por medio del Director Regional saliente, y cada Escuela Zonal debe nombrar de entre sus electores, a uno de ellos, para actuar como fiscal del acto.
 - d) Procederán a votar todos los electores, primero para elegir al Director Regional, y finalizando el acto del voto, se procederá al escrutinio. Finalizado el mismo, se procederá a elegir al Sub-Director Regional de Capacitación, tomando en cuenta la restricción que se expresa en 10.059.
 - e) A continuación se procederá a la proclamación del nuevo Director Regional de Capacitación y del nuevo Sub-Director Regional de Capacitación.
 - f) En caso de empate, resolverá con su voto, el Director Regional en funciones.
 - g) En el supuesto de ser nominado un solo candidato para ocupar cada cargo y tomando en cuenta la restricción que se expresa en 10.059, la proclamación se efectuará por aclamación y sin dar cumplimiento a otro trámite formal.
- 10. 062.-** Una vez elegido el Director Regional de Capacitación, y el Sub-Director Regional de Capacitación, se integrará el Consejo Regional de Capacitación, integrado por el Director Regional, el Sub-Director Regional de Capacitación y los Directores y Sub-Directores de las Escuelas Zonales que la componen.
- 10. 063.-** Una vez constituido el Consejo Regional de Capacitación, en la misma Asamblea de elección de autoridades, el Director Regional de Capacitación entrante designará al Secretario del Consejo Regional de Capacitación, el cual deberá ser integrante del Cuerpo de una Asociación integrante de la misma región y con participación en el Sistema de Capacitación.
- 01) Si el nombrado Secretario, fuera Consejero, tendrá voz y voto en las reuniones del Consejo Regional de Capacitación; si no fuera Consejero, tendrá voz pero no tendrá voto.
- 10. 064.-** Son funciones del Secretario del Consejo Regional de Capacitación:
- 01) Redactar el Acta de Reuniones Ordinarias y Extraordinarias que se realicen, rubricándolas junto al Director Regional de Capacitación.
 - 02) Redactar todos los documentos, correspondencias y tramitaciones generales del Consejo Regional de Capacitación.
 - 03) Utilizar y resguardar los sellos pertenecientes al Consejo Regional de Capacitación.



04) Llevar todo registro o documentación que disponga el Consejo Regional de Capacitación.

05) Secundar al Director Regional de Capacitación en toda actividad que este entendiera y dispusiera hacerse acompañar.

06) Desempeñar todas las funciones correspondientes al cargo.

10. 065.- El Secretario del Consejo Regional de Capacitación colaborará con el Director Regional de Capacitación, en la elaboración del Orden del Día de la próxima reunión con los puntos que quedaran sin tratamiento de las reuniones anteriores, o aquellas resoluciones que, por determinarlo así el Consejo Regional de Capacitación, pasaran a un tratamiento posterior.

Incorporará al Orden del Día los temas que le llegaran de los distintos Consejeros y recopilará los informes y las Actas de Exámenes Finales elevados por los Consejeros en cada reunión ordinaria que se realice, procediendo a su posterior tramitación y archivo.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO REGIONAL DE CAPACITACIÓN

10. 066.- El Consejo Regional de Capacitación tiene las atribuciones y funciones que se desprenden de esta reglamentación, más las que les vaya imponiendo el sistema, por intermedio de sus organismos con competencia, y explícitamente las que se detallan en el presente Capítulo.
10. 067.- Ejercer sus atribuciones con el objeto de cumplimentar los fines establecidos en el sistema, y los mandatos que le llegaran a través de las resoluciones del Consejo de Capacitación.
10. 068.- Organizar administrativa, estadística y funcionalmente la capacitación en el ámbito regional y colaborar con las Escuelas Zonales que lo integran, en todo lo atinente a la capacitación y desarrollo de los Cursos que establezca el Consejo de Capacitación.
10. 069.- Funcionar como Comisión de Didáctica permanente de la Región, a los efectos de crear, revisar y actualizar el material didáctico, así como cualquier tarea que favorezca su mejoramiento.
10. 070.- Mantener el Registro de Exámenes de la Región.
10. 071.- Será responsable de la coordinación de los Cursos de Jerarquía de I Categoría y Cursos de Especialidades Profesionales (CEPRO), que se dicten en la Región, bajo la tutoría de la Dirección de Capacitación.

EL DIRECTOR REGIONAL DE CAPACITACIÓN

10. 072.- El Director Regional de Capacitación, o quien lo reemplace por ausencia, enfermedad u otro supuesto, tendrá las obligaciones que se desprenden de la presente reglamentación, y específicamente las que se detallan en el presente capítulo.
- 01) En el caso de que el Director Regional de Capacitación solicitara una licencia transitoria, no mayor a los noventa días, **será reemplazado en forma directa por el Sub-Director Regional de Capacitación. Debiendo ser comunicado a los Consejeros Regionales.**
10. 073.- Es la autoridad ejecutiva entre el Consejo de Capacitación y las Escuelas Zonales de su jurisdicción.



- 10. 074.-** Actuará como coordinador entre las Escuelas Zonales realizando reuniones ordinarias del Consejo Regional de Capacitación, en las que se implementarán las normativas docentes necesarias para el funcionamiento ordenado de la jurisdicción.
- 10. 075.-** Fiscalizará el correcto cumplimiento por parte de las Escuelas Zonales de su jurisdicción, de las Resoluciones que hubiere tomado el Consejo de Capacitación, relacionada a estas.
- 10. 076.-** Cumplirá con los mandatos o tareas que le asigne el Director de Capacitación, como así mismo las que por Resolución, les asignara el Consejo de Capacitación.
- 10. 077.-** Requerirá informes de los Directores Zonales, en todo lo relacionado a la actividad que se desarrolla en cada jurisdicción, tales como iniciación de cursos, cantidad de alumnos, tipos de cursos, programa de constitución de mesas examinadoras, cantidad de examinados, cantidad de alumnos aprobados, copias de actas de exámenes y todo otro elemento estadístico o informativo necesario para el contralor de su jurisdicción.
- 10. 078.-** Elevará un informe la actividad de su jurisdicción al Director de Capacitación, cuando éste así lo requiera.
- 10. 079.-** Coordinará con las Escuelas Zonales de su jurisdicción, a través del Consejo Regional, los cursos a dictar por estas, dentro del ciclo lectivo anual.
- 01)** Implementará y coordinará con las Escuelas Zonales de su jurisdicción los cursos anuales de I Categoría y CEPRO, dentro del ciclo lectivo anual.
- 02)** *En los casos de excusación de una Escuela Zonal para el dictado de un curso obligatorio de jerarquía, es responsabilidad del Director Regional de Capacitación, y del Sub-Director Regional de Capacitación, lograr la ubicación de los alumnos inscriptos y garantizarles la posibilidad de cursarlos.*
- 10. 080.-** Asesorará a los Consejos Zonales de Capacitación, en todo lo relacionado al desarrollo progresivo de dichas Escuelas, aportando información y experiencias propias o de otras Escuelas, procurando lograr un crecimiento sostenido y equilibrado de todas ellas.
- 10. 081.-** Integrará la Mesa Ejecutiva o la Comisión de Fiscalización, según lo resolviera el Consejo de Capacitación y de acuerdo a la propuesta del Director de Capacitación.
- 10. 082.-** Distribuirá el material didáctico que se edite, y actuará como ente recaudador de pago de los mismos, debiendo rendir cuenta pormenorizada al Director de Capacitación.
- 10. 083.-** *El Sub-Director Regional de Capacitación, tendrá los mismos deberes y atribuciones que el Director Regional de Capacitación cuando no estuviese en el cargo, o cuando fuese designado para representarlo.*
- a)** *Será Consejero ante el Consejo de Capacitación. Con voz y voto en caso de representar al Director Regional, caso contrario, solo con voz.*
- b)** Colaborará en forma directa y permanente con el Director Regional de Capacitación, secundando a este en toda actividad que este entendiera y dispusiera hacerse acompañar.

COLEGIATURAS CEPRO

- 10. 084.-** *Cada Curso de Especialidad CEPRO, creado y reglamentado por el Sistema de Capacitación, constituirá un Departamento de la Dirección de Capacitación, según la normativa general del presente Capítulo.*
- 10. 085.-** *Cada Departamento de Especialidad CEPRO, establecerá para los alumnos aprobados y certificados, un mínimo de tres niveles que de mayor a menor determinarán el reconocimiento hacia su formación profesional, y que se ajustarán al siguiente lineamiento.*
- 01)** INSTRUCTOR: Condición en la que el Certificado está habilitado para *desarrollar, dictar y evaluar los Cursos de la Especialidad; posibilidad de ser designado Coordinador del Departamento; posibilidad de participar con voz en las reuniones del Consejo de Capacitación y con voz y voto en el tratamiento de los proyectos de modificación o ampliación de la Especialidad.*
- 02)** OPERADOR: Condición en la que el Certificado está habilitado para desarrollar las tareas propias de la Especialidad, conducir las Escuadras y ejercer la función de mando dentro de la misma. *Pudiendo ejercer como Instructor de los Cursos de la Especialidad.*
- 03)** AUXILIAR: Condición en la que el Certificado está habilitado para trabajar en la Escuadra como integrante; colaborar en todas las tareas propias de la Especialidad, con la limitación de no poder ejercer mando. *Pudiendo ejercer como Asistente de los Cursos de la Especialidad.*
- 10. 086.-** *Cada Departamento de Especialidad CEPRO, como ente de la capacitación deberá conformarse con por lo menos siete integrantes, según las siguientes normativas.*
- 01)** *Los Consejos Regionales de Capacitación, deberán designar por medio de Concurso, un representante por cada Escuela, de su Región, para que integre el Departamento.*
- 02)** *El Director de Capacitación, deberá designar hasta tres integrantes por medio de Concurso.*
- 03)** *La Mesa Ejecutiva del Consejo de Capacitación, designará a un integrante, (con nivel de Instructor), como Coordinador del Departamento y a otro integrante (con nivel de Instructor), como Sub-Coordinador. La designación de Secretarios u otras funciones para el desarrollo de las tareas dentro del Departamento, no constituyen autoridades dentro del sistema.*
- 04)** *Son responsabilidades del Coordinador del Departamento:*
- a) *Conducir las reuniones del Departamento.*
 - b) *Planificación y Gestión de los Cursos de la Especialidad.*
 - c) *Guarda y Control de Expedientes de Cursos de la Especialidad.*
 - d) *Integrar el Departamento de Didáctica del Consejo de Capacitación*
 - e) *Estadística de los Cursos de la Especialidad.*
 - f) *Informar al Director de Capacitación de las novedades del Departamento.*
 - g) *Solicitud de materiales y equipos necesarios para el desarrollo de los cursos teóricos y prácticos.*
- 05)** *Son responsabilidades generales de los Departamentos, el asesoramiento constante al Director de Capacitación de los temas referentes a la Especialidad y el aporte en particular a los siguientes temas:*
- a) *Programas de Capacitación: Elaboración y actualización permanente de los programas de Capacitación, y los contenidos didácticos para la misma,*



- asignación de carga horaria, acorde a los niveles de la especialidad. Este material, una vez finalizado, deberá ser presentado ante el Departamento Didáctica del Consejo de Capacitación con copia escrita y magnética.
- b) Actividades prácticas: Desarrollo de las mismas, generación de proyectos de simuladores, centros de entrenamientos móviles y fijos.
 - c) Dictado de Cursos: designación de Instructores, Instructores Responsables de Cursos e integrantes de Mesas Examinadoras.
 - d) Investigación y desarrollo de contenidos y nuevas técnicas de trabajo.
- 06) El Sub-Coordinador colaborará en forma directa y permanente con el Coordinador, secundándolo en todo lo atinente al Departamento y lo reemplazará en su ausencia.
- 07) La evaluación del nivel Instructor de cada especialidad deberá realizarse ante una Mesa Examinadora especial, presidida por el Coordinador del Departamento de la Especialidad y con el Contralor del Director de Capacitación, elaborando el Acta correspondiente y volcando la misma a la libreta de estudios del alumno. La Mesa Examinadora y el Acta deberán guardar las formas establecidas por el presente Reglamento.

CONSEJO DE CAPACITACIÓN: SON SUS FINES

10. 087.- El Consejo de Capacitación es la máxima autoridad del Sistema de Capacitación de los Bomberos Voluntarios de la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la provincia de Buenos Aires, conformado como un cuerpo colegiado e integrado el mismo por las distintas autoridades de la capacitación, elegidas en las diversas jurisdicciones en que se divide la provincia y representadas en forma proporcional a los Cuerpos que la integran.
10. 088.- El Consejo de Capacitación, tiene como fin dar cumplimiento a lo determinado por las leyes y sus reglamentaciones, en lo referido a la formación profesional y humanística del Bombero Voluntario, más las Resoluciones de los Congresos de Bomberos Voluntarios de la F.A.B.V.P.B.A. y las que se detallan en el presente Capítulo.
10. 089.- Capacitar a los integrantes de los Cuerpos Activos de las Asociaciones que lo integran en el ámbito federativo a través de los distintos organismos que lo constituyen.
10. 090.- Fomentar la creación y funcionamiento de las Escuelas Zonales de Capacitación en el ámbito federativo.
10. 091.- Dictar normas reglamentarias de funcionamiento de las Escuelas Zonales de Capacitación, como así también de sus propios organismos.
10. 092.- Establecer los Programas mínimos de Estudios y Exámenes para las distintas materias, Cursos, Especialidades y Cursos de Categoría que dictarán las Escuelas Zonales, ajustados a las reglamentaciones de la Ley.
10. 093.- Investigar, desarrollar y publicar toda cuanta materia o elemento de estudios estuviera a su alcance y correspondiera incluir en el ámbito de la capacitación.
10. 094.- Recurrir a profesionales, técnicos y/o científicos en determinadas materias para ejercer la docencia, redactar material de estudios o filmo gráfico destinado a la capacitación.
10. 095.- Ejercer la representación del Sistema de Capacitación ante las autoridades públicas, otras federaciones, instituciones, organismos, empresas y/o



organizaciones provinciales, nacionales y/o internacionales relacionadas a su función.

10. 096.- Estudiar y/o establecer normas funcionales administrativas y/o de procedimientos de documentación estadística u otras dentro de su ámbito de acción.
10. 097.- Estudiar, desarrollar y difundir técnicas de instrucción para los Bomberos Voluntarios, técnicas de organización táctica, operatividad en el ámbito zonal, regional o provincial, organización y funcionamiento de las compañías y brigadas y cuanta técnica resultara utilizable en la función específica de los Cuerpos Activos.
10. 098.- Desarrollar y publicar normas técnicas en todo lo referente a materiales específicos para Bomberos.
10. 099.- Ejercer la Dirección de la capacitación en el ámbito de su jurisdicción.
10. 100. Desarrollar Cursos Superiores para el perfeccionamiento de Oficiales, como así también Departamentos dependientes de este Consejo, orientados a realizar trabajos o investigaciones específicas.
10. 101. Editar material de estudios, investigativos o de desarrollo profesional, como así también un órgano de difusión para la información de la actividad que desarrolla el sistema de capacitación.

AUTORIDADES DEL CONSEJO DE CAPACITACIÓN

10. 102. El Consejo de Capacitación, como organismo colegiado y representativo de las organizaciones zonales y regionales de la capacitación se integrará en forma total cada dos años desde la finalización del Congreso de Bomberos Voluntarios de la F.A.B.V.P.B.A., en que se eligen sus autoridades, hasta el comienzo del Congreso de Bomberos Voluntarios de la F.A.B.V.P.B.A. siguiente, donde finalizan su mandato.
10. 103. El Consejo de Capacitación es un organismo colegiado, integrado por la representación irrenunciable de las Escuelas Zonales, por intermedio de los Directores y Sub-Directores Zonales de Capacitación, de los Directores **y Sub-Directores** Regionales de Capacitación, del Sub-Director de Capacitación y del Director de Capacitación, que serán denominados Consejeros de Capacitación.
10. 104. Son Directores **y Sub-Directores** Regionales de Capacitación, los elegidos por las Escuelas Zonales que componen una Región perteneciente a la F.A.B.V.P.B.A.
10. 105. Es Director de Capacitación el integrante del Sistema que sea electo para tal función por los **Electores Zonales (Director Zonal de Capacitación y Sub-Director Zonal de Capacitación)**, y los Directores Regionales, en un Congreso de Bomberos Voluntarios de la F.A.B.V.P.B.A.
10. 106. Es Sub-Director de Capacitación el integrante del Sistema que sea electo para tal función, en un Congreso de Bomberos Voluntarios de la F.A.B.V.P.B.A. Su elección se realizará en el mismo acto de la elección del Director de Capacitación, una vez elegido este, pudiendo elegirse entre los candidatos habilitados restantes y siguiendo el mismo procedimiento que para la elección del Director de Capacitación.
10. 107. **QUORUM:** El Consejo de Capacitación ejercerá su autoridad a través de las Resoluciones que por simple mayoría de votos de los Consejeros presentes en una reunión realizada con un quórum de la mitad más uno de los Titulares, sean aprobadas.



Pasado 60 minutos de la convocatoria a reunión, de no reunir el quórum de la mitad más uno, podrá sesionar con los Consejeros presentes, mientras sean más de 10 pero solo podrán tratar y dar resolución a los puntos establecidos en el Orden del día.

- 10. 108.** Ejercerá su autoridad en forma delegada por intermedio de:
- 01)** La Mesa Ejecutiva del Consejo de Capacitación.
 - 02)** Mandatos expresos que le otorgue a cualquiera de sus miembros.
 - 03)** Por intermedio de las Escuelas Zonales, Escuelas Superiores, Departamentos o cualquier otro tipo de organismo dependiente del Consejo de Capacitación, que en cumplimiento de las resoluciones, lleve las mismas a los destinatarios.
 - 04)** Por intermedio de cualquier otro organismo dependiente de la F.A.B.V.P.B.A. que por acuerdo o reciprocidad ejecute acciones comunes con la de este Consejo de Capacitación.

FUNCIONES DEL CONSEJO DE CAPACITACIÓN

- 10. 109.** Son funciones del Consejo de Capacitación las que se desprenden de las Leyes y reglamentaciones del Sistema, las que le asigne la F.A.B.V.P.B.A., las que determinen los Congresos de Bomberos Voluntarios de la F.A.B.V.P.B.A. y las que se detallan en el presente Capítulo.
- 10. 110.** Ejercer el mandato que le otorgan los reglamentos y las resoluciones de los Congresos de Bomberos Voluntarios de la F.A.B.V.P.B.A.
- 10. 111.** Reunirse en forma ordinaria de acuerdo a un cronograma de reuniones anuales, procurando rotar las reuniones por Direcciones Regionales de Capacitación.
- 01)** En las reuniones del Consejo de Capacitación, todos los Consejeros de Capacitación tendrán voz y voto.
 - 02)** *Los Coordinadores de los Departamentos de Especialidades CEPRO*, tendrán voto, en temas atinentes a su *Especialidad*.
 - 03)** La cantidad de reuniones ordinarias en ciclo lectivo anual no podrá ser inferior a dos.
- 10. 112.** Reunirse en forma extraordinaria cuando así lo dispusiera el Director de Capacitación motivado por una emergencia, o lo solicitaren dos o más Escuelas Zonales, con el apoyo de su respectivo Director Regional de Capacitación.
- 10. 113.** Dar aprobación a todo material de estudios que se edite o circule como oficial del Sistema de Capacitación.
- 10. 114.** Cumplir y hacer cumplir la presente reglamentación y toda otra dictada a los efectos, que le diera competencia expresa al Sistema de Capacitación.
- 10. 115.** Coordinar con las diversas dependencias de carácter público o privado que se dedicaran a difundir métodos o técnicas de seguridad, protección y/o prevención con el objeto de salvar vidas e intereses de las personas, los distintos enfoques o contactos que se pudieran concretar a los efectos de intercambiar ideas y/o trabajos.-
- 10. 116.** Establecer cronogramas de trabajo y organización. Autorizar el desarrollo y exámenes de Cursos de Especialidades y convalidar o autorizar la política a seguir en los supuestos de participación en Academias y/o Institutos Superiores de Estudios, oficiales, privados, nacionales o extranjeros, por parte del sistema.
- 10. 117.** Compaginar, desarrollar, modificar o realizar cualquier acción tendiente a elaborar los Programas de Estudios y exámenes de todos los Cursos de



Capacitación que se desarrollen dentro del Sistema de Capacitación, debiendo aprobar para cada curso un programa oficial del Sistema, y cada programa deberá estar acompañado del respectivo material didáctico para su desarrollo, que igualmente será competencia de este Consejo, su aprobación.

- 10. 118.** A propuesta del Director de Capacitación, aprobar la integración de la Mesa Ejecutiva.
01) Es facultad de este Consejo de Capacitación, conformar o rechazar la integración de la Mesa Ejecutiva, como asimismo, conformar o rechazar lo actuado por la misma, entre las reuniones del Consejo de Capacitación.
- 10. 119.** Ejercer control periódico en las cuentas de gastos, administración, ingresos de los fondos que se destinen a este Consejo.
- 10. 120.** Ejercer control, autorizar o rechazar propuestas de edición de material didáctico, como también, resolver sobre los trabajos a realizar por el Fondo de Edición.
- 10. 121.** Promover o participar en cualquier actividad afín con la de este Consejo, cumpliendo los objetivos de difundir la capacitación entre los componentes del Sistema.

DEL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

- 10. 122.** El Director de Capacitación o su reemplazante, en casos de ausencia transitoria, enfermedad, licencia u otro motivo, tendrá las funciones y obligaciones que surgen de leyes y reglamentaciones del Sistema Bomberil Voluntario de la F.A.B.V.P.B.A., y las que se detallan en el presente Capítulo.
- 10. 123.** Convocará y presidirá las reuniones ordinarias y extraordinarias que realice el Consejo de Capacitación.
- 10. 124.** Convocará y presidirá las reuniones de la Mesa Ejecutiva.
- 10. 125.** Es el representante del Sistema de Capacitación de la F.A.B.V.P.B.A.
- 10. 126.** Rubricará con su firma toda tramitación que se origine o tome intervención el Consejo de Capacitación
- 10. 127.** Velará por el fiel cumplimiento de las Resoluciones que tomare el Consejo de Capacitación.
01) Es autoridad directa de todos los organismos dependientes del Sistema o que el Sistema integrara como parte, ejerciendo la misma por intermedio de los responsables directos en cada uno de ellos.
- 10. 128.** Informará al Consejo de Capacitación en toda reunión ordinaria que se realice, en forma escrita, de lo acontecido o intervenido durante el periodo que transcurre entre reunión y reunión.
- 10. 129.** Autorizará, conjuntamente con otro integrante de la Mesa Ejecutiva, los pagos por trabajos de edición que se realizaran por intermedio del Fondo de Edición.
- 10. 130.** Rubricará los Certificados de exámenes aprobados, según las Actas que remitan las Direcciones, en los exámenes que son de competencia del Consejo.
- 10. 131.** Propondrá los Directores Regionales ante el Consejo de Capacitación, que a su entender, debieran integrar la Mesa Ejecutiva.
- 10. 132.** Dirigirá como parte integrante, el Boletín Informativo de la F.A.B.V.P.B.A.
- 10. 133.** Cumplirá con los mandatos expresos que por Resoluciones le imponga el Consejo de Capacitación.

DEL SUB-DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

- 10. 134.** El Sub-Director de Capacitación, tendrá las funciones y obligaciones que surgen de leyes y reglamentaciones del Sistema Bomberil Voluntario de la F.A.B.V.P.B.A., y las que se detallan en el presente Capítulo.
- 10. 135.** El Sub-Director de Capacitación tendrá los mismos deberes y atribuciones que el Director de Capacitación cuando este no estuviese en el cargo, o cuando fuese designado para representarlo.
- 10. 136.** El Sub-Director de Capacitación será Consejero ante el Consejo de Capacitación. Colaborará en forma directa y permanente con el Director de Capacitación, secundando a este en toda actividad que este entendiera y dispusiera hacerse acompañar.
- 10. 137.** Informará al Consejo de Capacitación en toda reunión ordinaria que se realice, en forma escrita, de lo acontecido o intervenido durante el periodo que transcurre entre reunión y reunión.
- 10. 138.** Implementará un registro del material editado, en que se detallarán lo impreso, lo vendido, lo existente, deudas y pagos adelantados.
- 10. 139.** Por intermedio de las Direcciones Regionales, distribuirá el material didáctico que se edite por el Fondo de Edición.
- 10. 140.** Llevará el Registro y Archivo de Actas de Exámenes Finales aprobados del Sistema de Capacitación, otorgando un número identificatorio a cada Acta de Examen Final.
- 10. 141.** Asistirá al Director de Capacitación, en el Boletín Informativo de la F.A.B.V.P.B.A.
- 10. 142.** Cumplirá con los mandatos expresos que por Resoluciones le imponga el Consejo de Capacitación.
- 10. 143.** El Sub-Director de Capacitación está facultado para llamar a concurso de antecedentes y selección, con el objeto de cubrir cátedra o integrar los Departamentos de Especialidades CEPRO, mientras éstas no se encuentren conformadas de manera definitiva.

DE LOS CONSEJEROS DE CAPACITACIÓN

- 10. 144.** Los identificados en el Artículo 10. 103 como Consejeros de Capacitación, tendrán las funciones propias de las reglamentaciones en vigencia y puntualmente las que se detallan en el presente capítulo.
- 10. 145.** Tendrán voz y voto en todas las reuniones ordinarias y extraordinarias que realice el Consejo de Capacitación, siendo de su competencia todo lo relacionado a la capacitación del bombero en cualquier jerarquía, especialidad o ámbito de participación formal, sin que se pueda interponer medida restrictiva a este derecho. Con la excepción establecida para los Sub-Directores Regionales, en 10.083, inc. a)
- 10. 146.** La coincidencia en la votación de por lo menos la mitad más uno de los asistentes a una reunión realizada con quórum de los miembros Titulares del Consejo de Capacitación, transformará al tema como Resolución del Consejo de Capacitación, y solo podrá ser modificado por otra Resolución que contara con igual o mayor apoyatura de los Consejeros.

- 10. 147.** En su doble función de Directores de áreas y Consejeros de Capacitación, coordinarán las actividades de ambos organismos, presentando proyectos e inquietudes para su tratamiento.

Como representantes de las Escuelas Zonales deberán tomar las necesidades e inquietudes de éstas y presentarlas en forma de proyectos al Consejo de Capacitación, para fortalecer al sistema y a la capacitación organizada.

- 10. 148.** Integrarán los organismos y/o dependencias del Consejo de Capacitación según los nominaran y fueran electos dentro de ese organismo.
- 10. 149.** Velarán por el estricto cumplimiento de las reglamentaciones y resoluciones del Consejo de Capacitación.

RECURSOS DEL CONSEJO DE CAPACITACIÓN

- 10. 150.** Constituyen recursos legítimos del Consejo de Capacitación los que se detallan en el presente capítulo, más los que por distintas Resoluciones o vías se incorporarán con posterioridad.
- 10. 151.** Los aportes de la F.A.B.V.P.B.A., que se clasificarán en:
- 01)** Ordinarios, provenientes de la cuota social.
 - 02)** Especiales, transferidos para un fin determinado.
- 10. 152.** El porcentaje que le correspondiera a la F.A.B.V.P.B.A. de los subsidios obtenidos y tuvieran como destino la capacitación del bombero voluntario.
- 10. 153.** Los aportes que realizaran las Escuelas Zonales de Capacitación para mantener al Sistema.
- 10. 154.** El producido de donaciones, legados, subvenciones, contribuciones u otras formas legales de transferencia de fondos con destino a la capacitación del bombero voluntario.
- 10. 155.** Por el producido de las ventas de material de estudios, material didáctico o informativo.
- 10. 156.** Por lo recaudado por derecho de autor, del que fuera propiedad intelectual el Consejo de Capacitación o de un tercero que dispusiera su donación total o parcial al Sistema.
- 10. 157.** Por los aportes de Asociaciones de Bomberos Voluntarios integrantes o no del Sistema de Capacitación.
- 10. 158.** Los fondos que se obtuvieran por concepto de los artículos 10.155 y 10.156 del presente capítulo, serán administrados por el Fondo de Edición en forma exclusiva.
- 10. 159.** Para el resto de los ingresos, el Consejo Directivo de la F.A.B.V.P.B.A. establecerá en cada uno, los procedimientos administrativos a seguir.
- 10. 160.** Los ingresos que se produjeran por subsidios directos del Estado, destinados a la capacitación, en jurisdicción provincial y/o nacional.

SECRETARIO DEL CONSEJO DE CAPACITACIÓN

- 10. 161.** Una vez constituido el Consejo de Capacitación, luego de la finalización del Congreso de Bomberos Voluntarios de la F.A.B.V.P.B.A que lo eligiera, en la primera reunión que se realice, se elegirá al Secretario del Consejo de Capacitación.

- 10. 162.** El candidato será nominado por el Director de Capacitación, siendo facultad del Consejo de Capacitación aprobar o rechazar tal nominación.
- 01)** De ser rechazada la nominación, en la misma reunión, el Director de Capacitación tendrá posibilidad de nominar a otros candidatos, hasta lograr la aprobación del Consejo de Capacitación.
 - 02)** Si el nombrado Secretario, fuera Consejero, gozará de los derechos y obligaciones que determina este Reglamento.
 - 03)** Si el nombrado no fuera Consejero, tendrá voz pero no tendrá voto en las reuniones del Consejo de Capacitación.
 - 04)** Para ser nominado como candidato a Secretario del Consejo de Capacitación, éste, deberá ser un integrante de un Cuerpo de una Asociación integrante del Sistema de Capacitación.
- 10. 163.** Son funciones del Secretario del Consejo de Capacitación:
- 01)** Recopilar y redactar el Acta de Reuniones Ordinarias, Extraordinarias y de Mesa Ejecutiva que se realicen, rubricándolas junto al Director de Capacitación.
 - 02)** Redactar todos los documentos, correspondencias y tramitaciones generales del Consejo de Capacitación.
 - 03)** Utilizar y resguardar los sellos pertenecientes al Consejo de Capacitación.
 - 04)** Llevar todo registro o documentación que disponga el Consejo de Capacitación.
 - 05)** Secundar al Director de Capacitación en toda actividad que este entendiera y dispusiera hacerse acompañar.
 - 06)** Desempeñar todas las funciones correspondientes al cargo.
- 10. 164.** El Secretario del Consejo colaborará con el Director de Capacitación, en la elaboración del Orden del Día de la próxima reunión con los puntos que quedarán sin tratamiento de las reuniones anteriores, o aquellas Resoluciones que, por determinarlo así el Consejo, pasaran a un tratamiento posterior.
- Incorporará al Orden del Día las ponencias que le llegaran de los distintos Consejeros.
- 10. 165.** Recopilará los informes elevados por los Consejeros en cada reunión ordinaria que se realice, procediendo a su posterior tramitación y archivo.

DEPARTAMENTOS DEL CONSEJO DE CAPACITACIÓN

- 10. 166.** Es facultad del Consejo de Capacitación la creación de Departamentos de su dependencia, tendientes a realizar tareas y/o estudios específicos a una determinada disciplina.
- 10. 167.** La creación de un Departamento deberá ser presentada como Moción escrita por un Consejero, fundamentando la misma, indicando los objetivos a cumplir, tareas a desarrollar, personal necesario, presupuesto de gastos y posibilidades de recursos como para financiarla.
- 10. 168.** El Consejo de Capacitación tratará el proyecto en reunión y de ser aprobado, se designará una comisión de por lo menos tres Consejeros para que se elabore el proyecto de reglamentación del mencionado Departamento, el que en el término máximo de 30 días deberá ser presentado ante el Director de Capacitación.
- 01)** El Director de Capacitación presentará el proyecto de reglamentación en la primera reunión que realice el Consejo de Capacitación, vertiendo opinión en referencia al mismo, como así también estará facultado para introducir las

reformas que entendiera se deban realizar, y será facultad del Consejo aprobar la resolución definitiva.

02) Si el Consejo resolviera rechazar el proyecto presentado, deberá nombrar en la misma reunión, otra Comisión al efecto, la que deberá dar trámite en los plazos estipulados en el presente artículo.

03) Si el Consejo resolviera aceptar el proyecto presentado, el Director de Capacitación deberá generar una Resolución, informando al Consejo Directivo de la F.A.B.V.P.B.A. y a las autoridades de los Sistemas, sobre la conformación del Nuevo Departamento, su misión y objetivos y la integración inicial del mismo.

10. 169. Los integrantes de un Departamento no forman parte del Consejo de Capacitación, salvo que fueran Consejeros, y ajustarán su accionar a la respectiva reglamentación que dicte el Consejo.

10. 170. Los Departamentos y sus integrantes dependen directamente del Director de Capacitación, quien está facultado a nominarlos, removerlos, etc., siempre con el voto favorable del Consejo de Capacitación.

10. 171. El personal integrante de un Departamento inicia y finaliza sus funciones cuando así lo disponga el Director de Capacitación con acuerdo del Consejo de Capacitación, pero, si no hubiera resolución de finalización de funciones, todos los Departamentos y sus integrantes finalizan mandato junto con el Director de Capacitación y Consejo de Capacitación que los designó.

01) Los integrantes de los Departamentos pueden ser redesignados por tantas veces como así lo disponga un Director de Capacitación y sea avalado por el Consejo de Capacitación.

10. 172. Toda persona ajena al Sistema Bomberil Voluntario que integrara un Departamento, lo deberá hacer en forma voluntaria y gratuita, quedando supeditado a las reglamentaciones dictadas para ese organismo.

MESA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE CAPACITACIÓN

10. 173. Ante el supuesto de urgente necesidad de dar resolución primaria a distintas situaciones que se producen en el periodo entre reuniones; el Consejo de Capacitación designará una Mesa Ejecutiva que estará integrada por el Director de Capacitación, el Sub- Director de Capacitación y dos Directores Regionales de Capacitación que, propuestos por el Director de Capacitación, deberán ser designados por el Consejo de Capacitación.

10. 174. La Mesa Ejecutiva estará facultada para tomar determinaciones de urgencia, por el voto de sus integrantes, y requiriéndose para su validez, por lo menos la coincidencia de dos de sus tres integrantes.

01) No podrá sesionar sin la presencia del Director de Capacitación.

02) Las sesiones requerirán un quórum mínimo de dos integrantes.

10. 175. La Mesa Ejecutiva está facultada para actuar en nombre del Consejo de Capacitación en todo asunto que éste le asignara.

10. 176. El Director de Capacitación, convocará y presidirá las reuniones de la Mesa Ejecutiva.

10. 177. A las reuniones de la Mesa Ejecutiva será invitado el Secretario del Consejo de Capacitación, a los efectos de labrar acta.



- 10. 178.** Es facultad de la Mesa resolver sobre pagos de urgencias que debieran efectuarse, por lo que, podrá convocar a sus reuniones al Secretario de Finanzas de la F.A.B.V.P.B.A. o en su defecto, que fuera enviado por la misma F.A.B.V.P.B.A.
- 10. 179.** Por inasistencias u otro motivo valedero, el Director de Capacitación está facultado a pedir el relevo de los integrantes de la Mesa Ejecutiva al Consejo de Capacitación.
- 10. 180.** Los informes del Director de Capacitación al Consejo de Capacitación, en reuniones ordinarias, deberán incluir lo actuado por la Mesa Ejecutiva, a los efectos de su tratamiento y aprobación o cuestionamiento.
- 10. 181.** Si lo actuado por la Mesa Ejecutiva no fuere convalidado por el Consejo de Capacitación, los actuantes deberán presentar su renuncia al cargo de integrantes de la Mesa y de ser cuestionado el Director de Capacitación en forma directa, se deberá convocar a una Reunión Extraordinaria del Consejo de Capacitación, a realizarse dentro de los 30 días de ocurrido el cuestionamiento, donde se tratará el tema como único punto del Orden del Día.
- 01)** Si de la reunión extraordinaria surgiera por mayoría de votos el rechazo a lo actuado por el Director de Capacitación, este deberá renunciar a su cargo, y en la misma reunión extraordinaria se deberá nombrar a su reemplazante.
- 10. 182.** Durante el receso de Diciembre a Marzo que realiza el Consejo de Capacitación, la Mesa Ejecutiva tendrá bajo su responsabilidad la conducción del Sistema de Capacitación.

REUNIONES DEL CONSEJO DE CAPACITACIÓN

- 10. 183.** El Consejo de Capacitación se reunirá en forma ordinaria por lo menos dos veces en el ciclo lectivo anual que durará de marzo a noviembre inclusive de cada año.
- 01)** Se reunirá en forma extraordinaria cuando así lo dispusiera y según lo reglamentado.
- 10. 184.** En la última reunión del periodo anual se fijará el lugar y la fecha de realización de la primera reunión del año venidero, (de no hallarse determinada).
- 10. 185.** En la primera reunión que se realice luego de finalizado el Congreso de Bomberos Voluntarios de la F.A.B.V.P.B.A, se dejará establecido el cronograma definitivo de reuniones ordinarias.
- 01)** A los efectos de establecer lugares de reunión, se deberá respetar el concepto de realizar una reunión por cada Dirección Regional de Capacitación, y tratando de no repetir reuniones en Asociaciones donde ya se hubieren efectuado con anterioridad.
- 10. 186.** Las reuniones ordinarias se efectuarán en los lugares y fechas establecidos en el cronograma aprobado por el Congreso.
- 01)** De presentarse algún inconveniente para la realización, se procederá como ante la situación de una reunión extraordinaria.
- 02)** Para las reuniones extraordinarias, la convocatoria la efectuará el Director de Capacitación, optando por lugares céntricos del ámbito jurisdiccional del Consejo de Capacitación, por medio fehaciente a los Directores Regionales de Capacitación, que a su vez por el mismo sistema lo comunicarán a los distintos Consejeros de su jurisdicción.
- 03)** Toda convocatoria a reunión extraordinaria deberá ser acompañada de un Orden del Día para la misma.



- 10. 187.** El Orden del Día es de confección obligatoria en toda Reunión Ordinaria o Extraordinaria que realice el Consejo de Capacitación y su elaboración se ajustará a las siguientes disposiciones.
- 01)** Lectura y aprobación del acta anterior.
 - 02)** Informes de los Directores Regionales de Capacitación..
 - 03)** Informe del Sub-Director de Capacitación.
 - 04)** Informe del Director de Capacitación
 - 05)** Puntos de tratamientos pendientes.
 - 06)** Puntos nuevos a tratar.
 - 07)** Puntos varios incluidos en la reunión.
 - 08)** En las reuniones extraordinarias, el Orden del Día, estará supeditado a los puntos establecidos en la convocatoria.
- 10. 188.** El Consejo de Capacitación tomará Resolución por simple mayoría de los Consejeros presentes una vez logrado el quórum mínimo necesario para reunirse.
- 01)** El Consejo de Capacitación, para sesionar, deberá contar con el quórum mínimo establecido en el artículo 10. 104, para reunirse.
 - 02)** A los efectos, la Secretaría llevará un Libro rubricado de Asistencias a reuniones, que con identificación de apellido, nombre, grado, cargo y representación, firmarán los asistentes a las reuniones antes de iniciarse la misma.
 - 03)** De ser requerido otro tipo de quórum o para el quórum mínimo necesario, se tomará lo registrado en el Libro de Asistencias a reuniones.
 - 04)** El libro de Asistencias, una vez mediada la reunión, deberá ser cerrado, tachando los lugares libres y podrá ser requerida la información contenida por cualquiera de los Consejeros presentes, como a su vez, podrá ser reclamado el cierre cuando se dieran los previstos en este artículo.
- 10. 189.** Será facultad del Director de Capacitación dirigirse por nota a cualquier jurisdicción de la capacitación, requiriendo el relevo de las autoridades de la misma, que en su función de Consejeros no asistieran a las reuniones del Consejo de Capacitación.
- 10. 190.** Ante el supuesto de tener que ser suspendida una reunión del Consejo de Capacitación por falta de quórum, el Director de Capacitación notificará tal situación a todas las jurisdicciones y podrá optar por la atribución del artículo anterior.
- 10. 191.** Es facultad de cada jurisdicción dar lugar al pedido de relevo de autoridades efectuado por el Director de Capacitación, pero, de no efectivizarlo, esta jurisdicción no será tenida en cuenta para la determinación del quórum mínimo en las próximas reuniones que se realicen.
- 10. 192.** El informe del Director de Capacitación deberá ser escrito y contendrá mínimamente detalles de los siguientes temas.
- 01)** Correspondencia
 - 02)** Temas con la F.A.B.V.P.B.A.
 - 03)** Fondo de Edición.
 - 04)** Mesa Ejecutiva.
 - 05)** Departamentos.
 - 06)** Cursos Superiores.



- 10. 193.** El Informe del Sub-Director de Capacitación deberá ser escrito y contendrá mínimamente detalles de los siguientes temas:
- 01)** Registro de Material didáctico: Editado, Inventario, Distribución, Pedidos.
 - 02)** Registro de Actas de Exámenes.
 - 03)** Tareas varias de organización y participación. Reuniones, cursos, exámenes.
- 10. 194.** El Informe de un Director Regional deberá ser escrito y contendrá mínimamente detalles de los siguientes temas:
- 01)** Material didáctico, solicitudes, distribución.
 - 02)** Escuelas zonales, integración, participación, cursos y exámenes.
 - 03)** Tareas varias de organización y participación.
- 10. 195.** Los Directores Regionales de Capacitación, en sus informes, podrán incluir puntos dentro del Orden del Día de la reunión, a los efectos de su tratamiento.
- 01)** A los efectos, deberán acompañar copia para el Director de Capacitación, el Sub-Director de Capacitación, la Secretaría del Consejo de Capacitación y para cada uno de los Directores Regionales de Capacitación.
- 10. 196.** En cada informe se deberá acompañar copia del mismo para Secretaría y se adjuntarán las Actas de Exámenes de la jurisdicción, que se elevarán al Sub-Director de Capacitación para su registro.
- 10. 197.** Las Actas deberán estar puntualmente identificadas en el informe, y quien recibe por Secretaría procederá a hacerlo bajo firma.
- 10. 198.** Toda liquidación de dinero por material didáctico se hará bajo detalle escrito y la Dirección de Capacitación entregará recibo oficial firmado y numerado.
- 10. 199.** En los casos de notoria inconducta o infracción al Código de Ética Bomberil, el Director de Capacitación está facultado para hacer retirar al incurso en la falta, y posteriormente proceder a imputar, según Código.
- 10. 200.** APROBACION DE RESOLUCIONES: Toda Resolución a ser aprobada por el Consejo de Capacitación, deberá provenir de presentación anterior de un tema incluido en el Orden del Día, tema que será votado y aprobado por la cantidad de Consejeros que indique el reglamento en cada caso.
- 10. 201.** El derecho del voto será ejercido en forma verbal por cada Consejero Titular o un Suplente que se encuentre cubriendo a un Titular por ausencia a esa reunión, reconocido por el acta de elección y en cada ocasión que el Director de Capacitación, una vez agotado el debate, ponga el tema a votación, y según el libro de asistencia a reuniones.
- 10. 202.** De darse los casos de que el apoyo a una moción es manifiestamente mayoritario y mientras quién o quiénes estuvieran a la negativa no impusieran el criterio de dejar sentado en acta dicha posición, las mociones podrán ser aprobadas por unanimidad.
- 10. 203.** USO DE LA PALABRA: Este será ejercido por el solicitante una vez que hubiera pedido la misma y esta fuera registrada por Secretaría para su correspondiente turno, que será regulado en forma y tiempo por el Director de Capacitación, pudiendo este, establecer, en casos de debates prolongados, reglas de tiempo para cada uno de los peticionantes.
- 10. 204.** Todo orador podrá en su tiempo, efectuar preguntas, hacer interrogatorios, cuestionar o plantear cuestiones discutibles, pero no se autorizaran respuestas ni diálogos de ningún tipo hasta el respectivo turno de cada solicitante.



- 10. 205.** Se establece como tiempo prudencial de exposición en un debate los cuatro minutos corridos.
- 10. 206.** Todo orador puede concluir su exposición haciendo una moción formal de puesta a votación, y según se indica.
- 01)** Moción de Apoyo: Para verificar el apoyo de su exposición o tema,
 - 02)** Moción de Votación: Solo admisible una vez agotado el debate.
 - 03)** Moción de Orden: Reclamando el cumplimiento de una reglamentación o norma de aplicación al momento.
- 10. 207.** La moción de apoyo podrá ser solicitada en una sola oportunidad y por un proyecto presentado a resolución, y será puesta en práctica por el Director de Capacitación, pidiendo en forma concreta que levanten la mano quiénes están de acuerdo. Esta votación no tendrá ningún valor resolutivo, y dará por finalizada la intervención del orador.
- 10. 208.** La Moción de Orden, será concedida al peticionante, luego de finalizado el tiempo de exposición de quien lo está realizando. El Director de Capacitación considerará el argumento de la moción de orden, dándole lugar o desechándola por improcedente o falta de fundamento.
- 10. 209.** La ausencia momentánea de algún Consejero del recinto de reuniones no modifica el quórum de la reunión.
- 10. 210.** Toda reunión del Consejo de Capacitación se desarrollará bajo los siguientes parámetros de tiempo.
- 01)** No podrán excederse los 200 minutos, sin un cuarto intermedio de 30 minutos.
 - 02)** No podrán superarse las 12 horas de un día calendario en reunión, incluido los cuartos intermedios.
- 10. 211.** Por Secretaría, 30 minutos antes de que se cumplan las 12 horas, se notificará a los presentes de tal situación.
- 10. 212.** De excederse las 12 horas, el Director de Capacitación pasará la reunión a cuarto intermedio y por resolución del Consejo de Capacitación se fijará día, hora y lugar para continuar con la misma.
- 10. 213.** No se podrán establecer cuartos intermedios mayores a los quince días de duración.
- 10. 214.** Quien presida una reunión del Consejo de Capacitación, solo podrá participar de un debate como orador, dejando la presidencia a quien lo reemplace y hasta la finalización del tema.
- 10. 215.** ACTA DE REUNIONES: El Secretario deberá elaborar el acta de la reunión de acuerdo al desarrollo del orden del día y por los puntos tratados.
- En su redacción se ajustará a las formas corrientes y conocidas por la práctica en un libro habilitado al efecto, el que estará bajo su custodia.
- 01)** Copia conformada por el Director de Capacitación deberá ser elevada dentro de los siete días corridos a la redacción del Boletín para su publicación.
- 10. 216.** Por medio de una Moción de orden, el acta de una reunión podrá ser cuestionada en la reunión que se trate su aprobación.
- 10. 217.** Toda enmienda y/o corrección de un acta deberá quedar registrada en el acta de la reunión donde se tratara la aprobación del acta cuestionada.

AUTORIDADES DEL SISTEMA: MANDATOS Y ELECCIONES

- 10. 218.** Todas las autoridades del Sistema de Capacitación, que comprende al Director de Capacitación, el Sub-Director de Capacitación, los Directores y Sub-Directores Regionales de Capacitación, a los Coordinadores de los Departamentos de Especialidades CEPRO, a los Directores y Sub-Directores Zonales de Capacitación y a los Consejeros Zonales de Capacitación, como así mismo todas las autoridades de los organismos del sistema que hubieren sido nombradas por el Consejo de Capacitación, durarán dos años en sus mandatos, que se iniciará con la finalización del Congreso de Bomberos Voluntarios de la F.A.B.V.P.B.A que los designa y reconoce, hasta la iniciación del próximo Congreso de Bomberos Voluntarios de la F.A.B.V.P.B.A. que se realice.
- 10. 219.** Si por un supuesto, la F.A.B.V.P.B.A. no convocara a Congreso de Bomberos Voluntarios, dentro de los meses de marzo y abril de los años impares, el Consejo de Capacitación, y si este no lo hiciera antes del mes de mayo, tres o más Escuelas Zonales de Capacitación estarán facultadas para convocar a Congreso de Bomberos Voluntarios, a los efectos de renovar autoridades del Sistema.
- 01)** En el supuesto de la no-convocatoria a Congreso de la F.A.B.V.P.B.A y considerando que el Sistema de Operaciones, también finaliza mandato, será responsabilidad de ambos Directores, promover la convocatoria a Congreso de Bomberos Voluntarios, y con un plazo máximo que no podrá exceder el mes de mayo de año impar.
- 10. 220.** Si llegado al mes de Mayo de un año impar no se hubiere convocado a Congreso de Bomberos Voluntarios por cualquier tipo de irregularidad de los Sistemas con obligación para hacerlo, el Sistema de Ética estará obligado a tomar intervención en ambos Sistemas, encausar éticamente a los responsables y promover la organización del Congreso en un plazo no mayor a los 60 días, lapso en el cual procederán a suspender en disponibilidad procesal a todos los responsables involucrados.
- 10. 221.** Durante los meses de Enero y Febrero de los años impares, los Consejos Zonales de Capacitación procederán a convocar a renovación de autoridades dentro de su jurisdicción.
- A los efectos establecerán día, hora y lugar de la realización de la Asamblea Zonal, que deberá contar con la presencia de la mitad más uno de las Asociaciones integrantes de dicho Consejo y procederán a elegir por mayoría simple de votos a:
- Director Zonal de Capacitación.
 - Sub-Director Zonal de Capacitación.
 - Primer Suplente.
 - Segundo suplente.
- Los Directores y Sub-Directores electos** de la Escuela Zonal serán nominados como electores del Sistema de Capacitación, por lo que participarán con voz y voto, pudiendo elegir y ser elegidos tanto sea **Sub-Directores Regionales de Capacitación**, Directores Regionales de Capacitación, como Sub-Director de Capacitación o Director de Capacitación, **si cumplen con los requisitos establecidos en 10.060.**
- 10. 222.** De la Asamblea referida en el Artículo anterior se deberá labrar Acta, que será firmada por todos los presentes y con copia rubricada para ser presentada ante

las Asambleas regionales y provincial donde se elijan el resto de los cargos del Sistema.

- 10. 223.** Ninguna Asociación puede ser representada por otra dentro del Sistema, como tampoco ningún elector puede ser reemplazado por otro al momento de una elección de **Sub-Directores Regionales de Capacitación**, Directores Regionales de Capacitación, Sub-Director de Capacitación o Director de Capacitación.

En el supuesto de objeción, impedimento u otro, que impidiera a un elector cumplir con su función, este deberá ser reemplazado por la Escuela Zonal, en una Asamblea realizada según lo expuesto en **10. 221**.

- 10. 224.** Una vez elegidos las autoridades zonales, las Escuelas Zonales de cada Región, a través de sus electores, elegirán el Director Regional de Capacitación, **y al Sub-Director Regional de Capacitación**, labrando Acta al efecto.

- 10. 225.** En la oportunidad **de ser electos, los Sub-Directores Regionales de Capacitación y los Directores Regionales de Capacitación**, al no poder cumplir dos funciones dentro del Sistema de Capacitación, deberán renunciar a los cargos zonales y serán reemplazados en la primera reunión que realice la Escuela Zonal a la que hubieren pertenecido.

- 10. 226.** En la oportunidad **de ser electos, el Director de Capacitación y el Sub-Director de Capacitación**, al no poder cumplir dos funciones dentro del Sistema de Capacitación, deberán renunciar a los cargos regionales o zonales y serán reemplazados en la primera reunión que realice la Escuela Zonal o el Consejo Regional a la que hubieren pertenecido.

ELECCIÓN DEL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

- 10. 227.** Durante la realización del Congreso de Bomberos Voluntarios de la F.A.B.V.P.B.A., en el lugar, día y hora fijado por la convocatoria, el Presidente del Congreso solicitará a los integrantes del Sistema de Capacitación, se convoque a los Electores Zonales (Directores y Sub-Directores Zonales electos) y a los Directores Regionales, los que avalarán sus poderes con la presentación de las respectivas Actas de Asamblea jurisdiccionales, y luego de hacerles firmar el Registro de Asistencia, iniciará el acto eleccionario.

- 10. 228.** Se procederá a designar entre los presentes a un encargado de coordinar el acto eleccionario.

- 10. 229.** Se pondrá a consideración la elección del Director de Capacitación, por lo que, cada Escuela Zonal tendrá la facultad de nominar a un candidato para ocupar dicho cargo.

01) Los candidatos nominados deberán cumplir con las exigencias requeridas para la elección de los Directores Regionales de Capacitación, según el Artículo 10. 060.

- 10. 230.** Nominados los candidatos, se darán a conocer por medio de la Presidencia, y a los efectos de controlar la elección y el escrutinio, cada Región de Capacitación podrá nombrar de entre sus Electores, a uno de ellos, para actuar como fiscal del acto.

- 10. 231.** La Mesa Escrutadora entregará a cada uno de los Electores registrados y oficializados por las Actas Zonales, un sobre y un papel en el que tendrán que registrar el nombre y apellido de uno de los candidatos y luego de ensobrados, depositarlos en una urna al efecto.



- 10. 232.** Finalizado el acto de ejercicio del voto, que deberá ser controlado por la planilla de asistencia, se procederá a realizar el escrutinio, el que deberá, en primera instancia, coincidir en la cantidad de Electores que ejercieron el derecho al voto con la cantidad de sobres depositados en la urna.
- 01)** En caso de diferencia, el acto deberá realizarse nuevamente.
- 02)** Si una vez realizado el recuento de votos, uno de los candidatos obtuviera por lo menos la mitad más uno de los votos emitidos, será proclamado Director de Capacitación.
- 03)** En el supuesto de que ninguno de los candidatos obtuviera la mitad más uno de los votos, se eliminará de la lista de candidatos al que hubiera obtenido la menor cantidad de votos, y se procederá a efectuar una nueva votación con los candidatos que queden.
- 04)** El procedimiento expuesto en el Inciso 03 se deberá repetir tantas veces como sea necesario hasta que uno de los candidatos obtenga la mitad más uno de los votos.
- 10. 233.** En el supuesto de ser nominado un solo candidato para Director de Capacitación, la proclamación se efectuará por aclamación y sin dar cumplimiento a ningún otro tipo de trámite formal.
- 10. 234.** A Continuación de la elección del Director de Capacitación, se procederá a la elección del Sub-Director de Capacitación, entre los postulantes habilitados restantes, siguiendo el procedimiento establecido para el Director de Capacitación, 10.229.01 a 10.233
- 10. 235.** El Presidente hará confeccionar Acta de lo actuado en todo el Acto eleccionario, la que adjuntará con las Actas presentadas por las Escuelas Zonales de Capacitación y Consejos Regionales de Capacitación y se incorporarán al Acta general del Congreso.
- 10. 236.** Si la designación del Director de Capacitación o del Sub-Director de Capacitación, recae en un Director Regional de Capacitación, éste deberá renunciar a su cargo anterior, y será reemplazado según lo determine una Asamblea Regional.
- 10. 237.** En el Acto de cierre del Congreso de Bomberos Voluntarios de la F.A.B.V.P.B.A., el Presidente del mismo, proclamará a todas las autoridades electas.

BOLETÍN INFORMATIVO

- 10. 238.** El Sistema de Capacitación, a partir del Congreso de Bomberos Voluntarios de 1991, pasa a compartir con el Consejo Directivo de la F.A.B.V.P.B.A., el Sistema de Operaciones y el Sistema de Ética, el Boletín Informativo, que se creara en 1983 como propio de este Sistema.
- 10. 239.** El Director de Capacitación es el Director Responsable del mencionado órgano de difusión.
- 10. 240.** El mencionado órgano de difusión será registrado en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual como es clasificado en el presente reglamento.
- 10. 241.** La forma, periodicidad, costo, financiación y distribución del mismo quedará supeditada a la conducción que ejerzan los Directores Responsables, quienes deberán dar cuenta de su accionar cada vez que lo requiera cualquiera de los Consejos que los mencionados presiden.

FONDO DE EDICIÓN DEL SISTEMA DE CAPACITACIÓN

- 10. 242.** El Consejo de Capacitación organizará un Fondo de Edición para reproducir el material didáctico necesario para el funcionamiento del Sistema, como además material informativo, fílmico, de video, en CD, DVD, etc., destinado a tal fin.
- 10. 243.** El Fondo de Edición estará bajo la responsabilidad del Director de Capacitación, quien procederá a actuar según las resoluciones globales que tome el Consejo de Capacitación en lo referido al interés por una u otra edición de material, según se entendiera las necesidades del sistema.
- 10. 244.** El Fondo se integrará con el aporte que hagan los Cuerpos que componen los organismos de capacitación, en forma directa o por medio de las utilidades que queden como diferencia entre el costo y la venta de lo que se edite.
- 10. 245.** Se considerarán ingresos lícitos para el Fondo de Edición, además de los enunciados precedentemente:
- 01)** Los aportes de la F.A.B.V.P.B.A.
 - 02)** Los aportes originados en Leyes Nacionales y Provinciales.
 - 03)** Los aportes de las Escuelas Zonales.
 - 04)** Las donaciones, legados, subvenciones, contribuciones, etc.
 - 05)** Los aportes directos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.
 - 06)** Los aportes que efectuaran organizaciones bomberiles de otras jurisdicciones.
 - 07)** Ingresos por derecho de autor.
 - 08)** Ventas de espacios publicitarios.
 - 09)** Venta de software o de videos.
- 10. 246.** Material, herramientas, maquinarias o elementos que se adquirieran o recibieran en donación para cumplir con el fin por el que fue creado, constituye patrimonio del Fondo de Edición.
- 10. 247.** En cada reunión ordinaria del Consejo de Capacitación, el Director de Capacitación deberá presentar un informe pormenorizado del Fondo de Edición a contar del último Congreso de Bomberos Voluntarios a la fecha, donde constará ingresos, egresos y saldo en caja, pagos adelantados por material y deudas de material, como todo otro acto, que incida sobre el balance del Fondo. El informe sobre el inventario, distribución y pedidos de entrega o edición, será responsabilidad del Sub-Director de Capacitación.
- 01)** Dichos informes serán escritos y se incorporarán al Acta de reuniones del Consejo, luego de que fueren conformados por este organismo.
 - 02)** En casos de cuestionamientos o dudas con relación al manejo o estado del Fondo, el Consejo podrá designar una Comisión Fiscalizadora, que en el término de 30 días deberá producir un Despacho, luego de verificar todos los movimientos producidos durante el periodo iniciado a partir del último Congreso.
 - 03)** Esta Comisión tendrá las facultades necesarias como para poder comprobar todos los movimientos producidos en el Fondo, y el Director de Capacitación deberá poner a disposición de dicha Comisión todos los elementos probatorios que esta solicitare para dar cumplimiento a su cometido.
- 10. 248.** Toda contratación de trabajos de edición será aprobada por el Consejo de Capacitación. Por lo expuesto, cada Consejero estará facultado a solicitar y presentar presupuesto por dichos trabajos y presentarlos a consideración del Consejo de Capacitación.



- 10. 249.** Al finalizar el mandato del Director de Capacitación o por cualquier supuesto que debiera dejar el cargo, éste, deberá presentar Balance Final e Inventario a consideración del Consejo de Capacitación y luego hacer entrega a quien lo sucediera en el cargo.
- 01)** Con la entrega de la documentación, dispondrá de la entrega de todos los demás elementos y propiedades del Fondo a quien se hiciera responsable del mismo.
- 10. 250.** El material editado por el fondo tendrá un precio único para todos y este será fijado por el Consejo de Capacitación, previendo una utilidad mínima, a los efectos de incrementar el fondo y producir nuevas ediciones del mismo u otro material necesario.

CURSOS DE CAPACITACIÓN DEL SISTEMA

- 10. 251.** Se define como Curso de Capacitación a toda tarea de carácter docente que desarrolle cualquier organismo del Sistema: orientada a formar al Bombero Voluntario en los aspectos humanísticos, técnicos y profesionales, según los programas previamente autorizados por el Consejo de Capacitación.
- 10. 252.** A los efectos de su reglamentación y tratamiento, el Sistema de Capacitación diferenciará los Cursos de la siguiente manera:
- 01)** Curso Obligatorio de Ingreso.
02) Cursos de Jerarquía.
03) Cursos de Asignaturas.
04) Cursos de Especialidades Profesionales. (CEPRO)
05) Cursos de Nivel Superior.
- 10. 253.** Los cursos identificados en los incisos 01, 02, 03 y 04, del Artículo anterior serán regulados en el presente Reglamento.
- 01)** Para los Cursos de Nivel Superior, por cada uno de ellos, el Consejo de Capacitación deberá dictar la reglamentación específica.
- 10. 254.** Todos los cursos deberán ser dictados de acuerdo a un programa mínimo aprobado y puesto en vigencia por el Consejo de Capacitación
- 10. 255.** Todo curso que se dicte, deberá estar desarrollado en un programa, contar con el material didáctico propio y con personal habilitado por el Sistema como para poder realizar la evaluación del alumno en una Mesa Examinadora.
- 10. 256.** Todo alumno que finalice un Curso del Sistema deberá ser evaluado por una Mesa Examinadora, constituida de acuerdo al presente Reglamento y a toda otra Disposición que establezca el Consejo de Capacitación.
- 10. 257.** Todo curso que se realice deberá estar autorizado por el Consejo de Capacitación, organismo al que se le deberá elevar una solicitud al respecto, y que a su vez, recopilará todos los datos consecuentes con los que elaborará la estadística e información pertinente al Sistema.
- 10. 258.** Toda Mesa Examinadora que se constituya deberá elaborar un Acta con las formalidades que disponga el Sistema, como así también entregar Certificado de Examen al alumno, registrarlo en la Libreta de estudios y otorgar información a la Asociación a la que pertenece el examinado.
- 10. 259.** Los cursos previstos en la Reglamentación establecida por la Dirección Provincial de Defensa Civil, serán reconocidos como oficiales por el Gobierno Provincial, para la actividad bomberil voluntaria bonaerense.

CURSOS DE JERARQUÍA

- 10. 260.** Definimos como Cursos de Jerarquía a aquellos que programe y dicte el Sistema de Capacitación, con el objeto de formar profesionalmente a los cuadros jerárquicos de los Cuerpos Activos de las Asociaciones que integran el Sistema.
- Estos cursos, reconocidos como oficiales por el Gobierno bonaerense, estarán estructurados de manera tal de dar cumplimiento a lo exigido por las reglamentaciones en vigencia, relativas a adquirir y demostrar idoneidad como para aspirar a un grado mayor dentro del escalafón jerárquico.
- 10. 261.** El Consejo de Capacitación deberá tener en vigencia en forma permanente un Programa de Estudios y examen para cada categoría de los Cursos de Jerarquía, y de introducir reformas a los mismos, estas solo entrarán en vigencia a partir de la iniciación del ciclo lectivo del año inmediato siguiente al de aprobadas las reformas.
- 10. 262.** De acuerdo a la Ley y sus reglamentaciones se establecen cuatro categorías de Cursos y exámenes de Jerarquía, y cinco niveles de capacitación.
- 01/a)** Curso Obligatorio de Ingreso para el Cuerpo Activo.
 - 01/b)** Curso Obligatorio de Ingreso para el Cuerpo Auxiliar.
 - 02)** Curso para Suboficiales Subalternos: IV Categoría.
 - 03)** Curso para Suboficiales Superiores: III Categoría.
 - 04)** Curso para Oficiales Subalternos: II Categoría.
 - 05)** Curso para Oficiales Jefes: I Categoría.
- 10. 263.** Los Cursos Obligatorios de Ingreso: son obligación, competencia y atribución de los respectivos Cuerpos Activos de las Asociaciones afiliadas a la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires; que desarrollarán y evaluarán según el material didáctico, las normas y los procedimientos que establezca el Sistema de Capacitación.
- 10. 264.** Los Cursos para Suboficiales Subalternos, IV Categoría: son obligación, competencia y atribución de las respectivas Escuelas Zonales de Capacitación, que los desarrollarán y evaluarán según material didáctico, las normas y los procedimientos que establezca el Sistema de Capacitación. Los mismos podrán ser desarrollados y evaluados por los respectivos Cuerpos Activos de las Asociaciones, según el material didáctico, las normas y los procedimientos que establezca el Sistema de Capacitación.
- 01)** La Mesa Examinadora Final, deberá ser **de nivel de Dirección Zonal**.
- 10. 265.** Los Cursos para Suboficiales Superiores, III Categoría: son obligación, competencia y atribución de las Escuelas Zonales de Capacitación que los desarrollarán y evaluarán según material didáctico, las normas y los procedimientos que establezca el Sistema de Capacitación. Los mismos podrán ser desarrollados y evaluados por los respectivos Cuerpos Activos de las Asociaciones, según el material didáctico, las normas y los procedimientos que establezca el Sistema de Capacitación.
- 01)** La Mesa Examinadora Final deberá ser **de nivel de Dirección Zonal**.
- 10. 266.** Los Cursos para Oficiales Subalternos, II Categoría: son obligación, competencia y atribución de las Escuelas Zonales de Capacitación, que los desarrollarán y evaluarán según material didáctico, las normas y los procedimientos que establezca el Sistema de Capacitación. Los mismos podrán ser desarrollados y evaluados por los respectivos Cuerpos Activos de las Asociaciones, según el

material didáctico, las normas y los procedimientos que establezca el Sistema de Capacitación.

01) La Mesa Examinadora Final deberá ser de nivel de Dirección Regional.

10. 267. Los Cursos para Oficiales Jefes, I Categoría: son obligación, atribución y competencia de la Dirección de Capacitación y de la Dirección Regional de Capacitación de la jurisdicción, que los desarrollará y evaluará según material didáctico, las normas y los procedimientos que establezca el Sistema de Capacitación.

01) La Mesa Examinadora Final deberá ser de nivel de Dirección de Capacitación.

10. 268. Todo Curso de Jerarquía que sea de competencia de un organismo del Sistema, puede ser desarrollado y evaluado por un organismo de nivel superior dentro del Sistema, cuando por cualquier dificultad no pudiera llevarse a cabo por quien corresponde.

10. 269. Las competencias de los cursos no pueden ser derivadas de un organismo superior a un organismo inferior dentro del sistema.

10. 270. Todo Curso de Jerarquía concluirá con un Examen Final, aunque su contexto haya sido fraccionado en exámenes parciales.

La Dirección de Capacitación oficializará los Exámenes Finales de cada Curso de Jerarquía, a los que les dará número e identificación de registro dentro del Sistema, y por lo que, se otorgarán los respectivos Certificados de Categoría.

10. 271. A todo alumno que aprobara el Examen Final de un Curso de Jerarquía, desarrollado por organismos del Sistema de Capacitación, se le extenderá un Certificado en el que se lo declarará.

01) IV Categoría: Apto para desempeñarse como Suboficial Subalterno.

02) III Categoría: Apto para desempeñarse como Suboficial Superior.

03) II Categoría: Apto para desempeñarse como Oficial Subalterno.

04) I Categoría: Apto para desempeñarse como Oficial Jefe.

OBJETIVOS DE LOS CURSOS DE JERARQUÍA

10. 272. El objetivo del Curso Obligatorio de Ingreso, es formar en las tareas propias de la profesión y en el conocimiento elemental de las normativas que regulan a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y a sus Cuerpos Activos, como así también formar al futuro integrante del Cuerpo Activo como un Servidor Público, sujeto a las normativas vigentes.

10. 273. El objetivo del curso de IV Categoría es formar a los integrantes del Cuerpo Activo en las funciones de responsable de una dotación para salir a prestar servicios de incendios y/o auxilios, y las correspondientes a las funciones internas.

10. 274. El objetivo del curso de III Categoría es formar a los Suboficiales Subalternos y a los futuros Oficiales, en la Jefatura de los Servicios, con dos o más dotaciones operativas y poder afrontar las responsabilidades inherentes a los servicios de esa envergadura, y las correspondientes a las funciones internas.

10. 275. El objetivo del curso de II Categoría, es formar los cuadros de Oficiales del Cuerpo Activo, para que puedan desempeñarse con idoneidad y fluidez en las actividades propias establecidas en las reglamentaciones, como además prepararlos profesionalmente para la participación e integración de Comandos Operativos.



- 10. 276.** El objetivo del curso de I Categoría, es formar a los Oficiales Subalternos como futuros dirigentes de los Cuerpos Activos, con las obligaciones propias de la Jefatura, como además, conformar los Cuadros necesarios para cubrir los cargos reglamentarios originados en los Sistemas Federativos.

ASIGNATURAS DEL SISTEMA DE CAPACITACIÓN

- 10. 277.** El Consejo de Capacitación estructurará la totalidad de los conocimientos requeridos en los Cursos de Jerarquía, y los ordenará por Asignaturas o Materias, las que serán perfectamente identificadas, contarán con material didáctico y programas de exámenes individuales.

Las Asignaturas resultantes de la aplicación del presente Artículo podrán ser dictadas y examinadas en Mesas Examinadoras constituidas al efecto y según las normas y procedimientos que establezca el Consejo de Capacitación y los alumnos podrán estudiarlas y rendirlas sin más requisitos que el de aprender y conocer.

- 10. 278.** Toda Asignatura del Sistema podrá ser dictada y examinada en cualquier jurisdicción del Sistema, mientras exista un Instructor habilitado por el Consejo de Capacitación que se haga responsable del Curso.
- 10. 279.** Todo Curso de Asignatura deberá ser evaluado por una Mesa Examinadora constituida al efecto y respetando las formalidades impuestas por el Consejo de Capacitación, más las establecidas en el presente reglamento.
- 10. 280.** Todo Curso de Asignatura deberá estar autorizado por la respectiva Escuela Zonal con jurisdicción en el Cuerpo organizador.
- 10. 281.** Todo Curso de Asignatura del Sistema que fuera aprobado ante una Mesa Examinadora deberá ser registrado en la Libreta de Estudios del alumno.
- 10. 282.** El Registro en la Libreta de Estudios, indica que la misma ha sido rendida, aprobada, permite al examinado a presentarla como prueba suficiente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando se lo requirieran.
- 10. 283.** La aprobación de una Asignatura del Sistema, habilita al aprobado desempeñarse como colaborador o instructor de dicha Asignatura, con posterioridad.

TIPOS DE ASIGNATURAS

- 10. 284.** Las Asignaturas serán clasificadas por el Consejo Federativo de Capacitación, según su contenido y problemática didáctica, en dos tipos:
- 01)** Asignaturas Técnicas.
 - 02)** Asignaturas de Jerarquía.

ASIGNATURAS TÉCNICAS

- 10. 285.** Se denomina Asignaturas Técnicas, a las que integrando el Programa de Estudios de los Cursos de Jerarquía, están orientadas a la formación técnica del Bombero Voluntario, en todos los aspectos relacionados con la prestación de servicios y las tareas internas, y tienen, además las siguientes características.
- 01)** Los Cursos de Asignaturas Técnicas del Sistema, podrán realizarlos todos los integrantes del Sistema, sin requisitos de antigüedad y/o jerarquía.
 - 02)** Son obligación y competencia de la Jefatura de los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, que desarrollarán y evaluarán los Cursos, de acuerdo al material didáctico, las normas y los procedimientos establecidos por el Consejo de Capacitación.



03) En casos en que la Asociación no contara con los Instructores para el dictado de los cursos, podrá solicitarlos a la Escuela Zonal.

04) Tiene vigencia para estas Asignaturas lo establecido por los artículos 10. 278 al 10. 283.

05) La Escuela Zonal de Capacitación, podrá organizar el dictado de Cursos de Asignaturas Técnicas, cuando las circunstancias así lo requieran. Por ejemplo: Bajo cupo de alumnos por Asociación, Falta de Instructores en varias Asociaciones de la Escuela Zonal, etc.

ASIGNATURAS DE JERARQUÍA

10. 286. Se denomina Asignaturas de Jerarquía, a las que integrando el Programa de Estudios de los Cursos de Jerarquía, están orientadas a la formación del Bombero Voluntario, en todos los aspectos relacionados con las funciones que se desempeñan como Personal Jerarquizado, en la prestación de servicios y las tareas internas, y tienen, además las siguientes características.

01) Los Cursos de Asignaturas de Jerarquía del Sistema, podrán realizarlos todos los integrantes del Sistema, que cumplan con los requisitos de antigüedad y Jerarquía, establecidos por el Consejo de Capacitación.

02) Son obligación, competencia y atribución de los organismos establecidos en los artículos 10. 264 al 10. 267 del presente Reglamento.

03) Tiene vigencia para estas Asignaturas lo establecido en los Artículos 10. 278 al 10. 283.

CURSOS DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES (CEPRO)

10. 287. El Sistema define como Cursos de Especialidades Profesionales y los identifica con la sigla CEPRO, a todo Curso que programe el Consejo de Capacitación, orientado a especializar teórica y prácticamente a los integrantes del Sistema, en determinadas disciplinas bomberiles.

10. 288. Los CEPRO serán puestos en vigencia por el Consejo de Capacitación, luego de que un Departamento de Especialidades CEPRO realice el programa del Curso, redacte el material de estudios y el programa de exámenes, se cuente con los instructores necesarios y el lugar físico para su realización, lo eleve al Consejo y este lo apruebe y ponga en vigencia.

01) Asignaturas de los CEPRO: cuando los programas de los CEPRO contengan Asignaturas de cursos de Jerarquía, estas podrán rendirse como parte del Curso de Especialidad, o bien como parte del Curso de Jerarquía, y en los dos casos se tomarán como parte de la Especialidad. El Departamento de la Especialidad, deberá especificar en el programa de estudios, la carga horaria de la cursada y el tipo de evaluación final que corresponda. Los exámenes finales, deberán contener una evaluación escrita y trabajos prácticos a defender.

10. 289. Los CEPRO, una vez aprobados por el Consejo de Capacitación quedaran bajo la responsabilidad y autoridad del Director de Capacitación, el que iniciará las actividades pertinentes para su ejecución y certificación final.

10. 290. Dentro de las distintas actividades bomberiles este reglamento toma como orientativas las distintas posibilidades de CEPRO, sin que por ello impida la presentación de cualquier otra ante el Consejo de Capacitación para su aprobación.

- 1) Formación de Consejeros de Ética.
- 2) Formación de Instructores.



- 3) Formación de Directores de Operaciones.
 - 4) Documentación e Informe Técnico.
 - 5) Normalización.
 - 6) Rescate Acuático y Buceo.
 - 7) Rescate Vehicular.
 - 8) Rescate con cuerdas/Espacios Confinados.
 - 9) Rescate pesado/ Edificios colapsados.
 - 10) Rescate e Incendio Aeronáutico.
 - 11) Atención del Trauma.
 - 12) Motorista.
 - 13) Comunicaciones.
 - 14) Seguridad del Bombero.
 - 15) Incendios estructurales
 - 16) Incendios forestales.
 - 17) Materiales Peligrosos.
 - 18) Psicología de la Emergencia.
 - 19) Comando de Incidentes.
 - 20) Conductor Náutico de Bomberos.
- 10. 291.** Todo Certificado de Examen extendido por haber aprobado un curso CEPRO, se reconocerá como preferencial dentro del Sistema para otorgar una cátedra a un solicitante.

PROGRAMAS DE ESTUDIOS

- 10. 292.** El Programa de Estudios de cada Curso de Jerarquía, Asignatura del Sistema o CEPRO, será la estructura mínima a cumplimentar en el desarrollo de los mismos.
- 10. 293.** El Consejo de Capacitación, es la única autoridad con competencia para aprobar, modificar, sustituir o dejar sin efecto los programas de estudios.
- 10. 294.** Todo Programa que se ponga en vigencia dentro del Sistema deberá ser notificado por el Consejo a los distintos organismos dependientes.
- 10. 295.** Todos los programas serán considerados generales, obligatorios y mínimos en el Sistema, por lo tanto, quedará a criterio de cada organismo del Sistema, ampliarlos, establecer normas didácticas, sistematizarlos, etc., pero bajo ningún aspecto podrán ser reducidos en su contenido original ni disminuido su nivel.
- a)** En el caso de modificaciones en los programas, por el cual se trasladen Asignaturas de una Categoría a otra, las mismas deberán ser cursadas obligatoriamente antes de empezar a cursar un Curso de Jerarquía de nivel superior en el cual estuvieran incluidas anteriormente.
- 10. 296.** Todo Programa que apruebe el Consejo de Capacitación deberá contar con el original del material de estudios necesario para su desarrollo, el que podrá ser en forma de texto, fílmico, video, diapositivas, transparencias, u otro tipo de presentación o la combinación de varios elementos.
- a)** Los programas de estudio no podrán ser puestos en vigencia hasta que el material de estudios esté aprobado por el Consejo de Capacitación y esté asegurada la distribución del mismo a todas las asociaciones.
 - b)** Para la modificación a los programas de estudio, se debe presentar un proyecto ante el Director de Capacitación, y será puesto a consideración del Departamento de Didáctica del Consejo de Capacitación. El proyecto debe



contener los fundamentos, la modificación realizada, el programa de estudio y el material didáctico para el instructor y el participante. Una vez aprobado por el Departamento de Didáctica, será trasladado al Consejo de Capacitación para su aprobación final. Una vez asegurada la distribución del material didáctico, se establecerá la fecha de entrada en vigencia del nuevo programa y la fecha de pérdida de vigencia de las cursadas con el material anterior.

- 10. 297.** Los programas entrarán en vigencia al iniciarse el año lectivo siguiente al momento de su aprobación y no podrán ser modificados por un período de cuatro años desde la puesta en vigencia.
- a) En cada cambio de programa deberá indicarse un plazo para finalizar los cursos con los programas vencidos, y la fecha exacta de la puesta en marcha de los nuevos programas. En caso de encontrarse dictando cursos de jerarquía sin completar al momento del cambio de programa se deberá establecer el procedimiento para comenzar a cursar con nuevo programa.
- 10. 298.** Todo integrante del Sistema, que cumpliera una actividad docente, estará facultado a presentar reformas, ampliaciones, etc., a los Programas de Estudios, ante el Consejo de Capacitación, con el solo aval de la Escuela Zonal a la que pertenece.
- 10. 299.** El Consejo de Capacitación, para cada año lectivo, deberá tener en vigencia los programas de los Cursos de Jerarquía y Asignaturas del Sistema, y de no haber comunicado modificaciones a los existentes, todos los organismos de capacitación tomarán como vigentes por ese ciclo lectivo a los del año anterior.
- 10. 300.** Toda reforma, modificación, etc., de un Programa de Estudios, deberá ser aprobado por Resolución del Consejo de Capacitación y será informada al Sistema por medio de una publicación en el Boletín Informativo.
- 10. 301.** Todo Programa de Estudios estará integrado por las Asignaturas que le dará contenido y clasificadas cada una de ellas según el Artículo 10. 284.
- 10. 302.** Tanto las Asignaturas clasificadas como de Jerarquía como las Técnicas requerirán del alumno:
- 01)** Inscribirse al Curso de referencia.
 - 02)** Asistir como alumno regular según el cronograma de clases previamente establecido
 - 03)** Aprobar la cursada, cumplimentando el mínimo de asistencia a clases y cumpliendo con los trabajos encomendados.
 - 04)** Rendir el Examen Final de la Asignatura.
- 10. 303.** Todas las asignaturas tendrán cursada obligatoria y requerirán un mínimo de asistencia del 75 % del total de las clases programadas; teóricas y prácticas; lo cual le otorga al alumno, el derecho a presentarse a rendir examen ante la Mesa Examinadora.
- 10. 304.** ASISTENCIA: El control de la asistencia a todo curso deberá realizarse en una planilla destinada al efecto, denominada Control de Asistencia a Curso, la cual debe ser firmada por el alumno.
- 10. 305.** Toda cursada obligatoria cumplimentada otorga derecho al alumno a presentarse a rendir el examen final de dicha Asignatura durante el ciclo lectivo en que se logra tal condición y por dos ciclos lectivos corridos más, luego de vencido dicho término, el alumno deberá cursar nuevamente la Asignatura.

DOCUMENTOS Y REGISTROS

- 10. 306.** Toda Mesa Examinadora que se constituya en el ámbito jurisdiccional del Consejo de Capacitación, deberá obligatoriamente labrar un Acta, ajustada a las normativas que para cada una de las competencias y jurisdicciones, determine esta reglamentación, y las Disposiciones que emanen de organismo competente.
- 10. 307.** Las Mesas Examinadoras deberán labrar Acta de Examen, según los modelos aprobados por el Consejo de Capacitación.
- 10. 308.** Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios a los efectos de registrar las Actas de Exámenes del Curso Obligatorio de Ingreso, deberán elevar original y copias a:
- 01)** Original: Director de Capacitación.
 - 02)** Duplicado: Director Regional de Capacitación.
 - 03)** Triplicado: Director Zonal de Capacitación.
- 10. 309.** Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios a los efectos de registrar las Actas de Exámenes de las Asignaturas Técnicas, deberán elevar original y copias a:
- 01)** Original: Director Zonal de Capacitación.
- 10. 310.** Las Escuelas Zonales de Capacitación, a los efectos de registrar las Actas de Exámenes Finales de los Cursos Jerarquía de IV, III y II Categoría, deberán elevar original y copias a:
- 01)** Original: Director de Capacitación.
 - 02)** Duplicado: Director Regional de Capacitación
- 10. 311.** Las Direcciones Regionales de Capacitación, a los efectos de registrar las Actas de Exámenes de los Cursos de I Categoría y CEPRO, deberán elevar original y copias a:
- 01)** Original: Director de Capacitación.

DOCUMENTACIÓN DE LOS CURSOS

- 10. 312.** Todo curso que se dicte en la jurisdicción del Sistema de Capacitación, cualquiera sea su nivel o calificación, deberá quedar documentado básica y obligatoriamente, en un Expediente, que será condición ineludible su presentación, para que este Curso y su examen sean registrados oficialmente en el Sistema.
- 10. 313.** El Expediente elaborado para documentar un Curso de Capacitación, de Jerarquía o de Especialidades, deberá contener mínimamente planillas que documenten:
- a)** Del Curso: Denominación y codificación; Categoría o Especialidad; Programa completo; Organizador; Instructor responsable del Curso.
 - b)** De los Instructores: Planilla de Listado de Instructores del Curso; Legajo de Cada Instructor.
 - c)** De los alumnos: Autorización de Inscripción al Curso y para rendir Examen Final (una por Asociación)). Exámenes rendidos y Trabajos prácticos realizados.
 - d)** De la Asistencia y Evaluaciones: Planillas de Control de Asistencia a Cursos con Plan de lección, a Evaluaciones de Asignaturas y Evaluación Final del Curso; Planilla de Ficha de Evaluación del Alumno.
 - e)** De las Actas: Actas de Examen de Asignatura y de Examen Final.
 - f)** Formato de Expediente: la Dirección de Capacitación, deberá informar y publicar el formato actualizado, al comenzar el año lectivo. De no haberlo comunicado en la primera reunión del año, se mantendrá el anterior. A efectos de organización, se mantendrá un formato con un Expediente del Curso Completo, con la información general; que incluyan Expedientes de Asignaturas y Examen Final, con la información que corresponda al dictado de las mismas.



- 10. 314.** El Expediente del Curso, con el Acta del Examen Final, deberá ser presentado ante el Director Regional de Capacitación, por la autoridad competente, a los efectos de su visado y su registro en la Región.
- 01)** De no encontrar objeciones, el Director Regional lo elevará al Director de Capacitación, para su registro oficial definitivo.
- 10. 315.** Cada alumno participante de un curso del Sistema de Capacitación, deberá contar con su carpeta individual, la que contendrá básicamente:
- 01)** Identificación del alumno; Datos personales; de la Asociación, de los cursos previos y un número de identificación individual.
- 02)** Cada uno de los trabajos prácticos, requeridos durante el curso.
- 03)** El material didáctico aportado por los instructores o el Sistema.
- 04)** Toda otra documentación que surja de las reglamentaciones o Disposiciones de la autoridad de capacitación.

REGISTRO DE ACTAS DE EXÁMENES FINALES

- 10. 316.** El Sistema de Capacitación llevará un Registro de Actas de Exámenes Finales, en el que se archivarán por orden de presentación las Actas originales labradas por cada una de las Mesas de Examen constituidas para evaluar Exámenes Finales de Cursos de Jerarquía, o Cursos Especiales o CEPRO, otorgándoles a cada una, un número individual y correlativo a partir del 001 hasta el infinito.
- 10. 317.** El Registro de Actas de Exámenes, deberá conservar la documentación recopilada por un mínimo de 50 años, a contar de la fecha del registro.
- 10. 318.** El Director de Capacitación está facultado para reglamentar el funcionamiento del Registro, efectuando presentación del proyecto al Consejo de Capacitación para su tratamiento y aprobación.
- 10. 319.** El Responsable del Registro de Actas de Exámenes Finales es el Sub-Director de Capacitación.
- 10. 320.** El Archivo de las Actas de Exámenes Finales debe permanecer en la Sede de la F.A.B.V.P.B.A.

MESAS EXAMINADORAS

- 10. 321.** Todo Curso impartido por el Sistema de Capacitación, a los efectos de su reconocimiento y certificación, deberá ser evaluado por una Mesa Examinadora constituida al efecto, órgano este que constituye la única autoridad con competencia dentro del Sistema para aprobar o reprobar el conocimiento adquirido por el examinado y extender la correspondiente documentación probatoria.
- 10. 322.** Las Mesas Examinadoras se organizarán de acuerdo a lo que dispone este reglamento en los aspectos de Categoría, Jurisdicción, Constitución y Documentación, debiéndose ajustar a las cláusulas que se exponen.
- 10. 323.** Previo a la constitución de una Mesa Examinadora, esta deberá estar autorizada por una autoridad superior del Sistema de Capacitación, siendo las vías de autorización, las siguientes:
- A)** Para la IV Categoría: El Director Zonal de Capacitación.
- B)** Para la III Categoría: El Director Regional de Capacitación.
- C)** Para la II Categoría: El Director Regional de Capacitación.
- D)** Para la I Categoría: El Director de Capacitación.



E) Especiales / CEPRO: El Director de Capacitación.

- 10. 324.** Toda Mesa Examinadora deberá labrar Acta, según lo prescrito en la presente reglamentación.
- 10. 325.** En caso de que el Examen sea en forma escrita, se le deberá tomar a todos los alumnos en el mismo recinto, evaluando a todos los alumnos a la vez, utilizando preguntas seleccionadas de los cuestionarios oficiales de exámenes.
01) Cada asignatura contará con un cuestionario con un mínimo de 25 y un máximo de 50 preguntas, pudiéndose utilizar el método de cuestionario que se crea conveniente.
- 10. 326.** La clasificación se aplicará desde 0 a 100 puntos. Calificando cada respuesta correcta con el resultado de dividir 100 por la cantidad de preguntas efectuadas; resultando la calificación del Examen, el multiplicar las preguntas contestadas en forma correcta por el número resultante de la división.
- 10. 327.** En caso de que el Examen sea Práctico, se le deberá tomar a todos los alumnos en la misma oportunidad y por el mismo método.
01) Los integrantes de la Mesa calificarán en forma individual de 0 a 100 puntos, se sumarán las calificaciones de todos ellos, y se la dividirá por el número de calificadoros, siendo el resultado obtenido, la calificación a aplicar al examinado.
02) En casos de que el Examen sea Escrito y Práctico, la nota aplicada en el Examen Práctico no deberá diferenciarse en menos o más de 25 puntos de la calificación obtenida en el Examen Escrito.
- 10. 328.** La nota final a aplicar al examinado, de existir Examen Escrito y Práctico, será el resultado de sumar las dos notas y dividir las por dos.
- 10. 329.** Todo examinado que obtuviera 66 puntos de calificación en un examen del Sistema de Capacitación será considerado Aprobado.
- 10. 330.** Todo aquel que aprobara un Examen del Sistema de Capacitación deberá exigir a las autoridades de la Mesa Examinadora, que se le registre tal evaluación en su respectiva Libreta de Estudios.
- 10. 331.** Todo Examen Final de cualquier tipo de Curso deberá ser reconocido con la extensión de un Certificado de Examen otorgado por la jurisdicción de capacitación con competencia en dicho curso.

CATEGORÍAS DE LAS MESAS EXAMINADORAS.

- 10. 332.** Las Mesas Examinadoras del Sistema de Capacitación, se dividirán en distintas Categorías, a los efectos de establecer las competencias y demás formalidades que impone el sistema.
- 10. 333.** MESAS EXAMINADORAS DE IV CATEGORÍA: Son las que se constituyen para examinar a los Bomberos que deseen ascender a Suboficiales Subalternos.
- 10. 334.** MESAS EXAMINADORAS DE III CATEGORÍA: Son las que se constituyen para examinar a los Suboficiales Subalternos que deseen ascender a Suboficiales Superiores.
- 10. 335.** MESAS EXAMINADORAS DE II CATEGORÍA: Son las que se constituyen para examinar a los Suboficiales Superiores que deseen ascender a Oficiales Subalternos.



- 10. 336. MESAS EXAMINADORAS DE I CATEGORÍA: Son las que se constituyen para examinar a los Oficiales Subalternos que deseen ascender a Oficiales Jefes.
- 10. 337. MESAS EXAMINADORAS ESPECIALES: Son las que se constituyen para examinar a los alumnos que deseen aprobar distintas asignaturas y/o cursos del Sistema de Capacitación.
- 10. 338. MESAS EXAMINADORAS CEPRO: Son las que se constituyen para examinar a los alumnos que deseen aprobar distintos Cursos de Especialidades Profesionales del Sistema de Capacitación.

JURISDICCIÓN DE LAS MESAS EXAMINADORAS

- 10. 339. Las Mesas Examinadoras que se constituyan dentro del Sistema tendrán Jurisdicción que determinará su competencia operacional.
- 10. 340. Mesa examinadora de IV Categoría: tendrá como Jurisdicción el área de servicio de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios que conforman la Escuela Zonal que constituye la Mesa.
- 10. 341. Mesa examinadora de III Categoría: Tendrá como Jurisdicción el área de servicio de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios que conforman la Escuela Zonal que constituye la Mesa.
- 10. 342. Mesa examinadora de II Categoría: Tendrá como Jurisdicción el área de servicio de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios que por intermedio de las Escuelas zonales conforman la Región de capacitación que constituye la Mesa.
- 10. 343. Mesa examinadora de I Categoría: Tendrá como Jurisdicción el área de servicio de todas las Asociaciones de Bomberos Voluntarios que integran el Sistema de Capacitación.
- 10. 344. Las mesas Especiales y las CEPRO tendrán idéntica Jurisdicción a las de I Categoría.
- 10. 345. El Consejo de Capacitación podrá extender permisos especiales sobre Jurisdicción en los supuestos de que por falta de autoridades o de alumnos, no hubiere posibilidad de constituir Mesa Examinadora en alguna Jurisdicción.
- 10. 346. Ninguna Mesa Examinadora podrá extender su Jurisdicción sin que exista pedido previo y autorización formal de la autoridad competente.

CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS EXAMINADORAS

- 10. 347. Las Mesas Examinadoras de los Cursos de Jerarquía, deberán constituirse en forma mínima con la cantidad y nivel de integrantes que se detallan en el presente capítulo.
- 10. 348. La constitución de Mesas Examinadoras de Cursos de Jerarquía y CEPRO, reclama de quienes ejerzan el cargo de Presidente de dichas Mesas, un grado jerárquico acorde al nivel, según se determina:
 - 01) Curso de IV Categoría: reclama un grado jerárquico de Suboficial Subalterno.
 - 02) Curso de III Categoría: reclama un grado jerárquico de Suboficial Superior.
 - 03) Curso de II Categoría: reclama un grado jerárquico de Oficial Subalterno.
 - 04) Cursos de I Categoría y CEPRO: reclaman un grado jerárquico de Oficial Jefe, o caso contrario, tener aprobado el Curso de Jerarquía de I Categoría, en la Jerarquía de Oficial Subalterno.



- 05)** El resto de los integrantes de las Mesas Examinadoras, debe cumplir con el requisito de tener Aprobado, el Curso de Jerarquía correspondiente a la Categoría que evalúa la Mesa Examinadora.
- 10. 349.** Mesa Examinadora de IV Categoría. Se deberá constituir con la Presidencia del Director Zonal de Capacitación o quien lo reemplace, el Instructor Responsable del Curso y uno o más Instructores de Asignaturas.
- 10. 350.** Mesa Examinadora de III Categoría. Se deberá constituir con la Presidencia del Director Zonal de Capacitación o quien lo reemplace, el Instructor Responsable del Curso y uno o más Instructores de Asignaturas.
01) Con 15 días de antelación solicitarán el correspondiente permiso al Director Regional de Capacitación de la jurisdicción.
- 10. 351.** Mesa Examinadora de II Categoría. Se deberá constituir con la Presidencia del Director Zonal de Capacitación o quien lo reemplace, el Instructor Responsable del Curso y dos o más Instructores de Asignaturas.
01) Con 15 días de antelación, el Director Zonal solicitará el correspondiente permiso al Director Regional de Capacitación de la jurisdicción.
- 10. 352.** Mesa Examinadora de I Categoría. Se deberá constituir con la Presidencia del Director Regional de Capacitación, uno o más Directores Zonales de Capacitación, el Instructor Responsable del Curso y dos o más Instructores de Asignaturas.
01) Con 15 días de antelación, el Director Regional solicitará el correspondiente permiso al Director de Capacitación.
- 10. 353.** Las Mesas Examinadoras de los Cursos de Especialidades Profesionales y las Mesas Examinadoras Especiales, deberán constituirse de acuerdo a las disposiciones que determine para cada caso el Consejo de Capacitación y ejecute y disponga el Director de Capacitación, con la obligación de constituirlos por lo menos con cinco integrantes.
- 10. 354.** Las Mesas Examinadoras de los Cursos de Asignaturas Técnicas, deberán constituirse de acuerdo a las siguientes condiciones:
01) Serán responsabilidad del Jefe de Cuerpo de la Asociación que la solicita.
02) Se constituirán con la Presidencia del Jefe de Cuerpo, o un Oficial del Cuerpo Activo, que éste designe; el Instructor Responsable del Curso y uno o más Instructores de Asignaturas, o en su defecto, Oficiales del Cuerpo Activo.
03) Con 15 días de antelación, el Jefe de Cuerpo solicitará el correspondiente permiso al Consejo Zonal de Capacitación de la jurisdicción, cuyas autoridades podrán asistir a la misma.
- 10. 355.** Toda Mesa Examinadora que se constituya deberá labrar un Acta al respecto, ajustando sus formas a lo dispuesto por el Consejo de Capacitación y deberá elevar copia a cada una de las autoridades del sistema que corresponda.
- 10. 356.** Cada Jurisdicción de capacitación deberá tener habilitado por una autoridad superior un libro denominado de EXÁMENES, en el que además de las distintas actividades puntualmente indicadas, deberá registrar las Actas de Exámenes que se originaran o comprendieran a los integrantes de la Jurisdicción.
01) Cada Asociación debe contar con un Libro de Exámenes, donde deberá registrar los Exámenes Obligatorios de Ingreso y los Exámenes de Asignaturas Técnicas originados en la Asociación, como así también para incorporar todas las Actas de Examen de sus integrantes, que hayan rendido en otra Jurisdicción.



02) Cada Escuela Zonal debe contar con un Libro de Exámenes donde deberá registrar los Exámenes originados en su Jurisdicción, para las Categorías IV, III y II; como así también para incorporar todas las Actas de Exámenes de Cursos Obligatorios de Ingreso y Exámenes de Asignaturas Técnicas, originados en las Asociaciones de su Jurisdicción y las Actas de Cursos de I Categoría, y CEPRO, que comprendieran a integrantes de las Asociaciones de la Jurisdicción.

03) Cada Dirección Regional de Capacitación debe contar con un Libro de Exámenes donde deberá registrar los Exámenes originados en su Jurisdicción, para la I Categoría y CEPRO; como así también para incorporar todas las Actas de Exámenes de Cursos Obligatorios de Ingreso y Exámenes Finales de los Cursos de IV, III y II Categoría, originados en las Asociaciones y Escuelas de su Jurisdicción.

04) La Dirección de Capacitación debe contar con un Libro de Exámenes donde deberá incorporar todas las Actas de Exámenes de Cursos Obligatorios de Ingreso; Exámenes Finales de los Cursos de IV, III, II y I Categoría; CEPRO y Especiales, que comprendieran a integrantes de las Asociaciones integrantes del Sistema.

05) Los Departamentos de Especialidades CEPRO, deberán contar con un Libro de Exámenes donde deberán incorporar todas las Actas de Exámenes de los cursos correspondientes a la Especialidad.

- 10. 357.** Cada alumno que apruebe el Curso Obligatorio de Ingreso, deberá ser provisto de una Libreta de Estudios por su Asociación, en la que se registrarán todos los Exámenes que aprobara en su carrera dentro del Sistema Bomberil Voluntario de la F.A.B.V.P.B.A., quedando a cargo del Consejo de Capacitación establecer las formas y procedimientos para su confección, registros y demás formalidades que hagan al documento.

209

DE LOS ALUMNOS

- 10. 358.** El alumno del Sistema de Capacitación, es un profesional voluntario, que arriba a la Escuela, con conocimientos previos y con la característica de que en la mayoría de los casos, cuenta con experiencia sobre el tema que comenzará a estudiar. Bajo estas premisas, el Sistema debe adecuar su funcionamiento como elemento de apoyo al crecimiento y ayuda al desempeño funcional del alumno.
- 10. 359.** El alumno examinado por una Mesa Examinadora, que aprobara el examen tiene derecho a reclamar:
- 01)** Copia del Acta de Examen para aportar a su Asociación.
 - 02)** Anotación de su Examen en la correspondiente Libreta de Estudios.
 - 03)** De rendir Exámenes Finales, la incorporación de su examen al Registro de Actas de Exámenes Finales.
- 10. 360.** El alumno al asistir a una clase, tiene el derecho de registrar su asistencia, firmando la planilla habilitada a tal efecto.
- 10. 361.** LIMITACIONES: No se puede rendir el Examen Final de una Categoría, sin tener aprobadas todas las Asignaturas de dicho programa general.
- 10. 362.** Para rendir Examen Final de una Categoría, el alumno debe presentar su Libreta de Estudios debidamente cumplimentada.
- 10. 363.** No se puede rendir Examen de Asignaturas de Jerarquía de una Categoría, sin tener aprobado el Examen Final de la Categoría anterior.



- 10. 364.** No se podrán cursar Asignaturas de Jerarquía de una Categoría superior, cuando se adeudara más de una Asignatura de Jerarquía de la Categoría anterior. El Examen Final de la Categoría, no se tomará como asignatura, a tal efecto.
- 10. 365.** Cuando en un Examen Final de Asignatura, el alumno no obtuviera los 66 puntos para su aprobación, y la calificación obtenida superara los 49 puntos, podrá pedir una Mesa Recuperatoria del examen.
- 10. 366.** El alumno que obtenga el beneficio de una Mesa Recuperatoria, podrá presentarse a rendir en la Mesa examinadora que más pronto se constituya dentro del ciclo lectivo y dentro de la misma jurisdicción. A los efectos requerirá por escrito al Presidente de Mesa, su examen escrito e informe, para que este lo traslade a la nueva Mesa Examinadora.
- En esta Mesa, deberá rendir los temas adeudados del examen anterior, como así también aquellos que haya respondido mal, debiendo, para aprobar la Asignatura, dar respuesta satisfactoria a todos ellos.
- 01)** De no aprobar el Recuperatorio, deberá cursar nuevamente la Asignatura.
- 10. 367.** Si la oportunidad de lograr el beneficio de una Mesa Recuperatoria, se obtuviera en la última Mesa organizada dentro del ciclo lectivo, las autoridades de capacitación deberán constituir una Mesa especial Recuperatoria, dentro de los 21 días posteriores, Mesa esta que podrá examinar exclusivamente a los alumnos que lograron el beneficio.
- 10. 368.** Constituyen derechos de los alumnos, los enunciados en:
- 01)** Disposición 01/04 de la Dirección Provincial de Defensa Civil. Artículo 2° Inciso I, Artículo 3° y Artículo 26°, Incisos a y e.
- 02)** Reglamento F.A.B.V.P.B.A. N° 02. Deberes y Atribuciones. Artículos 02.033; 02.034; 02.035; 02.051.7; 02.052 y 02.052.1.-

REQUISITOS PARA CURSAR CURSOS DE JERARQUÍA

- 10. 369.** Para poder cursar los Cursos de Jerarquía, el alumno deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- 01) Para Cursar IV Categoría: Un año de antigüedad en la Jerarquía de Bombero.
- 02) Para Cursar III Categoría: tener aprobado el curso de IV categoría.
- 03) Para Cursar II Categoría: tener aprobado el curso de III categoría.
- 04) Para Cursar I Categoría: tener aprobado el curso de II categoría.
- Consideraciones: Al momento de ser promovido, deberá revalidar la jerarquía aprobada conforme al programa vigente en todo su contenido que se hubiese modificado.

CERTIFICADOS DE ESTUDIOS

- 10. 370.** Todo Examen Final de Categoría o CEPRO, deberá ser certificado, entregando al alumno que lo aprobara, el diploma correspondiente.
- 10. 371.** La certificación corresponderá por derecho, una vez que el Acta que reconoce la aprobación del curso, haya sido registrada oficialmente.
- a) No se extenderán certificados oficiales de la Federación de todos los cursos que se dicten en la Federación, hasta tanto no se dé cumplimiento a todos los requisitos documentales de los cursos.
- 10. 372.** Corresponde a las Escuelas Zonales de Capacitación certificar la IV Categoría y la III Categoría.



- 10. 373. Corresponde a las Direcciones Regionales de Capacitación, certificar la II Categoría.
- 10. 374. Corresponde a la Dirección de Capacitación, certificar la I Categoría y los CEPRO.
- 10. 375. Todos los certificados extendidos por el Sistema de Capacitación, indicarán expresamente: “APTO para desempeñarse como... “.
- 10. 376. En atención a lo dispuesto por la Dirección General de Defensa Civil, en el Artículo 137 y 138 de la disposición 01/04, la Dirección de Capacitación tramitará ante ese organismo de Gobierno, el reconocimiento como oficiales de cada uno de los cursos que se dicten y certifiquen, haciendo constar tal reconocimiento en cada uno de los diplomas que correspondiera.

PLANTEL DE INSTRUCTORES

- 10. 377. Todo ente de capacitación del Sistema de Capacitación, en atención a los cursos que deba desarrollar durante el ciclo lectivo, deberá contar con su plantel de Instructores
- 10. 378. Toda Asignatura del Sistema, correspondiente a un Curso de Jerarquía, dentro del ciclo lectivo, deberá contar desde su inicio, con un Instructor Titular, como responsable directo de la cátedra.
- 10. 379. Cada Curso de Jerarquía que se organice en el ciclo lectivo deberá tener nombrado un Instructor de Curso o Instructor responsable del curso, el que, dirigirá y será responsable de la conducción del mismo, del control, del desempeño y cumplimiento de las obligaciones de los demás Instructores, del control de la Asistencia y de los horarios, como así también del cumplimiento estricto de los requerimientos documentales del Sistema.
- 10. 380. Es competencia de cada Consejo Zonal de Capacitación, designar a los Instructores Responsables de las Asignaturas o del Curso, utilizando para ello, el sistema del Concurso.
- 10. 381. Todo aspirante a una cátedra de Asignatura o de Curso del Sistema de Capacitación, deberá tener reconocimiento previo de su condición de Instructor y poseer Certificado al efecto.
- 10. 382. Con el objeto de dictar y desarrollar los distintos Cursos y Asignaturas del Sistema, dentro del ámbito jurisdiccional de todas los integrantes del Sistema, como así también para integrar las distintas Mesas Examinadoras, se reconocerán y otorgarán certificados en cuatro niveles a los Instructores.
- 10. 383. El nivel superior otorgará derecho en los concursos, sobre los inferiores con el objeto de obtener la cátedra concursada.
- 10. 384. NIVEL A: Se otorgará a todo aquel que haya sido certificado con CEPRO Formación de Instructores o, CEPRO Instructor; con Certificado del Consejo de Capacitación de la F.A.B.V.P.B.A.
- 10. 385. NIVEL B: Se otorgará a todo aquel que haya sido certificado con CEPRO, en una Especialidad del Sistema, con certificación del Nivel Instructor en dicha materia, otorgada por el Consejo de Capacitación de la F.A.B.V.P.B.A. y se encuentre desarrollando actividad docente.
 - 01) En caso de concursarse la Asignatura de su Especialidad, este Certificado prevalecerá sobre el de Nivel A, que no tenga aprobada la Especialidad concursada.



- 10. 386.** NIVEL C: Serán reconocidos como tales, los Instructores Técnicos.
- 10. 387.** NIVEL D: Son los jerarquizados, quienes según las asignaturas aprobadas en los Cursos de Jerarquía, quedan habilitados para dictar y examinar dichas Asignaturas.

INSTRUCTORES TÉCNICOS

- 10. 388.** Se le reconocerá la condición de Instructor Técnico a todos aquellos Instructores que perteneciendo o no al Cuerpo Activo de una Asociación, tienen conocimientos o experiencias sobre un determinado tema y están dispuestos a ejercer la actividad docente.
- 01)** En el caso de ser integrante de un Cuerpo Activo, se le requerirá tener Aprobada la Asignatura a concursar dentro del Sistema de Capacitación, y tener Aprobado, como mínimo, el Curso de III Categoría, para desempeñarse como Instructor.
- 10. 389.** Deberán tener conocimientos básicos pedagógicos y práctica de la enseñanza a nivel bomberil.
- 10. 390.** Además de los requisitos impuestos en los Artículos anteriores, éstos Instructores deberán:
- 01)** Contar con Certificado habilitante de la respectiva Escuela Zonal.
- 02)** Concursar la Asignatura en la Escuela Zonal pertinente a su jurisdicción.
- 03)** Ser designado por concurso por la autoridad de Capacitación de la Jurisdicción.

DEL CONTROL DE LA ACTIVIDAD DE LOS INSTRUCTORES

- 10. 391.** *Cada Departamento de Especialidades CEPRO* determinará qué cantidad mínima de capacitación anual obligatoria deberán dictar los instructores CEPRO, para mantener el rango de Instructor ostentado. La determinación deberá ser comunicada al Director de Capacitación, al conformarse la Colegiatura y al comienzo de cada ciclo lectivo. En caso de no haber modificaciones seguirá vigente la última presentada.
- 10. 392.** *Todos los Departamentos de Especialidades CEPRO* deberán organizar y coordinar, por lo menos una vez al año, actividades de actualización técnica para los Instructores CEPRO, en todos sus niveles. Las mismas serán de asistencia obligatoria para los Instructores.
- 10. 393.** Los Instructores de Nivel C y D deberán realizar una actividad mínima de dictado de cursos anual, la cual será de dos asignaturas, para mantener el rango de Instructor. Caso contrario deberá realizar un curso de actualización, al inicio del Ciclo lectivo.
- 10. 394.** Las actividades de docencia realizadas por los instructores del Sistema, para el dictado de cursos de Jerarquía y Especialidades, deberán quedar volcadas en una Libreta del Instructor. También deberá recibir un Certificado, por su participación en tal carácter.
- 10. 395.** En la Libreta del Instructor deberá constar, además de los datos filiatorios correspondientes, el registro documental de toda la actividad oficial como Instructor del Sistema de Capacitación.
- 10. 396.** La Libreta del Instructor constituye un documento probatorio de los Cursos dictados por su Titular, dentro del Sistema de Capacitación.



DE LOS CONCURSOS DE CÁTEDRA

- 10. 397.** Cuando existiera más de un pretendiente a un cargo de Instructor en cualquier área del Sistema de Capacitación, la autoridad de Capacitación de dicha Jurisdicción, deberá llamar a concurso para ocupar la vacante.
- 10. 398.** El llamado a concurso deberá ser de conocimiento general en la Jurisdicción involucrada, indicando:
- 01)** Cargo a cubrir (Instructor de Asignatura o Instructor Responsable de Curso de jerarquía)
 - 02)** Cronogramas de clases (Fechas, lugares y horarios.)
 - 03)** Cierre de inscripción (Fecha, lugar y horario.)
 - 04)** Fecha de resolución del concurso. (No podrá exceder los cinco días al del cierre de la inscripción.)
- 10. 399.** En todos los casos, el concursante deberá presentar en su inscripción, el Legajo de Instructor, el que mínimamente contendrá:
- 01)** Legajo personal tipo, completo.
 - 02)** Currículum relacionado al Sistema de Capacitación.
 - 03)** Certificado de Instructor, con el Nivel otorgado.
 - 04)** Resumen de cursos, clases dictadas y reconocimientos.
- 10. 400.** La autoridad de capacitación jurisdiccional que llame a concurso podrá incrementar las normativas del llamado, mientras estas no contradigan a las reglamentadas.
- 10. 401.** Todo concursante podrá acompañar su presentación con los siguientes elementos valorativos para el concurso:
- 01)** Plan de Clases.
 - 02)** Cronograma de clases.
 - 03)** Material didáctico.
 - 04)** Cualquier otra propuesta que considere beneficiosa para el mejor desarrollo del curso.
- 10. 402.** Las autoridades de Capacitación que tuvieran competencia en el tratamiento y resolución de un concurso de cátedra, deberán proceder en la valoración de las presentaciones según la siguiente normativa:
- 01)** Corresponde al presentado de mayor nivel como Instructor.
 - 02)** A igual Nivel, corresponde a quien tenga mejores antecedentes.
 - 03)** A igual nivel y nivelados antecedentes, corresponde a quien tenga mayor experiencia en el cargo concursado.
 - 04)** Cuando no se pudieran determinar diferencias en los tres puntos anteriores, se resolverá por quien presente mejor proyecto de trabajo.
- 10. 403.** Todo trabajo didáctico publicado por el Sistema, como Ponencia presentada a un Congreso, tratada y registrada, como así también trabajos realizados en el ámbito nivel zonal, regional o federativo, relacionado a emprendimientos, leyes, reglamentos o estatutos, constituyen parte integrante y a ser valoradas en el currículum personal.
- 10. 404.** Concursada y adjudicada una cátedra, hasta no finalizar el Curso o el ciclo lectivo, lo que ocurriera primero, ésta no se podrá concursar nuevamente, salvo renuncia o alejamiento del Sistema por cualquier motivo, del titular.



LIBRETA DE ESTUDIOS

- 10. 405.** La Libreta de Estudios, es un documento personal y como tal, pertenecerá al alumno, por lo que debe permanecer en poder del mismo.
- 10. 406.** Es obligación de toda Mesa Examinadora con competencia en los exámenes del Sistema de Capacitación, registrar en la Libreta de Estudios del alumno, el resultado obtenido por él, y en la oportunidad de examinarlo.
- 10. 407.** Es derecho del alumno reclamar a la Mesa Examinadora el registro en su Libreta de Estudios, del resultado del examen.
- 10. 408.** Toda Mesa Examinadora reclamará la presentación obligatoria de la Libreta de Estudios del alumno, al momento de presentarse a rendir examen.
- 10. 409.** La Libreta de Estudios constituye el documento probatorio de estudios realizados dentro del Sistema de Capacitación, por parte del alumno.
- 10. 410.** En la misma se registrará la identificación de la persona, los datos correspondientes a su ingreso, pases a otras Asociaciones de Bomberos, renovaciones, etc., y por cada Asignatura del Sistema, Examen Final de Categoría o CEPRO, se efectuará el registro correspondiente, firmado por las autoridades con competencia para ello.
- 10. 411.** PAGINA N° 1: En ella se registran los datos de filiación, con letra de imprenta: Apellido y Nombres; Cuerpo de Bomberos al que pertenece; Documento de identidad y firma del titular de la Libreta.
En el recuadro se adherirá una foto color, de frente 4x4, de uniforme de Gala, sin gorra; sobre el lado izquierdo se aplicará el sello del Cuerpo Activo, apenas tomando una parte menor de la foto y sobre el lado derecho, se aplicará sello y firma del Jefe de Cuerpo.
- 10. 412.** Página N° 2: Antes de poder presentarse a dar un examen de IV Categoría, el alumno deberá tener habilitada la Libreta por la Escuela Zonal a la que pertenece.
Cuando al alumno le correspondiera dar Exámenes de Asignaturas de la II Categoría, deberá habilitar previamente la Libreta de Estudios ante la Dirección Regional de Capacitación a la que pertenece.
En la parte inferior, el Cuerpo Activo que emite la Libreta debe registrar al momento de su habilitación, los datos de incorporación.
- 10. 413.** Página 43: Estas páginas están preparadas para registrar los pases a otras Asociaciones de Bomberos, los que en cada caso deben ser asentados por el Director Zonal de Operaciones, por pedido escrito, aportando la documentación el propio interesado.
- 10. 414.** Renovaciones: La Libreta, a los efectos de su legitimidad deberá ser renovada por lo que en las fechas de vencimiento, los Directores Zonales procederán a renovarlas, según pedido escrito de los interesados, a través del Cuerpo Activo.
- 10. 415.** Pagina N° 3 y siguientes: Son las pertinentes Actas de Exámenes, donde en cada oportunidad de rendir un Examen de Asignatura o un Examen Final de Jerarquía o un Curso completo de Especialidad, las autoridades de la Mesa registrarán dicho acto.
- 10. 416.** Todo registro debe estar firmado por las autoridades de la Mesa, con sello identificatorio y sello del organismo con jurisdicción.



- 10. 417.** Cada ente con competencia y jurisdicción dentro del Sistema de Capacitación tendrá las obligaciones consecuentes de registro en las Libretas de Estudio, a saber:
- 01)** Examen Obligatorio de Ingreso y de Asignaturas Técnicas: Cuerpo Activo.
 - 02)** Exámenes de Cursos de Jerarquía de IV, III y II Categoría: La Escuela Zonal.
 - 03)** Exámenes de Asignaturas de I Categoría: La Dirección Regional de Capacitación
 - 04)** Exámenes Finales de Cursos de Jerarquía de I Categoría y CEPRO: La Dirección de Capacitación.
- 10. 418.** El Cuerpo Activo registrará en la Libreta de Estudios:
- 01)** Completará la página 1.
 - 02)** Completará los datos de incorporación en la página 2.
 - 03)** Completará los datos de pases a otras Asociaciones, en la página 43.
 - 04)** Examen Obligatorio de Ingreso, en la página 3.
 - 05)** Exámenes de Asignaturas Técnicas, a partir de la página 4.
- 10. 419.** Las Escuelas Zonales de Capacitación registrarán en la Libreta de Estudios:
- 01)** Exámenes de Asignaturas Técnicas.
 - 02)** Exámenes de Asignaturas de Jerarquía.
 - 03)** Exámenes Finales de IV Categoría.
 - 04)** Exámenes Finales de III Categoría.
 - 05)** Exámenes Finales de II Categoría.
- 10. 420.** Las Direcciones Regionales de Capacitación registrarán en la Libreta de Estudios:
- 01)** Exámenes de Asignaturas de Cursos de Jerarquía de I Categoría.
- 10. 421.** La Dirección de Capacitación registrará en la Libreta de Estudios.
- 01)** Exámenes de Asignaturas de Cursos de Jerarquía de I Categoría.
 - 02)** Exámenes Finales de Cursos de Jerarquía de I Categoría.
 - 03)** Exámenes Finales de CEPRO.

LIBRETA DEL INSTRUCTOR

- 10. 422.** La Libreta del Instructor, es un documento personal y como tal, pertenecerá al instructor, por lo que debe permanecer en poder del mismo.
- 10. 423.** Es obligación del Responsable del Curso, o en su defecto, la autoridad de capacitación de la jurisdicción, registrar en la Libreta del Instructor: fecha, lugar, asignatura (código y descripción), refrendando con su firma.
- 10. 424.** En la misma se registrará la identificación de la persona, los datos correspondientes a su capacitación como instructor y sus actualizaciones. Los instructores Nivel A y B, deberán registrar todos los niveles y actualizaciones cursadas. Los instructores nivel C deberán volcar la fecha de habilitación de la Escuela Zonal y el número de Acta correspondiente. Los instructores nivel D, deberán registrar los datos de su examen final del curso de jerarquía correspondiente a las asignaturas que están dictando. Todo debe estar refrendado por la autoridad de capacitación de su jurisdicción.
- 10. 425.** Página N° 1: se completa igual que la libreta de estudios.
- 10. 426.** Página N° 2: Deberá ser habilitada por el Director Regional de Capacitación para el dictado de Cursos de Jerarquía. Por el Director de Capacitación para los Cursos de Especialidades.



- 10. 427.** Página N° 3 y siguientes: Para instructores nivel A y B: se completa con los datos de los Exámenes de Especialidades Rendidos y sus actualizaciones. Para nivel C, fecha y acta de habilitación de la Escuela Zonal y para instructores Nivel D, fecha de Examen Final del último Curso de Jerarquía rendido.
- 10. 428.** Página N° 12 y siguientes: Cada ente con competencia y jurisdicción dentro del Sistema de Capacitación tendrá la obligación de registrar el dictado de los siguientes cursos:
- 01)** Asignaturas de todos los cursos de Jerarquía.
 - 02)** Cursos de Especialidades.
- 10. 429.** En ocasión de dictar cursos fuera de la jurisdicción del Sistema de Capacitación, representando a la F.A.B.V.P.B.A., el registro de los mismos será refrendado por el Director de Capacitación.

RELACIÓN CON OTROS SISTEMAS DE CAPACITACIÓN

- 10. 430.** El Consejo de Capacitación, podrá establecer acuerdos sobre reconocimientos de cursos y niveles, con organismos de las mismas características que éste, o que en sus objetivos, se coincidiera en las técnicas y las formas de profesionalizar al bombero.
- 10. 431.** El Sistema de Capacitación, podrá reconocer Cursos no oficiales o extranjeros en el que hayan participado alumnos pertenecientes a este Sistema. Para ello, corresponderá:
- 01)** El interesado, una vez al año, y en el mes de diciembre, previa autorización de su Jefe de Cuerpo y Presidente del Consejo Directivo de su Asociación, confeccionar un Expediente que deberá contener:
 - A)** Nota solicitando el reconocimiento del Curso.
 - B)** Legajo Personal tipo, conformado.
 - C)** Copia certificada del o de los certificados que pretende hacer reconocer.
 - D)** Copia del Programa de Estudios, Contenido del programa, horas de clases, Instructores, Examen rendido y calificación obtenida.
- 10. 432.** El expediente completado será elevado al Director Zonal de Capacitación, quien deberá verificar y certificar con su firma el contenido del mismo, para luego, en la primera reunión del Consejo de Capacitación, elevarlo al Director de Capacitación, por intermedio del Director Regional de la Jurisdicción.
- 10. 433.** El Director de Capacitación, junto con el Sub-Director de Capacitación, y los Directores Regionales de Capacitación, evaluarán la presentación y producirán despacho cada uno de ellos, resolviendo el tema por mayoría de votos.
- 01)** Copia de la resolución adoptada será enviada a la asociación de origen, a las Escuelas Zonales y a las Direcciones Regionales.
- 10. 434.** Todo reconocimiento de Curso fuera del Sistema, es a los efectos de autorizar al beneficiario para que concurse las cátedras del Sistema, como además la obligación de asumir el compromiso de disposición al dictado de ellas.



**FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

ANEXO I

REGLAMENTO DE LAS ESCUELAS DE CADETES

DISPOSICIONES GENERALES.

10. 435.- El presente Reglamento de Escuelas de Cadetes de Bomberos Voluntarios, es la Reglamentación de la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires orientada a crear y regular los organismos destinados a la formación de los integrantes de las Escuelas de Cadetes de Bomberos Voluntarios de las Asociaciones afiliadas a ésta. De acuerdo con el Artículo 29 de la Ley Provincial 10.917 y el Reglamento de la Dirección Provincial de Defensa Civil, y Disposiciones vigentes.

INGRESOS- RETIROS- BAJAS- REINCORPORACIONES

10. 436.- Podrá solicitar su Ingreso a la Escuela de Cadetes, todo persona que reúna los requisitos establecidos en este Reglamento y aspire a integrar la ASOCIACION de BOMBEROS VOLUNTARIOS.

10. 437.- Serán requisitos ineludibles a cumplir por los aspirantes a ingresar a la Escuela de Cadetes:

- a) Tener como mínimo 12 años de edad y no ser mayor de dieciocho años de edad para integrar las siguientes agrupaciones:
 - Desde los 12 años hasta los 14 años 1º Nivel.
 - Desde los 14 años hasta los 16 años 2º Nivel.
 - Desde los 16 años hasta los 18 años 3º Nivel.
- b) Presentar solicitud de Ingreso dirigida al Jefe de Cuerpo, con la firma de los Padres y/o Tutores. La misma debe ser firmada por los citados, en el ámbito de la Institución, y ante personal asignado por la Jefatura del Cuerpo comprometiéndose los mismos a asistir cuando la Jefatura los convocare a reuniones informativas.
- c) Adjuntar foto 4 x 4 cm.
- d) Adjuntar fotocopia legalizada de partida de nacimiento y Documento de identidad (primera y segunda hoja, y actualización de domicilio).
- e) Presentar Certificado de Estudios del último año/grado cursado.
- f) Aceptar someterse a examen psicofísico, solicitado por la institución, a fin de determinar su grado de aptitud, en establecimiento de salud pública.
- g) Acreditar mediante certificado expedido por autoridad competente, domicilio real en la jurisdicción de la asociación donde desea incorporarse.
- h) Aceptar la obligatoriedad de poseer el cabello corto moderado.

10. 438.- Una vez cumplido con los requisitos de incorporación, el solicitante estará en condiciones de ser admitido por la institución, a propuesta del Jefe de Cuerpo, como Cadete.

10. 439.- La Asociación se reservará el derecho de aceptar o no el ingreso, en base a las vacantes disponibles, aplicándose la misma medida para quienes provinieran de otras jurisdicciones, con pedido de pase y para quienes solicitaran reincorporarse. En caso de vacantes, se seguirá el siguiente orden de prioridades: primero, las solicitudes de reincorporación; segundo, las solicitudes de pase y tercero las nuevas solicitudes.



- 10. 440.-** La determinación a que dé lugar, será asentada en el Acta de reunión de la Comisión Directiva; la que en caso de ser aceptada, será comunicada a la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la provincia de Buenos Aires y a la Dirección General de Defensa Civil de la provincia de Buenos Aires.
- 10. 441.-** Producido el ingreso del Cadete, la Jefatura deberá habilitar un Legajo Personal, donde asentará los antecedentes del titular, siendo obligación de la institución preservarlo aún después de su desvinculación.
- 10. 442.-** Son causales de Baja las siguientes:
- Renuncia.
 - Pase a otra institución.
 - Sanción disciplinaria expulsiva.
 - Fallecimiento.
- 10. 443.-** Pases de otras instituciones: en atención a las vacantes que se determinen para la Escuela de Cadetes, la institución puede aceptar a Cadetes provenientes de otra jurisdicción, por razones de cambio de domicilio; debiendo el solicitante acompañar certificado de antecedentes y demás circunstancias para demostrar antigüedad. En ningún caso se aceptará el pase de un Cadete que haya sido dado de baja de una asociación, por sanción disciplinaria expulsiva, y a tal efecto será ineludible la presentación de un informe originado en la Institución de donde proviniese.
- 10. 444.-** Solicitud de reincorporación: las solicitudes de reincorporación deberán ser presentadas ante la Jefatura del Cuerpo, y serán debidamente registradas. Verificado el cumplimiento de los requisitos para el ingreso y las vacantes, la Jefatura resolverá al respecto e informará a la Comisión Directiva.
- 10. 445.-** Al cumplir los 18 años de edad, y aprobado el examen correspondiente, deben ser pasados al Cuerpo Activo, por medio de una Orden de Jefatura, debiendo cumplir con un período de adaptación de tres meses, de acuerdo al programa de capacitación vigente, actualizar el examen psicofísico y dar cumplimiento de los requisitos para los ingresantes al Cuerpo Activo.

DEBERES Y ATRIBUCIONES

- 10. 446.-** Los integrantes de la Escuela de Cadetes, tendrán los deberes, atribuciones y obligaciones que se establezcan en la presente, y demás reglamentaciones que regulan el funcionamiento de la institución.
- 10. 447.-** Siendo la disciplina la base de la relación institucional, la sujeción al régimen debe manifestarse por la subordinación, el respeto y la obediencia a las órdenes del superior.
- 10. 448.-** Los Cadetes no podrán participar en prestaciones de servicios reservadas al Cuerpo Activo y Cuerpo Auxiliar. Serán responsables por permitir a los Cadetes esas prestaciones, el Jefe de Cuerpo y el miembro de la institución que haya dado la orden para ello.
- 10. 449.-** Son deberes de los Cadetes:
- Asistir a toda asistencia obligatoria, en los horarios pactados, notificando debidamente de sus ausencias, con la anterioridad suficiente.
 - Informar a sus padres de los horarios de las tareas.
 - Realizar con esmero las tareas asignadas por el encargado y cuidar del mismo modo los elementos y equipos de la institución.



- d) Tener en todo momento espíritu de colaboración y disciplina.
- e) Cumplir con los reglamentos y leyes que rigen a la Escuela de Cadetes.
- f) Informar todas las anomalías que sucedan en su presencia.
- g) Participar de los cursos dictados por la institución.
- h) Cuidar el aseo en su persona, mantener el cabello corto sin barba, colgantes ni aros para varones y el pelo recogido para mujeres.
- i) Utilizar el uniforme con la mayor corrección y responsabilidad y mantenerlo en condiciones de integridad y limpieza.
- j) Representar a la institución cuando se lo solicitare.
- k) Informar los cambios de domicilio.
- l) En sus actividades fuera del Cuartel, deberá evitar tener relaciones con personas de mala reputación.
- m) La moderación en su vocabulario y la buena conducta dentro de la comunidad.
- n) En su vida privada, mantener una conducta digna y ejemplar, evitando en todo acto un hecho que perjudique su reputación y la de la institución.
- o) Deberá mantener sanas relaciones en el seno de su familia y en la vecindad, evitando todo desorden o vicio en las costumbres.
- p) Deberá procurar ser un buen estudiante, responsable en sus deberes y aplicación en sus tareas diarias.

10. 450.- El integrante de la Escuela de Cadetes no deberá :

- a) Participar en juegos prohibidos, consumir bebidas alcohólicas, fumar o tener cualquier otro hábito considerado como vicio.
- b) Concurrir a sitios de reunión o diversión nocturna, destinados a mayores de edad.
- c) Contravenir ordenanzas municipales y leyes provinciales y nacionales.
- d) Participar en cualquier acto público donde se promoviera desorden, agresión, o se atentara contra las personas o hechos que desprestigiaran al integrante de la Escuela de Cadetes, o la Institución a la que pertenece; así como en actos o manifestaciones políticas.
- e) Tener actitudes discriminatorias o despectivas con cualquier integrante de la comunidad.

10. 451.- En el Estado de Cadete, este puede ser cuestionado por cualquier integrante del Cuerpo Activo, por malos antecedentes, inconducta o incumplimiento de las obligaciones. Estos cuestionamientos deberán efectuarse por escrito ante el Jefe de Cuerpo, fundamentado y probado.

10. 452.- Son atribuciones de los integrantes de la Escuela de Cadetes:

- a) A partir de su incorporación, la posibilidad de participar en todo curso o instrucción, que se realice en la institución o que desarrolle el sistema de capacitación federativo o nacional.
- b) Gozar de los beneficios societarios que se acuerden para el resto de los integrantes del Cuerpo.
- c) Gozar de los beneficios que por Leyes o decretos, se otorguen a los integrantes de las Escuelas de Cadetes.
- d) Cumplir con antigüedad como integrante del Cuerpo, desde su ingreso a la Escuela de Cadetes.
- e) Utilizar el uniforme que lo identifique como Cadete, suministrado por su institución.



- f) Recibir una estrella como atributo para el uniforme, cada tres años como integrante de la Escuela de Cadetes.
- g) Participar de las formaciones y actos que se realicen dentro de la Institución y en la comunidad.
- h) Ser premiados y distinguidos por su calificación anual o actos destacados.
- i) Tener un Legajo único desde el momento de su incorporación.

BENEFICIOS

- 10. 453.-** Las instituciones deberán propender a otorgar a los integrantes de las Escuelas de Cadetes, todos los beneficios establecidos en el Reglamento de Beneficios Sociales, que se encuentren en vigencia, o sean instaurados en el futuro.

UNIFORMES

- 10. 454.-** Se establece como de uso obligatorio en la jurisdicción de la Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, el siguiente uniforme en las Escuelas de Cadetes.

- a) Pantalón color azul, similar a los del Cuerpo Activo.
- b) Camisa azul de doble bolsillo.
- c) Garibaldina azul de cuatro bolsillos, dos arriba, dos abajo.
- d) Gorra ajustable negra con atributo chico de bombero, con fondo rojo en el frente y escarapela.
- e) Calzado tipo zapatos negros, acordonados o similares.
- f) Corbata azul oscura.

- 10. 455.-** Las prendas superiores del uniforme serán identificadas con el distintivo de manga de la Asociación, en el brazo izquierdo y con el Federativo, en el brazo derecho.

- 10. 456.-** Los Encargados de las Escuelas de Cadetes, utilizarán el mismo uniforme y se identificarán con la plaqueta identificatoria correspondiente, sobre la costura de la tapa del bolsillo superior derecho.

- 10. 457.-** La antigüedad de los Cadetes se denotará con estrellas plateadas sobre bolsillo izquierdo, cada 3 años y cuando pasa a Bombero las remplazará por las doradas con la equivalencia de los 5 años.

- 10. 458.-** Los niveles serán identificados con un paño rojo de 4 cm. por 8 cm., con la siguiente simbología:

- a) Primer nivel: Atributo de Bombero Chico y una Barra dorada.
- b) Segundo nivel: Atributo de Bombero Chico y dos Barras doradas.
- c) Tercer nivel: Atributo de Bombero Chico y tres Barras doradas.

ESCALAFÓN

- 10. 459.-** Los integrantes de las Escuelas de Cadetes tendrán la misma jerarquía, sólo se podrá distinguir a los mismos por los niveles de edad.

LICENCIAS

- 10. 460.-** Gozarán de una licencia anual de 30 días corridos en fecha a solicitar por el interesado.

- 10. 461.-** Gozarán de una licencia extraordinaria por el tiempo que considere el Jefe del Cuerpo según causa que la motivare o justifiicare. Pudiendo determinarse como tales causas: fallecimiento de familiares, enfermedad y/o acci-



dentes del integrante, exámenes y trámites que justifiquen la ausencia, quedando a consideración del Jefe de Cuerpo.

- 10. 462.-** Las licencias por enfermedad tendrán una duración idéntica a la que conste en el certificado expedido por el facultativo de Asistencia Pública.

REINCORPORACIÓN

- 10. 463.-** Todo Cadete que hubiera perdido tal carácter por haber presentado su renuncia, transcurridos 12 meses desde su aceptación, podrá solicitar su reincorporación bajo las siguientes cláusulas:

- a) Todo pedido de reincorporación deberá ser puesto a consideración de la Jefatura y del Director de la Escuela de Cadetes; quienes tomarán en cuenta los antecedentes y las vacantes existentes, resolviendo al respecto. La Resolución de Jefatura es inapelable y en caso de ser negativa, podrá efectuar un nuevo pedido, luego de transcurrir 6 meses.
- b) No se podrá reconocer antigüedad en el lapso de baja.

DISCIPLINA

- 10. 464.-** Las normas disciplinarias serán aplicadas teniendo en cuenta que su finalidad es afirmar y mantener la disciplina dentro y fuera de la Institución.

- 10. 465.-** Se considerara falta de disciplina a toda infracción a los deberes establecidos en el Reglamento y normas que regulen el funcionamiento de las Escuelas de Cadetes.

- 10. 466.-** Los Cadetes recibirán órdenes únicamente del Director, Sub-Director y/o Jefe del Cuerpo, pero deben respeto al resto del personal.

- 10. 467.-** Toda falta disciplinaria será en cuadrada en los siguientes conceptos:

- a) **AL RESPETO:** Los comentarios de los Subalternos hacia sus superiores o hacia las ordenes y/o reglamentos impuestas por ellos, como así también a sus compañeros.
- b) **AL ORDEN INTERNO:** Se cometen contradiciendo lo requerido en la capacitación y mantenimiento de los elementos educativos.
- c) **A LA ETICA PROFESIONAL:** Se concretan contradiciendo lo requerido sobre dignidad, moral, y espíritu de cuerpo, que debe poseer quien integre una Asociación de Bomberos Voluntarios.

- 10. 468.-** Las faltas disciplinarias se clasifican en GRAVES y LEVES.

- 10. 469.-** Se consideran Faltas Graves:

- a) La de aquel que se entregara dentro o fuera del Cuartel a una conducta inmoral, o incurriera en un acto infamante
- b) Todo hecho o palabra fehacientemente comprobada que propendiera al descrédito del Cuerpo o de la Institución
- c) El pedido de propinas, bonificaciones o regalos aceptados en nombre de la Institución
- d) La infidencia o la revelación de informes, ordenes o constancias reservadas del Cuerpo y de la Institución
- e) El usufructo de bienes y dineros de la Institución o de Terceros.
- f) La desconsideración y falta de respeto al Superior en forma manifiesta.
- g) El consumo de estupefacientes y la ingestión inmoderada de bebidas alcohólicas en lugares públicos.



- h) Las observaciones indebidas al Superior, la murmuración de ellas y los falsos informes
 - i) La riña con otros componentes de la Institución, dentro o fuera del Cuartel.
 - j) La falsa imputación a un miembro de la Institución.
 - k) Las faltas reiteradas a sus obligaciones como Cadetes.
 - l) El uso de uniforme sin autorización alguna, agravada por los hechos.
 - m) La concurrencia a servicios de emergencia.
- 10. 470.-** Se consideran faltas leves:
- a) La falta de aseo y corrección en el uso del uniforme
 - b) La falta de celo y puntualidad en el cumplimiento de una orden.
 - c) La inasistencia o la demora injustificada en presentarse al ser llamado.
 - d) La disconformidad manifiesta con una orden o instrucción.
 - e) Cumplir funciones no autorizadas por la Jefatura.
- 10. 471.-** Las faltas que sean consideradas leves solo serán sancionadas con las siguientes penalidades:
- a) APERCIBIMIENTO.
 - b) SUSPENSION: Por un término no mayor a los 30 días.
- 10. 472.-** Las Faltas Graves: Con la Baja, no pudiendo solicitar su reingreso hasta transcurridos 3 años, quedando su reincorporación a consideración de la Jefatura y la disponibilidad de vacantes.
- 10. 473.-** Las faltas a la disciplina se sancionaran de acuerdo con la naturaleza y gravedad de lo cometido teniéndose en cuenta, circunstancia de personas, lugar y medios empleados, conducta y antecedentes del individuo.
- 10. 474.-** La información de una falta cometida será comunicada al Jefe de Cuerpo, por el Director de la Escuela de Cadetes, a quien se le remitirá por escrito el informe correspondiente.
- 10. 475.-** El Director de la Escuela de Cadetes deberá efectuar el encuadramiento reglamentario de la falta cometida.
- 10. 476.-** Al serle aplicada una sanción a un Cadete es obligación del Director, comunicársela por escrito, a los padres o tutores de los mismos, quienes deberá firmarlas quedando notificados.
- 10. 477.-** Toda sanción deberá ser asentada en el Legajo Personal ya sea leve o grave.
- 10. 478.-** Es obligación de los Cadetes, traer una fotocopia del Boletín de Estudios, y el Director de los Cadetes deberá cotejar que no se haya producido ninguna baja en las notas.
- 10. 479.-** Toda medida de suspensión o baja se hará conocer a la totalidad del personal de la Institución.

CALIFICACIÓN

- 10. 480.-** Todo integrante de la Escuela de Cadetes deberá ser calificado de acuerdo a los siguientes criterios.
- 10. 481.-** La calificación comprenderá dos aspectos, uno conceptual, donde se tendrá en cuenta la asistencia a Instrucción y otras actividades programadas, la dedicación al Orden Interno, la dedicación a su educación primaria o secundaria y las sanciones por faltas disciplinarias. La segunda comprende la calificación obtenida en los exámenes rendidos en el sistema de capacitación de las Escuelas de Cadetes.



10. 482.- La calificación conceptual se realizará en forma bimestral, y será volcada a una planilla recopiladora para obtener un promedio anual de calificación conceptual.
10. 483.- La calificación de los exámenes rendidos, de acuerdo a los módulos del programa de capacitación, será volcada en el Boletín de Calificaciones del Cadete, y se confeccionará un Acta por cada evaluación, la que se incorporará al Libro de Actas de Exámenes de la Escuela de Cadetes.

ACTIVIDADES PERMITIDAS A LOS CADETES.

10. 484.- Son consideradas actividades permitidas para los integrantes de las Escuelas de Cadetes.
- a) La asistencia a Instrucción teórica, en las instalaciones del Cuartel.
 - b) La asistencia a cursos de capacitación teóricos, en otras instituciones.
 - c) La asistencia a Encuentros de Cadetes zonales, regionales, provinciales, nacionales e internacionales.
 - d) Actividades de Campamentismo, bajo la supervisión del Director de la Escuela de Cadetes e Instructores Mayores.
 - e) La realización de ejercicios físicos y actividades deportivas, bajo la supervisión de personal calificado.
 - f) La asistencia a instituciones de educación de niveles inicial y general básico, con el objeto de difundir la actividad bomberil, bajo la supervisión de los encargados o Instructores Mayores.
 - g) La asistencia a guarderías, hogares de niños, establecimientos de asistencia médica para niños, y asilos de ancianos, con el objeto de hacer llegar a quienes se asisten o se albergan en los mismos, muestras de afecto y solidaridad, en visitas programadas, bajo la supervisión de personal superior.
 - h) La participación en desfiles, bajo la supervisión de personal superior.

ORGANIZACIÓN DE LAS ESCUELAS DE CADETES.

10. 485.- Las Escuelas de Cadetes, dependerán en forma directa de la Jefatura del Cuerpo, quien designará un Director de Escuela de Cadetes, con conocimiento del Consejo Directivo.
10. 486.- El cargo de Director es funcional, y quien lo ocupe, podrá ser desafectado de sus funciones, sin que esto signifique sanción alguna para el mismo.
10. 487.- El Director de la Escuela de Cadetes, tendrá la tarea de organizar todas las actividades que la Jefatura disponga realizar con la Escuela de Cadetes, siendo responsable de todo lo relacionado con el orden, disciplina e higiene del personal, dando cuenta de las novedades al Jefe de Cuerpo, en forma periódica.
10. 488.- Deberá ajustarse en su accionar, a las reglamentaciones y directivas generales que emanan de la Jefatura del Cuerpo teniendo la facultad de sugerir todo cambios para optimizar las tareas.
10. 489.- Será responsable de la guarda de un libro rubricado por el Jefe de Cuerpo, que se denominará "Libro de la Escuela de Cadetes", donde deberá registrar todas las novedades de la misma, a saber.
- a) Las Órdenes de Jefatura referentes a la Escuela.
 - b) Resoluciones referidas a asuntos reglamentarios, disciplinarios, del Orden Interno, la capacitación o cualquier otro tema que deba ser conocido, obedecido o cumplido por la Escuela que comanda.
 - c) Novedades de Altas y Bajas del personal.



- d) Inventario de Indumentaria y otros elementos suministrados al Personal.
 - e) Planes de capacitación anuales.
 - f) Calificaciones de los Cadetes.
- 10. 490.-** Será responsable de la confección y actualización de los Legajos de los Cadetes
- 10. 491.-** Ajustará las pautas de capacitación a lo dispuesto por el Sistema de Capacitación, de acuerdo a los programas establecidos por la Coordinación de Escuelas de Cadetes. Estableciendo planes bimestrales y anuales de instrucción.
- 10. 492.-** Será responsable de la Calificación del personal de la Escuela de Cadetes, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.
- 10. 493.-** Solicitará sanciones disciplinarias por medio de informes escritos elevados a la Jefatura ajustando su procedimiento a las reglamentaciones vigentes.
- 10. 494.-** Mantendrá a los integrantes Escuela de Cadetes informados de todas las directivas resueltas en común acuerdo con la Jefatura.
- 10. 495.-** Son obligaciones generales del Director de la Escuela de Cadetes:
- a) Solicitar mesa examinadora al Jefe de Cuerpo, con una antelación de 30 días, para la evaluación de los módulos de capacitación.
 - b) Adoptar las resoluciones que crea necesarias para la preparación de los integrantes de la Escuela de Cadetes.
 - c) Asegurar la conservación de material y equipos que la Jefatura ponga a su disposición para realizar prácticas y ejercicios.
 - d) Inculcar al personal el concepto de responsabilidad, disciplina, subordinación y respeto, tratando que cada uno de ellos ejerza a pleno sus atribuciones con justicia y prudencia.
 - e) Fomentar el espíritu de estudio por todos los medios a su alcance, haciendo resaltar entre el personal los trabajos creativos e investigativos de aquellos que se destacaren.
 - f) Facilitar y hasta donde los medios lo permitan, la capacitación del personal a su cargo.
 - g) Elevar a la Jefatura las necesidades del personal y promover la incorporación de nuevos contingentes de jóvenes.
- 10. 496.-** Son atribuciones del Director de la Escuela de Cadetes:
- a) Representación de la Escuela de Cadetes previa autorización de la Jefatura.
 - b) Confección del Plan de Necesidades y Equipamiento del personal, con acuerdo de la Jefatura.
 - c) Participación en la organización funcional provincial del sistema.
 - d) Ser instancia obligatoria entre la Escuela de Cadetes y el Jefe de Cuerpo
- 10. 497.-** El Director de la Escuela de Cadetes informara bimestralmente a la Jefatura de toda actividad desarrollada por el Cuerpo adjuntando copia de Estadísticas.
- 10. 498.-** El Director de la Escuela de Cadetes deberá trabajar en forma acorde y armoniosa con la Jefatura del Cuerpo siendo el responsable del cumplimiento y ejecución de las directivas que recibirá de dicho órgano.
- 10. 499.-** Su mejor actitud como Director o Instructor la ejercerá con el ejemplo, debiendo pedir a sus jóvenes lo que es capaz de hacer, demostrara como se hace y procurara en forma permanente mantener un estado psicofísico en condiciones óptimas para ejercer dicho ejemplo.



10. 500.- Demostrará a sus subordinados la necesidad de capacitarse, capacitándose el mismo, interviniendo en todo curso o especialización donde tuviere oportunidad de intervenir.
10. 501.- El Director de la Escuela de Cadetes podrá proponer a la Jefatura un integrante del Cuerpo Activo, con igual o menor jerarquía que la suya, para colaborar en la conducción de la misma, y al cual se podrá designar como Sub-Director.
10. 502.- Toda Escuela de Cadetes de una Asociación de Bomberos Voluntarios debe tener en funciones a un Director de dicho Cuerpo.
 - a) En ausencia temporaria lo remplazara el Sub-Director de dicho Cuerpo.
 - b) Cuando la ausencia fuera permanente el Sub-Director asumirá la conducción de la Escuela de Cadetes, hasta la designación del nuevo Director.
 - c) Este período no podrá ser mayor de 45 días.

LA COORDINACIÓN DE ESCUELAS DE CADETES

10. 503.- Las Escuelas de Cadetes integrarán el Sistema de Capacitación y contarán con un órgano de dirección interno denominado COORDINACIÓN de ESCUELAS DE CADETES.
10. 504.- La Coordinación de Escuelas de Cadetes es un Cuerpo colegiado, integrado por los Directores de Escuelas de Cadetes.
10. 505.- La Coordinación de Escuelas de Cadetes tiene como fin dar cumplimiento a lo determinado por las leyes y su reglamentación, en lo referido a Escuelas de Cadetes, las Resoluciones de los Congresos de Bomberos Voluntarios, las normativas del Consejo de Capacitación y las que se detallan en el presente.
10. 506.- Brindar apoyo a las Escuelas de Cadetes, en los aspectos organizativos, reglamentarios y de capacitación.
10. 507.- Fomentar la creación y funcionamiento de Escuelas de Cadetes, en el ámbito provincial.
10. 508.- Promover la creación de normas reglamentarias de funcionamiento de las Escuelas de Cadetes, como así también de sus propios organismos.
10. 509.- Establecer los programas mínimos de Estudios y Exámenes para los distintos niveles.
10. 510.- Ejercer la representación de las Escuelas de Cadetes federadas ante las autoridades públicas, otras federaciones, instituciones y/o organizaciones provinciales y nacionales.
10. 511.- Estudiar y/o establecer normas funcionales administrativas y/o de procedimientos de documentación estadística.
10. 512.- Desarrollar material didáctico para el personal de las Escuelas de Cadetes.
10. 513.- Preparar un Cuerpo de Instructores de Cadetes, para colaborar con las asociaciones.
10. 514.- Con el objeto de mejorar la enseñanza y formación del personal a cargo de las Escuelas de Cadetes, deberán cumplir con las siguientes pautas:
 - a) Organizar Reuniones de Coordinación.
 - b) Organizar Reuniones de Didáctica.
 - c) Designar las autoridades de la Mesa Ejecutiva.
10. 515.- La Coordinación de Escuelas de Cadetes, designará entre sus integrantes una Mesa Ejecutiva integrada por:



- a) Un Coordinador de Escuelas de Cadetes.
 - b) Un Sub-Coordinador de Escuelas de Cadetes.
 - c) Un Secretario General de Escuelas de Cadetes.
- 10. 516.-** La elección se realizará en Asamblea convocada a tal efecto, durante la realización del Congreso de Bomberos Voluntarios de la F.A.B.V.P.B.A.
- 10. 517.-** Estarán habilitados a votar, los Directores de Escuelas de Cadetes, con el aval de su asociación.
- 10. 518.-** Se designará entre los presentes, a dos Directores para que fiscalicen el acto.
- 10. 519.-** A la hora de convocatoria se deberá firmar la asistencia y si la cantidad de presentes supera la cantidad mínima de diez Directores, se procederá a elegir, por mayoría simple a las autoridades de la Mesa Ejecutiva.
- 10. 520.-** Se elegirá de un cargo a la vez, comenzando por el de Coordinador de Escuelas de Cadetes.
- 10. 521.-** Finalizado el Acto, se labrará Acta al efecto, que será rubricada por los presentes, y elevada a las autoridades del Congreso, para comunicar la designación.
- 10. 522.-** Son requisitos para ser elegidos Coordinador de Escuelas de Cadetes.
- a) Revistar en el Cuerpo Activo o en el Cuerpo de Reserva.
 - b) Contar con una antigüedad mínima de cinco años como integrante de la asociación.
 - c) Contar con el aval de la Asociación.
 - d) Jerarquía mínima de Oficial Subalterno.
- 10. 523.-** Son requisitos para ser elegidos Sub-Coordinador de Escuelas de Cadetes y Secretario General de Escuelas de Cadetes.:
- a) Revistar en el Cuerpo Activo o en el Cuerpo de Reserva.
 - b) Contar con una antigüedad mínima de cinco años como integrante de la asociación.
 - c) Contar con el aval de la Asociación.
 - d) Jerarquía mínima de Suboficial Subalterno.
- 10. 524.-** Por cada acto eleccionario, se deberá labrar acta al efecto, que será rubricada por todos los que participan con voz y voto en el acto.
- 10. 525.-** Son funciones del Coordinador de Escuelas de Cadetes:
- a) Integrar el Consejo de Capacitación.
 - b) Integrar la Mesa de Didáctica del Consejo de Capacitación.
 - c) Convocar y presidir las reuniones Ordinarias y Extraordinarias de la Coordinación de Escuelas de Cadetes.
 - d) Fiscalizar el correcto cumplimiento de la Reglamentación del sistema.
 - e) Representar de pleno derecho a la Coordinación de Escuelas de Cadetes, en todo acto que le tocara intervenir.
 - f) Emitir y avalar con su firma toda documentación que se origine en la Coordinación de Escuelas de Cadetes.
 - g) Recibir y tramitar toda documentación dirigida a la Coordinación de Escuelas de Cadetes.
 - h) Actuar en nombre de la Coordinación de Escuelas de Cadetes, en todo asunto que esta le encomendara o le fuera encomendado por las autoridades federativas.



- i) Promover el Censo de Escuelas de Cadetes de la F.A.B.V.P.B.A.
 - j) Organizar un Encuentro de Escuelas de Cadetes.
 - k) Participar en la Organización del Encuentro Nacional de Escuelas de Cadetes.
 - l) Tener la posibilidad de elegir y ser elegido como autoridad del Sistema Nacional de Escuelas de Cadetes.
 - m) Para ser elegido autoridad del Sistema Nacional de Escuelas de Cadetes, deberá contar con el aval Federativo correspondiente.
- 10. 526.-** El Coordinador de las Escuelas de Cadetes es el responsable de la regulación de la Capacitación de las Escuelas de Cadetes.
- 10. 527.-** Para cumplir con estos objetivos, deberá:
- a) Desarrollar los cursos de Capacitación que estructurados en los niveles y ya establecidos, permitan la capacitación de los integrantes de estas Escuelas.
 - b) Ejercer la función docente, hasta los límites que le impongan sus propios integrantes.
 - c) Promover, desarrollar o fomentar actividades culturales y deportivas entre los integrantes de las Escuelas de Cadetes.
 - d) Crear y/o desarrollar trabajos didácticos, de organización, etc., para la utilización de los integrantes de las Escuelas de Cadetes y/o para ser presentados como Ponencias en los Congresos de Bomberos Voluntarios que se organicen.
 - e) Crear, organizar y mantener bibliotecas, filmotecas, videotecas, etc, de material técnico, didáctico o informativo para sus integrantes.
 - f) Constituir mesas examinadoras para los exámenes de los distintos niveles de las Escuelas de Cadetes.
 - g) Poner en práctica un Boletín de Calificación del Cadete, donde se registren sus exámenes de nivel.
 - h) Deberá diseñar los Certificados de Examen, que serán extendidos por los distintos organismos de aplicación.
 - i) Promover la certificación de Instructores de Cadetes, habilitados para los distintos niveles de Cadetes, por medio del Sistema de Capacitación.
 - j) Designar a quienes deban integrar la Mesa de Didáctica del Consejo de Capacitación.
 - k) Trabajar en la Mesa de Didáctica del Consejo de Capacitación, en los programas y material didáctico del 3º Nivel, para dar cumplimiento a las pautas que establezcan para el Ingreso, el Sistema de Capacitación y la Academia Nacional.
- 10. 528.-** El Sub- Coordinador de Escuelas de Cadetes tiene las siguientes deberes y atribuciones:
- a) Reemplazar al Coordinador de Escuelas de Cadetes, con sus mismas funciones y atribuciones, cuando éste no estuviese en el cargo, ante pedidos de licencia, ausencias temporales o renuncia, o cuando fuese designado para representarlo.
 - b) En caso de renuncia del Coordinador de Escuelas de Cadetes, lo reemplazará hasta el próximo Congreso de Bomberos Voluntarios.
 - c) Representar a la Coordinación de Escuelas de Cadetes, toda vez que sea designado por la Mesa Ejecutiva.
 - d) Colaborar con las tareas de la Mesa, en el desarrollo de cursos y encuentros, y en las reuniones de Didáctica.



- e) Integrar Mesas Examinadoras de Escuelas de Cadetes.
- 10. 529.-** El Secretario General tiene las siguientes deberes y atribuciones:
- a) Custodia y conservación de Libros de Actas y Asistencia, documentación y correspondencia que pertenezcan a la Coordinación de Escuelas de Cadetes.
 - b) Elaboración del Orden del Día de las reuniones y comunicación de las convocatorias al Director de Capacitación, a los organismos regionales federativos y a las Asociaciones.
 - c) Elaboración del Censo de Escuelas de Cadetes, y su actualización periódica.
 - d) Representar a la Coordinación de Escuelas de Cadetes, toda vez que sea designado por la Mesa Ejecutiva.
- 10. 530.-** La Mesa Ejecutiva designará una Comisión de Didáctica entre los instructores de Cadetes propuestos por los Directores de Escuela, quienes, bajo la supervisión del Sub-Coordinador de Escuelas de Cadetes tendrán la misión de elaborar, revisar y actualizar los programas de estudio y el material didáctico para las Escuelas de Cadetes.

LA COORDINACIÓN REGIONAL DE ESCUELAS DE CADETES

- 10. 531.-** A nivel Regional, las Escuelas de Cadetes tendrán un órgano de dirección denominado COORDINACIÓN REGIONAL DE ESCUELAS DE CADETES.
- 10. 532.-** La Coordinación Regional de Escuelas de Cadetes es un Cuerpo colegiado, integrado por los Directores de Escuelas de Cadetes y tiene como fin:
- a) Brindar apoyo a las Escuelas de Cadetes, en los aspectos organizativos, reglamentarios y de capacitación.
 - b) Fomentar la creación y funcionamiento de Escuelas de Cadetes, en el ámbito Regional.
 - c) Establecer los programas mínimos de Estudios y Exámenes para los distintos niveles.
 - d) Ejercer la representación del sistema ante las autoridades públicas, otras federaciones, instituciones y/o organizaciones Regionales.
 - e) Preparar un Cuerpo de Instructores de Cadetes, para colaborar con las asociaciones de la Región.
- 10. 533.-** Con el objeto de mejorar la enseñanza y formación del personal a cargo de las Escuelas de Cadetes, deberán cumplir con las siguientes pautas:
- a) Organizar Reuniones de Coordinación.
 - b) Organizar Reuniones de Didáctica.
 - c) Designar autoridades del Sistema.
- 10. 534.-** La Coordinación Regional, designará entre sus integrantes una Mesa Ejecutiva integrada por:
- a) Un Coordinador Regional de Escuelas de Cadetes.
 - b) Un Sub-Coordinador Regional de Escuelas de Cadetes.
 - c) Un Secretario Regional de Escuelas de Cadetes.
- 10. 535.-** La elección se realizará en Asamblea convocada a tal efecto, durante la realización de la última Reunión de Región antes del Congreso de Bomberos Voluntarios.
- 10. 536.-** Estarán habilitados a votar, los Directores de Escuelas de Cadetes, con el aval de su asociación.
- 10. 537.-** Se designará entre los presentes, a dos Directores para que fiscalicen el acto.



- 10. 538.-** A la hora de convocatoria se deberá firmar la asistencia y si la cantidad de presentes supere la mitad más uno, se procederá a elegir, por mayoría simple a las autoridades de la Mesa Ejecutiva.
- 10. 539.-** Se elegirá de un cargo a la vez, comenzando por el de Coordinador Regional.
- 10. 540.-** Finalizado el Acto, se labrará Acta al efecto, que será rubricada por los presentes, y elevada a las autoridades de La Región, para comunicar la designación.
- 10. 541.-** Son requisitos para ser elegidos Coordinador Regional
- Revistar en el Cuerpo Activo o en el Cuerpo de Reserva.
 - Contar con una antigüedad mínima de cinco años como integrante de la Asociación.
 - Contar con el aval de la Asociación.
 - Jerarquía mínima de Suboficial Superior (salvo excepción)
- 10. 542.-** Son requisitos para ser elegidos Sub-Coordinador Regional y Secretario Regional:
- Revistar en el Cuerpo Activo o en el Cuerpo de Reserva.
 - Contar con una antigüedad mínima de cinco años como integrante de la Asociación.
 - Contar con el aval de la Asociación.
- 10. 543.-** Por cada acto eleccionario, se deberá labrar acta al efecto, que será rubricada por todos los que participan con voz y voto en el acto.
- 10. 544.-** Son funciones del Coordinador Regional de Escuelas de Cadetes:
- Convocar y presidir las reuniones Ordinarias y Extraordinarias de la Coordinación Regional de Escuelas de Cadetes.
 - Fiscalizar el correcto cumplimiento de la Reglamentación del sistema.
 - Representar de pleno derecho a la Coordinación Regional, en todo acto que le tocara intervenir.
 - Emitir y avalar con su firma toda documentación que se origine en la Coordinación Regional de Escuelas de Cadetes.
 - Recibir y tramitar toda documentación dirigida a la Coordinación Regional de Escuelas de Cadetes.
 - Actuar en nombre de la Coordinación Regional de Escuelas de Cadetes, en todo asunto que esta le encomendara o le fuera encomendado por las autoridades federativas.
 - Promover el Censo Regional de Escuelas de Cadetes.
 - Organizar Encuentros Regionales de Escuelas de Cadetes.
 - Participar en la Organización del Encuentros Federativos de Escuelas de Cadetes.
 - Tener la posibilidad de elegir y ser elegido como autoridad del Sistema de Escuelas de Cadetes.
 - Para ser elegido autoridad del Sistema de Escuelas de Cadetes, deberá contar con el aval correspondiente.
- 10. 545.-** Para cumplir con estos objetivos, deberá:
- Desarrollar los cursos de Capacitación que estructurados en los niveles ya establecidos, permitan la capacitación de los integrantes de estas Escuelas.
 - Ejercer la función docente, hasta los límites que le impongan sus propios integrantes.



- c) Promover, desarrollar o fomentar actividades culturales y deportivas entre los integrantes de las Escuelas de Cadetes.
 - d) Crear y/o desarrollar trabajos didácticos, de organización, etc., para la utilización de los integrantes de las Escuelas de Cadetes y/o para ser presentados como Ponencias en los Congresos de Bomberos Voluntarios que se organicen.
 - e) Constituir mesa examinadoras para los exámenes de los distintos niveles de las Escuelas de Cadetes.
 - f) Certificar a los Instructores de Cadetes, habilitados para los distintos niveles de Cadetes.
 - g) Trabajar en forma conjunta con el Consejo de Capacitación, en los programas y material didáctico del 3º Nivel, para dar cumplimiento a las pautas que establezcan para el Ingreso, el Sistema de Capacitación y la Academia Nacional.
- 10. 546.-** El Sub- Coordinador Regional de Escuelas de Cadetes tiene los siguientes deberes y atribuciones:
- a) Reemplazar al Coordinador Regional, con sus mismas funciones y atribuciones, cuando éste no estuviese en el cargo, ante pedidos de licencia, ausencias temporales o renuncia, o cuando fuese designado para representarlo.
 - b) En caso de renuncia del Coordinador Regional, lo reemplazará hasta el próximo Congreso de Bomberos Voluntarios.
 - c) Representar a la Coordinación Regional, toda vez que sea designado por la Mesa Ejecutiva.
 - d) Colaborar con las tareas de la Mesa, en el desarrollo de cursos y encuentros, y en las reuniones de Didáctica.
 - e) Integrar Mesas Examinadoras de Escuelas de Cadetes.
- 10. 547.-** El Secretario General tiene los siguientes deberes y atribuciones:
- a) Custodia y conservación de Libros de Actas y Asistencia, documentación y correspondencia que pertenezcan a la Coordinación Regional de Escuelas de Cadetes.
 - b) Elaboración del Orden del Día de las reuniones y comunicación de las convocatorias a las reuniones Regionales, a los organismos federativos y a las Asociaciones.
 - c) Representar a la Coordinación Regional, toda vez que sea designado por la Mesa Ejecutiva.

REGLAMENTO N° 11

SISTEMA DE OPERACIONES

El autocontrol y la coordinación de los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios afiliadas a la F.A.B.V.P.B.A. serán ejercidos por el Sistema de Operaciones de Bomberos Voluntarios, según la presente reglamentación:

- 11. 001.-** Es misión del Sistema de Operaciones de la Federación de Asociación de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires:
- 01)** Organizar los Cuerpos Activos de las afiliadas, para actuar en forma conjunta en situaciones de catástrofes o asuntos de gravedad, en jurisdicciones zonales, regionales y de la jurisdicción federativa.



02) Velar por la prestación de los servicios ante cualquier motivo que privara a una jurisdicción de ellos.

03) Establecer y organizar sistemas estadísticos relativos a los Cuerpos Activos relacionados a material, personal, servicios, como cualquier otro rubro de interés general.

04) Establecer Planes Operativos para la intervención en servicios encuadrados por la Dirección General de Defensa Civil de la provincia, dentro de las hipótesis de emergencias. La solicitud de intervención debe ser por escrito.

05) Ejercer el contralor de las Mesas Examinadoras organizadas por el Sistema de Capacitación.

06) Actuar con mandato expreso de la F.A.B.V.P.B.A. como mediador en problemas que se suscitaren en los Cuerpos Activos de las afiliadas.

07) Actuar por mandato expreso de la F.A.B.V.P.B.A. en todo asunto que la misma resolviera y vinculara a los Cuerpos Activos de las afiliadas.

08) Promover inquietudes tendientes a su propia organización como sistema y llevar sus inquietudes al Consejo Directivo de la F.A.B.V.P.B.A.

11. 002.- Cada Zona de Operaciones, ajustará su jurisdicción a la de la Escuela Zonal respectiva, nombrará un Director, quien junto a los Jefes de Cuerpo pertenecientes a ella, deberá organizar y mantener en estado operativo a una Compañía Zonal de Bomberos Voluntarios, preparada para intervenir de inmediato ante el requerimiento del Sistema.

11. 003.- Cada Región de Operaciones, ajustará su jurisdicción a la de la respectiva Dirección Regional de Capacitación, nombrará un Director Regional, quien, junto a los Directores Zonales de dicha jurisdicción, y los respectivos Jefes de Cuerpo, deberá organizar y mantener en estado operativo una Brigada Regional de Bomberos Voluntarios, que estará integrada por tantas Compañías, como existan en la Región, la que deberá estar preparada para intervenir de inmediato ante el requerimiento del Sistema.

11. 004.- El Director de Operaciones, será la máxima autoridad operativa de las Brigadas de Bomberos Voluntarios de la F.A.B.V.P.B.A.

JURISDICCIONES DE LOS DIRECTORES DE OPERACIONES

11. 005.- Cada Director tendrá jurisdicción, competencia y autoridad en el área geográfica por la que fue electo y designado.

01) El Director Zonal: en la Zona por la que fue designado.

02) El Director Regional: en las zonas que componen la Región.

03) El Director de Operaciones: en todas las Regiones que componen la jurisdicción de la F.A.B.V.P.B.A.

11. 006.- Por vacancia del cargo correspondiente u otro tipo de imposibilidad que le impida dar cumplimiento al Director electo; por medio de mandato expreso de la autoridad superior en el Sistema, un Director podrá cumplir funciones en extraña jurisdicción por el lapso de tiempo que le lleve dar cumplimiento a la orden recibida.

11. 007.- El domicilio legal y Central de Comunicaciones jurisdiccional del Director será el del Cuartel en el que desempeña el cargo de Jefe de Cuerpo.



- 11. 008.-** Cada modificación jurisdiccional que se produzca por las vías reglamentarias en vigencia, afectará de inmediato las jurisdicciones de los Directores, quienes en el término de 30 días, deberán adecuar las mismas a la normativa en vigencia.
- 11. 009.-** Las vías jerárquicas relacionadas a la operatividad y alcances del Reglamento del Sistema de Operaciones, se establecen en:
- 01)** Jefe de Cuerpo.
 - 02)** Director Zonal de Operaciones.
 - 03)** Director Regional de Operaciones.
 - 04)** Director de Operaciones.
 - 05)** Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la provincia de Buenos Aires.
- 11. 010.-** El Sistema de Operaciones, se reunirá como Cuerpo Colegiado en el Consejo de Operaciones, con un quórum mínimo de la mitad más uno de sus integrantes; y de no reunir este quórum y luego de haber transcurrido treinta minutos de la hora fijada, sesionará con los integrantes presentes del Consejo, el que, dictará la política general del Sistema y tratará sobre todo asunto de su competencia, a los que le podrá dar resolución con el voto favorable de la mitad más uno de los presentes en la reunión.
- 11. 011.-** Integran el Consejo de Operaciones, con voz y voto:
- 01)** El Director de Operaciones.
 - 02)** Los Directores Regionales de Operaciones.
 - 03)** Los Directores Zonales de Operaciones.
- 11. 012.-** El Consejo de Operaciones sesionará por Convocatoria del Director de Operaciones, o el pedido escrito de cinco o más Directores, dirigido al Director de Operaciones, quien en el término de cinco días corridos, deberá dar respuesta al pedido.
- Las sesiones deberán quedar registradas en el Libro de Operaciones del Director de Operaciones y actuará como Secretario del Consejo, quien fuera designado para tal función por el mismo órgano.

REQUISITOS – INHABILITACIONES – DESIGNACIÓN DE DIRECTORES

- 11. 013.-** Requisitos que se deben cumplir para ser designado Director.
- 01)** Jerarquía de Sub Comandante, Comandante, Comandante Mayor o Comandante General.
 - 02)** Ocupar el cargo de Jefe de Cuerpo de su Asociación y /o Segundo Jefe, con el aval del Jefe de Cuerpo.
 - 03)** Ser Argentino o naturalizado.
 - 04)** Estar en perfecto estado psicofísico.
 - 05)** Tener aprobado el Examen Final del CEPRO Formación de Directores de Operaciones, del Sistema de Capacitación.
- 11. 014.-** En caso de que una jurisdicción no contara con un Oficial Jefe que reuniera todos los requisitos exigidos por el Artículo anterior, designará como Director al Jefe de Cuerpo, que diera mayor cumplimiento a dichas cláusulas.



- 11. 015.-** Todas las designaciones para ocupar cargo de Director, deberán ser acompañadas por nota de la Asociación a la que pertenece el designado, en la que el Consejo Directivo avalará tal nombramiento y autorizará a su Jefe a cumplir con tal designación, en caso de ser Segundo Jefe, además el aval del Jefe de Cuerpo.
- 11. 016.-** Son cláusulas inhabilitantes para ejercer el cargo de Director del Sistema de Operaciones, en cualquier jurisdicción, las siguientes:
- 01)** Ocupar cargo en la F.A.B.V.P.B.A.
 - 02)** Ocupar cargo en el Sistema de Capacitación.
 - 03)** Ocupar cargo en el Sistema de Ética.
 - 04)** Ocupar cargo en cualquier organismo del Sistema Bomberil Voluntario de la Provincia de Buenos Aires.
 - 05)** Ocupar cargo en cualquier Repartición oficial, que ejerciera contralor de los Bomberos Voluntarios.
 - 06)** Pasar a revistar en el Cuerpo de Reserva, o pedir el pase al Cuerpo de Reserva, o estar licenciado por más de 60 días en el año, o dejar de ocupar el cargo de Jefe de Cuerpo y / o Segundo Jefe, según corresponda, por más de 60 días.
 - 07)** Ser imputado por infracción al Código de Ética Bomberil y a entender del Tribunal, existiera causa valedera para ser sancionado.
 - 08)** Aceptar cargos o funciones en cualquier organismo bomberil, no previsto en este Reglamento, sin la autorización de la Dirección de Operaciones y acuerdo del Consejo Directivo de F.A.B.V.P.B.A.
- 11. 017.-** Luego de ser nombrado Director, puede perder tal carácter por las siguientes causas:
- 01)** No asumir sus obligaciones con el cargo, en plenitud, o derivar sus obligaciones en tercero, o que existiera disconformidad por su desempeño en la mitad más uno de los Jefes de Cuerpo de la Jurisdicción.
 - 02)** Que la Asociación a la que pertenece le retirara el Aval otorgado para su nombramiento como Director.
 - 03)** En el caso de presentar tres ausencias consecutivas o cinco alternadas en el periodo de su mandato a reuniones del Consejo de Operaciones.
- 11. 018.-** Si el Director incurriera o quedara comprendido en alguna de las prescripciones de los Art. 11.016 y /o 11.017, deberá informar tal situación al Consejo de Operaciones, en forma escrita, dentro de los siete primeros días de ocurrido el hecho, y pondrá su renuncia al cargo a disposición del mismo.
- 11. 019.-** Todos los casos y /o cuestionamientos relativos a la estabilidad y /o permanencia de los Directores, serán tratados y resueltos por el Consejo de Operaciones, en reunión convocada con Orden del día, en el que deberá figurar el caso a tratar, y donde el Director cuestionado no podrá dar quórum ni estar presente.
- 11. 020.-** Todas las Resoluciones que tomara el Consejo de Operaciones, para los casos previstos en el Artículo anterior, podrán ser apeladas en las instancias Jurisdiccionales respectivas del Sistema de Ética.



ELECCIÓN DE DIRECTORES

11. 021.- Dentro de los 45 días anteriores a la realización del Congreso de Bomberos Voluntarios (año impar), por invitación del Director Jurisdiccional, o en su defecto, por auto convocatoria de los Jefes de Cuerpo de la Jurisdicción, se reunirán en Asamblea los Jefes de Cuerpo y /o Segundos Jefes, y designarán por simple mayoría de votos al Director jurisdiccional.

01) Es admisible la convocatoria de carácter regional, pero el quórum se deberá reunir para cada elección jurisdiccional.

02) En la elección del Director Regional, la Asamblea de Jefes de Cuerpo, podrá manifestar la intención de proponer a un candidato para Director de Operaciones, y de ser nominado uno, se deberán establecer los mecanismos de reemplazo jurisdiccional, para el supuesto de que fuera elegido.

03) Por cada acto eleccionario se deberá labrar Acta al efecto, que deberá ser rubricada por todos los que participan con voz y voto en el acto y dieron el quórum legal a la elección.

Estas actas deberán ser presentadas al Congreso, cuando se proceda a nombrar a los Directores de cada jurisdicción y a la elección del Director de Operaciones.

04) En la elección del Director Zonal de Operaciones, en forma optativa, de acuerdo a las necesidades operativas de cada zona, se podrá designar un Sub-Director Zonal de Operaciones, como cargo funcional, con los mismos requisitos que para ser designado Director Zonal. El mismo reemplazará en forma automática y provisoriamente, al Director Zonal, cuando este deba ausentarse temporalmente. El mismo solo podrá integrar el Consejo de Operaciones, en caso de estar cumpliendo función como Director Zonal, aunque sea en forma temporal, no pudiendo ocupar cargo de Director Regional.

05) En el acto eleccionario del Director Regional de Operaciones se deberá determinar el orden de reemplazo del Director Regional, para los casos en que deba ausentarse temporalmente o deba dejar el cargo. El mismo será establecido entre los Directores Zonales de su Región. En los casos en que deba alejarse definitivamente del cargo, en la primera reunión del Consejo Regional de Operaciones, se dará cumplimiento a lo establecido por el reglamento 11.023.

06) En el acto eleccionario del Director de Operaciones Federativo, se determinará el orden de reemplazo del Director de Operaciones, para los casos en que deba ausentarse temporalmente o deba dejar el cargo, el mismo deberá ser establecido entre los Directores Regionales, con el estricto requisito de que sean Jefes de Cuerpo y con el grado de Comandante Mayor. En los casos en que deba alejarse definitivamente del cargo, en la primera reunión del Consejo de Operaciones, se dará cumplimiento a lo establecido por el reglamento 11.023.

07) Una vez constituido el Consejo Regional de Operaciones, en la misma asamblea de elección de autoridades, el Director Regional de Operaciones entrante designará al Secretario del Consejo Regional de Operaciones, el cual deberá ser integrante del Cuerpo de una Asociación perteneciente a la misma Región, y con participación en el Sistema de Operaciones.

11. 022.- En oportunidad de realizarse el Congreso, los Directores Regionales de Operaciones y los Directores Zonales de Operaciones, que acrediten su nombramiento jurisdiccional, se reunirán en Asamblea de Directores y por mayoría de votos, elegirán a uno de ellos como Director de Operaciones.



01) Efectuada la elección del Director de Operaciones; en el mismo acto se constituirá el Consejo de Operaciones, para el período que se inicia.

VACANTES DE DIRECTORES EN UNA JURISDICCIÓN

11. 023.- Cuando por renuncia, fallecimiento u otra situación, quedara vacante el cargo de Director de una jurisdicción, los Jefes de Cuerpo de dicha área, por convocatoria del Consejo de Operaciones, se reunirán y designarán a quien cubrirá el cargo vacante, hasta la realización del próximo Congreso.

Si el cargo vacante fuera el del Director de Operaciones, se convocará a reunión extraordinaria del Consejo de Operaciones, siendo este organismo el que deberá elegir, de entre sus miembros, al nuevo Director de Operaciones.

01) El procedimiento de elección será el enunciado en el Artículo 11.022 y el mandato que se le otorgue durará hasta la realización del próximo Congreso.

DIRECTORES ZONALES DE OPERACIONES: SUS FUNCIONES

11. 024.- Son funciones de los Directores Zonales de Operaciones, además de los mandatos que le llegaran por las vías jerárquicas correspondientes:

01) Integrar el Consejo de Operaciones, con voz y voto

02) Cumplir con los mandatos que le imparta el Consejo de Operaciones.

03) Dar cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de este Reglamento y demás Leyes y Reglamentaciones del Sistema Bomberil Voluntario de la provincia de Buenos Aires.

04) Velar por el cumplimiento, dentro de su jurisdicción, de lo expresado en el inciso anterior.

05) Coordinar con las autoridades de capacitación zonal, todo lo atinente al contralor de las Mesas Examinadoras que se constituyan, como así mismo la ejercitación y formación de la Compañía jurisdiccional.

06) Dar cumplimiento a las órdenes que le lleguen por la vía jerárquica del Sistema, informando por escrito y en forma semestral a sus superiores del estado operativo de la compañía y de las actividades desarrolladas en su jurisdicción.

07) Deberá llevar un registro documentado de las actividades que desarrolla en un libro al efecto, que denominara de OPERACIONES DE LA COMPAÑÍA (Nº), y este registro se transferirá de un Director a otro, con cada cambio de autoridades en la jurisdicción

DIRECTORES REGIONALES DE OPERACIONES: SUS FUNCIONES

11. 025.- Son funciones de los Directores Regionales de Operaciones:

01) Dar cumplimiento a lo expuesto en el Artículo 11.024 incisos 01, 02, 03 y 04.

02) Impartir a los Directores Zonales de Operaciones, las directivas que crea corresponder para el buen funcionamiento de la jurisdicción. Estas se impartirán por escrito.

03) Dar cumplimiento a las órdenes que le lleguen por la vía jerárquica del Sistema e Informar por escrito, semestralmente, al Director de Operaciones, sobre el funcionamiento y novedades de la jurisdicción.

04) Realizar todas las acciones tendientes y necesarias para optimizar la preparación operativa y logística de la Brigada Regional bajo su mando y responsabilidad directa.



- 05)** Integrar junto al Director Regional de Capacitación y al Director Regional de Ética, la Mesa Directiva de la Región a la que pertenece.
- 06)** Mantener estrecha relación con el Director Regional de Capacitación, a los efectos de intercambiar información y coordinar acciones comunes ante los distintos problemas de ambas funciones.
- 07)** Designar a un subalterno como Secretario de la Región. El nombrado no tendrá voto en las reuniones, como tampoco mando o autoridad por cargo sobre los Directores Zonales de Operaciones.
- 08)** Llevar registro documental de su actividad en un libro denominado de OPERACIONES DE LA REGIÓN (NOMBRE), el que transferirá según la renovación de mandato que se produjera.
- 09)** Desarrollar actividad docente sobre su función, cuando el Sistema de Capacitación se lo requiera.

DIRECTOR DE OPERACIONES: SUS FUNCIONES

11. 026.- Son funciones del Director de Operaciones, las indicadas en el Artículo 11.024, incisos 01, 02, 03 y 04; y las que a continuación se enuncian.

01) El convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Operaciones, al que representará de pleno derecho en todo acto en que le tocara intervenir.

02) Convalidar con su firma toda documentación que se origine en el Consejo de Operaciones, como toda otra documentación, comunicado, orden o informe que emitiera para sus subalternos.

03) Fiscalizar el correcto cumplimiento de la Reglamentación del Sistema, de las Resoluciones del Consejo de Operaciones y de las directivas que recibiera por parte del Consejo Directivo de la F.A.B.V.P.B.A.

04) Recibir y tramitar toda documentación dirigida al Consejo de Operaciones y/o a la Dirección de Operaciones; asignar tareas específicas a los integrantes del Consejo, como además, actuar en nombre del Consejo en todo asunto que este le encomendare.

05) Tomar resoluciones de urgencias, con conformidad de un Director Regional de Operaciones, y con cargo e rendir cuentas de lo actuado ante la primera reunión que realice el Consejo de Operaciones.

06) Designar a los Directores que deban actuar en distintas situaciones conflictivas y que por vía del Consejo Directivo de la F.A.B.V.P.B.A., le fueran derivadas o se le pidiera la intervención del Sistema.

11. 027.- Los integrantes del Sistema de Operaciones mantendrán una relación de cordialidad y respeto, mientras no signifique dejar de cumplir con sus obligaciones, con los integrantes del resto de los sistemas.

La cordialidad y cooperación entre los sistemas hacen al crecimiento armónico del conjunto, y permite avanzar sobre los objetivos fijados, sin crear conflictos menores o extraños a las aspiraciones del sistema bomberil provincial.

En su función deberán tener una conducta de permanente ayuda y asesoramiento hacia las Escuelas de Capacitación y a los Cuerpos de reciente formación, evitando en lo posible, toda acción punitiva.

11. 028.- El Director de Operaciones integrará el Consejo Directivo y la Mesa Ejecutiva de la F.A.B.V.P.B.A.



- 11. 029.-** Las resoluciones del Consejo de Operaciones y las órdenes que emite el Director de Operaciones, deberán ser identificadas según el sistema implementado para las Órdenes de Jefatura de los Cuerpos Activos, e igualmente numeradas.
- 01)** El Consejo de Operaciones, identificará, RESOLUCIÓN C. O. Nº ...
 - 02)** El Director de Operaciones, identificará, D. O. ORDEN Nº ...
 - 03)** Toda Orden y /o Resolución deberá ser comunicada por las vías jerárquicas correspondientes a la parte del sistema que esté dirigida.

PLENARIO DE DIRECCIONES

- 11. 030.-** Ante la necesidad de la F.A.B.V.P.B.A. de requerir opinión fundada por parte de los Cuerpos Activos de las Asociaciones afiliadas, sobre cuestiones que hacen a su funcionamiento, transformación, operatividad, reglamentaciones u otros temas de carácter general, convocará para dicha consulta a un Plenario de Direcciones de los Sistemas.
- 11. 031.-** Integran el Plenario con voz y voto los siguientes funcionarios:
- 01)** El Director de Ética.
 - 02)** Los Directores Regionales de Ética.
 - 03)** El Director de Operaciones.
 - 04)** Los Directores Regionales de Operaciones.
 - 05)** El Director de Capacitación.
 - 06)** Los Directores Regionales de Capacitación.
- Este organismo tiene facultades deliberativas y resolutivas, pero no podrá ejercer funciones ejecutivas de ninguna naturaleza.
- Toda Resolución que se tome, se le deberá encomendar la ejecución a algunos de los tres Sistemas que integran el Plenario.
- 11. 032.-** Este organismo podrá ser convocado por pedido escrito de alguna de las tres Direcciones, por pedido expreso y escrito del Director correspondiente y dirigida a los otros dos Directores.
- 11. 033.-** Los Plenarios serán presididos por el Director de mayor grado jerárquico, o antigüedad.
- El Secretario será designado para cada oportunidad, por los participantes del Plenario, quien deberá labrar Acta de lo tratado y se registrará en el Libro del Director de Operaciones.
- Este Acta deberá ser rubricada por los presentes.
- Para que funcione legalmente el Plenario, se requerirá un quórum mínimo de la mitad más uno de los funcionarios detallados en el Artículo 11.031 y las Resoluciones serán válidas con el voto favorable de la mitad más uno de los presentes.
- 11. 034.-** Cuando se tratara de reforma del sistema, o reglamentarias de carácter general, se requerirá el voto favorable del 66 % de los presentes en reunión convocada al efecto.
- Las presentes Resoluciones serán provisorias, hasta tanto sean convalidadas por un Congreso de Bomberos Voluntarios de la F.A.B.V.P.B.A.
- En el caso de ser tratadas en un Congreso y no convalidadas, las reformas quedarán sin efecto.
- 11. 035.-** El Plenario podrá dictar sus propias normas funcionales que no tendrán más alcance que los del organismo y susceptibles de ser modificadas por propia determinación del Plenario, en reunión que tuviera igual o mayor número de presentes a las de la que lo aprobó.



- 11. 036.-** Toda reunión del Plenario, deberá ser registrada en Acta, con copia para el Consejo Directivo de la F.A.B.V.P.B.A., la que será remitida por el Presidente del Plenario.

DE LAS INSPECCIONES

- 11. 037.-** El Sistema de Operaciones será el organismo federativo habilitado para realizar las inspecciones y /o verificaciones que se necesitaran de las asociadas, en los aspectos que se establezcan en el presente, y cuando estas fueran requeridas por organismos competentes y el consentimiento previo de la Asociada a inspeccionar.
- 11. 038.-** Es competencia del Consejo Directivo de la F.A.B.V.P.B.A. o de su Consejo de Honor, requerir información de las Asociadas en los temas especificados en el Estatuto Federativo Artículo Noveno, como así también ante cualquier duda, solicitar su verificación.
- 11. 039.-** En los casos de inspecciones o verificaciones ordenadas por la Dirección Provincial de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires; el Sistema de Operaciones, podrá verificar la inspección que se realiza, produciendo su propio informe ante pedido expreso tanto de la Asociada, como de la misma Dirección General de Defensa Civil.
- 11. 040.-** La verificación de información que se establece en el presente Reglamento y el objetivo de la Dirección General de Defensa Civil, estarán orientados a los siguientes rubros:
- A.** de Institucional.
 - B.** de Beneficios.
 - C.** de Capacitación.
 - D.** de Documental.
 - O.** de Operativo.
- 11. 041.- RUBRO A : INSTITUCIONAL**
- A- 01.** Cumplimiento del Estatuto Federativo; Resoluciones de sus organismos.
 - A- 02.** Conocer, Respetar y cumplir las leyes, respeto por las leyes provinciales, decretos, disposiciones y reglamentos.
 - A- 03.** Verificar si en los términos del Estatuto Social, se ha comunicado al Consejo Directivo de la F.A.B.V.P.B.A.:
 - a)** Cambio de domicilio.
 - b)** Incorporación de nuevos Destacamentos.
 - c)** Si se han tomado medidas disciplinarias por faltas graves aplicadas a los miembros de los Cuerpos Activos y /o sus reservas.-
 - d)** Si la Nómina del Cuerpo Activo, sus altas y bajas, coinciden con la información relacionada a los beneficios sociales que se le otorgan.
 - A- 04.** Si se ha comunicado por escrito con la anticipación de treinta (30) días todo acto que implique o tienda a cambiar, ampliar y /o disminuir la jurisdicción de servicios.
 - A- 05.** Si se ha informado de inmediato al Consejo Directivo o a alguno de sus organismos dependientes y con competencia, cuando por diversas causas se tuvieran dificultades que impidieran el funcionamiento operativo y afectaran el correcto cumplimiento de los servicios. Ante el requerimiento de la Afiliada, la Federación implementará la inmediata cobertura de los servicios, hasta tanto sean superadas las dificultades que causaron el problema.



- A- 06.** Si se ha cumplido con el Sistema de Estadística de los Servicios.
- A- 07.** Si se ha comunicado por escrito, dentro de las setenta y dos horas de ocurrido, las lesiones y /o accidentes sufridos por los miembros del Cuerpo Activo en Acto de Servicio, con detalle de las medidas y coberturas médicas y jurídicas adoptadas.
- 11. 042.- RUBRO B: DE BENEFICIOS**
- B- 01.** Personal con I.O.M.A.
- B- 02.** Personal con seguro de vida provincial.
- B- 03.** Personal con beneficio de pensión graciable.
- B- 04.** Credenciales oficiales otorgadas.
- B- 05.** Fondo Federativo.
- 11. 043.- RUBRO C: DE CAPACITACION**
- C- 01.** Grupos jerárquicos, con exámenes del Sistema de Capacitación aprobados
- C- 02.** Grupos jerárquicos, cursando en el Sistema de Capacitación.
- C- 03.** Grupos jerárquicos, convalidados a Junio de 1990.
- 11. 044.- RUBRO D: DE DOCUMENTAL**
- D- 01.** Libro de Ordenes.
- D- 02.** Libro de Personal.
- D- 03.** Legajos Personales.
- D- 04.** Nómina del personal, según jerarquía.
- D- 05.** Planilla mensual de calificaciones.
- D- 06.** Resumen anual de calificaciones.
- D- 07.** Altas, Bajas, Reincorporaciones.
- 11. 045.- RUBRO O: OPERATIVO**
- O- 01.** Libro de Guardia.
- O- 02.** Partes de Servicios.
- O- 03.** Planilla recopiladora de datos.
- O- 04.** Estadística anual de Servicios.
- O- 05.** Materiales.
- O- 06.** Vehículos.
- O- 07.** Plantel básico.
- O- 08.** Cuadro de dotación.
- O- 09.** Inventario Operativo y disponibilidad para la operatividad zonal y Regional.
- O- 10.** Hipótesis de emergencias.
- 11. 046.- MECANISMOS DE APLICACION**
- A.** El Director de Operaciones actuante, comunicará por escrito oficial al Cuerpo a inspeccionar, con un mínimo de siete días de antelación, informando día y hora de la inspección.
- B.** La inspección deberá ser atendida por el Jefe de Cuerpo y los Oficiales Jefes de las respectivas Secciones.
- C.** La institución inspeccionada, tendrá a disposición de la inspección toda la documentación relativa y probatoria de los distintos rubros, como las copias necesarias a aportar a la tarea.
- 11. 047.-** La inspección se registrará en:
- 01)** En el libro de Ordenes del Cuerpo Activo
- 02)** En el Libro del Director actuante



03) En el Expediente que se conforme con la inspección

NORMATIVAS SOBRE LA CREACIÓN DE NUEVOS CUERPOS

CONDICIONES BÁSICAS PARA SU FORMACIÓN

- 11. 048.- EL EXPEDIENTE que se elaborará para la creación de un nuevo Cuerpo de Bomberos Voluntarios dentro del ámbito Federativo, además de cumplir con todos los requisitos legales deberá estar apoyado por escrito por : el Municipio, entidades intermedias, comercio, industrias y población en general
- 11. 049.- Deben contar con un mínimo de 30 asociados, dispuestos a mantener la cuota social.
- 11. 050.- DOTACION MINIMA: 8 integrantes del Cuerpo Activo, mayores de 18 años, para luego establecer la cantidad de personal mínima a disponer según una escala progresiva en atención a la población a cubrir.
- 11. 051.- MATERIAL MINIMO: Un autobomba en perfectas condiciones de funcionamiento, para iniciar el trámite de creación, y luego de avanzado este, se incrementará según el área y población a cubrir.
- 11. 052.- CUERPO ACTIVO: Personal formado según el Sistema de Capacitación.
- 11. 053.- SEDE SOCIAL: Mínima para funcionar, con garaje, baños y vestuarios
- 11. 054.- EQUIPOS MINIMOS: Casco, Saco, Pantalón y Botas, para todo el personal. Mangas y herramientas necesarias para la dotación.
- 11. 055.- DOCUMENTACION MINIMA: Libro de guardia; Libro de Órdenes; Libro de Personal; Partes de Servicio.

240

CONVALIDACIÓN DE JERARQUÍAS A OFICIALES JEFES Y OFICIALES SUPERIORES, POR PARTE DEL SISTEMA FEDERATIVO.

- 11. 056.- En los casos en que se decida promover al personal desde oficiales, las Asociaciones deberán elevar un expediente de acuerdo a lo expresado en 05.046 y 05.047, al Director Zonal de Operaciones, con el objeto de gestionar la certificación del ascenso por parte del Sistema de Operaciones y el Acuerdo del Consejo Directivo de la F.A.B.V.P.B.A

BRIGADA DE ATAQUE RÁPIDO "PUMA"

- 11. 057.- El Consejo de Operaciones tendrá organizada una Brigada de Intervención Rápida, para brindar respuesta a las situaciones de emergencias de donde lo requieran, y que superen la capacidad operativa de una Región. Denominándose a esta: BRIGADA DE ATAQUE RAPIDO " PUMA"
- 11. 058.- Dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires, la solicitud será por medio escrito (fax), del Director Regional al Sr. Presidente de la F.A.B.V.P.B.A., comunicando éste en forma inmediata al Director de Operaciones, del pedido, para su tratamiento.
- 11. 059.- Si el pedido es realizado fuera del ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la solicitud se realizara ante la Dirección General de Defensa Civil, quien la elevará al Director de Operaciones, por el medio federativo previsto.
- 11. 060.- LA F.A.B.V.P.B.A. proveerá de un parque material necesario para el funcionamiento de la B.A.R., el cual permanecerá en guarda del Jefe Operativo.



11. 061.- Toda indumentaria, equipos de protección, equipos y elementos que fueran adquiridos por la F.A.B.V.P.B.A., deberán indefectiblemente permanecer donde disponga el Director de Operaciones.
11. 062.- Puesta en funcionamiento la B.A.R., el Director de Operaciones al constituirse, o quien fuera designado en su reemplazo, evaluará la situación, prestando la primera asistencia y solicitará a las Brigadas Regionales el apoyo que considere oportuno en relación a las características del siniestro, sea por dimensión o especialidad.
11. 063.- Dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires, una vez constituida la B.A.R. en el siniestro, la autoridad bomberil a cargo de las operaciones hasta el momento, pondrá a disposición del Jefe de Brigada, un informe de situación con detalle de lo actuado, subordinándose a la autoridad y poniendo su personal y elementos a disposición del Comando de Operaciones.
11. 064.- Fuera del ámbito de la provincia de Buenos Aires, una vez constituida la B.A.R., el Jefe de Brigada tendrá que consensuar con las autoridades actuantes la situación de la B.A.R. en el desempeño de las tareas.
11. 065.- Los postulantes a integrar la B.A.R., deberán presentar las solicitudes de ingreso al Director de Operaciones, avalada por el Jefe de Cuerpo y Consejo Directivo, siendo la misma tratada en la reunión, posterior a la presentación, del Consejo de Operaciones
11. 066.- El Jefe de Brigada tendrá la atribución de convocar y elegir el personal según la tarea a realizar.
11. 067.- Todo personal una vez convocado, queda totalmente a cargo de la cadena de mandos de la B.A.R., sin excepción.
11. 068.- Todo Directivo que concurra como Personal Auxiliar a la B.A.R., estará a las órdenes del Jefe de Brigada con derechos y obligaciones.
11. 069.- El Consejo de Operaciones, reglamentará la organización operativa de la B.A.R., indicando procedimientos y competencias.



ESTATUTO FEDERATIVO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección Provincial
de Personas Jurídicas

LA PLATA, 29 DIC 2009



La Plata

EXPEDIENTE: 21.209 – 159356.-

LEGAJO: 26/13623.-

NOMBRE DE LA ENTIDAD: "FEDERACION DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES"

DOMICILIO: GAONA N° 9984

LOCALIDAD: MORENO

PARTIDO: MORENO

FOJAS EN LAS QUE OBRAN LOS INSTRUMENTOS A INSCRIBIR: 9/14 ACTA DE A.G.E. N° 43 del 21/03/2009 CERTIFICADAS por la notario MARINA QUAGLIARIELLO.-

VISTAS estas actuaciones en las que la entidad recurrente solicita la aprobación de la REFORMA atento a lo aconsejado por el Director de Legitimaciones, cumplimentadas las exigencias establecidas por el Decreto Ley 8671/76 y su modificatoria 9118/78 T.O. Decreto N° 8525/86 y, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 3° y 6° del Decreto Ley citado;

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: APROBAR la REFORMA la entidad denominada: "FEDERACION DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES" con sede en el partido de MORENO.- cuyo texto obra en las fojas indicadas en el epígrafe de la presente Resolución.-

ARTICULO 2°: Pase a la DIRECCION DE REGISTROS para la toma razón de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente.-

ARTICULO 3°: REGÍSTRESE. Pase a Mesa de Entradas de la Delegación para que, conjuntamente con la entrega de documentación inscripta se notifique la presente Resolución, con entrega de copia, al Presidente o al representante Legal de la entidad. **Cumplido vuelvan las actuaciones a la Dirección Provincial en el término de 30 días corridos para su archivo.** Tome nota el DEPARTAMENTO CONTRALOR y Archívese.-

RESOLUCION D.P.P.J. N°

FC

9/19

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS
LA PLATA, BUENOS AIRES

FEDERACION DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

ESTATUTO SOCIAL

TITULO 1. DENOMINACION Y OBJETO SOCIAL

ARTICULO PRIMERO. Con la denominación de FEDERACION DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, sigue funcionando desde el día 27 de enero de 1973 una asociación civil con domicilio legal en la provincia de Buenos Aires y social en Gaona N° 9984 de la Localidad y Partido de Moreno, Bs. As.

ARTICULO SEGUNDO. Son sus fines:

- A. Asociar, agrupar y capacitar a todas las asociaciones de Bomberos de la provincia de Buenos Aires con personería jurídica, existentes al presente y las que se creen en el futuro.
- B. Propiciar e impulsar la creación de nuevas asociaciones de bomberos voluntarios en las localidades de la provincia de Buenos Aires, que carezcan de la cobertura del servicio, previa opinión fundada de la asociación que tenga jurisdicción sobre la misma.
- C. Colaborar con el Coordinador General de Defensa Civil de la provincia de Buenos Aires en la elaboración y/o modificación del Reglamento para el Cuerpo Activo, Estatuto tipo para las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y en general de toda otra norma que haga a la prestación del servicio público objeto de la Ley 10.917 y su Decreto Reglamentario 4.601.
- D. Mediar a través de sus organizaciones, en las divergencias que se produzcan entre sus asociadas e intervenir como árbitro a requerimiento de las mismas.
- E. Propender a las acciones coordinadas de todas sus asociadas para la realización de un trabajo uniforme para el mejor logro de sus fines.
- F. Prestar plena colaboración a los organismos de la provincia que las leyes respectivas determinen en consonancia con los objetivos institucionales.
- G. Propender a la acción mutua en todos sus aspectos y en beneficio de todos los integrantes de las asociaciones de bomberos voluntarios de la provincia.-
- H. Ejercer la representación de sus asociadas.
- I. Propender por todos los medios posibles al fortalecimiento de las asociaciones de bomberos voluntarios de la provincia, consolidando la capacitación técnica, cultural y social de sus integrantes.
- J. Dictar y hacer cumplir los reglamentos de organización y funcionamiento de los cuerpos activos de las asociaciones de bomberos voluntarios de la provincia de Buenos Aires que determinan la Ley 10.917 y su Decreto Reglamentario 4601.
- K. Promover entre los Cuerpos Activos de sus afiliadas una organización operativa zonal, regional y provincial para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 10.917 atinente a garantizar la prestación de los servicios en los lugares donde por cualquier circunstancia se vieran privados de ellos, ante situaciones clasificadas de catástrofe y/o cuando un Cuerpo, viera superada su capacidad operativa en un siniestro y requiera colaboración de sus vecinos.

TITULO II.- PATRIMONIO Y RECURSOS SOCIALES.

ARTICULO TERCERO. La Federación está capacitada para adquirir bienes y derechos y contraer



obligaciones, como así también para realizar cualquier acto jurídico necesario y conveniente para el cumplimiento de sus fines. Podrá operar con bancos y entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.

ARTICULO CUARTO. Constituyen el patrimonio de la Federación:

- A. Los bienes que posee en la actualidad y los que adquiriera por cualquier título en lo sucesivo, como así también la renta de los mismos.
- B. Las cuotas ordinarias y extraordinarias que abonen sus asociadas.
- C. Los importes que reciba por donaciones, legados, subvenciones, subsidios, etc.
- D. El producido por la realización de cualquier otra actividad lícita.

TITULO III. DE LOS ASOCIADOS - CONSEJO DE HONOR.

ARTICULO QUINTO. Serán socios activos las Asociaciones de Bomberos Voluntarios legalmente constituidas en la Provincia de Buenos Aires, que soliciten su admisión al Consejo Directivo por escrito, abonando las cuotas sociales que determine anualmente la Asamblea, y acompañe la documentación que se le exija en cada caso.

ARTICULO SEXTO. Las Asociadas cesaran en su carácter de tales, por las siguientes causas: renuncia, baja por falta de pago, disolución de la asociación o expulsión. Podrá aplicarse la pena de suspensión o expulsión, previa acción sumarial, en los casos en que las asociadas, delegados y/o representantes hubieran cometido alguno de los siguientes actos.

- A. Falta al cumplimiento de las leyes, las disposiciones del estatuto, de los reglamentos, de las resoluciones de las asambleas o de las resoluciones del Consejo Directivo.
- B. Observar una conducta inmoral o entablar o sostener dentro del local social o formando parte de delegaciones de la Federación, discusiones de carácter religioso, racial o político, o participar de juegos prohibidos.
- C. La comisión de actos graves de deshonestidad, o engañar o tratar de engañar a la Federación para obtener beneficios económicos y/o personal de ella.
- D. Hacer daño a la Federación, provocar desórdenes en su seno u observar una conducta perjudicial para los intereses sociales.
- E. Asumir o invocar la representación de la Federación en reuniones o actos de otras instituciones, ya sean oficiales o privadas sin mediar mandato o autorización expresa del Consejo Directivo.

ARTICULO SEPTIMO. Las penas de suspensión o expulsión por las causas invocadas en el Art. Sexto deberán ser tratadas por escrito y en forma sumarial según los procedimientos generales previstos en este estatuto.

- A. La autoridad sancionatoria de primera instancia será el Consejo de Honor de la Federación, organismo que en cada caso, por simple mayoría de sus integrantes y por voto fundado y escrito, emitirá un dictamen.
Las sanciones que prevé el Art. Anterior, así como las de suspensión, serán aplicadas por el Consejo de Honor, el que previo a ello deberá intimar al imputado a comparecer a una reunión de dicho Tribunal en la fecha y hora que se indicara mediante notificación fehaciente, cursada con una anticipación mínima de diez (10) días corridos, conteniendo la enunciación del hecho punible y de la norma presumiblemente violada, así como la invitación a realizar descargos, ofrecer pruebas y alegar sobre la producida. La no comparecencia del interesado implica la renuncia al ejercicio del derecho de defensa y la presunción de verosimilitud de los cargos



- formulados, quedando el Consejo de Honor habilitado para resolver.
- B. Toda sanción podrá ser apelada ante la primera asamblea ordinaria o extraordinaria que se realice.
 - C. La apelación deberá ser efectuado por escrito y ante el Consejo de Honor en todos los casos y dentro de los 30 días corridos de notificada en forma fehaciente de la sanción.
 - D. Todo sancionado por suspensión podrá solicitar por escrito ante una Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, cuando llevara cumplido más del 30% de la sanción, la reconsideración de la misma. Para el caso de expulsión la reconsideración podrá solicitarse a los dos años de quedar firme la sanción. Lo resuelto por la Asamblea será inapelable.
 - E. Toda tramitación que se presente ante el Consejo de Honor deberá efectuarse en el domicilio social de la Federación, ante la mesa de entradas de la misma. Si los plazos vencieran un día feriado se considerara el primer día hábil siguiente.

ARTICULO OCTAVO.

Los integrantes del Consejo de Honor, electos según lo establece el Artículo 18.- inciso G.- conformaran un organismo destinado a intervenir en toda cuestión disciplinario y/o ética de las previstas en este Estatuto, leyes, Código de Ética Bomberil y reglamentaciones varias, dejando registradas sus intervenciones en un libro llamado "**CONSEJO DE HONOR**" foliado y rubricado en cada acto en el que se recopilaran las intervenciones, tramites y dictámenes en forma ordenada y cronológica.

- A. El Presidente del Consejo de Honor será destinatario de las tramitaciones y correspondencia dirigida al mencionado organismo, como además la firma autorizante de los despachos que se produzcan, que serán acompañados con la firma del Secretario que para cada causa se designe.
- B. La nominación y elección del Presidente del Consejo de Honor, será facultad del Consejo Directivo de la Federación Provincial, el que en el mismo acto de designación del Presidente, Secretario, Secretario de Consejo, Secretario de Finanzas, etc., procederá a postular dentro de los integrantes del Consejo de Honor de la Federación, designados por cada una de las regiones, al que se pretende elegir Presidente, cargo este que se determinara por votación directa.

ARTICULO NOVENO. Son obligaciones de las asociadas:

- A. Conocer, respetar y cumplir las leyes, las disposiciones de este estatuto, las reglamentaciones y las resoluciones adoptadas en las asambleas y en el Consejo Directivo.
- B. Abonar mensualmente y por adelantado las cuotas sociales fijadas por las asambleas.
- C. Adecuar su funcionamiento y cumplir estrictamente con los reglamentos dictados en consonancia con lo establecido en el Artículo 2, inciso J.
- D. Comunicar por escrito al domicilio social de esta Federación dentro de los treinta (30) días corridos posteriores de ocurrido lo siguiente:
 - 1. Cambio de domicilio.
 - 2. Incorporación de nuevos destacamentos.
 - 3. Realización de asambleas ordinarias y extraordinarias.
 - 4. Designación y/o cambio de los componentes de las Comisiones Directivas y Revisoras de Cuentas.
 - 5. Remitir un ejemplar de la memoria y el anexo III de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.
 - 6. Medidas disciplinarias por faltas graves aplicadas a los miembros de las



- Comisiones Directivas, del Cuerpo Activo y/o sus reservas.
7. Nómina del Cuerpo Activo.- Sus altas y bajas.
 8. Toda información de interés para el funcionamiento de la asociación, o aquella que se determine por el Consejo Directivo.
- E. Comunicar por escrito con la anticipación de treinta (30) días todo acto que implique o tienda a cambiar, ampliar y/o disminuir la jurisdicción de servicio.
- F. Informar de inmediato al Consejo Directivo o a alguno de sus organismos dependientes y con competencia, cuando por diversas causas se tuvieran dificultades que impidieran el funcionamiento operativo y afectaran el correcto cumplimiento de los servicios. Ante el requerimiento de la afiliada, la Federación implementara la inmediata cobertura de los servicios hasta tanto sean superadas las dificultades que causaron el problema.
- G. Cumplir con el sistema de estadística que determine el Consejo Directivo.
- H. Comunicar por escrito dentro de las setenta y dos horas, las lesiones y/o accidentes sufridos por los integrantes del Cuerpo Activo en acto de servicio, con detalles de las medidas y coberturas médicas y jurídicas adoptadas.

ARTICULO DECIMO. Son derechos de las asociadas:

- A. Gozar de todos los beneficios sociales que acuerde este Estatuto y los reglamentos que en consecuencia se dicten, siempre que estén al día con la tesorería y no se encuentren cumpliendo sanción disciplinaria alguna.
- B. Proponer por escrito al Consejo Directivo o a través de sus organismos dependientes todas aquellas medidas o proyectos que consideren conveniente para la buena marcha de la institución. –
- C. Participar con voz y voto en las asambleas.-
- D. Elegir y ser elegidos representantes para integrar los órganos societarios para lo cual la asociación afiliada deberá tener una antigüedad mínima de un año para elegir y dos años para ser elegidos y mientras cumplan las calidades exigidas en el artículo 5.- y no haber cesado o estar suspendido como socio en los términos de los artículos 6 y 7.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. La asociada que se atrase en el pago de tres cuotas, o de cualquier otra contribución, establecida será notificada por carta certificada, de su obligación de ponerse al día con la tesorería. Pasado un mes desde la notificación, se le intimara nuevamente el pago por telegrama colacionado o carta documento por un plazo de diez días, transcurridos los cuales sin que se hubiera regularizado su situación, el Consejo Directivo podrá declarar la baja de la asociada, estando facultado el Consejo para contemplar casos especiales. En los casos de separación por deuda, la asociada podrá pedir su reincorporación previo pago desde la fecha en que se dejó de abonar y hasta su separación y además los gastos ocasionados por la correspondencia remitida, tomándose la antigüedad como socio a partir del momento en que es aceptada la reincorporación.

Para ser reconocida la antigüedad anterior deberá abonar los gastos ocasionados por la correspondencia remitida y la totalidad de la deuda desde la fecha de en qué se dejó de abonar hasta su reingreso. En cualquier situación las deudas serán fijadas al valor de la cuota a la fecha de reincorporación, debiendo esperar seis meses para integrar algún órgano directivo y perderá su derecho de voto por el mismo término.



TITULO IV. EL CONSEJO DIRECTIVO - LA MESA EJECUTIVA - CONSEJOS REGIONALES - LA COMISION REVISORA DE CUENTAS - FORMAS DE ELECCION - ATRIBUCIONES y DEBERES.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. La Federación será dirigida y administrada por un Consejo Directivo compuesto por tantos consejeros e igual número de suplentes como resulten elegidos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15.-

Existirá así mismo una Comisión Revisora de Cuentas compuesta por tres miembros titulares y dos suplentes.

Los miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Revisora de Cuentas durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidos, siendo el mandato del Consejo Directivo revocable por decisión de una asamblea convocada al efecto y constituida por el 30% de las afiliadas con derecho a voto y la sanción de los dos tercios de los asistentes, sin que sea admisible imponer restricciones al ejercicio de ese derecho por la masa societaria.

El representante de la Región a la que pertenece, que integra el Consejo Directivo o la Comisión Revisora de Cuentas deberá ser elegido por dicha Región, previo aval de la institución de la que proviene, en la que deberá ser miembro titular del Consejo Directivo (en caso de caducar su mandato y no fuera reelecto será reemplazado por el suplente), mayor de 25 años de edad, y con más de dos años de antigüedad como socio de su asociación, carecer de antecedentes penales, no hallarse impedido judicialmente para rubricar la documentación institucional y no encontrarse cumpliendo penas disciplinarias. Para los casos de Oficiales Jefes, quienes podrán integrar el Consejo Directivo de la Federación, se desestima el requisito de ser miembro del Consejo Directivo.

La pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser miembros del Consejo Directivo, en el transcurso del mandato, obrará automáticamente y de oficio para la pérdida del cargo y reemplazo del Consejero, por la Región respectiva.

Los representantes de las asociadas designados para ocupar cargos directivos no podrán percibir por ese concepto sueldo o retribución alguna, salvo gastos de representación cuando estén autorizados, estando vedada la vinculación económica de los representantes con la Federación directa o indirectamente, cualquiera sea su forma.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Los cargos en el Consejo Directivo y en la Comisión Revisora de Cuentas serán revocables automáticamente cuando las asociadas que representan hayan perdido su calidad de socio o por alguna de las razones expuestas en este Estatuto, del mismo modo las asociadas podrán revocar el mandato de sus representantes que integran el Consejo Directivo o la Comisión Revisora, de Cuentas cuando ellos hayan perdido la calidad genuina de su representación, en este caso operará el reemplazo a través de los suplentes, poniéndose en marcha los procesos electivos establecidos.

Del mismo modo los consejeros y Revisores de Cuentas podrán ser revocados en su mandato por los respectivos Consejos Regionales por cualquier causa prevista en este Estatuto y cambiar el representante designado, comunicando tal resolución al Consejo Directivo con 30 días de anticipación a la fecha de efectivización, mediante copia certificada por Escribano Público de la resolución asentada en el libro de los actos respectivos.

Tanto los asociados como los como Consejeros Regionales deberán ser cautos en la aplicación de la previsión estatutaria expuesta precedentemente pues requiriéndose para los Consejeros y Revisores de Cuentas solo las calidades establecidas en el Artículo 12.- debe primar la convención de mantener la estabilidad de las autoridades de la Federación frente a cambios internos de las asociadas.

El Consejo Directivo se reunirá por lo menos dos (2) veces por año por citación del Presidente y extraordinariamente cuando lo soliciten seis (6) de sus miembros, debiendo en estos casos



realizarse la reunión dentro de los veinte (20) días corridos de efectuada la solicitud.

Las citaciones para reuniones ordinarias y/o extraordinarias deberán ser enviadas por el Presidente de la Federación Provincial, a los presidentes de cada Región, con diez (10) días corridos de anticipación a la fecha de fijada para la reunión. Dichas notificaciones deberán cursarse mediante comunicación documentada y en la que constará: localidad, asociación, día, hora y orden del día a tratar.

El Consejo Directivo llevará a cabo reuniones en distintas localidades de la Provincia de Buenos Aires en forma rotativa.

Las reuniones se celebraran válidamente con la presencia como mínimo de la mitad más uno de los miembros titulares.

Se requerirá para las resoluciones el voto de la mayoría simple de los miembros presentes, salvo para las re consideraciones de asuntos tratados, que requerirán el voto favorable de los dos tercios de los presentes en otra reunión constituidas con igual o mayor número de asistentes que aquella que adopto la resolución a considerar.

Pasados sesenta (60) minutos de la hora fijada para la reunión, según la citación respectiva, el Consejo Directivo podrá sesionar con un quórum mínimo de 10 consejeros pudiéndose tratar exclusivamente los puntos del Orden del Día comunicado.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- A. Cumplir y hacer cumplir las leyes, los estatutos y los reglamentos que en consecuencia se dicten.
- B. Ejecutar las resoluciones de las asambleas.
- C. Ejercer en general todas aquellas funciones inherentes a la dirección, administración y representación de la Federación, quedando facultado a este respecto para resolver por sí los casos no previstos en el presente estatuto, interpretándola si fuera necesario con cargo de dar cuenta a la primera asamblea que se celebre.
- D. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias.
- E. Crear o suprimir empleos. Fijar su remuneración, adoptar sanciones que fueran necesarias, contratar los servicios conducentes al mejor logro de los objetivos sociales.
- F. Presentar a la Asamblea General ordinaria, la Memoria, Balance General, el Inventario, Cuadro Demostrativo de Gastos y Recursos, el Informe de la Comisión Revisora de Cuentas correspondiente al Ejercicio fenecido y la nueva zonificación. Como así mismo enviarle dicha documentación a todas las asociadas con la misma anticipación requerida en el artículo 29, para la remisión de las Convocatorias a asambleas.
- G. Realizar los actos de administración patrimonial, con cargo de dar cuenta a la asamblea más próxima que se celebre. En los casos de adquisición, enajenación, hipoteca, permuta y/o cualquier otro acto de disposición de bienes inmuebles, será necesaria la aprobación en el Consejo Directivo con el 66% de los miembros titulares presentes y el acuerdo de las 2/3 partes.
- H. Hacer las reglamentaciones internas que considere necesarias a los efectos del mejor desenvolvimiento de sus fines, con el voto de las 2/3 partes de los consejeros presentes con una asistencia del 66% de los miembros titulares.
- I. Integrar con los Consejeros electos al efecto y con el Director Provincial de Ética el Consejo de Honor que tendrá por funciones actuar como tribunal de disciplina de la federación.
- J. Fijar la cuota que abonaran las asociadas ad-referéndum de la próxima asamblea.
- K. Adherir a instituciones bomberiles de tercer grado u otras entidades similares, previa resolución de asamblea.



ARTICULO DECIMO QUINTO. Elecciones del Consejo Directivo y de la Comisión Revisora de Cuentas. Suplentes.

- A. La Provincia de Buenos Aires se dividirá en Regiones integradas por Instituciones con jurisdicciones operativas autorizadas.
- B. Será facultad de las asambleas el determinar el número de Regiones, su integración y la incorporación a las mismas de los nuevos miembros que se vayan federando. En este último caso el Consejo Directivo, al aprobar la incorporación de una asociada, le asignará la región a la que podrá integrarse ad referendum de la primera Asamblea que se realice. Las regiones originadas entraran en vigencia en el Congreso posterior a su creación.
- C. Las Regiones formaran Consejos Regionales nombrando sus autoridades y fijando duración del mandato de las mismas y reglamentando su propio funcionamiento según las características de la Región.
- D. Cada Consejo Regional a propuesta de las asociaciones que la componen elegirán en una Asamblea convocada al efecto:
 1. Un Consejero Provincial titular y un Consejero Provincial suplente por cada seis instituciones de la región afiliada a la Federación.
 2. Un Consejero Provincial titular y un Consejero Provincial suplente, cuando después de haber procedido según el apartado 1 del inciso D. del presente artículo el resto de las afiliadas a la Federación fueran tres o más.
 3. Un Revisor de Cuentas siempre que el número de afiliadas de la región sea mayor de veinte asociaciones.

Los Consejeros Provinciales Suplentes reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, muerte, separación del cargo, ausencia transitoria, sanción disciplinaria o licencia. Los Consejeros Provinciales suplentes deberán elegirse con un orden de primero a lo que corresponda, y de acuerdo a esta designación reemplazarán a los titulares. La ausencia transitoria para el caso de Reuniones del Consejo Directivo, podrán cubrirse por los suplentes a solicitud escrita del titular, previo a la realización de la reunión que lo motiva, sirviendo además la mencionada solicitud, como prueba de justificación de dicha ausencia.

- E. Cada Consejo Regional presentará al Consejo Directivo de la Federación con treinta (30) días corridos de antelación a la fecha de renovación del Consejo Directivo, los nombres y apellidos, firmas, número de documento de identidad, teléfono, asociada a la que pertenece de los Consejeros Titulares, Suplentes y Revisores de Cuenta designados en planilla firmada por el Presidente y Secretario del Consejo Regional a que pertenece y carta firmada por el Presidente y Secretario de la asociada a la que pertenece, con el aval para elegir y ser elegidos.
- F. Cada Consejero será el nexo entre el Consejo Directivo de la Federación y las asociadas que componen el Consejo Regional que representan. Harán conocer en las reuniones del Consejo Directivo las necesidades e inquietudes de los representados y en los Consejos Regionales informarán sobre las tareas y decisiones adoptadas por el Consejo Directivo de la Federación.
- G. Los Consejeros Provinciales titulares integrarán el Consejo Directivo de la Federación. Los Revisores de Cuenta integrarán la Comisión Revisora de Cuentas, quedando como titulares tres de ellos y como suplentes los restantes.
- H. Integran el Consejo Directivo de la Federación:
 1. Los Consejeros Provinciales titulares.
 2. Los Directores Provinciales.
 3. Los Presidentes de las Regiones.



Únicamente los Consejeros Provinciales podrán ocupar cargos en la Mesa Ejecutiva de la Federación.

- I. Las asociadas podrán solicitar el cambio de zonificación cada dos años.

ARTICULO DECIMO SEXTO. Elección de Mesa Ejecutiva

- A. Sesenta días corridos anteriores a la fecha de renovación del Consejo Directivo de la Federación se convocaran a los Consejos Regionales a los efectos de la integración de los Consejeros Regionales dentro de los términos del Artículo 15 Inciso D.
- B. Constituido el Consejo Directivo integrado por los Consejeros titulares propuestos por los Consejos Regionales, procederá a elegir la Mesa Ejecutiva que estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Secretario del Consejo, un Secretario de Finanzas, un Secretario de Recaudación.- La elección se realiza por votación secreta, por postulación de candidatos a cada puesto, eliminando en cada ronda al candidato con menor cantidad de votos obtenidos, debiendo ser los candidatos miembros del Consejo Directivo y en la misma elección elegir a los tres Revisores de Cuentas titulares entre los designados por los Consejos Regionales. La elección será presidida por el Consejero de mayor edad.
- C. Los Directores Provinciales y los Presidentes de los Consejos Regionales serán miembros permanentes de la Mesa Ejecutiva.
- D. Proclamadas las autoridades del Consejo Directivo, en caso de renuncia, licencia prolongada, fallecimiento, enfermedad prolongada, suspensión o expulsión de alguno de los miembros de la Mesa Ejecutiva, será reemplazado por el Consejero que se determine en votación secreta del Consejo Directivo, por mayoría absoluta de votos. Los Consejeros Provinciales Suplentes serán incorporados automáticamente al Consejo cubriendo las vacantes de titulares que se produjeran.
- E. En caso de acefalía del Consejo Directivo aun habiéndose incorporado a todos los suplentes o cuando el total de Consejeros no superaran los diez (10) después de la incorporación de todos los suplentes, se deberá convocar a los Consejos Regionales para la renovación de autoridades de la Federación, por el tiempo que resta para el mandato de las autoridades en ejercicio. Los diez consejeros en funciones deberán integrar el Consejo en los puestos que ocupaban al producirse la acefalia parcial, por lo que los Consejeros Provinciales procederán a elegir los puestos faltantes con el procedimiento indicado en el presente Estatuto, para asegurar la continuidad jurídica institucional de la Federación.
- F. Si transcurridos diez días corridos del plazo establecido en el inciso A. del presente Artículo las autoridades del Consejo Regional no hubieran convocado a asamblea para elegir a los consejeros Provinciales de esa jurisdicción, la Mesa Ejecutiva de la Federación quedará facultada para arbitrar los medios conducentes a los efectos de dar cumplimiento y realización de la Asamblea, la que será presidida por el delegado de la institución con mayor antigüedad en la Región.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Funcionamiento de la Mesa Ejecutiva de la Federación:

- A. Las autoridades indicadas en el Artículo 16, Inciso B. y C. integran la Mesa Ejecutiva del Consejo Directivo de la Federación. Se reunirá tres veces al año como mínimo, cuando lo cite el Presidente o lo soliciten 4 de sus miembros.
- B. Las resoluciones serán tomadas con la presencia de la mitad más uno de sus miembros titulares incluyendo entre los presentes al Presidente o Vicepresidente. La simple pluralidad de votos de los presentes servirá para tomar decisiones. Por falta de quórum el Presidente, el Secretario y el Secretario de Finanzas podrán tomar



resoluciones por unanimidad.

- C. La Mesa Ejecutiva realizara todos los actos administrativos necesarios para la buena marcha de la institución y resolverá los casos urgentes, debiendo poner toda su actividad a consideración del Consejo Directivo en la primera reunión que se realice.

Las resoluciones de la Mesa Ejecutiva se volcarán en el libro de actas correspondiente y de él tomaran conocimiento de lo actuado los Consejeros. Se labrará en cada reunión además, un libro de asistencia con la firma de los presentes. Los libros indicados serán responsabilidad del Secretario del Consejo. Cuando se efectúen reuniones del Consejo Directivo se usarán los mismos libros de actas y asistencia diferenciando en cada caso, cuando es reunión del Consejo y cuando es de la Mesa Ejecutiva.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. Consejos Regionales. Elección de los Consejeros Provinciales y Revisores de Cuentas tanto titulares como suplentes.

- A. Funcionaran al efecto de las elecciones de Consejeros Provinciales titulares y suplentes y revisores de cuentas, Artículo 15. Inciso D.-, con un quórum mínimo de la mitad más uno de las asociaciones que componen la región. Pasado los 60 minutos de la hora de convocatoria, podrán funcionar con la presencia mínima de seis asociadas de la región.
- B. Los delegados de las asociadas deberán acreditar su condición de tal mediante carta poder firmada por el presidente y secretario de la asociada que representa. Del mismo necesitaran aval de la asociada .para elegir y ser elegidos. Además deberán pertenecer a asociadas a la Federación con derecho a voto, el cual será indicado por el Consejo Directivo en oportunidad de la convocatoria a que hace referencia el Artículo 16. Inciso A.
- C. El Consejo Regional contará con un Presidente y un Secretario para el funcionamiento. En caso de que estos no existan por alguna razón, la asociada más antigua en años de su fundación será responsable de la convocatoria y ejercerá la presidencia y la secretaría hasta la constitución de las autoridades del Consejo Regional.
- D. Para ser Presidente del Consejo Regional se deberá contar con el CEPRO Ética aprobado, la presente restricción será aplicada a partir del Congreso siguiente a la entrada en vigencia del presente estatuto.
- E. La elección de Consejeros Provinciales titulares, suplentes y Revisores de Cuentas para el Consejo Directivo de la Federación, se realizará por voto secreto y bajo los lineamientos que fija este estatuto en el Artículo 16. Inciso B.
- F. Los actos de los Consejos Regionales ser registrarán en actas cuyas copias deberán remitirse al Consejo Directivo de la Federación así como la documentación prevista en el Artículo.
- G. De los Consejeros titulares designados para el Consejo Directivo de la Federación, uno será investido como integrante titular y otro como integrante suplente del Consejo de Honor de la Federación. Estos consejeros deberán tener aprobado el Cepro Etica, esta condición será aplicada a partir del Congreso siguiente a la entrada en vigencia del presente estatuto.
- H. Podrá revocarse el mandato de los Consejeros nombrados para integrar el Consejo Directivo de la Federación cuando se den las previsiones del presente Estatuto, cuando no cumplan las resoluciones del Consejo Regional que representan y cuando no hubieran procedido en tal sentido en el Consejo Directivo.
- I. Las funciones dentro del Consejo Regional serán incompatibles con las de Consejeros Provinciales Titulares y Revisores de Cuentas de la Federación (Excluidos los presidentes de Regiones), los Consejeros Suplentes podrán ocupar cargos o funciones



en las respectivas regiones, pero al momento de asumir como Consejeros Titulares deberán renunciar al cargo de la región.

- J. Los Consejeros Regionales podrán intervenir por delegación de funciones del Consejo Directivo de la Federación en la resolución de problemas que afecten a las asociaciones integrantes de la región, siempre que medie pedido expreso de las asociaciones, a través de sus autoridades legales.
- K. Los Consejeros Regionales a pedido del Consejo Directivo de la Federación deberá reemplazar a los Consejeros que faltaren a dos reuniones consecutivas o tres alternadas sin causa justificada durante el término de su mandato, admitiéndose como procedimiento de justificación el indicado en el Artículo 15. Inciso D.- El reemplazo mencionado se efectivizará según el orden con que hubieran sido electos los consejeros suplentes.

ARTICULO DECIMO NOVENO. Son deberes y atribuciones de la comisión Revisora de cuentas:

- A. Examinar los documentos establecidos por las leyes y libros de la Federación, por lo menos cada dos meses, elevando por escrito un informe al consejo directivo.-
- B. Asistir a las sesiones de la mesa Ejecutiva y del Consejo Directivo cuando lo considere conveniente, con voz pero sin voto.
- C. Fiscalizar la administración, comprobando frecuentemente el estado de la caja y existencia de los Títulos, Acciones y Valores de toda especie.
- D. Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos, reglamentos, etc., especialmente en lo referente a los derechos y obligaciones de las afiliadas y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales.
- E. Dictaminar sobre la memoria, inventario, balance general y cuenta de ganancias y pérdidas, presentadas por el Consejo Directivo.
- F. Convocar a Asamblea Extraordinaria en caso de acefalia o cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamenten su pedido, en conocimiento de la Dirección de Personas Jurídicas cuando se negase a ello el Consejo Directivo.
- G. En su caso, vigilar las operaciones de liquidación de la Federación y destino de los bienes sociales.

La Comisión Revisora de Cuenta cuidará de ejercer sus funciones, de modo que no entorpezcan la regularidad de la administración social, siendo responsable por los actos del Consejo Directivo violatorios de la ley, los estatutos o del mandato social, si no da cuenta del mismo a la primer Asamblea.

Para sesionar, necesitará la presencia de por lo menos dos de sus miembros titulares, número que será mayoría para adoptar sus resoluciones.

Si por cualquier causa quedara reducida a menos de dos miembros, una vez incorporados los suplentes el Consejo Directivo de inmediato deberá convocar a los Consejos Regionales para su integración hasta la terminación del mandato, en la forma prevista en el Artículo 16. Inciso D.-, para miembros del Consejo Directivo.

ARTICULO VIGESIMO. Los Revisores de Cuenta suplentes, reemplazarán por orden de lista a los titulares, en caso de ausencia temporaria o definitiva con los mismos deberes y atribuciones.

TITULO V. DEL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. El Presidente y en caso de ausencia transitoria, enfermedad o licencia no prolongada el Vicepresidente, tiene los siguientes deberes y atribuciones:



- A. Convocar a asamblea y sesiones del Consejo Directivo y de la Mesa Ejecutiva y presidirla.
- B. Tendrá voz y voto en las sesiones del Consejo Directivo y Mesa Ejecutiva, y en caso de empate votará nuevamente para desempatar.
- C. Tendrá voz en las asambleas y solo voto en caso de empate.
- D. Firma con el Secretario y el Secretario del Consejo el libro de Actas de Asambleas, Consejo Directivo y Mesa Ejecutiva, y solo con el Secretario la correspondencia y demás documentación de la sociedad.
- E. Autorizar con el Secretario de Finanzas las cuentas de gastos, firmando los documentos de la tesorería, de acuerdo a lo resuelto por el Consejo Directivo, no permitiendo que los fondos sociales sean invertidos en objetos distintos a los descriptos por este estatuto.
- F. Firmar giros, cheques y toda otra documentación referida al retiro de fondos de cuentas corrientes bancarias y/o similares) conjuntamente con el Secretario de Finanzas.
- G. Dirigir y mantener el orden y el respeto debido dentro y fuera de la institución.
- H. Velar por la buena marcha de la institución, observando y haciendo observar las leyes, el estatuto, los reglamentos y las resoluciones de las asambleas, Consejo Directivo y Mesa Ejecutiva.
- I. Suspender a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones dando cuenta inmediatamente al Consejo Directivo como así también de las resoluciones que adopte en casos urgentes, no pudiendo tomar decisiones extraordinarias sin la previa aprobación de aquel.
- J. Representar a la institución en las relaciones municipales, provinciales, nacionales e internacionales.

TITULO VI. DEL SECRETARIO.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. El Secretario y en caso de ausencia transitoria, enfermedad o licencia no prolongada el Secretario de Consejo tiene las siguientes obligaciones y derecho:

- A. Asistir con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo Directivo y Mesa Ejecutiva, refrendando las actas respectivas.
- B. Firmar con el Presidente toda la correspondencia y demás documentación de la institución.
- C. Convocar a las sesiones del Consejo Directivo.
- D. Llevar con el Secretario de Recaudación el registro de asociados.
- E. Asistir con derecho a voz en las asambleas, refrendando las actas correspondientes.

TITULO VII. SECRETARIO DEL CONSEJO.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. Deberá llevar sucinta y detalladamente las actas de reunión de las Asambleas, Consejo Directivo y Mesa Ejecutiva, asentándolas en los libros correspondientes y rubricándolas conjuntamente con el Señor Presidente y Secretario.

TITULO VIII. SECRETARIO DE FINANZAS.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO. El Secretario de Finanzas, y en caso de ausencia transitoria, enfermedad o licencia no prolongada, el Secretario de Recaudación tiene los siguientes derechos y obligaciones:



- A. Llevar los libros de contabilidad.
- B. Presentar al Consejo Directivo el balance mensual, y preparar anualmente el Inventario, Balance General y Cuadro Demostrativo de Gastos y Recursos, que deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Directivo, previo dictamen de la Comisión Revisora de Cuentas.
- C. Firmar con el Presidente los documentos de tesorería efectuando los pagos resueltos por el Consejo Directivo, pudiendo disponer para pagos ordinarios y de urgencia la suma que en tal concepto determine el Consejo Directivo.
- D. Dar cuenta del estado económico de la entidad al Consejo Directivo y a la Comisión Revisora de Cuentas toda vez que lo exijan.
- E. Firmar giros, cheques y toda otra documentación referida al retiro de fondos en cuentas corrientes bancarias o similares conjuntamente con el Presidente, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 20.- Inciso F.- de este estatuto.
- F. Asistir con derecho a voz en las asambleas.

TITULO IX. DEL SECRETARIO DE RECAUDACION.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO. El Secretario de Recaudación y en caso de ausencia transitoria, enfermedad o licencia no prolongada, el Secretario de Finanzas tiene los siguientes derechos y obligaciones:

- A. Llevar de acuerdo con el Secretario, el registro de asociadas ocupándose de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales actualizándolo quincenalmente.
- B. Efectuar en los bancos y entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina que designe el Consejo Directivo, depósitos de dinero ingresado, a la orden conjunta del Presidente y Secretario de Finanzas enviando copia de la documentación al secretario de Finanzas.
- C. Asistir con derecho a voz a las asambleas.

254

TITULO X DE LOS CONSEJEROS DE LA MESA EJECUTIVA.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO. Corresponde a los Consejeros de la Mesa Ejecutiva:

- A. Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones de la Mesa Ejecutiva.
- B. Desempeñar las tareas que la Mesa Ejecutiva les confíe.
- C. Asistir con derecho a voz a las asambleas.

TITULO XI. DE LAS ASAMBLEAS.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. Habrá dos clases de asambleas generales: ordinarias y extraordinarias, las que podrán realizarse en la localidad de la Provincia de Buenos Aires que fije el Consejo Directivo. Las asambleas ordinarias tendrán lugar, una vez por año, dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio económico que clausura el 31 de diciembre de cada año, a los efectos de tratar los siguientes temas:

- A. Consideración de la Memoria, Balance General, Inventario, Cuadro Demostrativo de Gastos y Recursos e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas
- B. Elección de las autoridades de la Federación, cuando así correspondiera.
- C. Tratar cualquier otro asunto incluido en la Convocatoria.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas siempre por el Consejo Directivo, cuando lo estime necesario o cuando lo solicite la Comisión Revisora de



Cuentas o el 20 % de los socios con derecho a voto. Estos pedidos deberán ser resueltos en un término no mayor de cinco días hábiles después de la primera reunión del Consejo Directivo y si no tomase en cuenta la petición o se negase infundadamente, podrán elevarse los antecedentes a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO. Las Asambleas se convocaran por circulares remitidas al domicilio de las asociadas mediante carta certificada con treinta (30) días corridos de anticipación al acto por lo menos. En el caso de considerarse la reforma de los estatutos se acompañara un proyecto de la misma. En las Asambleas no podrán tratarse asuntos no incluidos en el orden del día, salvo las excepciones contenidas en las resoluciones de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

ARTICULO TRIGESIMO. Las Asambleas se celebraran válidamente con la presencia de la mitad más uno de las asociadas con derecho a voto. Una hora después de la fijada, si antes no se hubiera conseguido ese número se reunirá legalmente constituida con el número de asociados presentes, siempre que no fuese inferior al total de miembros titulares del Consejo Directivo. Para la determinación del quórum no será tomada en cuenta la asistencia de los miembros de la mesa ejecutiva y de la Comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- Para la constitución de las asambleas cada Institución asociada estará representada por un delegado titular y contará con derecho a un voto. Ningún delegado podrá representar a más de una asociada. Podrá designar un delegado suplente que reemplazara al titular en caso de inasistencia de aquel. Los poderes con la designación de los mismos deberán ser firmados por el presidente y el secretario de toda asociada afiliada y serán presentados en el lugar donde se realice la asamblea. Serán considerados delegados únicamente los miembros del Consejo Directivo de la asociación a la que representan.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO. Las resoluciones se adoptaran por simple mayoría de socios presentes, salvo los casos previstos en este estatuto que exigen una proporción mayor. Con excepción de lo expuesto en el artículo 21. Inciso C, de este estatuto, los miembros de la mesa ejecutiva y de la Comisión Revisora de cuentas tendrán voz pero no voto en las asambleas.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO. Con treinta (30) días corridos de anterioridad el Consejo Directivo redactara un padrón de instituciones asociadas en condiciones de votar, el que será remitido por correo al domicilio de aquellos conjuntamente con la convocatoria, la misma documentación se remitirá a los Consejos Regionales. Podrán oponerse reclamaciones a dicho padrón hasta quince (15) días antes del acto. Son condiciones esenciales para participar en las asambleas con voz y voto:

- A. Ser socio activo con una antigüedad mínima de un año.
- B. Encontrarse al día con la tesorería social.
- C. No hallarse cumpliendo pena disciplinaria.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO. Para considerar resoluciones adoptadas en las asambleas anteriores, se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los socios presentes en otra asamblea constituida como mínimo con igual número o mayor de asistentes al de aquella que resolvió el asunto a reconsiderar.

TITULO XII. INSTITUCIONES DE TERCER GRADO.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO. La Federación podrá formar parte de Instituciones de tercer grado, siempre que la misma se conforme con Federaciones Provinciales con Personería Jurídica.

TITULO XIII. REFORMA DE ESTATUTOS – DISOLUCION

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO. Estos estatutos solo podrán reformarse con el voto favorable de los dos tercios de los socios presente en una asamblea convocada al efecto y constituida con la asistencia como mínimo de diez por ciento (10%) de los socios con derecho a voto cuya cantidad no sea inferior al número de integrantes del Consejo Directivo más uno.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO. La Asamblea no podrá decretar la disolución y/o fusión de la asociación, mientras existan diez (10) socios dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometerán a preservar en el cumplimiento de los objetos sociales.

De hacerse efectiva la disolución se designaran los liquidadores, que podrían ser el Consejo Directivo o cualquier otra comisión de asociados que la Asamblea designe.

El órgano fiscalizador deberá vigilar las operaciones de liquidación de la asociación. Una vez saldadas las deudas sociales, el remanente de los bienes se destinará en partes iguales a todas las asociadas con derecho a voto, que son las que dispone el Artículo 33 incisos A, B, y C.

TITULO XIV. DE LOS CONGRESOS

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO. Cada dos años el Consejo Directivo, con el apoyo de las Direcciones Provinciales, organizará en los lugares que en cada caso se determine, un Congreso de Asociaciones de Bomberos Voluntarios adheridos a esta Federación, donde se trataran temas afines con el desenvolvimiento de las instituciones en los aspectos técnicos, educacionales, operativos, administrativos y dirigenciales.

Todo lo concerniente a la realización de estos Congresos, deberá ajustarse a la pertinente Reglamentación a promulgar por la Comisión Directiva.

Todas las resoluciones adoptadas durante los Congresos, deberán ser presentadas ante la Asamblea para su ratificación y puesta en vigencia.

TITULO XV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO. La Asamblea constituida para la aprobación del presente estatuto faculta al Consejo Directivo para realizar los ajustes formales del mismo con las limitaciones de no introducir modificaciones de fondo.



ESTATUTO TIPO PARA LAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Propuesto por la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires según ley 10917, Art.34

DENOMINACION Y FINES

PRIMERO:

En la localidad de.....partido de.....de la provincia de Buenos Aires, con domicilio legal en la calle.....Número.....de la misma localidad, queda constituida a los....días del mes de.....del año..... una Asociación civil, sin fines de lucro y de bien público, reconocida por la ley provincial 10917, como SERVICIO PUBLICO, denominada ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE.....que tendrá por actividad los siguientes fines:

A.- La organización, sostenimiento y capacitación de un Cuerpo Activo el que tendrá por misión la prevención y extinción de incendios y la intervención operativa para la protección de vida y bienes que resulten agredidos por siniestros de origen natural, accidental o intencional.

B.- Promover y participar con las asociaciones de igual carácter con las que se tuvieran límites comunes, organizaciones zonales orientadas a cumplir con los fines establecidos en el inciso anterior, en forma mancomunada solidaria.

C.- Integrar una asociación de segundo grado, con el objeto de organizarse a nivel provincial y estar representada ante los poderes públicos.

D.- Integrar la Defensa Civil de la jurisdicción, aportando lo necesario con el objeto de evitar, anular o disminuir los efectos de la guerra, los agentes de la naturaleza u otro desastre de cualquier origen, puedan provocar sobre las personas y sus bienes y contribuir a restablecer el ritmo normal de vida en la jurisdicción.

E.- Asesorar y difundir la prevención y la seguridad en todos los niveles comunitarios de la jurisdicción.

F.- Mantener, fortalecer y engrandecer el servicio voluntario a la comunidad, propendiendo al mejoramiento intelectual y cultural, desarrollando un ambiente de cordialidad y solidaridad entre sus asociados.-

DURACION.- CAPACIDAD.- PATRIMONIO

SEGUNDO:

La duración de esta asociación será limitada y continuará mientras haya un mínimo de treinta socios dispuestos a mantenerla.-

TERCERO:

La asociación se encuentra capacitada para adquirir bienes inmuebles, muebles y semovientes, enajenarlos, permutarlos, etc., como así también para realizar cuanto acto jurídico sea necesario o conveniente para el cumplimiento de su propósito.-

A.- Podrá operar con Bancos nacionales, provinciales y/o privados autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

B.- Podrá operar en moneda extranjera, cuando la misma este destinada a la importación y/o compra de equipos y elementos específicos.

CUARTO:

Patrimonio.- Constituyen el patrimonio de la asociación.-

A.- Las cuotas que abonen los asociados.-



- B.- Los bienes que posea en la actualidad y los que adquiera por cualquier título en lo sucesivo
- C.- Las donaciones, legados y/o subvenciones que reciba.-
- D.- El producto de beneficios, rifas, festivales y cualquier otra entrada que pueda tener concepto lícito.-
- E.- Los recursos que se obtengan por la prestación de servicios especiales que preste el Cuerpo Activo.-
- F.- Los subsidios que le otorgan las leyes nacionales, provinciales y/o municipales.-
- G.- Las contraprestaciones que pueda ofrecer a socios.

DE LOS SOCIOS

QUINTO:

Socios, los socios se dividirán en:

- A.- Protectores
- B.- Activos.

SEXTO:

Socios Protectores son aquellas personas físicas, jurídicas o asociaciones de cualquier naturaleza que contribuyan con una cuota mensual cuyo monto fijara anualmente la asamblea, pudiendo fijar cláusulas de ajuste mensual.

Los socios protectores gozan del derecho de participar en las asambleas, elegir y ser elegidos. Los socios protectores podrán ser distinguidos con el calificativo de fundadores, honorarios y/o beneméritos, de acuerdo a la reglamentación que para estos casos establezcan las asociaciones.

Los socios protectores pueden hacerse representar en las asambleas solamente por personas físicas. No pueden ser mandatarios los integrantes del Consejo Directivo ni los Revisores de Cuentas.

El mandato se otorgará mediante instrumento público.

SEPTIMO:

Socios activos son los que integran el Cuerpo Activo, el Cuerpo Auxiliar y la Reserva, los que tienen regulados sus deberes y atribuciones en las respectivas reglamentaciones generales provinciales.

A.- Los socios activos gozan de todos los beneficios que se les otorgue a cualquier categoría de socios, incluidos los de participar en las asambleas, elegir y con la limitación de no poder integrar el Consejo Directivo, mientras se encuentren en actividad en el Cuerpo.

Los socios Activos están eximidos del pago de la cuota social.

OCTAVO:

El socio Activo de tener intención de presentarse integrando una lista deberá:

- 1.- Pedir licencia hasta la asamblea.-
 - 2.- De no ser electo, deberá reintegrarse al Cuerpo Activo dentro de los 7 días posteriores a la asamblea.-
 - 3.- De ser electo, deberá renunciar al Cuerpo Activo, o en caso de estar en condiciones de pasar a la reserva solicitar el pase con fecha al día de la asamblea.-
- A.- Los socios activos están exceptuados de abonar la cuota social.-



NOVENO:

Son Obligaciones de los socios.-

- A.- Conocer, respetar y cumplir con las disposiciones de este estatuto, reglamentos y resoluciones de las asambleas y el Consejo Directivo.
- B.- Abonar mensualmente y por adelantado la cuota social.
- C.- Aceptar los cargos para los cuales fuese asignado.
- D.- Comunicar dentro de los diez días de producido, todo cambio de domicilio.

DECIMO:

El socio que se atrase en el pago de tres mensualidades será formalmente apercibido. Pasado un mes de la notificación, sin que normalice su situación de morosidad, será separado de la asociación, dejándose constancia en acta.

- A.- El socio que fuese separado por deudas, podrá pedir la reincorporación presentando una solicitud de ingreso al Consejo Directivo, quién resolverá al respecto, previo pago de lo adeudado a la fecha de cesantía.-
- B.- La antigüedad como socio sino será readquirida, salvo que el interesado abonase además, la totalidad de las cuotas comprendidas desde la fecha de su separación hasta su reintegro.

DECIMO PRIMERO:

Son derechos de los socios.

- A.-Gozar de todos los beneficios sociales que acuerdan este estatuto y los reglamentos, siempre que se halle al día con Tesorería y no se encuentre cumpliendo penas disciplinarias.
- B.- Proponer por escrito al Consejo Directivo todas aquellas medidas o proyectos que considere convenientes para la buena marcha de la asociación.
- C.- Presentar su renuncia en calidad de socio al Consejo Directivo, el que resolverá sobre su aceptación o rechazo, si proviniera de un socio que tenga deudas con la asociación o sea pasible de sanción disciplinaria.
- D.- Abonando una sobre cuota, gozar de las contraprestaciones que ofrezca la asociación a la comunidad.- Las personas que solo abonen la cuota correspondiente a las contraprestaciones que ofrece la asociación a la comunidad, como una forma de recaudar fondos para el mantenimiento del servicio público, objeto de su existencia, no gozarán de los derechos del socio, relativos a participar en las asambleas, elegir y ser elegido.

DECIMO SEGUNDO:

Los asociados cesarán en su carácter de tales por las siguientes causas.-

- A.- Faltar al cumplimiento de las disposiciones del estatuto y/o reglamentos.-
- B.- Observar una conducta inmoral o entablar o sostener dentro del local societario o formando parte de delegaciones de la entidad, discusiones de carácter religioso, racial o político, o participar o ser ejecutor de cualquier acto que contravenga las leyes y/o las buenas costumbres.-
- C.- Haber cometido actos graves de deshonestidad o engaño u observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a los intereses sociales.-
- D.- Haber perdido las condiciones requeridas por este estatuto para ser asociado.-
- F.- Asumir o invocar la representación de la asociación en reuniones, actos, etc., de otras instituciones oficiales o particulares, si no mediase autorización o mandato previo del Consejo Directivo.-
- G.- La sanción será aplicada por el Consejo Directivo, constituido al efecto con un quórum no inferior a los dos tercios de sus miembros y tomándose las decisiones por mayoría.



Previo a ello, se deberá intimar al imputado a comparecer ante el Consejo Directivo, en la fecha y hora que se le indicará mediante notificación fehaciente cursada con una anticipación mínima de diez días corridos, conteniendo la enunciación del hecho punible y de la norma presumiblemente violada, así como la invitación a realizar descargos, ofrecer pruebas y alegar sobre la producida. La no comparecencia del imputado implica la renuncia al ejercicio del derecho de defensa y la presunción de verosimilitud de los cargos formulados, quedando el Consejo Directivo facultado para resolver.

En caso de incurrir en alguna falta no prevista en el presente artículo, los asociados podrán ser suspendidos en el goce de sus derechos sociales por un término prudencial que no podrá exceder de seis meses.

De todas las resoluciones adoptadas en su contra por el Consejo directivo, los asociados podrán apelar ante la primera asamblea que se celebre, presentando el respectivo recurso en forma escrita ante el Consejo Directivo, dentro de los quince días de notificado de la sanción.-

DECIMO TERCERO: Cuando la persona a sancionar fuera miembro del Consejo Directivo, de la Comisión Revisora de Cuentas o persona avalada por la asociación e integrante de algún Organismo del Sistema Bomberil Voluntario de la Provincia, para adoptar la medida sancionatoria se requerirá un quórum de los dos tercios de los miembros del Consejo Directivo y la aprobación de la mayoría de dos tercios de los presentes.-

Cuando la persona a sancionar estuviera avalada por la asociación e integrase algún organismo del Sistema Bomberil Voluntario, a las sanciones preestablecidas, se les sumará el retiro del aval correspondiente.

El Consejo Directivo informará si corresponde, los antecedentes del caso al Consejo de Honor de la Federación, a efectos que el mismo analice si la conducta sancionada encuadra en los lineamientos federativos y proceda en consecuencia.

DECIMO CUARTO:

Los integrantes del Cuerpo Activo, del Consejo Directivo y de las distintas subcomisiones, desempeñarán sus funciones “ad honorem”.-

Cuando un socio de la asociación, pasara a desempeñar algún cargo en la misma, que fuere retribuido con un sueldo, jornal u otra forma de compensación, excluido los viáticos, perderá su condición de socio, en lo referido a sus derechos estatutarios.-

Cuando la relación fuera temporaria y/o contractual, por un trabajo o período determinado, el socio perderá tal carácter, durante el período en que mantuviera tal relación.

Los Empleados de la asociación, aunque fueran socios de la misma, no tendrán voz ni voto en las asambleas.

DEL CUERPO ACTIVO

DECIMO QUINTO:

El Cuerpo Activo es el elemento básico y fundamental para el cumplimiento de la misión de la asociación.- El Cuerpo Activo se organizará y funcionará de acuerdo a la ley 10.917.- el decreto 4.601.- La reglamentación para los Cuerpos Activos dictada por la Dirección Provincial de Defensa Civil y los Reglamentos dictados por la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires a la que se encuentre afiliada la asociación.-

A.- Serán de cumplimiento obligatorio las resoluciones que emanen del Consejo Directivo de la asociación las órdenes que imparta su respectiva Jefatura de Cuerpo.

B.- Ajustará su sancionar a las resoluciones provenientes de los organismos de segundo grado que conducen las organizaciones zonales, regionales y/o provinciales.



DECIMO SEXTO:

Los integrantes del Cuerpo Activo, al momento de su ingreso, quedan sujetos a las prescripciones reglamentarias que regulan el accionar de dicho Cuerpo, sus autoridades, derechos y obligaciones, quedando inhibido de optar por las cláusulas estatutarias. No obstante en lo referido a la participación en actos asamblearios y procesos eleccionarios, sus deberes y atribuciones son las reguladas por el presente estatuto, por vía de excepción y de corresponder sanción, debe procederse según lo establecido en el artículo décimo segundo.

DECIMO SEPTIMO:

Es misión encomendada y de cumplimiento del Cuerpo Activo.-

- A.- Prevención y extinción de incendios.-
- B.- Rescate y salvamento de personas y bienes.-
- C.- Conservación de los materiales y equipos para salvamento y contraincendios.
- D.- Información y educación de la comunidad sobre el servicio que le incumbe.
- E.- Intervención en general en toda acción que haga a su misión.-

DECIMO OCTAVO:

El Cuerpo Activo estará integrado por los socios que siendo aptos física y psíquicamente soliciten su incorporación y sean aceptados como tales, sin más limitaciones que las que impone la ley y sus reglamentaciones.-

DECIMO NOVENO:

Conjuntamente a las obligaciones que le impone la ley, sus reglamentaciones y este estatuto, el integrante del Cuerpo Activo asume además la ineludible obligación ética de procurar por todos los medios de formar moral profesionalmente a sus subalternos, velando en todo momento y lugar por el prestigio y honor de la profesión, de su Cuerpo y de la institución. Esta obligación será de estricto cumplimiento sea cual fuere la situación de revista y mientras pertenezca a la asociación.-

VIGESIMO:

El Cuerpo Activo será comandado por un Oficial Jefe de Bomberos Voluntarios, el que será designado por el Consejo Directivo de acuerdo a lo que dispone la legislación, el que ocupará para el cargo de JEFE DE CUERPO ACTIVO.

- A.- El Jefe de Cuerpo Activo será secundado y suplantado en sus ausencias por un Oficial Jefe de Bomberos Voluntarios el que será designado por el Consejo Directivo y ocupará el cargo de SEGUNDO JEFE DEL CUERPO ACTIVO.-
- B.- El Jefe de Cuerpo Activo, o el Segundo Jefe, cuando lo suplantara, será miembro permanente del Consejo Directivo e instancia obligatoria entre el personal del Cuerpo Activo y el Consejo Directivo.-
- C.- Toda orden y/o resolución que imparta para el cumplimiento de su función, deberá ser escrita, numerada en forma ordenada y registrada en un libro al efecto.-
- D.- En la primera quincena del año calendario, se elevará al Consejo Directivo el plan de necesidades, asignando prioridades a las mismas.-



EL CONSEJO DIRECTIVO Y LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

VIGESIMO PRIMERO:

La asociación será dirigida y administrada por un Consejo Directivo integrado por un mínimo de ocho consejeros titulares. El máximo de los mismos será determinado por cada asociación, pero siempre la cantidad elegida deberá ser par a los efectos de su renovación.

Habrás así mismo una Comisión Revisora de Cuentas compuesta por tres miembros titulares que durarán dos años en sus funciones.

El mandato de los miembros titulares del Consejo Directivo durará cuatro años, pudiendo ser reelectos y será revocable en cualquier momento al igual que el mandato de los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas por decisión de una asamblea extraordinaria de asociados constituida como mínimo con el 30% de los socios con derecho a voto y la sanción de los dos tercios de los asistentes, sin que sea admisible imponer restricciones al ejercicio de este derecho por la masa societaria. Habrá además cuatro miembros suplentes de los titulares del Consejo Directivo y dos suplentes de los titulares de la Comisión Revisora de Cuentas, los que durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelectos.-

VIGESIMO SEGUNDO:

A.- Los miembros del Consejo Directivo se renovarán por mitades mediante asamblea ordinaria, donde también se renovará la Comisión Revisora de Cuentas, los suplentes del Consejo Directivo y de la Comisión Revisora de Cuentas.

B.- Al poner en vigencia el presente estatuto el primer Consejo Directivo deberá ser elegido completo. Este primer Consejo Directivo, en su primera reunión, convocada al efecto, designará de entre sus miembros titulares (excluido el Jefe de Cuerpo Activo) quienes ocuparán los cargos funcionales directivos (Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Secretario de Actas, Secretario de Finanzas y Secretario de Recaudación) y posteriormente en esa misma reunión se procederá a votar entre los miembros del Consejo Directivo para determinar los miembros que cesarán en sus mandatos al segundo año, a fin de que en lo sucesivo, pueda renovarse por mitades, de esta elección queda excluido el Presidente.

La reunión se considerará válidamente constituida con un quórum mínimo del 66% de sus integrantes y las resoluciones requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los Consejeros presentes.

C.- En cada oportunidad en que por asamblea se renueven miembros del Consejo Directivo se deberá proceder según lo indicado en el párrafo anterior.

Este procedimiento no será aplicable cuando por baja de titulares se incorporen los Consejeros suplentes, ya que los mismos serán incorporados como titulares hasta la finalización de sus mandatos por dos años y hasta la realización de la próxima asamblea.

D.- Utilizando el mismo mecanismo que el indicado en el inciso anterior, el Consejo Directivo está facultado para revocar mandatos de los cargos funcionales directivos, sancionar a sus integrantes y designar Jefe y/o Segundo Jefe del Cuerpo. Para el relevo del Jefe o Segundo Jefe, deberá atenderse a lo establecido en las reglamentaciones federativas correspondientes.

E.- La revocación del mandato por parte del Consejo Directivo a ocupar un cargo funcional, no significa que el sancionado pierda su condición de consejero, ya que este mandato le fue otorgado por la asamblea.-

VIGESIMO TERCERO:

Para ser miembro titular o suplente del Consejo Directivo o de la Comisión Revisora de Cuentas se requiere:



A.- Ser socio Protector o Activo (en este caso, con la restricción del artículo octavo) con una antigüedad mínima de dos años y mayor de edad, según lo establezca la ley.

B.- Encontrarse al día con tesorería y no encontrarse cumpliendo pena disciplinaria.-

VIGESIMO CUARTO:

El Consejo Directivo se reunirá en forma ordinaria cada quince días, en día y hora que establezcan de común acuerdo, por resolución, dicho órgano.

Se reunirá en forma extraordinaria, por citación del Presidente o cuando lo soliciten tres de sus miembros debiendo en estos casos realizarse la reunión dentro de los dos días de efectuada la solicitud.-

VIGESIMO QUINTO:

Los miembros del Consejo Directivo que faltasen a tres reuniones consecutivas o cuatro alternadas sin causa justificada, serán separados de sus cargos, previa notificación.-

A.- Los miembros del Consejo Directivo tendrán prohibido hacer manifestaciones públicas, en su carácter de tales, con personas u organismos extraños a la asociación, cuando tales manifestaciones comprometan a la asociación o a sus dirigentes.

De entender que existen elementos valederos para realizar un cuestionamiento formal, se deberá proceder según lo establece el presente estatuto.

VIGESIMO SEXTO:

Las reuniones del Consejo Directivo y la Comisión Revisora de Cuentas se celebrarán válidamente con la presencia como mínimo de la mitad más uno de sus miembros titulares, respectivamente, requiriéndose para las resoluciones el voto de la mayoría simple de los presentes, salvo para las reconsideraciones, que requerirán el voto favorable de los dos tercios de los asistentes, en otra reunión constituida con igual o mayor número de asistentes que aquella que adoptó la resolución a reconsiderar.

VIGESIMO SEPTIMO:

Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo.-

A.- Ejecutar las resoluciones de las asambleas y hacer cumplir el estatuto y los reglamentos, como así también las leyes, decretos y reglamentaciones de carácter específico para las asociaciones de bomberos voluntarios en el ámbito provincial.-

B.- Ejercer en general todas aquellas funciones inherentes a la dirección, administración y representación de la Sociedad, excluida el área de servicios, que será ejercida por el Jefe del Cuerpo Activo, quedando facultada a este respecto para resolver por sí los casos no previstos en el presente estatuto, interpretándolo, si fuera necesario, con cargo de dar cuenta a la asamblea más próxima que se celebre.-

C.- Convocar a asambleas.

D.- Resolver sobre la admisión de socios.

E.- Resolver sobre la suspensión, cesantía o expulsión de asociados y/o directivos, excluidos los integrantes del Cuerpo que quedarán comprendidos dentro de los alcances del Código de Ética Bomberil, sancionado por la Federación y homologado por la Dirección de Defensa Civil.

F.- Crear o suprimir empleos, fijar su remuneración, adoptar las sanciones que correspondan a quienes los ocupen, contratar todos los servicios que sean necesarios para el mejor logro de los fines sociales.

G.- Presentar a la asamblea general ordinaria la memoria, inventarios, balance general, cuadro de gastos y recursos e informe de la Comisión Revisora de Cuentas, correspondientes al ejercicio fenecido, como así mismo informarlo a todos los asociados, exhibiéndolo en la



sede social, y en lugar de acceso permitido a todos los asociados, con 30 días de antelación a la realización de la asamblea.-

H.- Realizar los actos para la administración del patrimonio social con cargo de dar cuenta a la primera asamblea que se celebre. Salvo los casos de enajenación, hipoteca, venta y/o permuta de bienes inmuebles, en que será necesaria la previa aprobación de una asamblea de asociados.

I.- Elevar a la asamblea para su aprobación, las reglamentaciones internas que considere, a los efectos del mejor desenvolvimiento de sus finalidades.

J.- Dar intervención a los organismos zonales, regionales y/o provinciales de la Federación, cuando la asociación se viera afectada por problemas contemplados en el Código de Ética Bomberil.-

K.- Programar y desarrollar contraprestaciones no específicas a la misión asignada, con el objeto de obtener utilidades que sirvan a la manutención del servicio de emergencia.

L.- Organizar contraprestaciones con el objeto de recaudar fondos para fortalecer la prestación del Servicio Público, fin de la asociación.

VIGESIMO OCTAVO:

Son Deberes y Atribuciones de la Comisión Revisora De Cuentas.

A.- Examinar los libros y documentos de la asociación por lo menos cada tres meses.-

B.- Asistir con voz a las sesiones del Consejo Directivo, cuando lo considere conveniente.-

C.- Fiscalizar la administración, comprobando frecuentemente el estado de caja y la existencia de los títulos, acciones y valores de toda especie.-

D.- Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos, especialmente en lo referente al cumplimiento de la misión de la asociación y del derecho de los socios.-

E.- Dictaminar sobre memoria, inventario, balance general y cuadro de gastos y recursos presentados por el Consejo Directivo.-

F.- Convocar a asamblea general ordinaria, cuando omitiera hacerlo el Consejo Directivo.-

G.- Solicitar la convocatoria a asamblea general extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamentan su pedido en conocimiento de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, cuando se negare a acceder a ello el Consejo Directivo.-

H.- Dar intervención a la Federación Provincial y/o a la Dirección Provincial de Defensa Civil, cuando, por conflictos internos se omitiera dar curso a las actuaciones por donde lo indican los reglamentos.-

I.- En su caso, vigilar las operaciones de liquidación de la asociación y el estricto cumplimiento de lo establecido en la ley.

VIGESIMO NOVENO:

La Comisión Revisora de Cuentas cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezcan la regularidad de la administración social responsables por los actos del Consejo Directivo violatorios de la ley o del mandato social, si no dan cuenta del mismo a los órganos pertinentes y a la asamblea correspondiente, o en si actuación posterior a esta, siguieran silenciando u ocultando dichos actos. Para sesionar necesitará la presencia de por lo menos dos de sus miembros, número que será mayoría para adoptar resoluciones.

A.- Si por cualquier causa quedara reducida a menos de dos de sus miembros, una vez incorporados los suplentes, el Consejo Directivo deberá convocar, dentro de los 15 días a asamblea para su integración, hasta la terminación del mandato de los cesantes.-



DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

TRIGESIMO:

El Presidente y en caso de ausencia transitoria, enfermedad, licencia prolongada, el Vicepresidente, y en caso de fallecimiento, renuncia o revocación del mandato por el Consejo Directivo, quien éste designe tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- A.- Convocar a asamblea y sesiones del Consejo Directivo y presidirlas.-
- B.- Tendrá voz y voto en las sesiones del Consejo Directivo y en caso de empate votará nuevamente para desempatar.-
- C.- Tendrá voz en las asambleas y solo voto en caso de empate.-
- D.- Firmar con el Secretario General y el Secretario del Consejo el libro de Actas de asambleas, del Consejo Directivo y solo con el Secretario General la correspondencia y demás documentación de la asociación.
- E.- Autorizar con el Secretario de Finanzas las cuentas de gastos, firmando los documentos de la tesorería, de acuerdo a lo resuelto por el Consejo Directivo, no permitiendo que los fondos sociales sean invertidos en objetos distintos a los prescriptos por este estatuto.-
- F.- Firmar giros, cheques y toda otra documentación referida al retiro de fondos de cuentas corrientes bancarias y/o similares, conjuntamente con el Secretario de Finanzas.
- G.- Dirigir y mantener el orden y el respeto debido dentro y fuera de la institución.-
- H.- Velar por la buena marcha de la asociación, observando y haciendo observar las leyes que regulan a las asociaciones de bomberos voluntarios, el estatuto, los reglamentos y las resoluciones de las asambleas y del consejo directivo.-
- I.- Suspender a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones, dando cuenta inmediatamente al Consejo Directivo, como así también de las resoluciones que adopte en casos urgentes, no pudiendo tomar decisiones extraordinarias sin la previa autorización del mismo.-
- J.- Representar a la asociación en las relaciones municipales, provinciales y cuanta otra surja de su función, mientras no delegara dicha atribución en otro integrante de la asociación, previo acuerdo del Consejo Directivo.

TRIGESIMO PRIMERO:

El Vicepresidente y en caso de ausencia transitoria, enfermedad, licencia prolongada, renuncia, fallecimiento o revocación del mandato por el Consejo Directivo, quien este designe tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- A.- Reemplazar al Presidente según Art. 30.-
- B.- Controlará el mantenimiento general de los bienes inmuebles de la asociación.
- C.- Conjuntamente con el Jefe de Cuerpo Activo, velará por el mantenimiento del parque automotor de servicios, promoviendo ante el Consejo Directivo la reparación, reemplazo o necesidad de incremento del mismo.
- D.- Verificará y certificará las compras directas que realice el Cuerpo Activo.
- E.- Será instancia obligatoria en el tratamiento de los beneficios sociales de los integrantes del Cuerpo Activo que le otorgue la asociación.
- F.- Tendrá la responsabilidad de contralor del inventario general de la asociación.
- G.- Tendrá voz y voto en las sesiones del Consejo Directivo y en las asambleas.

TRIGESIMO SEGUNDO:

El Secretario General y en caso de ausencia transitoria, enfermedad, licencia prolongada, renuncia, fallecimiento o revocación del mandato por el Consejo Directivo, quien este designe, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- A.- Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo Directivo refrendando el acta respectiva.-



- B.- Firmar con el presidente toda correspondencia y demás documentación de la asociación.-
- C.- Llevar y preservar el registro documental de la asociación, según requerimientos legales y estatutarios.-
- D.- Llevar con el Secretario de Recaudación el registro de socios.-
- E.- Asistir con voz y voto a las asambleas, refrendando el acta correspondiente.-

TRIGESIMO TERCERO:

El Secretario de actas y en caso de ausencia transitoria, enfermedad, licencia prolongada, renuncia, fallecimiento o revocación del mandato por parte del Consejo Directivo, quien este designe, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- A.- Llevar en forma sucinta y detallada las actas de reunión del Consejo Directivo y de las asambleas, asentándolas en los libros correspondientes y rubricándolas conjuntamente con el presidente y el secretario general.-
- B.- Llevar el libro de asistencias a reuniones y asambleas y notificar al Consejo Directivo sobre las ausencias reiteradas de sus miembros.
- C.- Compaginar el Orden del Día de las reuniones del Consejo Directivo, incorporando los asuntos que le llegaran y llevando a tratamiento los asuntos pendientes.-
- D.- Registrar en acta los ingresos y bajas de los socios, como además, los ingresos, ascensos, promociones y bajas de los integrantes del Cuerpo Activo, dando información correspondiente a organismos y autoridades que los requieran.-
- E.- Registrar en acta las órdenes de pago que extienda el Consejo Directivo a los efectos de saldar deudas por compras y/o compromisos contraídos.-
- F.- Asistir con voz y voto a las reuniones del Consejo Directivo y a las asambleas.-

266

TRIGESIMO CUARTO:

El Secretario de Finanzas, y en caso de ausencia transitoria, enfermedad, licencia prolongada, renuncia, fallecimiento o revocación del mandato por parte del Consejo Directivo, quien este designe tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- A.- Llevar y preservar los libros de contabilidad.-
- B.- Presentar al Consejo Directivo el balance mensual y preparar en forma anual el inventario, balance general y cuadro demostrativo de gastos y recursos, que deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Directivo, previo dictamen de la Comisión Revisora de Cuentas.-
- C.- Firmar con el Presidente los documentos de tesorería efectuando los pagos resueltos por el Consejo Directivo, por medio de las Órdenes de Pago, pudiendo disponer para los pagos menores y de urgencia, la suma que en tal concepto determine el Consejo Directivo.-
- D.- Dar cuenta del estado económico de la entidad al Consejo Directivo y a la Comisión Revisora de Cuentas, por medio de un cuadro mensual de Ingresos, Gastos, disponibilidades y deudas, en forma mensual y/o cada vez que se lo requieran.-
- E.- Firmar giros, cheques y toda otra documentación referida al retiro de fondos en cuentas corrientes bancarias o similares conjuntamente con el Presidente.-
- F.- Asistir con voz y voto a las reuniones del Consejo Directivo y a las asambleas.-

TRIGESIMO QUINTO:

El Secretario de Recaudación, y en caso de ausencia transitoria, enfermedad, licencia prolongada, renuncia, fallecimiento o revocación del mandato por parte del Consejo Directivo quien este designe, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- A.- Llevar el registro de socios, en común acuerdo con el Secretario General, ocupándose de todo lo relacionado con el cobro y control de las cuotas sociales.-
- B.- Recibir y controlar todo ingreso de valores que tuviera la asociación.-



C.- Efectuar, en los bancos y entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, que determine el Consejo Directivo, los depósitos de valores ingresados, a la orden conjunta del Presidente y Secretario de Finanzas.-

D.- Asistir con voz y voto a las reuniones del Consejo Directivo y a las asambleas.-

E.- Elaborar mensualmente el cálculo de recursos, que elevará al Secretario de Finanzas para conformar el informe mensual general.-

F.- Controlará el cobro de servicios especiales que preste la asociación, como además, todo ingreso extraordinario que resultase de las actividades que realice la asociación.-

TRIGESIMO SEXTO:

Los Consejeros Titulares del Consejo Directivo tienen los siguientes deberes y atribuciones:

A.- Reemplazar las vacantes que se produzcan en el Consejo Directivo, en los cargos funcionales.-

B.- Asistir con voz y voto a las reuniones del Consejo Directivo y a las asambleas.-

C.- Presidir las distintas subcomisiones que se organicen dentro de la asociación.-

D.- Desempeñar las tareas específicas que el Consejo Directivo les confíe.-

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE SOCIOS

TRIGESIMO SEPTIMO:

Habrán dos clases de asambleas generales, las Ordinarias y las Extraordinarias.-

Las asambleas ordinarias tendrán lugar una vez al año, dentro de los tres meses posteriores al cierre del ejercicio económico, que se clausurará el 31 de diciembre, a los efectos de considerar los siguientes puntos:

A.- Consideración de la memoria, balance general, inventario, cuadro de gastos y recursos, e informe de la Comisión Revisora de Cuentas.-

B.- Elección de todos los miembros del Consejo Directivo y Comisión Revisora de Cuentas que correspondan, previa designación de una comisión escrutadora compuesta por tres miembros designados por la asamblea, entre los asociados presentes

1.- Las elecciones se realizarán por voto secreto de los socios y por listas completas de candidatos a cubrir los cargos informados en la convocatoria.-

2.- En los casos de presentación de una sola lista de candidatos, no será necesaria la constitución de la comisión escrutadora, y los miembros serán elegidos por aclamación.-

3.- La elección hará por lista completa, no tomándose en cuenta enmiendas o tachaduras de nombres, resultando electos los integrantes de la lista que hubiera obtenido mayor número de votos.-

4.- Cuando dos o más listas obtuvieran el mismo número de votos en su condición de más votados, se procederá, luego de un intervalo de 30 minutos a realizar una nueva elección, y de perdurar el empate se procederá a distribuir los cargos en partes iguales entre ambos ganadores. En los casos de no poderse dividir los cargos, por ser números impares se sortearán entre los candidatos de ambas listas.-

C.- Tratar cualquier otro asunto incluido en la convocatoria.-

TRIGESIMO OCTAVO:

Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas siempre que el Consejo Directivo lo estime necesario o cuando lo soliciten la Comisión Revisora de Cuentas o el diez por ciento de los asociados con derecho a voto.-

Estos pedidos deberán ser resueltos dentro de un término no mayor a los 30 días y si no se toma en cuenta la petición o se negase infundadamente, podrán elevarse los antecedentes a la Dirección de Personas Jurídicas y a la Federación Provincial.-



TRIGESIMO NOVENO:

Las asambleas se convocarán por circulares remitidas a domicilio de cada asociado, con por lo menos quince días de anticipación al acto. Se considerará válida, la convocatoria remitida al socio en forma impresa en el recibo de cobranza de la cuota social.-

En caso de considerarse reformas de estatutos, se acompañará a la convocatoria un proyecto de las mismas.-

En las asambleas no podrán tratarse asuntos no incluidos en el Orden del Días correspondiente y notificado en la convocatoria.-

CUADRAGESIMO:

Las asambleas se celebrarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de los socios con derecho a voto. Una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera conseguido ese número, se reunirá legalmente constituida con el número de socios presentes, siempre que no fuera inferior al total de los miembros titulares del Consejo Directivo, excluidos éstos.-

CUADRAGESIMO PRIMERO:

Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los socios presentes, salvo los casos previstos en este estatuto, que exigen proporción mayor.

Ningún socio podrá tener más de un voto y los miembros del Consejo Directivo y la Comisión Revisora de Cuentas se abstendrán de hacerlo, en los asuntos relacionados a su gestión.

Los socios no podrán hacerse representar en las asambleas, salvo las personas jurídicas que se ajustarán a lo expuesto en el artículo 6to.

268

CUADRAGESIMO SEGUNDO:

Con treinta días mínimos de anterioridad a toda asamblea se confeccionará, por medio del Consejo Directivo, un padrón de socios en condiciones de votar, el que será puesto a la libre inspección de los asociados, en las formas expuestas en el artículo 27.G, pudiendo oponerse reclamaciones hasta dos horas antes de iniciarse la asamblea.-

A los efectos de dar cumplimiento al presente artículo, el Secretario de Recaudación, con la documentación pertinente, se constituirá con la antelación requerida en el presente artículo en el lugar de realización de la asamblea.

CUADRAGESIMO TERCERO:

Son condiciones esenciales para participar en las asambleas con voz y voto.-

A.- Ser socio mayor de 18 años y con una antigüedad mínima de seis meses.-

B.- Encontrarse al día con la Tesorería, salvo los integrantes del Cuerpo Activo que están eximidos del pago de la cuota social.-

C.- No hallarse purgando pena disciplinaria.-

CUADRAGESIMO CUARTO:

Para reconsiderar resoluciones adoptadas en asambleas anteriores, se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los socios presentes en otra asamblea constituida como mínimo con igual o mayor número de asistentes al de aquélla que resolvió el asunto a reconsiderar.-



ELECCIONES DE CONSEJEROS Y COMISION REVISORA DE CUENTAS

CUADRAGESIMO QUINTO:

La elección de los consejeros del Consejo Directivo, de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y de los suplentes se efectuará en la asamblea ordinaria anual que convoque el Consejo Directivo según lo expuesto en el Art. 37.-

Los miembros elegidos por la asamblea se harán cargos de sus funciones dentro de los primeros diez días de realizada la asamblea y en reunión plenaria del Consejo Directivo, la Comisión revisora de Cuentas y el Cuerpo Activo.

La renovación parcial de los miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Revisora de Cuentas y la renovación total de los suplentes de ambos se llevarán a cabo por listas completas en las que se detallarán los nombres y apellidos de los candidatos, número y tipo de socio y los cargos a ocupar por cada uno de ellos. (Consejero titular, Consejero suplente o miembro titular o suplente de la Comisión Revisora de Cuentas).

Estas listas deberán ser presentadas por un apoderado y con la firma de conformidad de los candidatos y por lo menos 10 socios que no integren la misma y la apoyen.-

CUADRAGESIMO SEXTO:

Las listas deberán ser oficializadas a cuyo efecto deberán ser presentadas con un mínimo de 10 días corridos de anticipación a la fecha de realización de la asamblea ante la secretaría de la asociación, la que permanecerá habilitada al efecto en los horarios que indique en la misma convocatoria. Las listas oficializadas adquirirán el derecho de designar hasta dos fiscales para controlar el desarrollo del acto eleccionario y el respectivo comicio-

CUADRAGESIMO SEPTIMO:

El Consejo Directivo dispondrá de 24,00 horas a partir de la presentación de la lista, para oficializarla y de encontrarse irregularidades u observaciones, dentro de ese plazo dar traslado al apoderado de la lista a los efectos de que en las próximas 48,00 horas proceda regularizarla o retirarla. De no dar satisfacción en dicho plazo, el Consejo Directivo deberá rechazarla.

CUADRAGESIMO OCTAVO:

Un mismo socio no podrá figurar en más de una lista de candidatos, salvo el caso de que siendo integrante del Consejo Directivo fuera propuesto por distintas listas para su continuidad como tal.-

CUADRAGESIMO NOVENO:

Queda prohibida, con relación a las elecciones, toda manifestación de propaganda oral o escrita, interna o externa, que afecte el crédito o decoro de la asociación.

A los efectos de la correspondiente publicidad, el Consejo Directivo, dispondrá hasta 24 horas antes de la realización de la asamblea, que las listas oficializadas y en idéntica distribución de espacio y horarios, disponga de las instalaciones societarias para realizar sus actos publicitarios, en los que solo serán admitidos los socios. Toda publicidad escrita deberá tener una firma responsable y deberá ser dirigida a cada uno de los socios, con la correspondiente identificación de apellido, nombre y domicilio.-



DESIGNACION DE INTEGRANTES DE TRIBUNAL

QUINCAGESIMO:

En oportunidad de incorporar nuevos miembros al Consejo Directivo por asamblea y proceder según lo indica el Art.22 inc. B. se procederá y según el mismo sistema a designar a por lo menos tres Consejeros que reúnan dos o más años de antigüedad como directivos, en forma ininterrumpida o espaciada, como integrantes de los Tribunales Institucionales de acción Individual.

REFORMA DE ESTATUTO. DISOLUCION. FUSION

QUINCAGESIMO PRIMERO:

Estos estatutos no podrán reformarse sin el voto favorable de los dos tercios de los socios presentes en una asamblea convocada al efecto y constituida con la asistencia como mínimo del cinco por ciento de los socios con derecho a voto.-

A.- Las reformas que surjan de leyes de la Provincia de Buenos Aires, sus reglamentaciones o normativas generales para todas las asociaciones de bomberos voluntarios de la provincia, originadas en la Dirección Provincial de Defensa Civil, convalidadas por la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, y aprobadas por la Dirección de Personas Jurídicas, serán incorporadas a estos estatutos, previa información a los asociados en la primera asamblea que se realice.

B.- Todo proyecto de reforma de estatutos que se originase en la asociación, antes de ser puesto a consideración de los asociados deberá estar visado y conformado por las autoridades mencionadas en el inciso A.-

DISOLUCION

QUINCAGESIMO SEGUNDO:

Sin perjuicio de lo expuesto en el Artículo 2do. La asociación solo podrá ser disuelta por la voluntad de sus asociados en una asamblea convocada al efecto y constituida de acuerdo a los requisitos expuestos en el Artículo 44to.

A.- A la asamblea de disolución deberán ser convocadas por medio de carta documento y con 60 días de anticipación a la misma, la Dirección Provincial de Defensa Civil, la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios y las autoridades públicas Municipales de la jurisdicción de la asociación.

B.- De hacerse efectiva la disolución, se designarán los liquidadores que podrán ser el mismo Consejo Directivo o cualquier otro u otros asociados que la asamblea resuelva.

La Comisión Revisora de Cuentas deberá vigilar las operaciones de liquidación, debiendo preservar de la venta los bienes destinados a prestar el servicio público, origen de la asociación, que serán los últimos en liquidar, si no alcanzaran los de otro tipo para saldar las deudas contraídas.

C.- Una vez pagadas las deudas sociales, el remanente de los bienes se entregarán en depósito a la Municipalidad que corresponda a la jurisdicción de la asociación, en su carácter de responsable de Defensa Civil, para ser utilizados con ese destino.-

FUSION

QUINCAGESIMO TERCERO:

Esta asociación no podrá fusionarse con otra u otras similares sin el voto favorable de los dos tercios de los socios presentes, en una asamblea convocada al efecto y constituida con la presencia como mínimo con el cinco por ciento de los socios con derecho a voto. La fusión, de ser aprobada, deberá tener como resultado, una asociación de bomberos voluntarios



constituida de acuerdo a la ley y sus reglamentaciones y que deberá prestar servicios en las jurisdicciones que antes estaban cubiertas por las asociaciones causantes de la fusión.

A.- Si la fusión fuera con una asociación civil, no perteneciente al sistema bomberil voluntario de la Provincia de Buenos Aires, el resultado de la fusión deberá ser una asociación de bomberos voluntarios que ajustada a la ley y sus reglamentaciones preste el servicio público en la jurisdicción de la asociación motivo de la fusión.

MESA DIRECTIVA

QUINCUAGESIMO CUARTO:

Los Consejeros designados como Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Secretario de Actas, Secretario de Finanzas y Secretario de Recaudación, integran la Mesa Directiva de la asociación, la que tiene las siguientes facultades y obligaciones.

A.- Reunirse semanalmente o cuando lo disponga su presidente con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes.

B.- Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos y en caso de empate quien preside tendrá un voto más.

C.- Las reuniones que realicen deberán ser formalmente asentadas en el libro de Actas de reuniones, diferenciando a éstas, de las del Consejo Directivo.

E.- La mesa Directiva está facultada únicamente para tomar las resoluciones necesarias en todos los casos urgentes que hagan a la buena marcha de la asociación, debiendo poner toda su actividad "ad referéndum" del Consejo Directivo en la primera reunión que se realice.